79 b

COLECCION

DE

DOCUMENTOS INÉDITOS

DE ULTRAMAR

TOMO XX

1Am
.6911
Colección de documentos inéditos ...
= V. 20 =

GOBERNACION ESPIRITUAL

Y TEMPORAL DE LAS INDIAS

Códice publicado, en virtud de acuerdo de la Real Academia de la Historia,

POR

D. ANGEL DE ALTOLAGUIRRE Y DUVALE
Académico de número

486341
21. 2. 49

MADRID
TIP. DE LA "REV. DE ARCHIVOS, BIBLIOTECAS Y MUSEOS"
Olózaga, núm. 1.
1927

El estudio acerca de este Códice, que se conserva inédito en la Biblioteca de la Real Academia de la Historia, estante 11, grada 4.ª, núm. 93, se insertará en el último tomo de su publicación.

LIBRO PRIMERO

DE LA GOBERNACIÓN ESPIRITUAL

TITULO I

De los Prelados y sus ministros.

1. Prelados se provean para las Indias en las partes donde no los hubiere.

Capítulo XXIII de un memorial que se mandó guardar al consejo, año 1511, libro general B, folio 18 (1).

2. Los prelados tengan mucho cuidado de las cosas de la fe y de la gobernación espiritual.

Capítulo ordinario en las cartas que se les escriben.

3. El virrey don Antonio de Mendoza, dé orden como junten los prelados para tratar del bien de las ánimas, ampliación de la fe y buena gobernación de sus obispados.

---

(1) Don Felipe II en las Ordenanzas del Patronato de Indias dadas en el Escorial, en 1.º de junio de 1574, declaró que el Patronato en todas las Indias, concedido por los Sumos Pontífices, pertenecía privativamente al Rey y a su Real Corona, sin que pudiera salir de ella en todo ni en parte; que en las Indias no se erigiera iglesia ni lugar pío sin licencia del Rey; que los Arzobispados, Obispados y Abadías fueran provistos por presentación del Rey a Su Santidad y que las dignidades se proveyeran por presentación del Rey a sus prelados.

Año 36, en julio, capítulo VII de su instrucción en el libro de Nueva España, folio 150 y así en las demás instrucciones de Virreyes de las Indias y de los visitadores que se han embiado para las audiencias de la Nueva España.

4. Los prelados del Perú cuando se hallaren juntos platiquen en lo que toca a la ampliación de la fe y avisen de ello a su majestad y a la edificación y buen gobierno de sus iglesias y de lo que proveyeren.

Año 44, en diciembre, Perú, folio 150.

5. Los prelados estén vigilantes en la gobernación espiritual porque con ellos se descarga la conciencia real y así los virreyes y gobernadores se lo encarguen.

Capítulo de instrucciones de virreyes desde la de don Luis de Velasco, capítulo II y gobernadores y en la del de Guatimala, capítulo II

6. porque por su negligencia no tenga el demonio parte con los indios como en tiempo de su infidelidad. Y en el de Nueva España en las dichas instrucciones

7. que tengan cuidado de la salvación de ellos (1).

8. Castiguen a los clérigos y tengan cuenta de saber cómo viven (2).

En el título de los clérigos.

9. Al obispo de Méjico encargándole notablemente

---

(1) Don Felipe II en Lisboa, el 17 de mayo de 1582; don Felipe IV en Madrid, en 1.º de mayo de 1629, y la Recopilación aprobada por la ley de 18 de mayo de 1680, dispusieron que los prelados procuraran en las aulas y en todas las ocasiones la educación, enseñanza y buen tratamiento de los indios.

(2) Don Felipe II dispuso en Madrid, el 25 de noviembre de 1578, y en San Lorenzo, el 30 de octubre de 1563, que los prelados castigaran a los clérigos que cometiesen delitos o maltrataran a los indios.

el cuidado de los indios y agradeciéndole el que ha tenido.

Año 36, en libro Nueva España, folio 164 y capítulo ordinario en las cartas de los prelados.

10 Los prelados castiguen los herejes judíos y moros que pasaren a las indias.

En el título 6.° de las cosas del santo oficio de la inquisición.

Conformidad con los religiosos.

11. Prelados y religiosos no tengan diferencias para que con conformidad sirvan a nuestro Señor, y el virrey lo provea cuando acaeciere que por evitar el escándalo a los indios se seguiría y porque entienda mejor en el provecho espiritual de los indios que es el principal intento que se debe tener.

Año 50, en abril, capítulo III de la instrucción de don Luis de Velasco, y en las demás instrucciones de virreyes.

12. Al arzobispo de Méjico encargándole notablemente tenga conformidad con los religiosos por lo que toca al servicio de nuestro Señor y bien de los indios y represión de no la tener.

Año 61. en agosto, libro Nueva España, folio 260 por carta, capítulo 15.

13. Al virrey de la Nueva España encargándole mucho la conformidad entre prelados y religiosos, y que a todos los favorezca igualmente para hacer sus oficios sin señalarse más por unos o por otros por haber dicho que favorecía a los frailes.

Año 60, en septiembre, libro Nueva España Z, folio 49.

Auxilios.

14. Las Audiencias y justicias presten su auxilio a los prelados cuando se lo pidieren y le presten asimismo a los jueces eclesiásticos.

Año 18, en diciembre, para la isla de San Juan, libro general B, folio 4, y año 48, en junio, para Nicaragua, libro Nicaragua, folio 153; el año 59 para el Perú, libro Perú, folio 81; el año 60, en octubre, para el Nuevo Reino, libro Nuevo Reino, folio 191, y año 66, en abril, para Guatimala, libro Guatimala, folio 219, y en las ordenanzas nuevas de las audiencias desde el año de 63, capítulo LVI, y año 70 para la Española, libro 1.°, folios 154 y 159, Guatimala, libro C, 456.

15. Cuando se pidiere el dicho auxilio a las audiencias, sea por petición y no por requisitoria.

16. Los virreyes de la Nueva España favorezcan y ayuden al obispo de Méjico.

Año 39, en mayo, libro Nueva España P, folio 30, por carta, capítulo VIII.

17. El gobernador del Perú dé a los prelados de aquella provincia el favor que convenga para las cosas de la doctrina y de su oficio.

Año 66, en agosto, libro Perú O, folio 56.

El virrey y audiencia de los Reyes hagan guardar las inmunidades eclesiásticas, y tengan particular cuenta con la autoridad de los prelados y personas eclesiásticas.

Año 68, octubre, libro Perú Q, folio 3, y para el Quito, año 70, en marzo, folio 212.

18. El gobernador y oficiales de la provincia de Venezuela se junten para ello.

Año 52, en abril, libro Venezuela, folio 172.

19. La audiencia de Méjico dé todo favor a los prelados, y tenga mucha conformidad con ellos por los inconvenientes que puedan haber en lo contrario, principalmente en tierra tan nueva como aquélla.

Año 55, en julio, libro Nueva España Y, folio 5, y para la Audiencia de la Nueva Galicia

20. que los favorezca para que cumplan con su oficio pastoral.

Año 61, en agosto, libro Nueva Galicia B, folio 67, y año de 65, en agosto, para el Perú O, folio 56.

Preminencias de Prelados.

21. Las audiencias de la Nueva España honren y traten como es razón a los prelados y a las iglesias, y les hagan guardar sus preminencias y prerrogativas y les favorezcan y ayuden para que ellos tengan autoridad y crédito, y con ello aprovechen más en la doctrina que dieren, año 53, en mayo, Nueva España X, folio 231, y para la Nueva Galicia, año 69, enero, libro D, folio 202 (1).

22. La audiencia del Quito tenga cuenta con el autoridad del obispo y le favorezca a él y a sus ministros.

Año 68, en julio, Quito, folio 164 y en mayo para la audiencia del Nuevo Reino F, folio 158.

23. La Audiencia del Nuevo Reino cuando el arz-

(1) Al margen: XXI. Los conventos de religiosos, al Obispo de Mechuacán y su iglesia, sus preheminencias, es de derecho. Año 53, en marzo, lib. Nueva España L.

obispo fuere a ella y se hubieren de juntar con él, así en la iglesia como fuera le dé el mejor asiento y lugar que hubiere, después del presidente.

Año 68, en mayo, Nuevo Reino F, folio 162.

24. Al licenciado Valderrama, visitador de la audiencia de la Nueva España, que la información que se le mandó hacer de la vida y ejemplo de los prelados sea de palabra y no por escrito.

Año 64, en marzo, Nueva España Aa, folio 190.

25. No se lleven derechos de almojarifazgo por los oficiales de las Indias a los prelados de ellas ni a los clérigos.

Carta acordada, Cuba C, folio 234, asentada en el general O, folio 100.

26. La audiencia de la Española provea que en la carnicería de Santo Domingo se dé buen recaudo al obispo y clerecía, habiendo pedido se les diese licencia para tener ellos carnicería por sí.

Año 52, en mayo, Española H, folio 238.

Signodos.

27. Los prelados envien al consejo los signodos que hicieren antes que se publiquen.

Año 60, en septiembre, Generalísimo, folio 115, y año 61, en agosto, sobre carta de la que se dió para la Nueva España (*Nueva España*, Z, folio 257, y en el mismo libro, folio 260) (1) que

(1) Don Felipe II dispuso en Toledo, el 31 de agosto de 1560, y en Madrid, a 16 de enero de 1590, con carácter general, que antes que se publicaran se enviasen por los Concilios provinciales sus resoluciones, para que las viera el Consejo de Indias, y las de

28. sin embargo de suplicación, se cumpla la dicha provisión.

Las audiencias hagan que se cumpla el breve de Su Santidad para que los signodos se hagan de cinco en cinco años como se hacían antes de tres a tres, y para ello presten su favor (1).

29. El audiencia de los Reyes ayude y favorezca a los prelados para la ejecución de lo que justamente estuviere proveído por los signodos cerca de la doctrina de los indios y de lo que se hubiere de dar a los clérigos y personas que entienden en ella, y para que no den de sí mal ejemplo.

Año 68, en noviembre, Perú P, folio 250.

30. El arzobispo del Nuevo Reino y obispo de Popayán cuando hicieren signodos, dejen votar libremente, y decir su parecer a los clérigos y religiosos que en ellos se juntaren.

Año 68, en mayo, Nuevo Reino F, folio 162 (2).

Residan los prelados.

31. A los oficiales de la Española que no acudan con los diezmos a los obispos de ella si no residiesen en sus obispados.

Año 13, en abril, habiendo primero dádose cédula

---

los Sínodos diocesanos las vieran los respectivos Presidentes y Oidores de las Audiencias de las Indias, los cuales las remitirían al Consejo, si tuvieran algo contra la jurisdicción y patronato real.

(1) Por estar carcomido el papel no puede leerse la signatura.

(2) Dictó esta disposición con carácter general don Felipe II en Aranjuez, el 27 de mayo de 1568.

para que se acudiese con ellos a las personas que enviasen, General C, folio 116-227.

32. No se acuda al obispo de Venezuela con el cumplimiento los trescientos mil (1) si no residiese en su obispado.

Año 36, en septiembre, Venezuela B, folio 27; ídem en las cédulas que se dan a los obispos del cumplimiento de los quinientos mil (2) de la real hacienda que

33. Los oficiales no se les acudan con ello si no residiesen.

34. El Virrey de la Nueva España no deje salir los prelados de la tierra por ser acabado el concilio, y por otras causas.

Año 38, en febrero, Nueva España N, folio 277, y por carta, capítulo IV.

35. Prelados no se vengan de las indias a estos reinos ni otra parte sin licencia de su majestad ni las justicias los dejen venir.

Añ 61, en octubre, Generalísimo, folio 126 (3).

Los prelados visiten.

36. 1.° El obispo de Cuba visite una vez al año los indios de su obispado.

Año 41, en marzo. Cuba C, folio 7, y año de 43, en septiembre que

37. 2.° Si no los visitare una vez cada año no se le acudan con los quinientos mil (4).

---

(1) Falta "maravedises".

(2) Falta "maravedises".

(3) Dictó esta disposición don Felipe II en Madrid, a 26 de octubre de 1561.

(4) Falta "maravedises".

En el libro de Cuba E, folio 66.

38. 3.° Los oficiales de San Juan acudan al obispo de ella con la cuarta parte de los diezmos embiando a visitar las islas de Cubagua y la Margarita, que les están encomendadas.

Año 44, en octubre, San Juan C, folio 49.

39. 4.° El arzobispo de Méjico cuando visitare lleve la menos gente que pudiere.

Año 61, en agosto, libro Nueva España Z, folio 264.

40. 5.° Cuando el obispo de Cuba pusiere visitadores sean personas aprobadas y de buena vida.

Año 41, en marzo, libro Cuba C, folio 7.

41. 6.° El arzobispo de los reyes provea si serán dos dignidades los visitadores de su diócesis.

Año 57, en agosto, libro Perú H, folio 276.

42. 7.° Los conventos de las órdenes del Perú dejen hacer la visita de olio, crisma y ornamentos, etc., a los visitadores del prelado en las partes donde sirvieren de curas.

Año 59, en noviembre, libro Perú I, folio 278, y para Nueva España, libro Nueva España Aa, año 63, en el mes de febrero, folio 49, y el año de 65, en agosto, para el Quito y Nuevo Reino, libro Quito, folio 106 y en el libro Nuevo Reino, folio 386.

Jurisdicción de los Prelados.

43. 1.° El obispo de Cuba y sus oficiales ejerzan su jurisdicción como los obispos de la Española sin que el gobernador y justicias se lo perturben ni entremetan en ella.

Año 28, en febrero, libro general N, folio 292.

44. 2.° El obispo de Cartagena no se reserve más casos de los que el derecho le permite, ni se entremeta en otros.

Año 64, en mayo, libro Cartagena C, folio 259, y el año de 65, en septiembre, para el obispo del Nuevo Reino. En el libro Nuevo Reino E, folio 401. Idem al obispo de Popayán, año 61, en marzo, habiéndose entremetido en proceder contra los encomenderos para que restituyesen los tributos que habían llevado antes de la tasación reservando a sí la absolución.

45. 3.° El gobernador de Cuba no consienta que el obispo se entremeta en cosas que no fueren de su oficio, habiendo mandado que todos los vecinos y indios de la villa de la Trinidad fuesen a vivir a la villa de la Habana.

Año 62, en mayo, libro Cuba D, folio 111.

46. 4.° No se entremetan los prelados en las cosas de los concejos.

En el libro de los Españoles, título de los concejos, núm. 16.

47. 5.° El obispo de Santo Domingo guarde en el proceder contra los legos la pragmática signada fecha en Toledo el año de 25, inserta en la provisión.

Año de 30, en septiembre, libro Española B, folio 197.

48. Al obispo de Popayán, cuando prendiere algún lego sea procediendo conforme a derecho e invocando el auxilio seglar, en los casos y cosas de que pudiere conocer.

Año 61, en marzo, libro Popayán A, folio 327.

49. El obispo del Cuzco pueda proceder conforme a derecho contra los que no quisieren pagar los diezmos

prediales, teniendo consideración a escusar cuanto sea posible las censuras eclesiásticas y entre dichos.

Año 41, en junio, en una cédula por que se manda que los dichos diezmos estén por la declaración que hiciere Vaca de Castro.

50. Los prelados de las indias no usen de censuras en cosas libianas ni pongan penitencias a los legos.

Año 60, en agosto, libro Generalísimo, folio 115 (1), y el año de 61, en agosto, para el arzobispo de Méjico, libro Nueva España Z, folio 260, y el dicho año de 61, en marzo, para Popayán, libro Popayán, folio 326.

51. Los prelados tengan conformidad con las justicias y no se entremetan en la jurisdición real ni en usar de censuras contra los jueces de su majestad.

En el de Justicia, capítulo ordinario de cartas.

52. Los prelados no procedan con censuras contra los oficiales sobre la paga de los quinientos mil maravedises.

En el de Rentas eclesiásticas, año 63, en julio, libro Cartagena C, folio 243.

53. El obispo de Tierra-firme no se entremeta en poner confiscaciones de bienes temporales ni ponga censuras por cosas libianas.

Año 50, en julio, libro Tierra-firme, folio 285.

54. La audiencia del Nuevo-Reino haga guardar las leyes de estos Reinos sobre las censuras que el arzobispo de aquella tierra da sobre cosas libianas.

Año 67, en diciembre, libro Nuevo-Reino, folio 162.

55. Los religiosos hagan leer en sus monasterios las

(1) Fué dictada por don Felipe II en Toledo, el 27 de agosto de 1560 y reiterada por Felipe III en El Pardo el 11 de diciembre de 1613.

censuras y cartas eclesiásticas que los prelados dieren para que las publiquen.

Año 45, en junio, libro Nueva España S, folio 299.

56. El arzobispo de Méjico no condene en penas pecuniarias a los indios por ninguna cosa.

Año 60, en febrero, libro Nueva España Y, folio 259.

57. El virrey haga volver a los prelados los marcos en que condenan a los indios.

Año 36, en mayo, libro Nueva España M, folio 116.

58. El obispo de Méjico no condene a los indios en marcos y les hagan volver los que se le hubieren llevado por amancebados.

Año 36, en mayo, libro Nueva España M, folio 125.

No ponga censuras el provisor de Santo Domingo porque se lleven Almojarifazgos a los clérigos, fol 9, libro Española C.

59. El obispo de Chiapa y sus oficiales puedan tener notarios seglares para los casos eclesiásticos.

Año 65, en mayo, libro Guatimala E, folio 222.

Aranceles de los Derechos Eclesiásticos.

60. Cuando el obispo de Tierra-firme no consintiere que sus notarios den testimonio a los clérigos de los asuntos que ante ellos pasaren, el gobernador provea que los den ellos o los escribanos ante quien pasaren.

Año 50, en julio. libro Tierra-firme H, folio 292 y 295.

De los Notarios.

61. Hágase arancel de los derechos que los jueces eclesiásticos y notarios han de llevar en el obispado de Guatimala.

Año 49, en abril, libro Guatimala C, folio 103.

62. El licenciado Cerrato, presidente de la audiencia de los confines, haga arancel de los derechos que han de llevar los notarios de los obispos de las provincias sujetas a la audiencia.

Año 48, en diciembre, libro Honduras C, folio 17, por carta, capítulo XVI.

63. El obispo de Popayán haga guardar el arancel que la audiencia del Nuevo-Reino hizo sobre los derechos de los jueces eclesiásticos y notarios (no consta del Arancel).

Año 59, en abril, libro Popayán A, folio 259.

64. El obispo de Santo Domingo haga aranceles de los derechos que los clérigos han de llevar para administrar los sacramentos y de los que se han de pagar en el audiencia del provisor.

Año 19, en junio, libro General G, folio 70 (1).

65. Los jueces eclesiásticos y notarios guarden el arancel del Reino en el llevar de sus derechos respecto de dos por uno que acá se lleva.

Año 41, en abril, libro Española E, folio 77.

66. Llévense en la provincia de Popayán los dere-

---

(1) El emperador don Carlos y la Reina Gobernadora en Valladolid, a 16 de abril de 1538, ordenaron que en los Concilios provinciales se hicieran aranceles de los derechos que debían percibir los eclesiásticos por el ejercicio de su ministerio.

chos eclesiásticos triplicados de los del arancel de estos reinos.

Año 58, en noviembre, libro Popayán A, folio 253.

67. La audiencia de los Reyes provea que en los arzobispados y obispados de su distrito se lleven los derechos de los negocios eclesiásticos conforme al arancel de estos reinos, triplicados y no más.

Año 59, en junio, libro Perú I, folio 169. Idem al arzobispado de los Reyes, folio 173, / sobre carta, año 68, en noviembre, libro Perú P, folio 263. /

68. La audiencia del Nuevo-Reino haga guardar la precedente.

Año 68, en octubre, libro Nuevo-Reino F, folio 206 / 220.

69. El audiencia y obispo de los confines den orden como los notarios y otros oficiales del dicho obispado no lleven derechos demasiados, y lo mismo sobre los que los clérigos y curas lleven.

Año 48, en mayo, libro Nicaragua B, folio 144 / 166.

70. El audiencia del Nuevo-Reino provea conforme a las leyes de estos reinos sobre los derechos excesivos que llevan los notarios de los obispos.

Año 65, en septiembre, libro Nuevo-Reino F, folio 411, y el año en julio para el arzobispado de los Reyes, libro Perú P, folio 192.

De los Fiscales Eclesiásticos.

71. El obispo de Guatimala no ponga fiscales en los pueblos de su jurisdición ni en otra parte y cerca de ello guarde las leyes y pragmáticas de estos Reinos.

Año 59, en marzo, libro Guatimala D, folio 263.

72. El arzobispo de Méjico no ponga fiscales en ningún pueblo sino en la ciudad de Méjico, que por ser metropolitana tenemos por bien se puedan poner en ella.

Año 60, en marzo, libro Nueva España Z, folio 2, y el año de 61, en agosto, sobre carta de ella, el dicho libro, folios 260 / 263.

73. El obispo de Antequera no ponga ningún fiscal en ningún pueblo de su obispado de indios ni españoles si no fuere en Antequera.

74. Idem los de Mechoacán, Chiapa, Nueva Galicia y Taxcala.

Año 61, en junio, libro Nueva España Z, folio 214. *Eadem cum superioribus.*

75. El alguacil fiscal del obispo de Santo Domingo pueda traer Vara con regatón.

Año 19, en marzo, libro General G, folio 41 y año de 23, en marzo para Cuba, General H, folio 159, y año 29, en enero para la isla de Santiago, General Y, folio 216; y en agosto de 33 que

76. el alguacil fiscal del obispo de Méjico no pueda traer Vara si no fuere con regatón, conforme a la ordenanza y pragmática de estos reinos inserta en esta primera página y en las demás.

En el libro Nueva España H, folio 60 y el año de 37, en junio, para Cuba, inserta la pragmática libro Cuba B, folio 104; y el año 42, en marzo, para los Reyes, libro Perú D, folio 302; y el año de 42, en mayo, para Cartagena, libro Cartagena B, 169; y el año de 543, en junio, para Santa Marta, libro Nuevo-Reino C, folio 57; y año de 43, en mayo, para la Española, libro Española F, folio 168; y el año de 47, en febrero, para Chiapa, libro Guatimala C, folio 46; y el año de 48,

en febrero, para Taxcala, libro Nueva España T, folio 168; y el año de 48, en diciembre, para los obispados de las provincias sujetas a la Audiencia de los confines, libro Honduras C, folio 17, por carta al presidente, capítulo XIIII; y el año de 49, en junio, al obispo de Tierra-firme que su alguacil no traiga Vara con regatón, libro Tierra-firme H, folio 230; y el año 48, en mayo, sobre carta para Chiapa, libro Nicaragua B, folio 143, y el año de 61, en marzo, para Popayán, libro Popayán A, folio 330, y el año de 65, en marzo, para Chiapa, libro Guatimala E, folio 197.

Casas Episcopales.

77. Señálese solar para la casa episcopal de Cuba en la parte mejor y más cerca que hubiere a la iglesia.

Año 28, en febrero, libro General N, folio 295 / y en el año de 45, en julio, para Cartagena, libro Cartagena B, folio 178 / y en el año de 132, en julio, para Venezuela, libro Venezuela A, folio 76.

78. Los prelados asistan a las cosas de Cruzada.

En el de Cruzadas.

79. Lo que pertenece a las rentas episcopales de diezmos y consignaciones que les están hechas en la hacienda y la paga y cobranza de ello se verán en el Título de las rentas, ovenciones y distribuciones eclesiásticas.

TITULO II

De los Clérigos.

1. Aprobación de haber el arzobispo de Méjico ordenado clérigos y frailes de los nacidos en aquellas partes de españoles y españolas.

Año 61, en agosto, libro Nueva España Z, folio 260 (1).

2. Guárdense las leyes del Reino con los que se llamaren a la corona.

Año 55, en julio, libro Nueva España X, folio 473.

3. Los que se hubieren de ordenar de corona sean hombres de edad por lo menos de catorce años arriba, que hayan estudiado gramática y se entienda serán sacerdotes y lo juren.

Año 56, en septiembre, libro Nueva España Y, folio 157, y el mismo año en noviembre que

4. sean personas de edad y suficiencia la misma edad de arriba.

En libro Nueva España Y, folio 181.

---

(1) Don Felipe II en San Lorenzo, a 31 de agosto y 28 de septiembre de 1588, dispuso que los prelados pudieran ordenar de sacerdotes a los mestizos que reunieran condiciones y que las mestizas que también reunieran condiciones pudieran profesar en los conventos.

Preminencias de los clérigos.

5. Solares se den en Cuba a los clérigos aparte de los seglares, en la mejor parte que se les pueda dar y cerca de las iglesias, para que vivan juntos y no entre los seglares; lo cual sea sin perjuicio de tercero.

Año 23, en octubre, libro General H, folio 210 (1).

6. El gobernador de Guatimala tenga cuenta con que se honren los sacerdotes, así en asientos como en palabras, de manera que se les guarde su decoro y autoridad, havida relación que no se les dava asiento en las audiencias.

Año 65, en mayo, libro Guatimala E, folio 228.

7. En las sisas que se echaren no se cargue a los clérigos más de lo permitido conforme a derecho.

En el título 6.°, de las sisas y derramas.

8. Sean preferidos en las carnicerías.

En el título de los prelados.

9. Los prelados no impidan a los clérigos hacer testamentos y hacer de sus bienes a su voluntad sin hacer novedad de lo que se acostumbra hacer en estos reinos (2).

Año 38, en enero, libro Tierrafirme F, folio 161, y año 41, en julio, libro Cuba C, folio 21.

10. No se lleve almoxarifadgo a los clérigos que pasaren a las Indias de lo que fuere propio suyo, por-

---

(1) Al margen: La ciudad de Antequera señale sitios y solares a los clérigos como a los otros vecinos. Año 38, en abril, libro Nueva España O, fol. 3.

(2) Al margen: Los prelados no se entremetan en querer llevar los bienes de los que mueren en sus obispados. Año 52, en el lib. de Tierrafirme, I, fol. 48.

que de lo que fuere de sus familiares se ha de pagar y de lo que se llevare para las iglesias.

Año 31, en septiembre, libro General Q, folio 100; y año de 43 en junio, para los oficiales de Santa Marta, libro Nuevo-reino C, folio 121, y año 12 en agosto, libro General C, folio 1.

Examínense para pasar a Indias.

11. Los clérigos que pasaren a las Indias, sin ser examinados por los oficiales de Sevilla no sean admitidos en ellas.

Año 10, en junio, libro General B, folio 20-1 (1).

12. Clérigos sin ser examinados y suficientes no los dejen pasar en Sevilla.

Año 10, en junio, libro General B, folio 27, por carta a los oficiales de Sevilla capítulo y

13. la persona que examinare en Sevilla los clérigos para pasar a las Indias los examine muy bien.

Año 46, en julio, libro Sevilla L, folio 55.

14. El provisor de Sevilla tenga cuidado de saber y se informe si los clérigos que examinare para pasar en Indias llevan aprobación de sus prelados de más de sus dimisorias por donde conste de su vida, y que no son de los prohibidos.

Año 49, en septiembre, libro Sevilla M, folio 295.

15. A los prelados que den orden que los clérigos mercenarios habiendo residido en cualquier diócesis cuatro meses no puedan salir de ella sin dimisoria del prelado, y que no por esto se les deje de dar las dimisorias.

(1) El emperador don Carlos, en 9 de noviembre de 1530, dispuso que no se permitiera pasar a las Indias religiosos extranjeros.

Año 48, en marzo, libro General †, folio 486.

16. El Audiencia de Guatimala provea que los clérigos que se ausentaren del obispado de Chiapa, y fueren al de Guatimala, no se admitan a beneficio ni prebenda, y el obispo proceda contra ellos a privación de sus beneficios, canongías y dignidades (1).

Año 59, en mayo, libro Guatimala D, folio 289-290.

18. Sean echados de la Nueva España los clérigos que hubieren pasado sin licencia, y lo mismo a los que hubieren sido frailes y dejado el hábito y a los que hubiesen pasado en hábito de legos (2).

Año 38, en febrero, libro Nueva España O, folio 2 / y el año de 52, mayo, sobre los clérigos, libro Nueva España X, folio 43; y el año de 54, en mayo, para Cuba, libro Cuba D, folio 11, por carta capítulo VIII, y el año 55, en mayo, para Guatimala, sobre los que han sido frailes, libro Guatimala D, 145 (3).

19. Los obispos de Guatimala, Yucatán y Coçumel, o sus provisores, embíen a estos reinos los clérigos que han sido frailes y la audiencia y justicia les den favor para ello, y se informe de los clérigos que hayan sido fráiles profesos de cualquier orden y dejado los hábitos.

Año 51, en septiembre, libro Guatimala D, folio 8.

---

(1) Al margen: Los clérigos que residieren en Venezuela no se muden a otra parte sin licencia de su ministro. En septiembre, lib. Venezuela D, fol. 112.

(2) Al margen: Venezuela, año 7, lib. Venezuela, fol. 157.

(3) El emperador don Carlos en 31 de mayo de 1552; don Felipe II en 14 de agosto de 1534 y don Felipe IV en la Recopilación de leyes de Indias dispusieron con carácter general que los Obispos no dieran licencia para administrar los Sacramentos, decir misa ni doctrinar a los Indios, a los clérigos y religiosos que hubiesen pasado a las Indias sin licencia real y los hicieran embarcar para España.

20. Los prelados tengan cuidado de ver si los clérigos que allá fueren llevan licencia, y en ella testimonio de los oficiales de Sevilla de cómo son los contenidos en las dichas licencias.

Año 52, en agosto, libro Generalísimo, folio 55, para todas partes.

21. Los Gobernadores y Justicias de las Indias hagan salir de ellas, y volver a estos reinos, a los clérigos y frailes que hubieren pasado sin licencia, requeriendo a los prelados y vicarios que ellos los embíen.

En el capítulo CXXVIII de las ordenanzas de Sevilla del año 52, en agosto, libro Sevilla O, folio 205, / y el año 62, en febrero, para los Charcas, libro Plata, folio 128, sobre los clérigos. / Idem para Chile, libro Chile, año 67, en octubre, folio 289.

22. Clérigos y frailes esemptos no estén en la tierra. En las Instrucciones de los Virreyes de la Nueva España, desde la de don Luis de Velasco que fué el año de 50 en abril.

23. Aprobación para que a los clérigos que fueren menester en la tierra, aunque hayan pasado sin licencia, los dejen estar en ella.

En el libro Nueva España X, año 55, en julio, folio 466.

24. A los prelados de las Indias que no den licencia con facilidad a los clérigos que quisieren venir a estos Reinos, que fueren útiles antes les encarguen y rueguen se entretengan en aquella tierra y los ayuden y acomoden lo mejor que pudieren (1).

---

(1) Por estar carcomido el papel no es posible leer la fecha de esta disposición; únicamente que estaba inserta en un libro Generalísimo, fol. 202.

25. Los oficiales de Sevilla no dejen pasar a las Indias a ningún clérigo sin licencia expresa de su majestad.

En el título 6.º de pasajeros.

26. Pongan en las espaldas de las licencias de los clérigos las señas de sus personas.

En el título de pasajeros.

27. Los clérigos que vinieren de las Indias traigan licencia de sus prelados.

Año 63, en julio, libro Generalísimo, folio 141, y el mismo año, en septiembre, para el Quito, libro Quito, folios 28 y 214, año 59 (1).

28. Los prelados del Perú cuando algún clérigo quisiere venir a estos reinos tengan cuenta de avisar a su majestad de cómo ha hecho su oficio y cumplido con lo que ha tenido a cargo, y de cómo ha vivido, etc.

Costumbres.

29. Aprobación de que el obispo de Méjico no consiente que ningún clérigo tenga indias en su morada, y que lo haga así siempre.

Año 36, en septiembre, libro Nueva España M, folio 176, por carta, capítulo VII.

30. El virrey don Antonio (de Mendoza) se informe qué indias tienen los clérigos en sus casas, y se las quiten siendo sospechosas.

Año 39, en abril, libro Nueva España P, folio 13.

---

(1) Don Felipe II en Madrid, a 27 de junio de 1563 y a 10 de enero de 1589, dispuso que ningún clérigo ni religioso pudiera venir a estos Reinos sin licencia de su prelado y del Virrey o Gobernador.

31. Al obispo de Méjico que consienta tener al cabildo en sus casas mujeres indias no siendo sospechosas.

Año 40, en julio, libro Nueva España Q, folio 53.

32. Los clérigos no traten ni contraten por sí ni por interpositas personas; si algunos lo hicieren los prelados los castiguen con rigor.

Año 63, en marzo, libro Guatimala E, folio 102 / ni arrienden diezmos. En el Título de los diezmos.

33. La audiencia de Méjico entretanto que informa provea se guarden las ordenanzas que disponen sobre que los clérigos de misa no aboguen.

Año 62, en diciembre, libro Nueva España Z, folio 474.

De los inquietos y de mal ejemplo.

34. Los clérigos inquietos de mal ejemplo sean echados de la Tierra, y para ello las audiencias y justicias den favor y aviso a los prelados.

El año 28, en agosto, libro Nueva España D, folio 243, / y el año 36, en julio, para el Perú, libro Perú, folio 172 / 49, / y para Nuevo-Reino; año 36, en junio, libro Nuevo-Reino B, folio 112, / y el año 41 para Nueva España, libro Nueva España Q, folio 211, y el año 43, en junio, para Nuevo-Reino, libro Nuevo-Reino C, folio 53, / y para el Perú, año 43, en septiembre, libro Perú E, folio 53, 43. / Idem el año 46, en febrero, libro Perú E, folio 51. / Idem el año 55, en marzo, libro Perú H, folio 8, capítulo V / 20. / Idem el año 58, en diciembre, libro Perú I, folio 135. / Idem el año 59, en diciembre, folio 390. / Idem el año 63, en

agosto, libro Perú N, folio 6 y el año 60 para Nuevo Reino, libro Nuevo-Reino E, folio 197, el año 63, en septiembre, para Quito, libro Quito, folio 15, el año 63, en septiembre, para Guatimala, libro Guatimala E, folio 234, y el año de 68, en junio, folio 408 (1).

35. Los prelados de la Nueva España castiguen a los clérigos que no dieren de sí buen ejemplo y el virrey les dé favor para ello.

Año 36, en septiembre, libro Nueva España M, folio 176, / y el año 36, en julio, para el Perú, libro Perú B, folio 172, y el año 49, en febrero, para la Española, libro Española H, folio 101, / y el año 53, en marzo, para Guatimala, libro Guatimala D, folio 82 / 631, / y el año 43, en junio, para Nuevo-Reino, libro Nuevo Reino C, folio 53, / y el año 46, en febrero, para el Perú, libro Perú F, folio 24, y el año 59, en diciembre, Perú I, folio 390 / 890; / ídem el año 63, en agosto, libro Perú N, folio 6, 341, y el año 63, en agosto, para el Quito, libro Quito, folio 15 / 28 / y el mismo año, en agosto, para los Charcas, libro Plata, folio 25, y el dicho año 63, en septiembre, para Guatimala, libro Guatimala E, folio 125, capítulo VI.

36. Los prelados de la Nueva España tengan cuenta como viven los clérigos y con la reformación de ellos.

Año 55, en diciembre, libro Nueva España Y, folio 74, y el año 56, en marzo, para Honduras, libro Honduras C, folio 143, // y el año 63, en agosto, para el Perú, libro Perú M, folio 356.

---

(1) Don Felipe II en Madrid, a 28 de diciembre de 1568 y a 9 del mismo mes de 1583, y don Felipe III en San Lorenzo, a 19 de julio de 1614 y en Madrid, a 18 de febrero de 1618, dispusieron que los prelados castigaran y echaran de sus diócesis a los clérigos sediciosos, alborotadores y de mala vida y ejemplo.

37. El virrey de la Nueva España eche de la tierra a los clérigos esemptos, y el comisario de la cruzada no los exima.

Año 38, en agosto, libro Nueva España O, folio 164.

38. El obispo de Méjico castigue a los clérigos que no dieren buen ejemplo, aunque sean comisarios de la cruzada, que la excepción que por ella han de tener, a de ser en cosas de ella en las cuales se ha de ocurrir al comisario general.

Año 39, en abril, libro Nueva España P, folio 14.

39. Los clérigos que hubieren sido frailes sean echados de la tierra, y los demás procuren los prelados vivan honestamente.

Año 41, en mayo, libro Nueva-España R, folio 271. Idem el año 43, en mayo, libro Nueva España S, folio 31 / y en el libro Generalísimo, folio 28, / y el año 52 para el Perú, libro Perú G, folio 239. Idem el año 60, en diciembre, libro Perú M, folio 49. / Idem el año 68, libro Perú P, folio 327, / y para el Nuevo Reino el año 60, en octubre, libro Nuevo Reino E, folio 191, / y para la Nueva España el año 64, en abril, libro Nueva España Aa, folio 187, / y el año 60, en julio, para Guatimala, libro Guatimala D, folio 342, / y el año 64, en marzo, para Nicaragua, libro Nicaragua C, folio 22, / y para la Española el año 66, en noviembre, libro Española I, folio 5.

40. A la audiencia de Méjico que se suplique dé las cédulas que se hubieren dado y dieren a clérigos frailes para estar fuera de sus monasterios porque no se darán más.

Año 43, en septiembre, libro Nueva España S, folio 42, capítulo II.

41. Los clérigos que se hallaren en hábito de soldados en Tierrafirme, sean echados de ella.

Año 38, en mayo, libro Tierrafirme F, folio 200.

42. Los clérigos que quisieren pasar en hábito de legos, los oficiales de Sevilla los prendan.

En el de Sevilla, Título de los pasajeros / S.ª, folio 208, / año 1539.

43. Los clérigos no tengan repartimientos de Indios.

En el título de los repartimientos.

TITULO III

De los límites de obispado suffragános y lugares de Cathredales.

1. El obispado de Yucatán se entienda en el de la Nueva España.

Año 24, en noviembre, libro Nueva España A, folio 230.

2. Micer May, embajador de Roma, presente el primer obispo de Méjico con los límites que su alteza quisiere señalarle.

Año 29, en agosto, libro Nueva España D, folio 29.

3. Al audiencia de Méjico, porque a parecido bien que en la Nueva España se provean prelados para las provincias de Mechoacán, Guaxaca y Guaçacualco, demás de las de México, Taxcala y Guatimala / señale los límites que cada uno ha de tener, teniendo respeto de dar a cada uno lo más cercano, y que parece sea lo que no distare de la cabeza del obispado más de quince leguas, y lo que excediere encomienden al prelado que más cerca estuviere, declarándolo así en las dichas definiciones / no haciendo novedad en los lugares de la Puebla de los Angeles, Chelula, Goacocingo y provincia de Tepeaca, que están adjudicadas al obispado de Taxcala, pero los otros lugares de la Veracruz y Guaçacualco y la villa de San Ildefonso los aplique al obis-

pado que les pareciere // y en esta división no se entienda la provincia de la Nueva Galicia ni la de Panuco / hasta que informando ellos, se provea lo que convenga / y entre tanto provean que los diezmos de estas dos provincias se repartan entre los ministros y fábrica de las iglesias.

Año 34, en febrero, libro Nueva España H, folio 165 / y el año de 35 en enero, que lo hagan con brevedad, libro Nueva España I, folio 96. /

4. Señálense límites al obispado de Guaxaca teniendo respeto de dar a cada uno lo más cercano.

El año 35, en abril, libro Nueva España I, folio 187.

5. Al virrey don Antonio de Mendoza, en las diferencias que entre los obispos hubiere sobre los límites de sus obispados, provea lo que convenga.

Año 37, en febrero, por carta capítulo XVI, libro N, folio 283.

6. Don Antonio de Mendoza aplique por vía de encomienda los más cercanos a los obispados.

Año 37, en febrero, libro Nueva-España N, folio 283 por capítulo XVI de una carta que se le escribió.

7. Lo que el virrey don Antonio declarare en los límites de los obispados de la Nueva España, sea por el tiempo que su majestad fuere servido.

Año 38, en mayo, libro Nueva España O, folio 91.

8. Guárdese lo que está proveído sobre señalar términos al obispado de Taxcala.

Año 38, en mayo, libro Nueva España, folio 91.

9. A cada obispado de los de la Nueva España se les den quince leguas de distrito, y lo que sobrare se reparta entre ellos por cercanía.

Año 48, en noviembre, libro Nueva España V, folio 23.

10. El virrey provea lo que convenga en lo que toca a los límites de los obispados de la Nueva España.

Año 38, en agosto, libro Nueva España O, folio 168.

11. El audiencia de Méjico, que está bien ordenado en haber anexado la ciudad de los Angeles al obispado de Taxcala, y distribuyan los diezmos conforme a la erección, y el obispo resida en su obispado.

Año 33, en septiembre, libro Nueva España H, folio 80, por carta, capítulo XVI.

12. Declaración de los límites de obispado de Taxcala / que el virrey provea conforme a la orden dada de las iglesias.

Año 48, en junio, libro Nueva España T, folio 283.

13. La audiencia de Méjico señale al obispado de Taxcala quince leguas de límites como se han dado a otros, sino es por la parte de Méjico que ha de tener las que sobrare de las quince leguas del arzobispado.

Año 53, en marzo, libro Nueva España X, folio 248.

14. El obispo de Taxcala ejerza su oficio en Taxcala y Guacocingo, Chelula y Tepeaca, con sus anexos, y en la Puebla de los Angeles.

Año 32, en marzo, libro Nueva España G, folio 36, XII.

15. Los obispados de Taxcala y Mechuacán tengan de término cada quince leguas.

Año 45, en marzo, libro Nueva España S, folio 207.

16. El virrey de la Nueva España provea lo que le pareciere que conviene sobre ciertos lugares que la iglesia de Mechoacán pide se le adjudiquen a sus términos por caerles muy cerca.

Año 48, en febrero, libro Nueva España T, folio 170.

17. La audiencia de Méjico señale los límites que han de tener los obispados de Mechoacán y Nueva Galicia, atento que la catedral de la Nueva Galicia ha de ser en Compostela.

Año 48, en noviembre, libro Nueva España V, folio 26.

18. Cuando el virrey don Antonio (de Mendoza) señalare los límites a los obispados de la Nueva España, señale así mismo los que hubiere de tener el de la Nueva Galicia.

Año 48, en febrero, libro Nueva Galicia A, folio 155.

19. El obispo de Antequera, tengan a cargo como prelado de lo espiritual de la villa de Guaçacualco, entre tanto que se provee prelado.

Año 38, en abril, libro Nueva España O, folio 60.

20. Revocación de la cédula que se dió en xv de julio de 1532 para que los diezmos de la villa de San Cristóbal de Chiapa, sean adjudicados al Obispado de Guatimala, como lo eran al de Taxcalteque.

Año 32, en septiembre, libro Nueva España G, folio 137.

21. La audiencia entretanto que su majestad alarga o acorta los límites del obispado de Guatimala le señalen los límites de él, y haga acudir con los frutos y rentas al obispado.

Año 36, en febrero, libro Guatimala A, folio 152.

22. El obispo de Guatimala tenga en encomienda la ciudad real de Chiapa de las cosas espirituales, hasta que otra cosa se provea, y acúdase con los diezmos de ella a la iglesia del dicho obispado.

Año 38, en marzo, libro Guatimala B, folio 14.

23. El obispo de Guatimala tenga en encomienda a la provincia de Higueras hasta que se provea de prelado.

Año 41, en octubre, libro Honduras B, folio 44.

24. El obispado de Guatimala tenga cargo de lo espiritual las provincias de Teculaclan y Lavandón, hasta que se provea de prelado y lleve la cuarta parte de los diezmos y las otras tres se distribuyan en los ministros, ornamentos y reparo de la iglesia.

Año 44, en febrero, libro Guatimala B, 226.

25. Los diezmos de San Cristóbal de Chiapa sean del obispado de Guatimala, y los vecinos diezmen en el obispado de la dicha provincia y no en otra parte.

Año 32, en julio, libro Guatimala A, folio 34.

26. Al embajador de Roma que presentase al obispado de Honduras con los límites por la una parte el mar del Norte, por la otra el mar del Sur y por la otra Guatimala y por la otra Nicaragua con todas las islas que están dentro de los dichos límites.

Año 31, en julio, libro Honduras A, folio 77.

27. La villa de San Miguel, de la provincia de Guatimala, sea incorporada con sus sujetos hasta el mar del Sur y hasta la provincia de Nicaragua en el obispado de Higueras.

Año 31, en noviembre, libro Honduras A, folio 84.

28. La audiencia de Guatimala señale los límites al obispado de Chiapa.

Año 44, en febrero, libro Guatimala B, folio 228.

29. La dicha audiencia señale los límites al dicho obispado de Chiapa, conforme a como se han señalado a los obispados de la Nueva España.

Año 58, en octubre, libro Guatimala D, folio 238.

30. El obispo de Chiapa tenga cargo de lo espiritual de la provincia de Soconusco hasta que se provea de prelado, y goce la cuarta parte de los diezmos y lo demás se reparta entre los ministros eclesiásticos que actualmente sirvieren en ella.

Año 44, en febrero, libro Guatimala B, folio 226.

31. Vaca de Castro señale los términos de los obispados de los Reyes, Quito y Cuzco.

Año 40, en junio, libro Perú D, folio 4 / 25.

32. Límites y términos del obispado del Quito guárdese el capítulo inserto de los que le señaló el licenciado Vaca de Castro.

Libro Perú F, folio 143, año 44, en febrero.

33. El obispo de Quito tenga cargo de lo espiritual de la provincia de Popayán.

Año 43, en octubre, libro Perú E, folio 83.

34. Límites de los obispados de los Reyes. Cuzco y Quito estén como los dejó señalados Vaca de Castro.

Año 49, en julio, libro Perú E, folio 143.

35. Términos y límites del obispado del Cuzco y del de la Plata de los Charcas, que cada uno tenga quince leguas en torno del pueblo, donde estúviere la catredal, y lo demás que hubiere entre los dichos límites de su obispado al otro se reparta por medio por cercanía con que la ciudad de la Paz y sus términos entre en el de la Plata.

Año 52, en diciembre, libro Perú G, folio 259.

36. La audiencia de Chile informe de los límites que se dieron al otro obispado de aquella provincia, y en el entretanto no haga novedad acerca de ello.

Año 67, en diciembre, libro Chile, folio 285; año 70, febrero, que la audiencia los señale, folio 335.

37. El Obispado de Tierrafirme tenga por cercanía la provincia de Veragua.

Año 60, en septiembre, libro Tierrafirme T, folio 317. / Idem el año de 66, en agosto, libro Tierrafirme L, folio 72.

38. El Obispado de Nicaragua tenga por cercanía la provincia de Veragua.

Año 65, en julio, libro Costa Rica, folio 6.

39. Declaración de los límites del obispado de Santa Marta de los Remedios.

Año 26, en agosto, libro Nueva España B (folio ininteligible por lo carcomido de la hoja).

40. El Obispado de Santa Marta tenga la jurisdicción eclesiástica de la ciudad de Nuestra Señora de los Remedios.

Año 43, en mayo, libro Cubagua, folio 199.

41. El obispo de Santa Marta ejerza su oficio pastoral en el pueblo de Nuestra Señora de los Remedios.

Año 43, en junio, libro Española C, folio 55.

42. Declaración por un auto que las islas de Cubagua y la Margarita no son del obispado de San Juan, pero que se le encomiendan hasta que haya prelado de ellas.

Año 34, en septiembre, libro San Juan B, folio 8.

43. El obispo de San Juan tenga cargo de lo espiritual de las islas de Cubagua y la Margarita.

Año 37, en octubre, libro Cubagua, folio 12, y año de 44, en octubre.

44. Todos los pueblos que se fundaren en la provincia de Cumana estén sujetos en lo espiritual al que le tuviere en la isla de Cubagua.

Año 55, en agosto, libro Cubagua, folio 104.

45. Las encomiendas por cercanía que tienen los obispos no se han de entender por límites de sus obispados, porque son temporales entre tanto que otro se erige.

Año 52, en agosto, libro Nueva España X, folio 141.

46. En algunas presentaciones de obispados, que se provean con los límites que su majestad les señalare, los cuales pueda mudar y alterar cada que su majestad quisiere.

De los Arzobispados y sus suffraganos.

47. Aviso al obispo de Méjico de cómo aquella iglesia se ha erigido por metropolitana como lo era antes Sevilla, y por sufraganos, Antequera, Mechoacán, Taxcala, Guatemala, Ciudad Real de los Llanos, Nueva Galicia y los demás que adelante pareciere que se le deben aplicar.

Año 47, en noviembre, libro Nueva España T, folio 129.

49. Sobre carta de la que se dió en 15 de noviembre de 1560, asentada en el libro de Nicaragua para que el arzobispo de los Reyes visitase al obispo de Nicaragua sobre ciertos excesos que había hecho.

Año 62, en febrero, libro Perú M, folio 216.

50. El obispo de Nicaragua vaya al concilio provincial cuando le hiciere el arzobispo de los Reyes.

Año 52, en enero, libro Perú G, folio 97. Idem el de Popayán.

51. Los obispos del Cuzco, Tierrafirme y el de Quito, siendo llamados del de los Reyes, como de su metropolitano vayan ha celebrar el concilio provincial.

Año 52, en enero, libro Perú G, folio 93 / 96.

52. El virrey del Perú dé favor al arzobispo de los Reyes para celebrar los concilios provinciales.

Año 52, en enero, libro Perú G, folio 96.

53. El arzobispo de los Reyes, antes que visite los obispados sufraganos visite su arzobispado.

Año 54, en junio, libro Perú G, folio 444.

54. El obispo del Cuzco como sufragano al arzobispo de los Reyes no le impida la visita que ha de hacer en su obispado.

Año 54, en junio, libro Perú G, folio 444.

55. El virrey y audiencia del Perú den favor al arzobispo de los Reyes para la visita que ha de hacer en sus sufraganos.

Año 54, en junio, libro Perú G, folio 444.

56. El arzobispo de los Reyes sobresea la visita que quiere hacer en sus sufraganos hasta que otra cosa se le mande.

Año 57, en noviembre, Perú H, 293, / y año 62, en febrero, libro M, 210, y año 66, en agosto, libro O, folio 200.

57. Aviso al arzobispo de Santo Domingo de la erección en arzobispado, por sufraganos la Concepción, San Juan, Cuba, Venezuela, Santa Marta, Cartagena y Honduras, y los que adelante fueren criados en los límites y comarca de ellos.

Año 47, en noviembre, libro Española H, folio 21.

58. El arzobispo de Santo Domingo ponga un juez metropolitano en Guatimala, el cual tenga por asesor al presidente para que conozca de las apelaciones del obispado de Honduras.

Año 52, en diciembre, libro Guatimala D, folio 16.

59. A los arzobispos de los Reyes y Santo Domingo, guarden las bulas que su santidad dió sobre que las provincias de Popayán y Cartagena estén sujetas al arzobispado del Nuevo Reino.

Año 67, en diciembre, libro Nuevc Reino F, folio 142.

60. Al obispo de Nicaragua que conviniendo se ponga en la Ciudad de Granada, lo haga.

Año 48, en junio, libro Nicaragua B, folio 47, por carta capítulo II.

61. Las causas eclesiásticas que se ofrecieren en la villa de Salvalcón fenezcan allí definitivamente por el vicario del arzobispo de Santo Domingo y el arzobispo ni su provisor no conozcan de los que fueren por apelación.

Año 50, en marzo, libro Española H, folio 150.

62. El obispo de Santiago de Chile no pudo sin comisión de su majestad y licencia de su santidad mudar la iglesia catedral de la ciudad de Santiago.

Año 66, en octubre, libro Chile, folio 263.

63. La iglesia cathredal se haga y resida en la villa de San Francisco del Quito.

Año 42, en marzo, libro Perú D, folio 299.

64. Consentimiento para que conforme a la licencia de su santidad la iglesia cathredal de Cuba se erija en la ciudad de Santiago como se había de erigir en la villa de la Asunción.

Año 23, en octubre, libro General H, folio 211.

65. La iglesia de la ciudad de los Angeles sea cathredal del obispado de Taxcala.

Año 43, en julio, Nueva España R, folio 307.

TITULO IV

De las iglesias cathredales y parroquiales y de los beneficiados, ministros, fábricas y rentas de ellas.

De las erecciones.

1. Cuando se ofreciere duda acerca de lo contenido en las erecciones o colaciones de los beneficios, la audiencia lo declare.

Año 40, en junio, libro Nueva España Q, folio 6. Idem en el capítulo IV de las ordenanzas que se dieron para las audiencias del Quito y los Charcas el año de 63. / Idem en las del Nuevo Reino, del año de 568.

2. El arzobispo de los Reyes guarde la erección de su iglesia, y si no lo hiciere la audiencia se la haga guardar.

Año 54, en septiembre, libro Perú G, folios 468 / 469.

Cabildos.

3. El arzobispo de Méjico en la jurisdición que tiene sobre sus capitulares guarde lo dispuesto por el Concilio tridentino y la audiencia se la haga guardar.

Año 66, en marzo, libro Nueva España Aa, folio 431.

4. El arzobispo de los Reyes trate bien a sus capitulares y súbditos.

Año 54, en septiembre, libro Perú G, folio 469./ Idem al arzobispo del Nuevo Reino, año 62, en febrero, libro Nuevo Reino E, folio 244.

5. El arzobispo de Méjico deje votar con libertad a los capitulares de su iglesia.

Año 65, en libro Nueva España Aa, folio 350.

6. Al gobernador de San Juan que cuando el cabildo de la iglesia quisiere embiar persona a estos Reinos a sus negocios no le ponga impedimento.

Año 68, en febrero, libro San Juan C, folio 318.

De las Horas.

7. A la audiencia de Méjico aprobación de lo que hicieron en dar orden que se dijesen las horas en la iglesia de aquella ciudad.

Año 33, en abril, libro Nueva España H, folio 18, capítulo XVII.

8. La audiencia y obispo de Méjico provean lo que convenga sobre el ir a las horas de las iglesias.

Año 40, en julio, libro Nueva España Q, folio 34.

9. Al virrey y arzobispo de Méjico que platiquen sobre la orden que se ha de tener en aquella iglesia en el ir a dar los maitines y entretanto se guarde la orden que escriben expresa.

Año 45, en julio, libro Nueva España S, folio 232.

10. El obispo de Santo Domingo provea lo que convenga al servicio de la iglesia sobre la duda que tiene la erección en el proveer de organista, pertigueros, acólitos y notario.

Año 28, en agosto, libro General O, folio 325.

11. Los curas de la iglesia de Méjico acompañen al preste cuando saliere al altar mayor a decir misa en los días de festividad, y al encensar las vísperas, y en el ir las procesiones siguiendo la costumbre que se guarda en la iglesia de Sevilla.

Año 40, en enero, libro Nueva España P, folio 169.

12. Las misas que conforme a la erección se han de decir en la iglesia de Méjico por los reyes sean cantadas.

Año 41, en marzo, libro Nueva España Q, folio 214.

13. Al virrey don Antonio de Mendoza que no conviene por ahora señalar al cabildo tiempo de recibirle.

Año 43, en septiembre, libro Nueva España S, folio 55, VII.

De las Presentaciones (1).

14. A las dignidades y canongías de Tierrafirme que no tuvieren presentación no se les pague lo que se les manda dar.

Año 21, en diciembre, libro Tierrafirme A, folio 295.

15. Entretanto que su majestad provee, provean los obispos de Méjico y Guatimala y Antequera cada cuatro clérigos en las cathredales y los demás que en las otras fueren menester.

Año 38, en agosto, libro Nueva España O, folio 159. Capítulos VI, VII.

---

(1) El emperador don Carlos en 28 de abril de 1553 y don Felipe II en 13 de noviembre de 1561, declararon que los clérigos de Navarra que presentaran para beneficios y prebendas en las Indias fueran tenidos para la posesión como naturales de los reinos de Castilla.

16. Cuando en las iglesias y cathredales no hubiere por lo menos cuatro beneficiados instituídos por su majestad, los prelados provean de curas en lugar de los que faltaren en el interin, con salario.

Año 38, en agosto, libro Cartagena B, folio 64. / Idem año 42, en marzo, folio 153; // año 38, en mayo, libro Tierrafirme F, folio 222. // Idem año 64, en abril, libro Tierrafirme H, folio 25; / año 43, en agosto, libro Perú E, folio 47; // y folio 58; / y año 59, en agosto, libro Perú T, folio 312; // y año 62, en mayo, libro Perú M, folio 246; / y año 63, en enero, libro Chile, folio 135; // y año 57, en enero, libro Chile, folio 67; y año 68, en enero, folio 164; // y año 44, en ocubre, libro Nueva España S, folio 170; // y año 89, en febrero, Nueva España Y, folio 410; / año 60, en mayo, libro Nueva España Z, folio 8; / año 43, en enero, libro Nuevo Reino C, folio 45; / y año 551, en noviembre, libro Nuevo Reino D, folio 179; / y año 44, en febrero, libro Guatimala B, folio 225; / y año 60, en septiembre, libro Guatimala E, folio 4; / año 55, en noviembre, libro Nueva Galicia B, folio 8; // y año 51, en noviembre, libro Cuba C, folio 228; / y año 60, en mayo; / y año 68, en junio, libro Cuba D, folio 80 / 202; año 43, en agosto, libro Nicaragua B, folio 101; / y año 44 en mayo, libro Higueras B, folio 145; y año 56, en octubre, libro Higueras C, folio 152; / año 47, en octubre, libro Popayán A, folio 111; / y año 64, en noviembre, libro Popayán B, folio 29; / y año 48, en enero, libro Río Plata A, folio 232; / y año 55, en febrero, libro Río de la Plata B, folio 19; y año 66, en agosto, libro Tierrafirme, folio 72; y para Cuba, año 68, junio, libro D, folio 220.

17. Los beneficiados que el obispo de Méjico hubiere de poner en las iglesias entretanto que se proveen sean en lugar de los que murieren y estuvieren ausentes más de ocho meses sin licencia.

El año 40, en enero, libro Nueva España P, folio 169.

18. Los beneficiados proveídos en el entretanto por el obispo de Méjico sean hábiles y no tengan silla propia ni voto.

Año 40, en julio, libro Nueva España Q, folio 35.

19. Los beneficiados nombrados en la iglesia de Méjico en lugar de los vacantes no tengan voto en cabildo.

Año 41, en marzo, libro Nueva España Q, folio 209. capítulo V.

20. Los proveídos en el entretanto en prebendas no entren en cabildo ni tengan voto.

Año 45, en abril, libro Nueva España S, folio 304 /.

21. Al obispo de Méjico que haga añadir en la erección el crecimiento que se hizo de las rentas de las prebendas.

Año 44 en abril, libro Nueva España S, folio 219.

22. Al obispo de Méjico que no haga novedad a cerca de que él quería poner sustitutos cuando las dignidades y canónigos se ausentasen, así como los ha de poner cuando vacasen.

Año 46, en noviembre, libro Nueva España T, folio 24.

23. El obispo de Tierrafirme embíe las causas de no admitir ciertos presentados con apercibimiento que si no fueren justas les pagará las costas y los frutos de sus prebendas.

Año 50, en agosto, libro Tierrafirme H, folio 293.

24. A la audiéncia de la Española que no mande re-

cibir en la iglesia catdredal de ella a ninguna prebenda por relación que de haber proveído hubiese, sin el título y provisión de ello.

Año 59, en noviembre, libro Española G, folio 146.

25. Dignidades y beneficios vacos en las iglesias del Perú los prelados no admitan a ellas sino solos los que fueren presentados por su majestad.

Año 61, en enero, libro Perú M, folio 77.

26. Al arzobispo de Méjico que cuando algunas prebendas vacaren no se entremeta a proveer quien las sirva sino que avise a su majestad de la vacante para que los provea habiendo cuatro de los presentados por su majestad.

Año 67, en julio, libro Nueva España Bb, folio 109.

27. Los beneficiados proveídos por su majestad sean preferidos en las provisiones de los beneficios curados que hicieren los prelados.

Año 62, en mayo, Perú M, folio 245.

28. Prometimiento de su majestad que en las primeras canongías que vacaren en la iglesia cathredal de Santo Domingo presentara dos letrados, uno Teólogo y otro canonista.

Año 28, en agosto, libro general O, folio 328.

29. Al obispo de Méjico que se tenga cuenta en el Consejo de proveer para aquella iglesia personas que hayan servido en iglesias cathredales.

Año 41, en marzo, libro Nueva España Q, folio 211.

30. La audiencia de Santo Domingo embíe relación de los hijos de vecinos suficientes para las dignidades y prebendas de la cathredal cuando vacaren.

Año 33, en febrero, libro Española D, folio 21.

31. A todas las audiencias y gobernadores que de

dos en dos años envíen relación de las personas eclesiásticas y seglares que parecieren idóneas y suficientes para oficios.

Año 30, en diciembre, libro General P, folio 148. Idem año 38, en abril, libro Nueva España O, folio 61.

32. Los que vinieren a pedir beneficios o oficios eclesiásticos traigan informaciones y parecer de los prelados o del provisor.

Año 36, en enero, libro General R, folio 254.

33. Guárdese la erección en la provisión de los beneficios en el obispado de Santo Domingo y la Vega y en las vacaciones de las dignidades avise el arzobispo siempre de las personas de la tierra idóneas para ellas.

Año 41, en marzo, libro Española F, folio 45.

34. El virrey de la Nueva España de dos en dos años envíe memorial de los hijos de españoles de la tierra hábiles para proveerlos de dignidades y canongías.

Año 38, en abril, libro Nueva España O, folio 61.

35. En las aprobaciones que el arzobispo y virrey hicieren de personas para presentar a beneficios eclesiásticos, hagan también relación de los defectos que tuvieren.

Año 62, en septiembre, libro Nueva España Z, folio 433.

36. Los presentados a prebendas, canongías y otros beneficios de las indias no tengan otra prebenda en ellas y si la tuvieren la renuncien antes de ser admitidos a otra, y con sus presentaciones se presenten dentro del término contado en ellas.

En las presentaciones ordinarias que se dan para prebendas y otros beneficios eclesiásticos.

37. Porque sus majestades tienen por muy impor-

tante que ninguno en las Indias pueda tener más de un beneficio, quítese al bachiller Manuel de Flores uno de dos que tenía.

Año 32, en abril, libro Nueva España G, folio 61 (1).

38. Los clérigos del obispado de Taxcala que tuvieren beneficios y capellanías dejen la una cosa.

Año 37, en noviembre, libro Nueva España N, folio 199.

39. Beneficios simples no los provea el arzobispo de los Reyes con título, sino en encomienda.

Año 65, en mayo, libro Perú N, folio 245.

40. Los clérigos que se ausentaren y no lo sirvieren en la iglesia de Nuestra Señora la Antigua del Darien sean multados y no se les pague rédito entretanto que estuvieren ausentes.

Año 25, en noviembre, libro Tierrafirme B, folio 100.

41. Los beneficiados de la Española que no residieren en sus beneficios no se les acuda con los frutos de ellos.

Año 27, en noviembre, libro general N, folio 221.

42. Apúnteseles a los curas las horas que faltaren.

Año 39, en agosto, libro Nueva España P, folio 182.

43. El obispo de Méjico no dé licencia a los prebendados de la iglesia para hacer ausencia de ella si no fuere en los casos de derecho y con parecer del cabildo, y si en el darlas hubiere alguna diferencia se junte con ellos el virrey; y las personas a quien se dieren no pongan sustitutos.

Año 40, en julio, Nueva España Q, folio 31.

---

(1) El emperador don Carlos y la Reina Gobernadora en Valladolid, a 13 de noviembre de 1537 y don Felipe II en Badajoz, a 19 de septiembre de 1580, dispusieron que ningún clérigo pudiera tener a un tiempo dos dignidades o beneficios.

De los curas.

44. El cabildo de la iglesia de Cuba erija un beneficiado para rector o cura si hubiera necesidad.

Año 32, en enero, libro Cuba A, folio 94.

46. Facultad al obispo de Méjico para que en nombre de su majestad nombre los curas que fueren menester en su obispado.

Año 38, en mayo, libro Nueva España M, folio 135. Idem para el de Antequera, libro Nueva España O, folio 172, año 38, en agosto. / Idem para el de Guatimala, año 38, en septiembre, libro Guatimala B, folio 88.

47. Al obispo de Tierrafirme que a falta del arcipreste de la iglesia cathredal pueda elegir dos clérigos para curas, los cuales lleven los diezmos que el arcipreste había de llevar hasta que se provea.

Año 38, en mayo, libro Tierrafirme F, folio 202.

48. Arciprestes no los haya en las cathredales de las Indias sino los prelados provean los curas que fueren menester para administración de los sacramentos y que ninguna diócesis haya beneficiado curado con título. Año 38, en junio, libro Tierrafirme F, folio 236. / Idem año 66, en agosto, libro Tierrafirme L, folio 69 y año 38, en junio, para Cartagena, libro Cartagena B, folio 57. / Idem para Taxcala, libro Nueva España O, folio 133. / Idem año 44, en octubre, libro Nueva España S, folio 170; / año 60, en mayo, para Guaxaca, libro Nueva España Z, folio 7; / año 47; en enero, para Popayán, libro Popayán A, folio 110. / Idem, año 64, en noviembre, libro Popayán B, folio 30; / año 48, en enero, para el Río de la Plata, libro Río-plata A, folio 231. / Idem año 55,

en febrero, libro Río-plata B, folio 18, y año 55, en julio, para Yucatán, libro Yucatán, folio 116. / Idem año 60, en agosto, folio 140 / para Venezuela; año 60, en agosto, libro Venezuela D, folio 47, y para Cuba, libro Cuba C, folio 232, año 51. Idem año 60, en julio, libro Cuba D, folio 84; / año 51, en noviembre, para Nuevo-Reino, libro Nuevo-Reino D, folio 177, / y año 55, en julio, para Nueva Galicia, libro Nueva Galicia B, folio 10. / Año 57, en abril, para Chile, libro Chile, folio 66. / Idem año 63, en enero, folio 135. / Idem año 65, en abril, folio 565; y para el Perú año 62, en mayo, libro Perú M, folio 245 / y para Cuba año 68 en junio, libro D, folio 202.

49. El obispo de Guatimala provea los beneficios curados de aquella provincia sin que los oficiales reales se entremetan en ello, aunque sean en pueblos de indios de la corona real.

Año 49, en libro Guatimala C, folio 102.

50. Los prelados provean los curas de las iglesias de sus diócesis.

Año 38, en agosto, libro Nueva España O, folio 159, capítulo VII.

51. Los prelados del Perú provean curas en todos los pueblos de indios de la corona real (1).

Año 52, en noviembre, libro Perú; año 60, en noviembre, libro Perú, y año 65, en agosto, libro Quito.

52. Los curas y vicarios puestos por el arzobispo no los quiten los frailes.

Año 53, en marzo, libro Nueva España X, folio 233./ Idem año 59, en octubre, sobre los curas de ciertos pueblos expresos, libro Nueva España Y, folio 516.

---

(1) El resto de la nota está ilegible.

53. En pueblos donde hubiere curas o vicarios puestos por los obispos no se hagan monasterios.

Año 59, en mayo, libro Perú Y, folio 121. / Idem año 60, en junio, folio 480 (1).

54. Guárdense los autos asentados en el libro de justicia pronunciados en agosto de 561 entre los prelados y religiosos de la Nueva España porque se declara que el virrey y prelados y provinciales de orden se junten y señalen los sujetos que los monasterios han de tener en que administren religiosos, y en lo demás pongan curas los prelados.

Año 35, en septiembre, libro Perú M, folio 419. Idem año 66, en agosto, libro Perú O, folio 170. / Idem año (2), libro Quito, folio 108; / año 65, en septiembre, libro Plata, folio 88; / año 64, en abril, libro Nicaragua C, folio 27, / libro Guatimala E, folio 161; / año año 68, en febrero, libro Nuevo Reino F, folio 150.

55. Cuando los provinciales de las órdenes mudaren los religiosos que entiendan en la doctrina, provean de otros en su lugar o avisen de ello al prelado.

Año 59, en mayo, Perú Y, folio 122 / 123; / año 63, en febrero, libro Nueva España Aa, folio 49; / año 65, en junio, libro Guatimala E, folio 233 /.

56. Los prelados no se entremetan a poner curas en los sujetos de los monasterios ni hagan novedad.

---

(1) Don Felipe II y la Princesa en su nombre, dispuso en Valladolid, a 30 de mayo de 1557 y don Felipe II en Madrid, el 9 de agosto de 1561, que donde hubiere religiosos puestos por doctrineros no propusieran los Obispos a clérigos, y en Vailadolid, a 23 de mayo de 1559, que donde hubiese curas clérigos no hubiese religiosos ni se fundaran conventos, y en 1.º de agosto de 1558, que donde una religión hubiera entrado primero a predicar la santa fe y doctrina no entrara otra.

(2) El año está en claro.

Año (1) en libro Nueva España folio (2). / Idem año 60, en noviembre, libro Perú H, folio 298.

Beneficios.

57. Los beneficios de los pueblos que se poblaren en Tierrafirme sean patrimoniales como los de estos reinos en hijos de vecinos oponiéndose a ellos.

Año 19, en mayo, libro Tierrafirme A, folio 230, capítulo IV. / Idem, el año 25, en mayo, libro Tierrafirme B, folio 591 y año 60, en julio, para la Española, libro Española G, folio 176.

58. Declaración que en la iglesia cathredal de Santo Domingo no ha de haber ni se proveerá beneficio simple, más del curado.

Año 28, en agosto, libro General O, folio 321, en declaración de una duda de la erección.

59. El obispo de Cartagena divida los beneficios que le pareciere.

Año 57, en agosto, libro Perú H, folio 227.

60. El arzobispo de Méjico divida la tierra que han de tener los beneficiados de Capulco.

Año 62, en enero, libro Nueva España Z, folio 380.

61. Los prelados de Indias no puedan hacer canónica institución sin título de su majestad, mas habiendo necesidad de doctrina provean los beneficios, conque los proveídos lleven dentro de dos años confirmación de su majestad.

---

(1) El año está en claro.
(2) El folio está en claro.

Año 67, en noviembre, libro Nueva España Generalísimo, folio 191.

62. A las audiencias y oficiales que hagan cumplir la precedente y cumpliéndola se informen de los beneficiados que no tuvieren título para que no gocen más de las dichas prebendas.

Año 67, en noviembre, libro Generalísimo, folio 192.

De las Parochiales y clérigos de ellas.

63. Al almirante don Diego Colón que entretanto que se provee de prelado para aquella isla tenga cuenta con las cosas espirituales de ella y de poner los clérigos que fueren menester.

Año 19, en mayo, libro General A, folio 19, capítulo 1 (1).

65. La audiencia de la Española, si habiendo hablado a los prelados por virtud de la creencia que se les envía no proveyeren de clérigos donde convenga, les suspendan las cobranzas de los diezmos, pues la donación que se les hizo fué por esta causa, y no la cumpliendo su majestad puede suspenderla.

Año 24, en junio, libro General Y, folio 113.

66. Al obispo de Honduras que dé orden como en todos los pueblos de Españoles haya los clérigos y sacristanes que sean necesarios, pues como prelado está obligado a procurar que haya buen recaudo de ministros.

Año 49, en febrero libro Honduras C, folio 34.

67. Los oficiales reales provean de ministros para

(1) El asiento 64 está escrito al margen y resulta ilegible por hallarse carcomido el papel.

sacramentos y ornamentos necesarios para las iglesias de lo que cobraren de los diezmos.

Capítulo Ordinario en las Instrucciones de oficiales.

Háganse Iglesias.

68. Las iglesias de la Española se hagan con mucha presteza.

Año 11, en septiembre, libro General B, folio 205, capítulo VIII. / y en otras muchas partes.

69. El obispo de Santo Domingo erija nueve o diez iglesias la tierra adentro y de la parte de los diezmos que pertenecen al beneficio simple y curado pongan un cura en cada una de ellas, entre tanto que haya para él simple.

Año 39, en agosto, libro Española E, folio 193, capítulo II.

70. En la ciudad de Santo Domingo se haga una parroquia, y el obispo ponga en ella los clérigos que fueren menester.

Año 41, en febrero, libro Española F, folio 39.

71. Las iglesias de la Rivera y ingenios de Santo Domingo se bendigan por el obispo y sean parroquiales.

Año 41, en marzo, libro Española F. folio 39.

72. La audiencia de Méjico dé orden como se hagan iglesias en las cabeceras de indios. /

Año 30, en agosto, libro Nueva España E, folio 170, capítulo XVI.

73. La audiencia de Méjico lo que convenga sobre que se hagan en Méjico más parroquias de las que hay.

Año 34, en septiembre, libro Nueva España H, folio

160. / Idem año 40, en enero, libro Nueva España P, folio 173 (1).

75. Al virrey de la Nueva España aprobación de lo que le parece por ahora no se hagan más parroquias en Méjico.

Año 43, en septiembre, libro Nueva España S, folio 55. capítulo VI.

76. El virrey don Antonio (de Mendoza) provea lo que convenga sobre la edificación de los templos y doctrina de la Nueva España.

Año 35, en abril, libro Nueva España L, folio 11.

77. La audiencia provea lo que convenga para que los indios de los barrios edifiquen casas en que moren los clérigos, para estar más apropósito para poder entender en su instrucción.

Año 34, en abril, Nueva España H, folio 208 (2).

78. En la villa de San Pedro de Puerto de Caballos se haga una iglesia en la que resida un clérigo.

Año 41, en noviembre, libro Honduras B, folio 55.

79. El gobernador de Nicaragua juntándose con el obispo entienda en que se edifiquen iglesias en la dicha provincia ayudando los indios comarcanos con la menos bejación suya que ser pueda.

Año 38, en mayo, libro Nicaragua B, folio 31.

80. El obispo de Tierrafirme provea como se hagan iglesias en aquella provincia ayudando los indios.

Año 38, en mayo, libro Tierrafirme, folio 211

81. El obispo de Santa Marta y Nuevo Reino pro-

---

(1) El asiento núm. 74 está al margen, pero ilegible, por hallarse carcomido el papel.

(2) El emperador Carlos V dispuso en Toledo, el 3 de abril de 1534, que los indios edificaran casas anexas a sus iglesias para habitación de los clérigos.

vea sobre que la ciudad de Tocayma pide haya en la iglesia de ella dos clérigos.

Año 55, en septiembre, libro Nuevo Reino D, folio 387.

82. En cada pueblo del Nuevo-Reino se haga una iglesia parroquial, ayudando al edificio los indios comarcanos.

Año 40, en julio, libro Nuevo-Reino B, folio 190.

83. El obispo de Cartagena provea se hagan iglesias que a él y al gobernador pareciere, así en los pueblos de cristianos como en los de los indios.

Año 38, en abril, libro Cartagena B, folio 41 / 43 y ponga dos clérigos en cada pueblo. / Año 36, en julio, Cartagena A, 148 /.

83. Háganse iglesias en el Perú en los pueblos de indios y españoles, y el gobernador tenga cuidado de ello.

Año 35, en diciembre, libro Perú B, folio 99 / 101. / Idem año 41, en octubre, libro Perú D, folio 267.

84. El gobernador del Perú señale salarios competentes a dos clérigos y un sacristán que estén en cada pueblo de aquella provincia.

Año 33, en marzo, libro Perú A, folio 140 /.

85. Háganse iglesias en la provincia del Quito donde al obispo pareciere.

Año 43, en octubre, libro Perú E, folio 83.

Iglesias en Estancias.

86. Háganse iglesias en las estancias para los indios para que vengan de noche a rezar.

Año 18 en diciembre, capítulo 3.° de las ordenan-

zas del buen tratamiento de los indios, libro general F, folio 159, y en las primeras, año de 13, libro general C, folio 83 (1).

87. Los prelados o clérigos que llevan los diezmos de las estancias pongan clérigos en ellas que digan misa.

Capítulo VII de las dichas Ordenanzas, y en las ordenanzas primeras del año 13, de libro general C, folio 83.

88. El obispo de San Juan conforme al dicho capítulo de las ordenanzas, provea como en las estancias haya quien diga misa y confiese, habiéndose quejado la V.ª de San Germán que no dejaba confesar ni administrar a los clérigos que había en ellas.

Año 28, en marzo, libro general O, folio 70.

89. Háganse iglesias en las minas para los indios.

Capítulo IX de las dichas ordenanzas para el buen tratamiento de los indios / y en las ordenanzas primeras del año de 13, libro general C, folio 83, capítulo VIII.

Pónganse clérigos en las minas.

Año 36, en febrero, libro Nueva España M, folio 62 /.

90. La audiencia de la Española habiendo platicado con el cabildo provean como se hagan iglesias en los ingenios de azúcar y riveras, a costa de los diezmos de ellos.

Año 33, en febrero, libro Española D, folio 18.

91. La audiencia de Méjico provea que en la Gran-

---

(1) Al margen: LXXXVII. Edifíquense iglesias, donde los españoles y indios vayan a Misa las fiestas. Cap. V de las dichas ordenanzas. Las cuales se hagan a una legua (será lo más) de las estancias. Cap. VI de las dichas ordenanzas.

ja del Pastel haya un clérigo, el cual se pague de los diezmos del dicho Pastel (1).

92. El virrey y arzobispo de Méjico provean lo que convenga sobre que pidió el factor que se pusiese clérigo en un ingenio que tiene, a costa de los diezmos de él y avise.

Año 55, en abril, Nueva España X, folio 437.

93. Al audiencia de Méjico que en el entretanto que se provee sobre las cédulas porque se mandó dar a los clérigos de las minas cada cincuenta pesos usen lo que antes que se diesen las dichas cédulas.

Año 34, en septiembre, libro Nueva España T, folio 47, capítulo III.

94. El virrey don Antonio (de Mendoza) provea como se pongan clérigos en los pueblos de indios encomendados a españoles, los cuales les den salario y si no hubiese clérigos se gaste en ornamentos e iglesias.

Año 36, en noviembre, libro Nueva España N, folio 24. Idem a la audiencia que tenga cuenta del cumplimiento y avise, folio 25.

95. Los vecinos del Nombre de Dios y Acla contribuyan lo que faltare de los diezmos para la sustentación de los clérigos.

Año 40, en abril, libro Tierrafirme M, folio 107.

96. Los clérigos que la Ciudad de Nuestra Señora de los Remedios pusiere en las iglesias, de buena vida y a su costa, el obispo lo permita.

Año 43, en mayo, libro Cubagua, folio 204.

97. Los vecinos de San Juan puedan poner clé-

(1) La signatura no puede leerse por estar carcomido el papel.

rigos a su costa quien diga misas en sus haciendas y granjerías.

Año 29, en octubre, libro San Juan A, folio 134.

98. No impidan los caciques de Guatimala a los indios el edificar iglesias queriéndolo hacer.

Año 43, en marzo, libro Guatimala B, folio 179.

99. Aprobación de haber prohibido que el visitador del arzobispo diese licencia a los indios para que hiciesen iglesias, y de haber mandado a los indios que no las hiciesen, y que se guarde acerca del hacerlas lo que está mandado.

Año 56, en septiembre, libro Nueva España Y, folio 157.

Fábrica de iglesias.

100. Las iglesias de la Española no sean suntuosas.

Año 9, en noviembre, libro general A, folio 74, capítulo XXIII.

101. El almirante y oficiales de la Española den orden como con brevedad se hagan las iglesias, cuyos cimientos sean de piedra y lo demás de tapiería.

Año 11, en junio, libro general B, folio 20, capítulo XVII.

102. Las iglesias de los pueblos de Tierrafirme se hagan por la orden que dió el rey católico.

Año 26, en mayo, libro Tierrafirme B, folio 152, capítulo XXVI.

103. Háganse iglesias a costa de su majestad, indios y encomenderos igualmente. Repartiendo asimismo alguna cosa a los españoles que tuvieren encomiendas.

Ordinaria para las iglesias que se mandan edificar.

104. A la audiencia de Méjico que dé orden como se haga la iglesia catedral de Méjico, como ordinariamente se manda, y que el repartimiento ha de ser sobre las mercedes, fábrica y limosna que la iglesia tuviere.

Año 52, en agosto, libro Nueva España X, folio 123.

105. El tercio conque está mandado que ayuden los vecinos del Quito para hacer las iglesias se entiende los moradores encomenderos de cada pueblo, y sus sujetos con los que reciben sacramentos.

Año 59, en abril, libro Perú I, folio 99.

106. Al virrey de Méjico dando aviso de la precedente para que se haga la cathredal de aquella ciudad, la cual sea suntuosa.

Año 52, en agosto, libro Nueva España X, folio 126, capítulo 1.

107. Aprobación de lo que el virrey hizo de moderar la obra y edificio de la iglesia de Méjico.

Año 57, en abril, libro Nueva España Y, folio 222.

108. El dicho virrey provea la persona que le pareciere por obrero de la iglesia mayor de Méjico.

Año 58, en diciembre, libro Nueva España Y, folio 400.

109. El dinero de la fábrica de la iglesia de Méjico se ponga en una arca de tres llaves que las tengan tres personas, una por el virrey y otra por el arzobispo y la otra uno de los tres oficiales.

Año 58, en mayo, libro Nueva España Y, folio 400.

De los gastos para las fábricas.

110. El tesorero Pasamonte dé lo que fuere menester de los diezmos, entretanto que no hay prelados para la fábrica y ministros.

Año 8, en abril, libro General 7, folio 39. / Idem para otras muchas partes.

111. Los diezmos que pertenecen a la fábrica de las iglesias de la Española se cobren y distribuyan por el obispado sin que la justicia ni el cabildo se entrometan en ello (1).

Año 15, en septiembre, libro General D, folio 223 / 225 y para Méjico año 28, en enero, libro Nueva España C, folio 97. y la sobrecarta de esta de Méjico año de 33, en septiembre, libro Nueva España.

112. En la instrucción que se dió a la audiencia de Méjico que se tome la cuarta parte de los tributos para la fábrica de las iglesias.

Año 30, en junio, libro Nueva España E, folio 171, capítulo XVI.

113. Edifíquense iglesias así en pueblos de la corona real como en los del marqués del Valle y otros, y para ello se tome de los tributos lo que fuere menester como no exceda de la cuarta parte (2).

Año 83, en agosto, libro Nueva España H, folio 74.

114. El virrey de la Nueva España provea si en las provincias de Yucatán y Cozumel se guardará lo ordenado en la Nueva España para que de los tributos se tome la cuarta parte para hacer las iglesias.

Año 48, en abril, libro Nueva España T, folio 208.

115. Lo que sobrare de los diezmos de Cuba, cum-

---

(1) Al margen: Que los oficiales los cobren y los distribuyan.

(2) El emperador don Carlos en Monzón, a 2 de agosto de 1553; don Felipe II, a 11 de junio de 1594, y don Felipe IV, en la Recopilación de leyes de Indias, dispusieron que en las cabeceras de los pueblos de indios se edificaran iglesias a costa de los tributos, no excediendo cada una de la cuarta parte de éstos.

plido lo que declara la erección, gástese en el beneficio de las iglesias.

Año 81, en septiembre, libro Cuba C, folio 68.

116. En la que se manda que se pongan clérigos en pueblos encomendados a costa de los encomenderos; que si no hubiere clérigos se gaste en iglesias y ornamentos.

Año 36, en noviembre, libro Nueva España N, folio 24.

117. Si los encomenderos no cumplen con lo que deben, lo que habían de dar para el clérigo se convierta en hacer una iglesia.

Año 36, en mayo, libro Nueva Galicia A, folio 61.

118. El gobernador y oficiales de Guatimala gasten los diezmos en reparos de iglesias; lo que sobrare, pagado los ministros y los indios comarcanos, ayuden a ello con la menos bejación que ser pueda.

Año 32, en mayo, libro Guatimala A, folio 20.

119. La audiencia de Méjico provea cómo los novenos concedidos a la iglesia de Panuco se gaste en la fábrica y ornamentos, y no en otra cosa.

Año 43, en octubre, libro Nueva España S, folio 117.

120. La parte de las Fábricas de los tributos que se han de señalar con nombre de diezmo.

Infra en el de las Rentas eclesiásticas.

121. Mercedes temporales de diezmos y novenos para la fábrica de las iglesias.

En la minuta de ellos.

De las limosnas para las fábricas.

122. Los oficiales de Venezuela provean a la iglesia cathredal de ella de vino, harina y cera que fuere menester y le pareciere al obispo, y no habiendo de qué lo provean los oficiales de la Española.

Año 38, en noviembre, libro Venezuela B, folio 57. /

123. El gobernador de Cartagena y cabildo de la iglesia informado de la necesidad que tiene la dicha iglesia de vino y aceite, entretanto que informan provean de la hacienda real como no haya falta en ello.

Año 51, en enero, libro Cartagena C, folio 44.

124. Merced a la iglesia cathredal de Cartagena de cincuenta pesos al año para cera, vino y harina para ostias.

Año 51, en noviembre, libro Cartagena C, folio 76 / 77.

125. Los oficiales de Cartagena den por seis años a la iglesia cathredal de ella seis arrobas de vino y seis de aceite y dos quintales de harina.

Año 55, en julio, libro Cartagena C, folio 134.

126. Los oficiales de Tierrafirme den a la iglesia de la Concepción de la Vega lo que hubiere menester de vino y aceite y otras cosas para el culto divino, mientras no tuviere de qué.

Año 66, en octubre, libro Tierrafirme L, folio 76.

127. Al virrey de la Nueva España mandándole quemar los *cues* de los indios, que apliquen los provechos que de ello se hubiere a la fábrica de las iglesias.

Año 38, en agosto, libro Nueva España O, folio 176.

128. Madera para hacer iglesias y fortalezas se

pueda cortar donde convenga, y para ello se señalen cotos, y no se puedan cortar para otra cosa.

Año 10, en junio, libro General B, folio 20, capítulo XXIV.

129. Las iglesias de la Nueva España se provean de cal del pueblo de Cimpango que está puesto en la corona real.

Año 32, en marzo, libro Nueva España G, folio 45, capítulo XXIV.

130. El obispo de Jamaica ponga una persona de confianza que reciba las limosnas que dieren para la iglesia cathredal, y dé cuenta de ello.

Año 29, en diciembre, libro Cuba A, folio 40.

131. El obispo de Cuba nombre una persona que reciba las limosnas que se dieren para el edificio y obra de Santiago.

Año 29, en diciembre, libro Cuba A, folio 40.

132. El obispo y cabildo de la cathredal de San Juan pongan para la cobranza de lo que se les debe de sus rentas el recaudo que les pareciere y para las iglesias de los pueblos los concejos elijan mayordomos, los cuales distribuyan por orden del obispo.

Año 33, en septiembre, libro San Juan A, folio 175.

133. La audiencia de la Española nombre mayordomo de la iglesia cada tres años, y cada año le tome cuenta, estando presente una persona de parte de la iglesia.

Año 35, en agosto, libro Española D, folio 350.

134. El mayordomo de la iglesia de Méjico no sea lego.

Año 45, en septiembre, libro Nueva España S, folio 240.

135. La parte de los diezmos que conforme a la erección pertenecen a la fábrica de la iglesia cathredal de Popayán, se entreguen al mayordomo.

Año 59, en abril, libro Popayán A, folio 262.

Del servicio y ornato de las Parochiales.

137. Los oficiales de Sevilla dejen pasar a la Española la plata labrada que se llevare para las iglesias de ella con que ninguna vez pasen más de hasta en cantidad de cien marcos.

Año 30, en octubre, libro Española B, folio 215.

138. Cuando los oficiales de Sevilla enviaren algunos ornamentos y cálices a las indias, entréguense a los maestres para que los den a los oficiales de la provincia y traigan testimonio de ello.

Año 38, en abril, libro Sevilla F, folio 40.

139. Los religiosos que se mudaren de unas iglesias a otras no se lleven ninguna cosa de ellas.

Ut supra, en la que manda que cuando los provinciales mudaren a los religiosos que sirven de curas provean otros o avisen al prelado.

140. La audiencia de la Española provea lo que convenga sobre dar a la iglesia cathredal cuatro indios muchachos para servicio de ella que sea sin *premia suia.*

Año 28, en octubre, libro general O, folio 393.

141. El gobernador del Perú provea como estén limpias las iglesias del Cuzco, y para ello dé a cada una un indio de servicio.

Año 41, en mayo, libro Perú D, folio 228, y año 42, en mayo, folio 318.

142. El obispo de Taxcala provea que en las igle-

sias de aquel obispado haya personas que tengan cuidado de las limpiar y aderezar a costa de la fábrica.

Año 43, en junio, libro Nueva España R, folio 307.

143. Al obispo de Nicaragua que la iglesia cathredal y todas las demás sean bien servidas y se gaste todo aquello que la erección les aplica, sin que se convierta en otra cosa.

Año 48, en junio, libro Nicaragua B, folio 147, capítulo I.

144. Merced en el entretanto que se provee prelado de los diezmos para gastos de fábrica.

Cédula ordinaria para muchas partes en las sedes vacantes.

145. No se lleve almojarifazgo de las cosas que se llevaren para clérigos, iglesias y hospitales. — Título de los obispos, núm. 25.

De las rentas y proventos eclesiásticos, cobranza y distribución de ellos.

145. Los pueblos de indios provean de sustento y casa a los ministros de doctrina y sacramentos en el Perú.

Año 34, en mayo, libro T, folio 1, y en julio, libro Perú B, folio 7 (1).

146. Los diezmos que hubiere en los pueblos de los españoles se conviertan en pagar los salarios a los clérigos, y para lo que faltare contribuyan los indios.

(1) Don Felipe II en San Lorenzo, a 18 de junio de 1594, dispuso que los religiosos no se sirviesen de los indios si no fuese en casos y cosas muy necesarias y entonces pagándoles lo que mereciesen y el Gobierno hubiere tasado por sus jornales.

Año 36, en septiembre, libro Nueva España M, folio 85.

147. Si en los diezmos hubiere para cumplimiento de lo que los curas han de hacer, conforme a lo que está mandado no se les pague más y si no se les cumpla de la hacienda real lo que faltare.

Año 66, en mayo, libro Nueva España Bb, folio 8. / Idem año 67, en febrero, para Nuevo Reino, libro Nuevo Reino F, folio 71. / Idem para Popayán, libro Popayán B, folio 69.

148. La audiencia de Méjico ponga clérigos en las iglesias de aquella provincia para la instrucción y doctrina de los indios, y porque ha parecido que por ahora no diezmen para que la reciban con mejor concepto conociendo que la doctrina que se les da va fundada en caridad, y no por vía de intereses, en lugar de los dichos diezmos señalen alguna cosa en la tasación de los tributos que se hiciere para la sustentación de los dichos clérigos y servicio del culto divino.

Año 30, en agosto, libro Nueva España C, folio 171, capítulo XVII de la instrucción secreta que se dió a la audiencia.

149. (Aparece escrito en el margen de la hoja, que por hallarse carcomida no puede leerse. Se refiere a que la saca de los tributos sea baja.)

150. La audiencia cumpla el capítulo precedente de lo cual haya cuenta y libro aparte, y no se gaste en otra cosa sin licencia de su majestad.

Año 36, en marzo, libro Nueva España M, folio 84.

151. A la audiencia que cuando sea tiempo trate del cumplimiento del capítulo precedente porque no se había podido cumplir.

Año 36, en septiembre, libro Nueva España M, folio 187, capítulo VI.

152. La audiencia del Nuevo Reino envíe relación si convendrá que a los indios se les señale cierta cantidad con nombre de diezmo, lo cual se aplique a su majestad para que de ellos se paguen obispos y ministros de las iglesias y otras cosas / y otra cantidad para con que se pueda sustentar algunos españoles para la seguridad de la tierra y ministros de justicia (1).

153. Orden que se ha de tener en la cobranza de los diezmos que se han de señalar con nombre de tributo para las iglesias y curas y cómo se han de guardar y distribuír.

Emanada de los capítulos precedentes.

1. En la tasación que se hiciere de los tributos se declare la parte que ha de haber para las dichas iglesias y curas.

2. Los oficiales lo pongan en una arca en los pueblos de la corona real, sin juntarlo con la real hacienda.

3. Lo mismo se haga en los pueblos que estuvieren encomendados.

4. La cual dicha arca tenga tres llaves diferentes que tengan los oficiales, y no puedan gastar de ello cosa alguna sino fuere con parecer del virrey y del prelado.

5. Hágase un libro en cada obispado donde se pongan distintos los pueblos de él y se declare la cantidad que cabe a cada iglesia, y en él se tenga razón de lo que cada año se librare y gastare.

6. Si el pueblo fuere tan pequeño que no baste para sustentar la iglesia y ministros de ella, la iglesia se edi-

(1) Por hallarse carcomida la hoja no consta la signatura.

fique en parte donde puedan concurrir otros pueblos para que de los tributos de todos se provea.

Año 38, en mayo, libro Nueva España O, folio 91, y año 41, en julio, libro Nueva España R, folio 88 / y año 65, en septiembre, libro Quito, folio 110 / para que se guarde en la provincia del Quito.

Cobranza de rentas.

154. Los oficiales reales acudan con las rentas de la iglesia a las dignidades de ella.

Año 50, en julio, libro Cuba C, folio 24. /. Idem para Nuevo Reino, libro Nuevo Reino C, folio 26. Idem para Cartagena, libro Cartagena C, folio 213.

155. Los oficiales de Cuba paguen por tercios a la dignidad y canongía que están proveídas en la iglesia de ella lo que han de haber de la cuarta parte de los diezmos que pertenecen a la mesa capitular, sin que estén acabados de cobrar.

Año 45, en febrero, libro Cuba C, folio 80.

156. Los oficiales de Cuba paguen al obispo y beneficiados de la iglesia cathredal por tercios del año lo que hubieren de haber de los diezmos conforme a la erección y a lo que está mandado, sin embargo de que no estén cobrados.

Año 45, en agosto, libro Cuba C, folio 93.

157. Páguese a los clérigos de Cartagena sus salarios por tercios.

Año 52, en noviembre, libro Cartagena C, folio 77.

158. Declaración que al deán y cabildo de Santo Domingo se les pague lo que hubieren de haber de sus prebendas en oro o moneda como valiere en la isla.

Año 35, en octubre, libro Española D, folio 330.

159. Los salarios que se pagan al obispo y clérigos de Cartagena sean en buena moneda.

Año 61, en noviembre, libro Cartagena C, folio 168.

160. La audiencia de Méjico provea que las rentas pertenecientes al obispado de Guaxaca se hagan en la ciudad de Antequera y los arrendadores de él las cobren en los límites que la dicha audiencia les señalare.

Año 35, en abril, libro Nueva España I, folio 199.

161. El deán y cabildo de Méjico cobren por su mayordomo libremente la cuarta de los diezmos que les pertenece, conforme a la erección.

Año 39, en diciembre, libro Nueva España P, folio 159.

162. El arzobispo de Méjico haga acudir a los curas con la parte de diezmos que han de haber conforme a la erección.

Año 66, en noviembre, libro Nueva España Bb, folio 10.

163. Los prelados asistan a la cobranza de los diezmos en las ciudades porque se les manda dar los quinientos mil maravedises, y en algunas otras que no los hayan de recibir por su persona, sino que baste ponerla para ello.

Y en otras que no les acudan con ellas, si no residieren. Y en otras que hayan de visitar.

164. El obispo de Cartagena no descomulgue a los oficiales sobre la paga de los quinientos mil maravedises, y ellos tengan cuidado del cumplimiento de ella.

Como en el de los prelados / año 63, en julio, libro Cartagena C, folio 243.

165. Los clérigos no pidan ante jueces eclesiásticos el cumplimiento de sus salarios que les está señalado en la hacienda real.

Año 1563, en septiembre, libro Popayán B, folio 2. /

166. Páguese a los clérigos que están puestos en las iglesias, el cumplimiento de sus salarios que les está asignado en la hacienda real con certificación del obispo de haber servido.

Año 53, en marzo, libro Nueva España X, folio 236.

Lo demás que pertenece a la cobranza y repartimiento y recudimiento de los diezmos a los prelados, iglesias y ministros de ellas. / Véase en el título de los diezmos en el fin.

Distribución de diezmos.

167. Entretanto que se hace la erección de Santa María de Méjico se distribuyan los diezmos entre el prelado y capitulares, conforme a la erección de Taxcalteque.

Año 30, en junio, libro Nueva España E, fol. 276.

168. Entretanto que se hace la erección de la iglesia de Méjico, los oficiales no den más de la cuarta parte de los diezmos a los capitulares, y lo demás se distribuya a la elección del obispo.

Año 33, en noviembre, libro Nueva España H, folio 119.

169. La audiencia de Méjico cumpla lo que se le mandó por una inserta en la división que hicieron de los cuatro obispados de diezmos para la sustentación de los prebendados y clérigos.

Año 34, en abril, libro Nueva España H, folio 224.

170. Los diezmos de la isla de Cubagua, que pertenecen al obispo de San Juan, se cobren por las personas que por él fueren nombradas, y la cuarta parte sea para él y la otra cuarta parte para las iglesias de la dicha isla para su fábrica, y lo demás se reparta entre los ministros de ellas.

Año 37, en diciembre, libro Cubagua, folio 146.

171. Gástense, conforme a la erección, los diezmos de Cempual, y si en la cuarta parte no hubiere para pagar al cura de él cúmplase de las otras tres.

Año 37, en diciembre, libro Nueva España N, folio 228.

172. El obispo de Cuba provea en su obispado los clérigos necesarios, y no lleve más de la cuarta parte de diezmos que le pertenecen.

Año 41, en febrero, libro Cuba C, folio 2.

173. El obispo de Antequera reparta los diezmos conforme a la erección, a cada uno la parte que le cupiere.

Año 42, en abril, libro Nueva España R, folio 247, capítulo III.

174. El obispo de Chiapa goce de la cuarta parte de los diezmos de la provincia de Soconusco, que está a cargo suyo, y la otra se reparta entre los ministros eclesiásticos que actualmente sirvieren.

Año 44, en febrero, libro Guatimala B, folio 226.

175. El obispo de Cuba sea obligado a dar en cada año a los oficiales reales relación particular de cómo se han gastado los diezmos y tercias, conforme a la erección, para que las viere alguno sin entremeterse a pedir más cuenta.

Año 44, en septiembre, libro Cuba C, folio 78.

176. El obispo de Popayán entretanto que informa sobre la orden que se ha de tener en la distribución de los diezmos, provea lo que convenga.

Año 49, en abril, libro Popayán A, folio 139.

Distribución de obvenciones.

177. Gaste el obispo de Méjico cierta parte de los diezmos en la fábrica y ministros de las iglesias.

Año 29, en agosto, libro Nueva España D, folio 34.

178. La audiencia de la Española haga guardar la declaración que hizo que la división de las rentas se hiciese entre los prebendados de la Cathredal por la orden que hasta entonces se había hecho.

Año 33, en febrero, libro Española D, folio 45.

179. Hecha la división de los diezmos, y cumplida la parte que la erección manda que se dé a cada uno de los beneficiados, si alguna cantidad sobrare se deposite para los años siguientes.

Año 36, en septiembre, libro Española D, folio 409, capítulo IV.

180. A los primeros presentados en las prebendas se les cumpla su porción enteramente, y en las suprimidas al que fuere postreramente presentado y le falte se le dé de lo que hubiere de los diezmos.

Año 36, en septiembre, libro Española D, folio 409. folio V.

181. Las ausencias de los beneficiados de Santo Domingo no se reserven para las dignidades y canongías suprimidas, sino que los presentes las gocen.

Año 37, en abril, libro Española E, folio 122.

182. Los diezmos del obispado de Méjico se repartan conforme a la erección.

Año 38, en febrero, libro Nueva España N, folio 287, capítulo XXXI.

Orden.

La orden que se ha de tener en repartir las obvenciones, proventos y emolumentos que entraren en la iglesia de Méjico entre el deán y cabildo, racioneros, curas y otros oficiales de la dicha iglesia y derechos de enterramientos, cumplimientos de testamentos, fiestas, procesiones y aniversarios y ofrendas.

1. En lo que toca a oficios de cabildo cuando fueren llamados a entierros, procesiones, aniversarios, fiestas y otros cualesquier oficios lleve la dignidad por rata como gana en la renta y el canónigo como canónigo y el racionero como racionero, y si los curas fueren llamados con el cabildo lleven tanto como tienen de derechos por un enterramiento o fiesta, y si no fueren llamados no tenga parte en las cosas de cabildo.

2. En las ofrendas que por vía de cabildo se trujeren a la iglesia cada uno de los curas tenga igual parte como uno del cabildo, esto se entiende en el dinero.

3. En las ofrendas que vinieren al cabildo y de cualquier manera entraren en la iglesia o se hubieren de fuera de ella de monasterio o de otra cualquier manera, hagan los curas la cuarta parte y las tres el cabildo y beneficiados de la iglesia y la repartan por iguales partes sin que haya más la dignidad, y los curas den de su cuarta la octava al sacristán.

4. Las misas de entierro solemnes y simples y de

testamento mayores y menores se repartan igualmente por el deán y cabildo, racioneros y curas.

5. Las candelas y ofrendas de velaciones y bautismos son de los curas solamente, sin que den al cabildo cosa ecepto la otava que se ha de dar al sacristán del dinero y no de las candelas que los capillos y limosnas que por ellos se dieren, así en lienzo como en dinero, es de la fábrica.

6. Todos los entierros simples y fiestas, novenarios, aniversarios los lleven los curas sin dar parte al cabildo, con que den la octava al sacristán.

Año 38, en mayo, libro Nueva España O, folio 94.

184. Guárdese la erección sobre si pagados los prebendados se repartirá lo que restare por vestuarios.

Año 46, en abril, libro Nueva España S, folio 269.

185. El arzobispo de los Reyes guarde la erección y de los fructos super crecientes dé su parte a las dignidades.

Año 57, en marzo, libro Perú H, folio 243.

186. La audiencia haga justicia sobre el repartimiento de los réditos, residuos y manuales de la iglesia de los Reyes entre los capitulares y beneficiados de ella.

Año 65, en septiembre, libro Perú O, folio 76.

187. En la paga de los salarios de los curas y canónigos de la iglesia catedral de Cuba sean preferidos los curas al canónigo.

Año 49, en abril, libro Cuba C, folio 173, capítulo III.

188. El virrey y arzobispo de Méjico entretanto que informan si de lo que sobrare de los cuatro novenos pagados los prebendados se dará parte a la fábrica y hospital de las bubas y lo demás repartir entre los beneficiados,

provean se distribuya entre los dichos beneficiados que tuvieren voz y voto en cabildo.

Año 48, en junio, libro Nueva España T, folio 291.

Minuta.

De los crecimientos hechos a prelados en la hacienda real a cumplimiento de lo que han de hacer entretanto que la parte de los diezmos no llegare a la dicha consignación.

Méjico.

189. Los oficiales de la real hacienda cumplan al obispo de Méjico sobre la cuarta parte de los diezmos que conforme a la erección le pertenece, a quinientos mil maravedises en cada un año.

Año 36, en (1), libro Nueva España M, folio 57.

190. Cúmplase al dicho obispo de Méjico a dos mil ducados.

Año 36, en mayo, libro Nueva España M, folio 134.

191. Dese al obispo de Taxcala un pueblo por su vida; que se cumpla lo que faltare de diezmos a trescientos mil maravedises en cada año.

Año 35, en diciembre, libro Nueva España M, folio 17.

192. Cúmplanse al dicho obispo a quinientos mil maravedises y asista a la cobranza.

Año 39, en mayo, libro Nueva España P, folio 58. / Idem el año 44, en octubre, libro Nueva España S, folio 171. / Idem año 48, en febrero, residiendo, libro

(1) En blanco en el original.

Nueva España T, folio 195. / Idem año 59, en febrero, libro Nueva España Y, folio 412.

193. Al obispo de Mechuacán a quinientos mil maravedises y asista a la cobranza.

Año 39, en junio, libro Nueva España P, folio 58.

194. El virrey provea que los oficiales acudan al obispo de Antequera con lo que ha de haber a cumplimiento los quinientos mil maravedises sin que en persona las haya de recibir, sino quien su poder hubiere.

Año 42, en abril, libro Nueva España R, folio 245.

195. Cúmplase de la hacienda real al obispo de Guaxaca a quinientos mil maravedises.

Año 36, en octubre, libro Nueva España N, folio 56. Idem año 38, en febrero, libro Nueva España O, folio 30. Idem año 39, en junio, y asista a la cobranza, libro Nueva España P, folio 58.

196. Por cuatro años cumplan los oficiales de Méjico al obispo de Chiapa a quinientos mil maravedises, no teniendo los de Guatimala.

Año 41, en noviembre, libro Nueva España R, folio 169.

197. Al obispo de la Nueva Galicia a quinientos mil maravedises.

Año 54, en febrero, libro Nueva Galicia A, folio 158. / Idem año 55, en julio. Residiendo y haciendo averiguación de los diezmos, libro Nueva Galicia B, folio 6.

198. Al obispo de Guatimala a trescientos mil maravedises.

Año 36, en febrero, libro Guatimala A, folio 147 y quinientos mil, año 69, en julio, libro General C, folio 449.

199. Cúmplanse al dicho obispo de Guatimala a quinientos mil maravedises residiendo.

Año 37, en marzo, libro Guatimala A, folio 189. / Idem año 30, en julio, libro Guatimala B, folio 23 / y año 41, en noviembre, los oficiales de Higueras se las cumplan, si no tuvieran los de Guatimala, libro Higueras B, folio 52 el año 46 en (1) que se les cumplan las dichas quinientas mil. / Idem, año 60, en septiembre, libro Guatimala E, folio 4. / 141. Al de Cuba, año 68, junio, folio 203 y año 70, libro C, folio 44.

200. Al obispo de Nicaragua a quinientos mil maravedises, y si los de la provincia no los pudieren pagar los paguen los de Tierrafirme.

Año 43, en febrero, libro Nicaragua B, folio 103. / Idem año 47, en enero, que los oficiales de Nicaragua se las cumplan en oro / folio 136 y año 49, en octubre, y año 54, en (2) folio 211 / 229 /.

201. Al obispo de Higueras mil quinientos ducados, y si los oficiales de la dicha provincia no tuvieren de qué los cumplan los de la Española.

Año 32, en agosto, libro Higueras A, folio 109.

202. Al dicho obispo de Higueras a quinientos maravedises.

Año 44, en julio, libro Honduras B, folio 188. / Idem, año 48, en diciembre, libro Honduras G, folio 17, al obispo de la Verapaz quinientos mil en los oficiales de Guatimala. Año 69, mayo, libro Guatimala C, folio 443.

203. Al obispo de San Juan a trescientos mil maravedises.

---

(1) En blanco en el original.
(2) En blanco en el original.

Año 49, en abril, libro San Juan C, folio 115, y año 70, en abril, a quinientos mil, y que sea en buena moneda, y si no con resacción de la mala, como a los gobernadores, libro D, folio 9.

204. Al dicho obispo de San Juan a quinientos mil maravedises.

Año 52, en mayo, libro San Juan C, folio 171.

205. Al obispo de Cuba a quinientos mil maravedises.

Año 36, en mayo, libro Cuba B, folio 74. Idem año 39, en junio y diciembre, folio 137 / 155, y año 66, en mayo, libro Cuba D, folio 81. Idem año 69, libro Tierrafirme L, folio 149.

206. Páguensele al dicho obispo de Cuba por la averiguación del año próximo pasado, porque no se le retarde la paga.

Año 40, en junio, libro Cuba B, folio 177.

207. Los escusados se saquen de los diezmos del obispado de Cuba, conforme a la erección y sobre la cuarta parte que cabe al obispo de los dichos diezmos se cumplan al obispo los quinientos mil maravedises.

Año 41, en julio, libro Cuba C, folio 22.

208. Si en la isla de Cuba no hubiere de qué pagar los salarios del obispo y clérigos se libren en Tierrafirme.

Año 51, en septiembre, libro Cuba C, folio 221. / Idem año 60, en agosto, libro Cuba D, folio 88. / Idem año 68, en junio, libro Cuba D, folio 203.

209. Al obispo de Tierrafirme a dos mil ducados.

Año 21, en noviembre, libro Tierrafirme A, folio 310.

210. Al dicho obispo de Tierrafirme a quinientos mil maravedises.

Año 66, en agosto, libro Tierrafirme L, folio 72.

211. Al obispo de Darien a dos mil ducados.

Año 13, en libro Tierrafirme A, folio 100. / Idem año 25, en folio 334.

212. Al obispo de Santa Marta a quinientos mil maravedises.

Año 37, en marzo, libro Nuevo Reino B, folio 108. / Idem año 43, en marzo, folio 445 del libro C. / Idem año 51, en noviembre, libro Nuevo Reino D, folio 174.

213. Al obispo de Cartagena a quinientos mil maravedises.

Año 39, en junio, libro Cartagena B, folio 80. /

214. Al obispo de Popayán a quinientos mil maravedises.

Año 47, en octubre, libro Popayán A, folio 111. / Idem año 64, libro Popayán B, folio 28.

215. Al obispo de Venezuela a trescientos mil maravedises, como se le daban doscientos mil.

Año 35, en diciembre, libro Venezuela B, folio 18.

216. No se le acuda con ellos no residiendo en su obispado.

Año 36, en septiembre, libro Venezuela B, folio 27.

217. Cúmplanse al dicho obispo de Venezuela a quinientos mil maravedises.

Año 47, en septiembre, libro Venezuela B, folio 128. Idem año 58, en septiembre, libro Venezuela D, folio 46.

218. Los oficiales de la Española se las cumplan no pudiendo los de Venezuela.

Año 41, en septiembre, libro Venezuela B, folio 101,

/ Idem año 52, en marzo, folio 164. / Idem año 59, en octubre, libro Venezuela D, folio 54 / 57.

219. Al obispo del Río de la Plata a quinientos mil maravedises.

Año 48, en enero, libro Río Plata A, folio 237. / Idem año 55, en febrero, libro Río Plata B, folio 19.

220. Al obispo de los Reyes un cuento.

Año 35, en diciembre, libro Perú B, folio 105.

221. Al dicho obispo de los Reyes a ochocientos mil maravedises.

Año 43, en septiembre, libro Perú E, folio 50.

222. Al obispo de Chile a quinientos mil maravedises.

Año 63, en febrero, libro Chile, folio 136. / Idem año 65, en febrero, libro Chile, folio 154.

233. Cédula ordinaria para que los prelados gocen del crecimiento de los quinientos mil maravedises desde el día de la colación de su obispado en Roma.

224. Los frutos y rentas de los obispados sean habidos por temporalidades.

Año 65, en mayo, libro Nueva Galicia B, folio 165.

225. Merced a los prelados de las sedes vacantes de los diezmos.

Ordinaria para muchos.

Salarios y crecimientos sobre las erecciones a los prebendados y oficiales de las Cathredales.

226. Las dignidades de la iglesia de Méjico, tengan a doscientos pesos cada año y los canónigos a ciento cincuenta.

Año 39, en mayo, libro Nueva España P, folio 34.

227. Al obispo de Méjico que los pesos del oro del crecimiento que se hizo a los dichos canónigos y dignidades sean del valor que dispone la erección que son de cuatrocientos y ochenta maravedises.

Año 41, en marzo, libro Nueva España Q, folio 209, capítulo II.

228. Al obispo de Méjico que haga añadir en la erección el crecimiento que se hizo de las rentas de las prebendas.

Año 44, en abril, libro Nueva España S, folio 219.

229. El virrey y arzobispo de Méjico habiendo platicado en lo que se podrán acrecentar los salarios de las prebendas, y entretanto que envían relación provean que se repartan entre los beneficiados y prebendados lo que sobrare de los cuatro novenos pagados los salarios que de ellos se pagan conforme a la erección.

Año 48, en junio, libro Nueva España T, folio 291.

230. Aprobación de que al deán de Méjico se le den de crecimiento veinte castellanos más que a las otras dignidades.

Año 46, en noviembre, libro Nueva España T, folio 24.

231. Los racioneros de Méjico lleven a cien pesos de oro con sus prebendas de salario.

Año 42, en mayo, libro Nueva España R, folio 252.

232. Comisión al obispo de Méjico para que pueda acrecentar las prebendas de medias raciones hasta cincuenta pesos cada una.

Año 44, en abril, libro Nueva España S, folio 219.

233. El Tesorero de la iglesia de Méjico no lleve el salario del Chantre, sino el que fuese proveído o puesto en el entretanto por el obispo.

Año 41, en marzo, libro Nueva España Q, folio 210, capítulo VI.

233. El secretario del cabildo tenga de salario treinta pesos cada año.

Año 39, en enero, libro Nueva España P, folio 169.

234. El organista de Méjico tenga cuarenta pesos de salario y el pertiguero treinta pesos.

Año 36, en octubre, libro Nueva España N, folio 12.

235. En la iglesia de Méjico haya dos sacristanes que el uno nombre el prelado y el otro el tesorero, los cuales lleven de salario los cuarenta pesos que han de haber, conforme a la erección.

Año 39, en diciembre, libro Nueva España P, folio 166.

236. Dense a dos curas que el obispo de Guaxaca pusiere en la iglesia a cumplimiento de cada cien ducados sobre la cuarta capitular.

Año 36, en agosto, libro Nueva España M, folio 170.

237. A las dignidades de Chiapa a doscientos pesos y a los canónigos a ciento cincuenta.

Año 62, en enero, libro Guatimala E, folio 56.

238. Los oficiales de Nicaragua acudan al arcipreste de la iglesia catedral de los diezmos de aquel obispado con la cantidad que a ellos y al obispo pareciere, teniendo respecto a otros emolumentos y provechos que tuviere.

Año 34, en febrero, libro Nicaragua A, folio 123.

239. Los mil pesos que se mandaron dar a once dignidades de Tierrafirme, dense a seis.

Año 21, en julio, libro Tierrafirme A, folio 275.

240. A un sacristán de la iglesia del Darién, cincuenta pesos.

Año 21, en diciembre, libro Tierrafirme A, folio 295.

241. A cuatro clérigos que el obispado de la Nueva Galicia pusiere, se les den cada cincuenta mil maravedises de los diezmos, conforme a la erección.

Año 48, en mayo, libro Nueva Galicia A, folio 168.

242. Al chantre de la iglesia de Guatimala doscientos pesos, y a dos canónigos a ciento cincuenta.

Año 53, en mayo, libro Guatimala D, folio 83.

243. Al deán de Cartagena se le acreciente el salario hasta doscientos pesos, y a otros tres clérigos, que residan en ella, cada ciento y cincuenta.

Año 53, en mayo, libro Cartagena C, folio 86.

244. Los veinticinco mil maravedises que se dan al sacristán de Cartagena, se le dan porque enseñe la doctrina a los indios.

Año (*en blanco*), en (*en blanco*), libro Cartagena, folio (*en blanco*).

245. Los oficiales de Cartagena paguen en cada año al sacristán de la dicha iglesia, los veinticinco mil maravedises que tiene de salario.

Año 45, en julio, libro Nuevo Reino C, folio 133.

246. Al chantre y dos clérigos que sirvieren en la iglesia cathredal de Venezuela a cada cincuenta mil maravedises.

Año 38, en noviembre, libro Venezuela B, folio 58. Idem año 52, en marzo, al chantre, libro Venezuela B, 164.

247. A un sacristán de la iglesia cathredal de Cartagena.

Año 52, en marzo, libro Venezuela B, folio 164.

248. Si los oficiales de Venezuela no pudieren pa-

gar los dichos salarios los paguen los del Cabo de la Vela.

Año 52, en marzo, libro Venezuela B, folio 163.

249. A los curas de la cathredal de Cuba a cincuenta mil maravedises, y a un sacristán y dos mozos de coro a veinticinco mil maravedises.

Año 54, en julio, libro Cuba C, folio 28.

250. En la paga de los salarios de los curas y canónigos de la cathredal de Cuba, sean preferidos los curas al canónigo.

Año 49, en abril, libro Cuba C, folio 173, capítulo III.

251. El Obispo de San Juan entretanto que otra cosa se provee, pague a seis clérigos que han de servir en la cathredal de los frutos pertenecientes al beneficio simple y curado de ella, y lo que sobrare reparta como en la Española.

Año 33, en septiembre, libro San Juan A, folio 179.

252. A cuatro clérigos que sirvan de dignidades en la iglesia de los Reyes, a cada cien mil maravedises.

Año 35, en diciembre, Perú B, folio 104; y año 36, en diciembre, para que se cumpla también con los que su majestad presentare, folio 114.

Minuta.

De los salarios y crecimientos sobre los diezmos a clérigos ministros de Doctrina y sacramentos.

253. El salario que se ha de dar a los clérigos que administran los sacramentos en la Nueva España.

Año 23, en marzo, libro Nueva España A, folio 127.

254. Si en la cuarta parte de los diezmos de Cem-

pual no hubiere para pagar al cura de él, cúmplase de las otras tres.

Año 37, en diciembre, libro Nueva España N, folio 228.

255. A dos clérigos de Panuco se les señale salario de la mesa de los diezmos.

Año 44, en octubre, libro Nueva España S, folio 178.

256. A seis clérigos de Chiapa a cada cincuenta mil maravedises.

Año 47, en libro Guatimala C, folio 53 / sobre cada año en folio 229.

257. Páguense los salarios que el licenciado Pedraza señaló a los clérigos de la Nueva Galicia.

Año 37, en marzo, libro Nueva Galicia A, folio 82.

258. Páguense los salarios de los clérigos de la Nueva Galicia que pusiere el dicho licenciado Pedraza con parecer del gobernador.

Año 39, en noviembre, libro Nueva Galicia A, folio 104.

259. A cuatro clérigos que el obispo de la Nueva Galicia pusiere a cada cincuenta mil maravedises de los diezmos.

Año 48, en mayo, libro Nueva Galicia A, folio 168.

260. A los clérigos que pusiere el dicho Pedraza en la Nueva Galicia a cincuenta mil maravedises.

Año 49, en octubre, libro Nueva Galicia A, folio 190.

261. A seis clérigos de Guatimala a veinticinco mil maravedises.

Año 39, en noviembre, libro Guatimala B, folio 134.

262. Guárdese lo mandado sobre dar a los clérigos de los pueblos de indios de la corona real a cincuenta mil maravedises.

Año 65, en febrero, libro Guatimala E, folio 195.

263. Al vicario y cura de Valladolid del Valle de Comayagua a cincuenta mil maravedises.

Año 59, en junio, libro Honduras C, folio 184.

264. Al cura de Gracias a Dios cincuenta mil maravedises.

Año 37, en agosto, libro Higueras A, folio 178.

265. Al de la villa de San Pedro, otros cincuenta mil maravedises.

Año 37, en agosto, libro Higueras A, folio 178.

266. A cada uno de cuatro clérigos, que el licenciado Pedraza pusiere en los pueblos que le pareciere.

Año 38, en enero, libro Higueras A, folio 210. / Idem año 69, en marzo, a dos clérigos sobre la parte de los diezmos, libro C, folio 279.

267. A cada uno de los cuatro clérigos que el obispo pusiere en los pueblos donde más necesidad hubiere, cincuenta mil maravedises.

Año 47, en octubre, libro Nicaragua B, folio 142.

268. A cada uno de tres clérigos que han de residir donde el gobernador y oficiales residieren, cincuenta mil maravedises.

Año 35, en diciembre, libro Veragua, folio 28.

269. A los curas de los pueblos de Costa-Rica, a cincuenta mil maravedises.

Año 65, en julio, libro Costa-Rica, folio 617.

270. A Juan de Estrada a quien está presentado al beneficio simple de la ciudad de Cartago, trescientos mil maravedises sobre lo que valiere la parte que pertenece de los diezmos al dicho beneficio.

Año 65, en septiembre, libro Costa-Rica, folio 31.

271. Aprobación de que los diezmos de las labran-

zas pertenecientes a su majestad en la Margarita, se paguen los clérigos que está obligado a poner en ella el licenciado Villalobos.

Año 25, en septiembre, libro General M, 184.

272. Señálese salario competente al clérigo de la Margarita.

Año 33, en octubre, libro Cubagua, folio 65.

273. Sobre carta para que se den a Francisco de Villacorta, beneficiado de la villa de Santiago de Cubagua, cien ducados y a un clérigo que tuviese cincuenta.

Año 34, en enero, libro Cubagua, folio 79.

274. El obispo de San Juan ponga un clérigo en la isla de la Mona, a costa de los diezmos.

Año 37, en junio, libro San Juan B, folio 132.

275. Páguese un clérigo que residiere en la iglesia de Cubagua, de los diezmos que los vecinos pagan de la hacienda que tienen en la Margarita.

Año 37, en marzo, libro Cubagua, folio 134.

278. Al clérigo del pueblo de Buritaca cincuenta mil maravedises.

Año 50, en noviembre, libro Cubagua, folio 231.

279. A los clérigos que el obispo de Cuba pusiere en los pueblos de españoles, veinticinco mil maravedises.

Año 41, en mayo, libro Cuba C, folio 14.

280. A dos clérigos del Nombre de Dios, cada cincuenta mil maravedises.

Año 38, en junio, libro Perú C, folio 165.

281. A tres curas de las estancias de Nata, a cincuenta mil maravedises.

Año 50, en julio, libro Tierrafirme H, folio 285.

282. No habiendo diezmos se paguen a ciertos clérigos a cincuenta pesos.

Año 28, en octubre, libro Tierrafirme C, folio 245.

283. A los clérigos de las iglesias parroquiales del Nuevo Reino, cada doscientos ducados.

Año 56, en agosto, libro Nuevo Reino D, folio 432.

284. A los curas y sacristanes del Nuevo-Reino lo que hubieren menester sobre los diezmos.

Año 67, en febrero, libro Nuevo Reino R, folio 71.

285. A un clérigo que ha de residir con el gobernador de Santa Marta, cincuenta mil maravedises.

Año 28, en abril, libro Tierrafirme C, folio 103.

286. A los clérigos que el obispo de Santa Marta pusiere en aquella provincia, cincuenta mil maravedises.

Año 40, en julio, libro Nuevo-Reino B, folio 190.

287. Aprobación de cincuenta mil maravedises que se dan de salario a cada uno de los clérigos, y veinticinco mil para un sacristán para la iglesia del Río de la Acha.

Año 46, en junio, libro Santa Marta C, folio 153, capítulo II.

288. A cada dos clérigos que ha de haber en los pueblos de españoles de la provincia de Santa Marta, a quinientos pesos.

Año 48, en noviembre, libro Nuevo Reino C, folio 228.

289. A cada clérigo de los que el obispo de Cartagena pusiere cincuenta pesos.

Año 36, en julio, libro Cartagena Q, folio 147, y año 39, en libro Cartagena B, folio 80.

290. Al sacristán de la villa de Mompox veinticinco mil maravedises.

Año 57, en marzo, libro Cartagena C, folio 168. / Idem año 48, en diciembre, libro Cartagena B, folio 226.

291. A cada uno de los clérigos que el obispo de

Cartagena pusiere en aquella provincia, a cada, cincuenta pesos.

Año 38, en mayo, libro Cartagena B, folio 44.

292. A cada uno de los clérigos de los pueblos de españoles de la provincia de Popayán, cincuenta mil maravedises.

Año 38, en junio, libro Perú C, folio 16.

293. A un clérigo que sirviere en la Ciudad de Santa Ana, cincuenta mil maravedises.

Año 45, en enero, libro Popayán A, folio 89.

294. Los oficiales de Cartagena provean a los clérigos de aquella provincia de lo necesario de los diezmos, y no los habiendo, los indios de los pueblos donde residieren.

Año 34, en mayo, libro Cartagena A, folio 70.

295. Al clérigo que sirviere en la villa de Mompox, veinticinco mil maravedises.

Año 48, en diciembre, libro Cartagena B, folio 226.

296. A cada uno de los cinco clérigos que están en Mompox, Ola y María, cincuenta mil maravedises.

Año 54, en diciembre, libro Cartagena B, folio 115.

297. Páguense a los clérigos de Cartagena sus salarios por tercios.

Año 52, en noviembre, libro Cartagena C, folio 77.

298. A dos clérigos del pueblo de la Vela, a veinticinco mil maravedises.

Año 49, en abril, libro Venezuela B, folio 136. / Idem año 49, en octubre, folio 143.

299. A dos clérigos de la Nueva Segovia cincuenta mil maravedises.

Año 53, en septiembre, libro Venezuela D, folio 5.

300. A dos clérigos de Nuestra Señora de los Remedios cincuenta mil maravedises.

Año 53, en septiembre, libro Venezuela D, folio 8.

301. A un clérigo de la Nueva Valencia cincuenta mil maravedises.

Año 54, en junio, libro Venezuela D, folio 21.

302. A un clérigo de la ciudad de Trujillo cincuenta mil maravedises.

Año 61, en enero, libro Venezuela D, folio 60.

303. El gobernador y obispo de Venezuela provean en los pueblos los clérigos necesarios, a cada uno de los cuales se dé cincuenta mil maravedises.

Año 61, en enero, libro Venezuela D, folio 60.

304. El obispo de Coro ponga un clérigo en las islas de Curaçao, Aruba y Bonayre, al cual se dé congrua de sustentación de la hacienda de su majestad si estuviese en su cabeza, y si estuviesen encomendadas a costa del encomendero.

Año 66, en agosto, libro Venezuela D, folio 131.

305. A cada uno de los seis clérigos que el obispo de Yucatán pusiere cincuenta mil maravedises.

Año 55, en (*en blanco*), libro Yucatán A, folio 115.

306. A cuatro clérigos que Alvar Núñez Cabeza de Vaca pusiere en el Río de la Plata a cincuenta mil maravedises.

Año 40, en agosto, libro Río Plata A, folio 236 / 151.

307. A seis clérigos de la dicha provincia del Río de la Plata cincuenta mil maravedises.

Año 48, en enero, libro Río Plata A, folio 236. / Idem año 55, en febrero, libro Río Plata B, folio 19.

308. A los clérigos que se ocuparen en la doctrina,

en la provincia del Perú, a cada cincuenta mil maravedises.

Año 34, en marzo, libro Perú A, folio 140.

309. A cada clérigo de las iglesias de la Nueva Toledo a cada cincuenta mil maravedises mientras que no hubiere prelado.

Año 36, en noviembre, libro T.°, folio 96.

Los oficiales del Quito cumplan sobre los diezmos, a los curas, a cincuenta mil maravedises, y a los sacristanes a veinticinco mil maravedises.

Año 70, en marzo, folio 212.

TITULO V

De los Religiosos, Ordenes y Conventos.

1. Los oficiales de Sevilla den cada año pasaje hasta ocho frailes de los dominicos que quisieren ir a la isla Española, llevando carta de su provincial, y a los estudiantes que fueren para ser frailes en el monasterio de ellos, en Santo Domingo.

Año 18, en agosto, libro general F, folio 72 / sobre carta año 26, en septiembre, libro general M, folio 223.

2. Sobre carta y consignación de las tres toneladas de que está hecha merced a los frailes dominicos por una de primero de septiembre de 518, en los oficiales de Sevilla para que la cumplan los de la Española, jurando el prior de la orden que se han pasado de las cosas de la limosna, que se han dado para el monasterio de la dicha orden.

Año 26, en septiembre, libro general M, folio 220.

3. El prior del monasterio de San Pablo de Sevilla tenga por muy encomendados los religiosos de su orden que fueren y vinieren de las indias, proveyendo que en aquella casa se les haga buen tratamiento.

Año 36, en julio, libro Perú B, folio 142.

4. Los oficiales de Sevilla favorezcan a los frailes que pasaren a las Indias, y les den pasaje y matalotaje.

Año 38, en julio, libro Sevilla F, folio 93.

5. Los oficiales se obliguen a los maestres que llevaren frailes a las Indias, que si los oficiales de ellas no les pagaren los fletes, los pagarán ellos.

Año 44, en febrero, libro Sevilla I, folio 43.

6. Los oficiales de Sevilla asienten en las cédulas de matalotaje que se da a los frailes la iguala de ellos.

En las cédulas ordinarias.

Y la orden que se ha de tener en pagárselo en el libro de Sevilla, título de los gastos.

7. Los oficiales de Sevilla den pasaje y matalotaje a los religiosos que fueren a las Indias, aun que no vaya expresado en las licencias que llevaren.

Año 46, en noviembre, libro Sevilla L, folio 119.

8. Cúrense a costa de su majestad los religiosos de San Francisco que cayeren malos en el Perú.

Año 46, en octubre, libro Perú E, folio 321, y ordinario para los oficiales de Tierrafirme y de la Veracruz.

9. Cúrense a costa de su majestad los religiosos que cayeren malos en Tierrafirme, pasando al Perú, y en la Veracruz los que fueren a la Nueva España.

En el despacho ordinario que se da a los religiosos para pasar a aquellas partes.

10. Cuando alguno de los religiosos que van a las Indias dejare al comisario que los lleva por pasar a otro, no les dejen pasar los oficiales si no fuese de consentimiento del dicho comisario.

Año 53, en mayo, libro Sevilla O, folio 359.

Licencia para ir y venir.

11. No pasen frailes a las Indias sin licencia, y el vicario que la orden dominicana tiene puesto, haga relación de que conviene o no que pasen.

Año 32, en junio, libro general Q, folio 160.

12. (No puede leerse porque aparece escrito al margen y está en parte carcomida la hoja.)

13. No dejen pasar frailes a las Indias sin tener primero noticia de quién son y de qué parte, y de su vida, doctrina y ejemplo.

Año 31, en febrero, libro general Q, folio 14 (1).

14. Los oficiales de la contratación de Sevilla tengan cuidado de cumplir la cédula que se dió para que los religiosos de San Francisco, que van a las Indias, vayan al monasterio de aquella ciudad para que allí sean examinados.

Año 64 en abril, libro Sevilla T, folio 100.

15. No pasen a las Indias frailes dominicos sin licencia de su provincial. y los que en ellas no estuvieren debajo de obediencia los echen de ellas.

Año 26, en enero, libro general T, folio 228.

16. No puedan pasar frailes a las Indias sin licencia de sus provinciales y sus cédulas dimisorias, sin las cuales no se consienta estar en las Indias.

Año 18, en agosto, libro general F, folio 72; y año 30, en agosto, libro general P, folio 115 / y año 32, en junio, libro general Q, folio 160.

17. Los frailes que vinieren de Indias si no hubieren venido sin licencia de sus prelados déjenlos volver sin que hayan de venir al consejo, no poniendo contra ella el prior de Rota algún nuevo inconveniente.

---

(1) Fué dictada esta ley por el emperador don Carlos y la emperatriz doña Isabel, gobernadora, en Ocaña, el 17 de febrero en 1531, y en 22 de junio de 1532, en Medina del Campo. La Emperatriz gobernadora dispuso que para conceder a los religiosos el pasaje de las Indias informaran sus Provinciales de la calidad de sus personas y de la conveniencia de que fueran.

Año 41, en septiembre, libro Sevilla H, folio 49.

18. Los religiosos no vengan sin licencia de sus prelados, y en los dichos puertos no les dejen embarcar, y les secuestren sus bienes y el oro o dineros que trajeren.

Año 58, en marzo, libro Generalísimo, folio 91 (1).

19. Los religiosos puedan venir a avisar y traer papeles.

Año 29, en agosto, libro Nueva España D, folio 40.

20. Los religiosos que vinieren de las Indias no vuelvan a ellas sin licencia expresa de su majestad; a los oficiales de Sevilla, no los dejen volver a vueltas de los que de nuevo fueren.

Año 63 en enero, libro Generalísimo, folio 132.

21. No se entienda la precedente con los comisarios que llevaren religiosos.

Año 63, en febrero, libro Sevilla S, folio 329.

22. No dejen pasar a los religiosos que no llevaren licencia expresa de su majestad, y los que sin ella pasaren los echen de la tierra (2).

Año 52, ordenanza CXXVIII de las de Sevilla.

23. Los frailes que vinieren a estos reinos traigan instrucciones de los prelados de lo que han de hacer.

Año 61, en septiembre, libro Nueva España Z, folio 272. / Idem año 64, en mayo, libro Guatimala E, folio 167.

---

(1) Fué dictada esta ley por don Felipe II en Valladolid el 13 de febrero de 1558 y reiterada por él en 24 de diciembre de 1597, y varias veces por sus sucesores.

(2) El Emperador y la Emperatriz Gobernadora en Madrid, a 28 de octubre de 1535, dispusieron que ningún religioso pasara a las Indias sin especial licencia del Rey o del Consejo de Indias, aunque la tuviera de sus prelados o letras apostólicas para ello.

24. No dejen pasar a los religiosos de la orden de la Merced que no llevaren licencia del provincial.

Año 31, en enero, libro Sevilla B, folio 26.

25. No dejen pasar a los religiosos de la Merced sin licencia de su majestad.

Año 41, en marzo, libro Sevilla H, folio 175 / y año 43, en marzo, libro Generalísimo, folio 2.

26. A los religiosos de la Orden de la Merced no dejen pasar a las Indias hasta que otra cosa se mande.

Año 49, en junio, libro Sevilla I, folio 269.

27. Frailes de Santo Domingo que pasaren a Canarias para ir a las Indias, sin licencia, envíenlos a estos reinos.

Año (*en blanco*), en (*en blanco*), libro Canarias, folio 63.

28. Los religiosos que pasaren sin licencia como salten en tierra se entreguen al mo (*el resto ilegible por estar carcomido el papel*).

Sean favorecidos.

29. Al almirante, jueces y oficiales de la Española, que favorezcan en todo lo que fuere necesario a los frailes dominicos para su recogimiento y quietud, y no consientan que sean molestados ni perturbados.

Año 13, en junio, libro general C, folio 204.

30. Idem a los obispos para lo mismo, y que lo manden así a sus oficiales y clerecía.

Año 13, en junio, libro general C, folio 204.

31. Los prelados de las Indias traten bien a los religiosos de la Orden de Santo Domingo, y los honren y favorezcan y tengan con ellos toda conformidad, y

sin hacerles agravios, guarden sus privilegios y libertades.

Año 25, en agosto, libro general L, folio 79.

32. El obispo de Méjico favorezca y ampare las casas de religiosos de Tescuco y las demás que hicieren en la Nueva España.

Año 29, en agosto, libro Nueva España D, folio 56 (este capítulo aparece al margen).

33. El Gobernador del Perú favorezca a los religiosos que entendieran en la conversión y doctrina.

Año 35, en diciembre, libro Perú B, folio 101.

34. Los religiosos de Guatimala sean favorecidos del obispo para que con más voluntad entiendan en la doctrina.

Año 40, en julio, libro Guatimala E, folio 303.

35. El obispo de Tierrafirme haga buen tratamiento a los religiosos que con orden pasaren.

Año 49, en julio, libro Tierrafirme, folio 245, / y año 50, en julio, folio 285.

36. El virrey del Perú se informe de las necesidades que los religiosos de San Francisco tuvieren.

Año 56, en noviembre, libro Perú H, folio 183.

37. El Virrey Marqués de Falces dé favor y ayuda a los religiosos para que entiendan en la instrucción de los naturales.

Idem para la audiencia, arzobispo de Méjico y prelados de la Nueva España.

Año 66, en abril, libro Nueva España A, folio 463.

El obispo de la Nueva Galicia favorezca los religiosos que entendieren en las cosas de la doctrina, etc.

Año 69, en febrero, libro Nueva Galicia B, folio 204.

PUEDAN PREDICAR Y ADMINISTRAR SACRAMENTOS.

38. El presidente de la audiencia del Nuevo-Reino provea lo que convenga sobre el prohibir los encomenderos a los religiosos en los pueblos de sus encomiendas adoctrinar los indios.

Año 35, en agosto, libro Cartagena C, folio 139.

39. Dese licencia a los frailes que quisieren ir a descubrir tierras y convertir indios.

Año 38, en noviembre, libro Nueva España O, folio 217.

40. Los religiosos de cualquier Orden que sean que con licencias de sus prelados fueren a las Indias, ninguna persona les prohiba que no prediquen y estén libremente las veces, y en los pueblos que quisieren, enseñando a los naturales de ellos las cosas de nuestra Santa fe católica.

Año 43, en septiembre, libro Generalísimo, folio 51 y en el General X, folio 180, / y año 47, en diciembre, libro Guatimala C, folio 96, / y año 48, en octubre, libro Perú E, folio 321, / y año 49 en junio, libro Nueva España V, folio 78, / y año 50, libro Guatimala C, folio 194. / Idem en el libro Cartagena C, folio 21, / y año 54, en septiembre, libro Cartagena C, folio 125, / y año 52, en julio, libro Nuevorreino D, folio 134, / y año 50, en enero, libro Nicaragua B, folio 178, / y año 57, en agosto, libro Perú H, folio 297, / y año 60, libro Guatimala D, folio 353, / y libro Perú M, folio 14 y libro Nuevorreino E, folio 188 / 156, y año 66, en febrero, libro Higueras, folio 263, y así en todas las demás instrucciones de Virreyes y gobernadores desde la de don Luis de Velasco; / y para Yucatán, año 69,

julio, libro B, folio 82, guárdese esta cédula para que con licencia del prelado entiendan en la doctrina.

41. El licenciado Tello de Sandoval provea lo que convenga, sobre no consentir los encomenderos frailes en sus encomiendas.

Año 43, en junio, libro Nueva España R, folio 323, capítulo VII.

42. Dejen entender a la Orden de Santo Domingo en la doctrina de la Verapaz.

Año 47, en (*en blanco*), libro Guatimala C, folio 69.

43. Los religiosos de Santo Domingo entren libremente en los pueblos que quisieren a saber cómo son tratados los indios y enseñarlos.

Año 46, en julio, libro Perú E, folio 233.

44. El obispo de Tierrafirme deje predicar a los religiosos de la Merced en la dicha provincia.

Año 49, en diciembre, libro Tierrafirme H, folio 258.

45. El obispo del Nuevorreino deje entender a los religiosos de las Ordenes de San Agustín, San Francisco y Santo Domingo en la instrucción de los indios.

Año 60, en julio, libro Nuevorreino E, folio 154.

A los religiosos que entendieren en la doctrina se les dé lo necesario.

Como en el libro de Indios, Título de la doctrina.

46. A los provinciales de la Ordenes cuando hubieren de mudar de una parte a otra los religiosos provean antes de sacarlos de otros o avisen de ello al prelado.

Año 59, en mayo, libro Perú I, folio 123.

47. Los religiosos que de una Orden hubieren co-

menzado a entender en la doctrina en una parte, estén allí sin que otros de otra Orden se entremetan en ello.

Año 58, en agosto, libro Guatimala D, folio 234.

48. Los religiosos que entraren a predicar en los pueblos donde hubiere curas proveídos por los prelados, habiendo cumplido con su oficio se pasen de largo.

En la que manda que donde hubiere curas proveídos por los prelados no se hagan monasterios.

En el de los indios en el título de la doctrina de los ministros de ella lo demás concerniente a esta materia.

ADMINISTREN SACRAMENTOS.

49. Al virrey Don Antonio de Mendoza sobre las pasiones entre los prelados y religiosos, por los matrimonios y bautismos provea que se guarde el breve de Su Santidad.

Año 38, en febrero, libro Nueva España N, folio 284, capítulo XXII. Idem para el Perú, año 51, en diciembre, libro Perú G, folio 79.

50. Y para que se guarde y publique en dicho breve.

Año 67, en septiembre, libro Generalísimo, folio 187 / y año 68, libro Nuevorreino F, folio 169 / 219, y en el libro Guatimala E, folio 379.

51. Los religiosos conforme a sus privilegios y bulas en su favor puedan oír libremente de penitencia y oír las causas contenciosas y administrar sacramentos de consentimiento de los prelados.

Año 61, en agosto, asentada en el libro de justicia. / Idem año 63, en septiembre, libro Perú M, folio 417 / y año 64, en abril, libro Guatimala E, folio 162, / y en el de Nicaragua C, folio 28, y en el de Higueras C, folio

242, / y año 65, en agosto, libro Plata, folio 90, y año 67, en agosto, libro Perú O, folio 169, / y año 68, en febrero, libro Nuevorreino F, folio 149.

52. El arzobispo de Méjico ordene los frailes de las tres Ordenes.

Año 60, en junio, libro Nueva España Z, folio 26 / 260. / Idem al obispo de Mechuacán, folio 262.

53. De lo que verdaderamente compraren los frailes Franciscanos en la Española para su mantenimiento se les haga refación porque su majestad les hace merced que no paguen sisa alguna.

Año 38, en mayo, libro Española E, folio 129.

54. Guárdense a los frailes de la Nueva España sus privilegios y excepciones.

Año 57, en marzo, libro Nueva España Y, folio 220.

55. La audiencia del Nuevo Reino haga guardar a la orden de San Francisco las provisiones y cédulas dadas en su favor.

Año 61, en junio, libro Nuevo Reino E, folio 254.

56. Dése noticia a los frailes de las provisiones y cédulas dadas en su favor y en el de los indios.

Año 62, en agosto, libro Nueva España Z, folio 423.

57. Cuando los frailes cometieren algún delito o exceso avisen a su prelado que le castigue, y no lo haciendo se haga información.

Año 63, en enero, libro Nueva España A, folio 28.

58. No se hagan informaciones en las Indias contra religiosos, sino solamente se dé noticia de sus excesos a sus prelados para que los castiguen y en casos graves, habiéndola hecho secretamente den un traslado a sus prelados.

Año 65, en junio, libro Generalísimo, folio 154 (1).

59. El audiencia de la Española no se entremeta en cosas tocantes al gobierno y administración de los monasterios de Santo Domingo y San Francisco y religiosos de ellos ni de los monasterios de monjas, dejando libremente usar a sus prelados su oficio.

Año 68, en julio, libro Española T, folio 86.

Tengan conformidad entre sí y con los prelados.

60. Los provinciales de las Ordenes pongan en sus monasterios religiosos que les convengan.

Año 57, en noviembre, libro Perú H, folio 298.

61. A los provinciales de las órdenes encargándoles mucho la conformidad y enseñamiento de los indios.

Año 36, en mayo, libro Nueva España M, folio 123.

62. Los religiosos entre sí tengan mucha conformidad.

Año 43, en junio, libro Nueva España R, folio 321 / capítulo VII.

63. A la audiencia de Méjico que procure cómo entre los religiosos haya mucha conformidad.

Año 56, en mayo, libro Nueva España Y, folio 111.

64. Idem al virrey sobre lo mismo.

Año 56, en agosto, libro Nueva España Y, folio 141.

65. Idem a los religiosos.

Año 56, en agosto, libro Nueva España Y, folio 137.

66. A los religiosos que tengan mucha conformidad con los prelados.

Año 60, en octubre, libro Nueva España Z, folio 54. / Idem año 61, en agosto, libro Nueva España Z, folio 269.

---

(1) Fué dispuesto por don Felipe II en Madrid, a 6 de junio de 1565.

67. A los prelados de las Ordenes que procuren que sus religiosos vivan con mucha conformidad con el diocesano.

Año 52, en diciembre, libro Nueva España X, folio 186.

68. Al virrey encargándole mucho la conformidad entre los prelados y religiosos y que a todos los favorezca igualmente para hacer sus oficios sin señalarse más por unos que por otros, por haberse dicho que favorecía a los frailes.

Año 60, septiembre, libro Nueva España Z, folio 49.

69. Los prelados la tengan con ellos.

En el de los prelados.

Vivan en pobreza (1).

70. El provincial de la Orden de San Francisco castigue a ciertos frailes que tomaron cierto oro a unos indios y provean para adelante como no se haga.

Año 30, en agosto, libro Nueva España E, folio 201.

71. Al virrey Don Antonio de Mendoza aprobación de lo que escribió que los frailes no pudiesen adquirir posesión de ninguna cosa que se les diese.

Año 40, en junio, y aviso de haberse enviado a Roma por el breve de ello, libro Nueva España P, folio 269, capítulo XX.

72. El monasterio de Santo Domingo de la Espa-

(1) Don Felipe IV, en 8 de agosto de 1621, y en la Nueva Recopilación dispuso que los clérigos y doctrineros no trataran ni contrataran, y si fuese por mano de legos, fueran éstos castigados, y se diera conocimiento de los primeros a sus superiores para que hicieran ellos lo mismo.

ñola viva en pobreza y no acepte mandas ni herencias ni bienes, y los que hubiere aceptado los conviertan en otros usos píos.

Año 43, en mayo, libro Española F, folio 195.

73. Al maestro general de la Orden de Santo Domingo y capítulo general de ella que se dé orden y provea que en las provincias del Perú ni en otra ninguna parte de las Indias los religiosos de ellas no se aparten de la santa institución en que están y se comenzaron los monasterios de la Nueva España de vivir en pobreza, y dispongan de cualquier haciendas y bienes que hayan aceptado y los conviertan en otros usos píos.

Año 53, en abril, libro Generalísimo, folio 61 (1).

74. Las Ordenes de San Agustín y Santo Domingo en las provincias del Perú dejen los bienes temporales y granjerías que tuvieren convirtiéndolos en otros usos píos y vivan en la pobreza y desprecio de hacienda en que las dichas Ordenes se fundaron en las Indias.

Año 60, en diciembre, libro Perú M, folio 46 /. Idem para la Nueva España, año (*en blanco*), en (*en blanco*), libro Nueva España Z, folio 416 /. Idem para el Nuevo Reino el año 65, en julio, libro Nuevo Reino E, folio 373 / 374 / 376 y sobre cédula para la Nueva España, año 70, en enero, / libro Nueva España CC, folio 21.

75. Al maestro general de la Orden de Santo Domingo y capítulo general de ella que den orden cómo se pongan censuras y todos los remedios convenientes para que los religiosos no traigan de las Indias dineros algunos suyos ni ajenos por vía de encomienda ni en otra

(1) Don Felipe II ordenó en Madrid, a 28 de diciembre de 1568, que se guardara lo dispuesto sobre no tener los religiosos bienes en particular.

manera, sino lo que hubieren menester para su viaje con licencia de sus prelados y lo registren en el puerto donde salieren.

Año 53, en abril, libro Generalísimo, folio 61.

76. A Su Santidad en creencia del embajador pidiendo le dé un breve para que los dichos religiosos no puedan traer dinero en la forma sobredicha y que si lo trajeren se les tomen y gasten en hospitales y obras pías en las Indias.

Año 53, en abril, libro Generalísimo, folio 59.

DE LAS COSTUMBRES Y HONESTIDAD DE LOS RELIGIOSOS.

77. Los religiosos de la Merced no tengan indias en sus casas por vía de naborias ni por otra manera.

Año 48, en septiembre, libro Nicaragua B, folio 117.

78. Los oficiales de Sevilla no dejen pasar consigo a ningún religioso que fuere a las Indias, ninguna deuda suya aunque sea prima hermana (1).

Año 52, en julio, libro Sevilla O, folio 161.

79. Los frailes claustrales y exentos no los dejen estar en Indias si no tuvieren licencia del ministro general y de su majestad.

Año 26, en enero, libro General I, folio 117. / Idem a la Nueva España y a las demás islas y provincias.

80. El gobernador de la Nueva España favorezca y ayude a los religiosos que vivieren honestamente y

(1) El emperador don Carlos y el Consejo, en carta fechada en Valladolid, a 19 de agosto de 1555 y don Felipe II, en Madrid, a 19 de mayo de 1598, dispusieron que a ningún religioso se consintiera llevar a las Indias en su compañía parientes masculinos, ni hermanas, primas, sobrinas ni otras deudas, aunque las llevaran para casarlas.

conforme a su regla, y a los demás envíe a estos reinos.

Año 26, en junio, libro Nueva España B, folio 130.

81. Los oficiales de Sevilla no dejen pasar a las Indias a los religiosos que no fueren observantes.

Año 35, en octubre, libro Sevilla C, folio 365.

82. Los frailes que no fueren observantes en la Nueva España sean echados de ella, aunque traigan hábito clerical.

Año 35, en octubre, libro Nueva España I, folio 296.

83. Al virrey de la Nueva España aprobación de haber echado de la tierra a los frailes esemptos, y que así lo haga siempre.

Año 36, en mayo, libro Nueva España N, folio 108, capítulo XVII.

84. Clérigos y frailes esemptos échense de la tierra.

Año 50, en abril, libro Nueva España V, folio 196, capítulo XLIII.

Idem para que no los dejen estar sin licencia, folio 204.

85. La Audiencia del Nuevo Reino envíe a estos reinos los frailes esemptos, y a los que anduvieren con alguna demanda les tomen los despachos y lo que hubieren recogido hasta que Su Santidad provea.

Año 66, en noviembre, libro Nuevo Reino F, folio 34.

86. Los religiosos de la Merced que habiendo dejado los hábitos quisieren pasar a Indias, no los dejen los oficiales de Sevilla.

Libro Sevilla B, folio 26.

87. Los frailes, que sin licencia de su superior, anduvieren fuera de su monasterio, échense de la tierra.

Año 538, en abril, libro Nueva España O, folio 36.

/ Idem año 60, en octubre, libro Nueva España Z, folio 62 (1).

88. Los frailes que anduvieren en hábito de clérigos échense de la tierra.

Año 38, en agosto, libro Nueva España O, folio 36, / y año 51, en noviembre, libro Perú G, folio 16, / y año 48, en marzo, libro Tierrafirme H, folio 172, / y año 60, en diciembre, libro Perú M, folio 49.

89. Los frailes que en Sevilla quisieren pasar a Indias en hábito de legos, los oficiales los envíen presos à su prelado.

Año 59, en mayo, libro Sevilla F, folio 208.

90. Suplíquese de las licencias que los frailes tuvieren para estar fuera de sus monasterios.

Año 43, en septiembre, libro Nueva España S, folio 42, capítulo II.

91. La audiencia dé favor necesario para que se ejecute el breve que la Orden de San Agustín tiene contra los que han dejado los hábitos.

Año 52, en abril, libro Perú G, folio 135, / y año 52, en agosto, libro Nuevo Reino D, folio 238.

92. El virrey don Luis de Velasco provea cómo los frailes que anduvieren fuera de su Orden los embarquen y envíen a estos reinos.

Año 60, en octubre, libro Nueva España Z, folio 62.

---

(1) El emperador don Carlos y el Cardenal gobernador dispusieron en Fuensalida, en 28 de octubre de 1541, y don Felipe III en Madrid, a 8 de junio de 1617 y 10 de octubre de 1618, que los religiosos vagabundos en las Indias fueran recluidos a sus monasterios, y en 10 de octubre en 1618 y 14 de agosto de 1620, que los que no tuvieran conventos se enviaran a España. Disposición esta última que reiteró don Felipe IV en 10 de marzo de 1646, y en la Nueva Recopilación de leyes de Indias.

93. En la instrucción del Marqués de Falces y don Martín Enríquez, que hagan cumplir la instrucción para que se echen de la tierra los frailes que hubieren apostatado.

Capítulo de las dichas instrucciones.

94. Los frailes díscolos y no de buen ejemplo sean echados del Perú.

Año 41, en octubre, libro Perú D, folio 271.

95. Los religiosos escandalosos échense del Perú.

Año 40, en junio, libro Perú D, folio 10, capítulo XXIII. / Idem para la Nueva Galicia A, folio 80.

96. El provincial de la Orden de Santo Domingo eche de la tierra a los religiosos escandalosos, y que favorecieron a Francisco Hernández.

Año 45, en julio, libro Perú H, folio 43.

97. Al virrey y audiencia que procuren cómo se cumpla la cédula precedente.

Año 45, en julio, libro Perú H, folio 48.

98. A los provinciales de las Ordenes que cuando por el virrey les fuere pedido que los frailes que no dieren de sí buen ejemplo sean castigados y echados de la tierra lo hagan.

Año 61, en febrero, libro Nueva España Z, folio 36.

El provincial de la Orden de San Francisco castigue a los religiosos de su Orden cuando hicieren por qué.

Idem al de la Orden de Santo Domingo.

Año 63, en enero, libro Nueva España Aa, folio 22.

100. El audiencia y justicias de la Nueva España den favor a los prelados de Santo Domingo para castigar y enviar a estos reinos los religiosos de su Orden que condenaren, y si fuere necesario darles persona con vara para ejecución de ello, se la provean.

Año 67, en abril, libro Nueva España Bb, folio 65.

101. Las justicias de las Indias den favor al provincial de la Orden de la Merced, cada que se les pidiere para visitar las casas y monasterios de ella.

Año 25, en febrero, libro General I, folio 209. Idem año 26, en julio, libro General M, folio 98.

102. La audiencia del Perú dé favor al provincial de la Merced para reformar su Orden.

Año 61, en enero, libro Perú M, folio 68.

103. La audiencia y justicias del Nuevo Reino que den favor a los visitadores, que el comisario general de San Francisco del Perú, enviare para los monasterios de la dicha Orden.

Año 61, en febrero, libro Nuevo Reino E, folio 214,

104. Las audiencias den favor a los visitadores de las Ordenes.

Año 61, en enero, libro Perú O, folio 299, capítulo VII.

105. El provisor del arzobispo de Santo Domingo no se entremeta a proceder sobre cosas tocantes a visitador de prelado ni religioso de ninguna Orden, sino en aquellas cosas que según el derecho pudiere.

Año 68, en junio, libro Española I, folio 84.

106. A los visitadores de la Orden de San Agustín que no hagan la visita de su Orden, aunque llevaren comisión de su general, porque no llevaron licencia y aprobación de su majestad.

Año 65, en enero, libro Nueva España Aa, folio 253.

107. Los visitadores de los prelados del Perú cuando visitaren no se entremetan socolor de visitar las parrochiales donde hay religiosos a visitar los conventos y monasterios.

Año 60, en agosto, libro Perú I, folio 490; y para el Quito, año 69, marzo, folio 214.

108. Los religiosos y predicadores no se desmanden en los púlpitos al reprobar el gobierno de las Indias (1).

Año 17, en julio, libro general F, folio 14; y año 12, en marzo, libro general B, folio 265; / y año 30, en enero, libro Nueva España F, folio 53, / y año 62, en febrero, libro Perú L, folio 36, capítulo X.

109. No dejen predicar a los religiosos cosas escandalosas.

Año 31, en enero, libro Nueva España F, folio 53.

110. Los religiosos de Guatimala porque no conviene se ocupen de usar de jurisdición temporal, solamente, entiendan en concordar los que tuvieren diferencias.

Año 46, en marzo, libro Guatimala C, folio 13.

111. Dos religiosos que con licencia de Su Santidad, o su general, servían de vicarios, que no lo usen por no haber llevado licencia de su majestad.

Año 65, en marzo, libro Nueva España Aa, folio 277.

112. Los religiosos no se entremetan en casos matrimoniales, y tengan conformidad con los prelados.

Año 52, en diciembre, libro Nueva España X, folio 186.

113. La Orden de Santo Domingo no acepte en sus monasterios a los delincuentes que no deben gozar de la inmunidad de la iglesia, ni impidan a las justicias sacarlos.

---

(1) El emperador don Carlos y la Emperatriz Gobernadora en Ocaña, lo ordenaron el 25 de enero de 1531 y don Felipe II en Madrid, el 26 de diciembre de 1568 y en el cap. 8.º de la Instrucción de los Virreyes de 1595.

Año 30, en diciembre, libro Nueva España F, folio 149. / Idem año 32, en marzo, libro Nueva España G, folio 50.

114. Los religiosos no echen prisiones a los indios ni los molesten.

En el de indios título de tratamiento.

Frailes extranjeros.

115. No pasen a Indias frailes extranjeros sin licencia del superior que en ellas residiere.

Año 30, en noviembre, libro general P, folio 139 (1).

116. Los religiosos tengan mucha cuenta con lo que hacen los religiosos extranjeros de estos reinos.

Año 52, en diciembre, libro Nueva España X, folio 186.

---

(1) El emperador don Carlos y la Reina gobernadora en Ocaña, el 9 de noviembre en 1530 y don Felipe IV en Madrid, a 16 de junio de 1654, dispusieron que no pasasen a las Indias religiosos extranjeros.

TITULO VI

De los Monasterios, Fábricas y Edificios, Provincias, Privilegios y mercedes de ellos.—De los sitios y lugares.

1. A los provinciales de la Orden de Santo Domingo, encargándoles que edifiquen casas de su Orden en las partes que entendieren que hay necesidad para la conversión de los indios, y que su majestad las aprueba, desde luego, los cuales hagan con acuerdo de las justicias y oficiales de la tierra, y no de otra manera.

Año 27, en junio, libro general N, folio 100.

2. Dénse en la Nueva España, a la Orden de Santo Domingo, los sitios y lugares que hubieren menester para edificar monasterios, y cuando se tome algo de particulares se pague.

Año 27, en abril, libro Nueva España B, folio 277. Idem año 27, en junio, libro Nueva España B, folio 319.

3. Si para los sitios de los monasterios que se hubieren de dar a los frailes de Santo Domingo fueren menester algunos solares de casas de particulares les tomen, pagando lo que valieren.

Año 27, en junio, libro Nueva España B, folio 309.

4. Dénse a la Orden de San Agustín sitios para sus monasterios y sean favorecidos.

Año 28, en enero, libro Nueva España C, folio 103.

5. Dese a la Orden de Santo Domingo licencia para hacer monasterios en el Perú, y el gobernador les señale sitios convenientes para ello, y los indios comarcanos ayuden al edificio de los dichos monasterios, los cuales sean moderados.

Año 41, en abril, libro Perú C, folio 201.

6. El licenciado Figueroa siendo útil al monasterio de Santo Domingo, de la ciudad de Santo Domingo, y no viniendo perjuicio a la ciudad, no consienta que entre el dicho monasterio y la mar se hagan casas.

Año 18, en diciembre, libro general F, folio 173.

7. La audiencia de la Nueva España provea que los frailes y conventos no se puedan tomar sitios para monasterios ni mudar los que tuvieren sin licencia del audiencia, la cual advierta en dar los sitios sin perjuicio de tercero.

Año 34, en diciembre, libro Nueva España I, folio 62.

8. Al virrey don Antonio de Mendoza provea como se hagan los monasterios que convengan, cuyo edificio sea moderado.

Año 36, en mayo, libro Nueva España M, folio 219, por capítulo XV.

9. La audiencia del Perú platique y dé la orden que se podrá tener para que se hagan monasterios de la Orden de Santo Domingo, guardando lo mandado acerca de esto.

Año 43, en agosto, libro Perú E, folio 20.

10. No se tomen sitios para monasterios sin licencia de su majestad o del Virrey.

Año 35, en (*en blanco*), libro Nueva España I, folio

302. Idem año 36, en mayo, libro Nueva España M, folio 115, por cédula, capítulo XXXIII. / Idem año 36, en octubre, libro Perú B, folio 198. Idem año 41, en marzo, libro Nueva España Q, folio 214. / Año 38, en agosto, libro Nueva España O, folio 165. / Idem al provisional de San Francisco para que no los consienta hacer sin licencia del Virrey, año 38, en agosto, libro Nueva España O, folio 166. / Año 58, en enero, a la audiencia que no se hagan sin su licencia, libro Guatimala D, folio 236.

11. La audiencia provea lo que le pareciere cerca de haber casas de diferentes Ordenes en un pueblo porque acá parece inconveniente.

Año 35, en diciembre, libro Nueva España M, folio 30.

12. No se hagan dos monasterios juntos por ahora.

Año (*en blanco*), en la instrucción tercera del Virrey don Antonio de Mendoza.

13. Aviso a los obispos de Méjico, Guatimala y Antequera, que se escribe al Virrey que no consienta hacer muchos monasterios juntos, sino apartados unos de otros, y que hagan derribar los que se hicieren de hecho (*sic*).

Año 38, en agosto, libro Nueva España O, folio 159, por capítulo XVII.

14. No se hagan monasterios uno cabe otro.

Año 50, en abril, capítulo VII, de la instrucción del Virrey don Luis de Velasco, libro Nueva España V, folio 188.

15. Los monasterios que se hicieren en el Perú háganse en los lugares más convenientes para la doctrina.

Año 40, en junio, libro Perú D, folio 10.

16. La audiencia de Méjico provea que las casas que se hicieren en los solares de la comarca del monasterio de San Agustín de aquella ciudad pudiendo tener por otra parte luz, no puedan tener ventanas por donde se puedan ver los religiosos en la huerta.

Año 40, en agosto, libro Nueva España Q, folio 65.

17. Si los frailes de San Agustín desampararon la iglesia que tenían hecha en Coytuco y el sitio que habían tomado para monasterio, la audiencia provea que no vuelvan más a él.

Año 41, en marzo, libro Nueva España P, folio 213.

18. Háganse monasterios en la provincia del Quito donde al obispo le pareciere.

Año 43, en octubre, libro Perú E, folio 83.

19. Las audiencias provean lo que convenga sobre que los religiosos puedan hacer casas en las Indias, en los pueblos de indios que quisieren con licencia y parecer del diocesano.

Año 43, en septiembre, libro General X, folio 179, y en el Generalísimo, folio 30.

20. La audiencia de Guatimala donde hallare que no hay casa donde los religiosos de Santo Domingo habiten, provea que se haga a costa de su majestad o de los encomenderos.

Año 47, en (*en blanco*), libro Guatimala C, folio 94.

21. El Virrey de la Nueva España dé orden cómo se hagan monasterios a costa del Rey y de los encomenderos, y en una comarca no haya más de uno de una Orden.

Año 48, en septiembre, libro Nueva España T, folio 356. / Idem año 49, en octubre, libro Nueva Es-

paña V, folio 116 / sobre cédula; año 50, en mayo, libro Nueva España V, folio 240, los cuales dichos monasterios sean humildes.

22. Háganse monasterios en las partes donde convinieren a costa de su majestad, y encomenderos e indios, por iguales partes, y si los tales pueblos estuvieren puestos en la corona real, su majestad contribuya la parte de los encomenderos, y también se reparta alguna cosa a los españoles que no tengan encomienda y vivieren en la comarca, teniendo siempre intento a que los edificios de los tales monasterios sean humildes y no haya en ellos superfluidad.

Año 48, en octubre, libro Perú E, folio 319. / Idem años 50 y 51, libro Perú F, folio 236 y 337, / y años 55 y 57, libro Perú H, folio 44 / 298, / y año (*en blanco*), libro Perú M, folio 28, / y año 63, en agosto, libro Perú N, folio 33 / 100, / y año 66, en octubre, libro Quito, folio 120, / y año 63, en septiembre, libro Plata, folio 22, / y año 67, libro Chile, folio 287. / Idem año 50, en junio, y año 51, en agosto, y año 83, en diciembre, libro Nuevo Reino D, folio 127 / 164 / 303, y año 64, en abril, y año 65, en septiembre, libro Nuevo Reino E, folio 342 / 464, / y año 68, en febrero, libro Nuevo Reino F, folio 150, / y año 50, en febrero, libro Cartagena C, folio 19, y año 50, en septiembre, libro Nueva Galicia, folio 205, y años de 63 / 64 / 65, libro Guatimala E, folio 133 / 180 / 233, / y año 50, en octubre, libro Nueva Galicia B, folio 179, y año 64, en abril, libro Higueras C, folio 240 / 241, y año 65, en julio, libro Costa Rica, folio 23; para Chile, año 69, en marzo, libro (*en blanco*), folio 330.

23. El Virrey don Luis de Velasco llame a los

provinciales, priores y guardianes, y otros prelados o a los que de ellos le pareciere, y dé orden con ellos como se hagan monasterios con licencia y acuerdo del diocesano en las partes donde viere que hay más falta de doctrina, y animando a los religiosos para la conversión de los indios, y en el asiento se tenga más principal intento al bien y enseñamiento de los indios que al contentamiento de los religiosos y de un monasterio a otro haya alguna distancia, y para los gastos de los edificios se le dará la licencia acordada.

Año 46, capítulo VII de la instrucción del dicho Virrey don Luis, y después para todos los gobernadores y virreyes y para Tello de Sandoval, añadido en la del Marqués de Falces, lo cual haga llamando el diocesano y provincial de la Orden.

24. A los religiosos de la Nueva Galicia que no molesten a los indios en las obras, haciendo edificios sumptuosos.

Año 50, en septiembre, libro Nueva Galicia A, folio (*en blanco*).

25. Donde se edificaren monasterios de San Francisco no se edifiquen otros cinco leguas al derredor.

Año 52, en agosto, libro Nuevo Reino D, folio 237.

26. El Virrey provea como convenga sobre que los monasterios se hagan por traça y licencia suya y de los prelados, y que no puedan los edificados derribarse para volverse a hacer sin licencia suya, por excusar el exceso que en esto y en los ornamentos de ellos se tiene.

Año 56, en marzo, libro Nueva España Y, folio 87.

27. El virrey procure la conformidad de entre los religiosos, y provea lo que está mandado acerca de la

distancia de los monasterios y no dé lugar que se embaracen sitios no se pudiendo poblar, y si los diere y no se poblaren dentro de cierto tiempo, se puedan dar a otra Orden.

Año 56, en agosto, libro Nueva España Y, folio 141.

28. Háganse monasterios en las partes donde hubiere necesidad sin licencia del diocesano.

Año 57, en abril, libro Nueva España Y, folio 123.

29. De un monasterio a otro haya de distancia, por lo menos, seis leguas.

Año 60, en marzo, libro Nueva España Z, folio 160 (1).

30. Guárdense los autos dados entre los prelados de la Nueva España y religiosos de ella sobre que el virrey haga hacer los monasterios que fueren menester sin licencia del diocesano, y que de uno a otro haya por lo menos seis leguas, y que los monasterios de una provincia sean todos de una orden.

Año 63, en septiembre, libro Perú M, folio 418. / Idem año 60, en agosto, libro Perú O, folio 169 y libro Plata, folio 89 y año 64, en octubre, libro Nicaragua C, folio 27.

31. En los pueblos donde hubiere curas o vicarios puestos por los prelados, no se hagan monasterios.

Año (*en blanco año y libro*).

32. El virrey haga guardar lo que cerca de los edificios está mandado habiendo pedido que se proveyese un veedor de las obras de los monasterios por los muchos y excesivos que se iban haciendo.

Año 68, en junio, libro Nueva España Bb, folio 223.

---

(1) Fué dictada por don Felipe II en Aranjuez, el 4 de marzo de 1560 y reiterada en Madrid, el 9 de agosto de 1561.

De las tres Ordenes.

33. Confirmación a la Orden de la Merced de las casas que tiene en Indias.

Año 26, en abril, libro general L, folio 308 / 343 sobre cédula, año 59, en octubre, libro Perú I, folio 397.

34. Aviso al obispo de Guatimala de cómo se escribe a la audiencia, que porque hay ciertos frailes de la Orden de la Merced, que no dan de sí buen ejemplo, que no consienta que de nuevo se edifiquen monasterios de aquella Orden ni los dejen andar por la tierra sin licencia del obispo.

Año 43, en marzo, libro Guatimala B, folio 178.

35. Al obispo de Mechuacán que no se hagan en la Nueva España monasterios de la Merced, y que en lugar de uno que estaba hecho de la Merced, se haga en él otro de la Orden de San Agustín.

Año 46, en septiembre, libro Nueva España T, folio 13, capítulo I.

36. Licencia al provincial de la Merced para enviar las cinco casas pobladas de la dicha Orden en las Indias conque sean con aprobación del consejo y personas de vida, y a los oficiales de Sevilla que no dejen pasar sin la dicha aprobación y licencia de su superior.

Año 43, en septiembre, libro General X, folio 206.

37. No se consientan hacer en el Perú monasterios de la Trinidad ni de otra Orden sino de Santo Domingo, San Francisco y San Agustín.

Año 60, en diciembre, libro Perú M, folio 49.

38. El virrey don Francisco provea como se hagan monasterios de las tres Ordenes y de la Compañía de Jesús y la costa, etc., como los demás.

Año 68, en noviembre, libro Perú P, folio 319.

39. Aprobación de lo que la audiencia de Méjico escribió que no hubiese más de las tres Ordenes y que provea se haga así aunque la de la Merced lleve cédula para ello.

Año 69, en febrero, libro Nueva España Bb, folio 306.

Provincias.

40. Las provincias de Santo Domingo en las indias no sean mayores que las que tienen las audiencias.

Año 44, en febrero, libro Guatimala B, folio 225.

41. Al provincial de la Andalucía de la Orden de San Francisco que tome debajo de su amparo y obediencia los religiosos de la custodia de Santa Cruz de su Orden (sigue pero no puede leerse por ser el final de la hoja, y estar ésta carcomida).

42. Al provincial de la Orden de San Agustín, de la Nueva España, no dé lugar a que aquella provincia se divida de la de Castilla.

Año 65, en mayo, libro Nueva España Aa, folio 282.

No se les pida la cuarta.

43. El arzobispo de Méjico no pida la cuarta a la Orden de Santo Domingo.

Año 36, en marzo, libro Nueva España N, folio 107.

44. La audiencia provea como se guarden al monasterio y convento de Santo Domingo sus inmunidades y preeminencias.

Año 37, en julio, libro Española E, folio 93.

45. Suspensión de la que manda que no se pida la cuarta a la Orden de Santo Domingo si no quisiere com-

prometer a lo que la audiencia determinare a pedimiento de los clérigos de Méjico.

Año 37, en junio, libro Nueva España N, folio 136.

46. Guárdese a la Orden de Santo Domingo el privilegio que tiene de que no se les lleve la cuarta no embargante la cédula de suspensión que se dió a pedimiento de los clérigos de Méjico.

Año 38, en noviembre, libro Nueva España O, folio 221.

47. No se haga novedad en llevar la cuarta al monasterio de Santo Domingo de la Española, sino que se guarde a la dicha Orden la costumbre y privilegios que tiene, y se guardó en tiempo del obispo don Sebastián Ramírez.

Año 41, en mayo, libro Española F, folio 106.

48. Idem para el monasterio de San Francisco.

Año 41, en agosto, libro Española F, folio 114.

49. Al obispo de San Juan no moleste a los monasterios de Santo Domingo sobre la cuarta que les pide.

Año 49, en octubre, libro San Juan C, folio 126.

50. No se pida la cuarta en el Perú a los monasterios.

Año 41, en octubre, libro Perú D, folio 260.

51. No se haga novedad en la cuarta que la iglesia cathredal y parroquial de la Española pide a los frailes dominicos, de los funerales hasta que las partes lo litiguen.

Año 44, en febrero, libro Española F, folio 207 (1).

---

(1) Don Felipe III en San Lorenzo, a 5 de septiembre de 1620, dispuso que los obispos guardasen el derecho y costumbre sobre la distribución de la cuarta parte de las misas que los testadores impusieran en sus testamentos y que por ninguna vía impidiesen el cumplimiento de lo que el testador mandara.

52. Comisión a la audiencia de la Española sobre la cuarta que el obispo pide al monasterio de Santo Domingo de Puertorrico.

Año 49, en julio, libro San Juan D, folio 127.

53. La audiencia de la Española provea como los letrados procuradores y escribanos que hubiere en aquella isla no denieguen sus oficios al monasterio y convento de Santo Domingo.

Año 37, en julio, libro Española E, folio 33.

54. Los encomenderos no impidan a los indios que vayan a amasar el pan de los monasterios.

Año 29, en julio, libro Nueva España D, folio 36.

55. Las dotaciones que se hicieren a capillas de los monasterios por particulares se empleen en la obra y edificio de ellos por haberse hecho con la hacienda real y de particulares.

Año 61, en febrero, libro Nueva España Z, folio 145.

56. La audiencia de la Nueva España provea lo que le pareciere sobre que no haya tanto desorden como ha habido en las músicas de los monasterios, sino que se moderen y avise.

Año 61, en febrero, libro Nueva España Z, folio 147. / Idem para el Perú, libro Perú O, folio 168. Idem año 65, en septiembre, libro Quito, folio 107.

57. Los cinco monasterios de San Francisco que se hicieron primero en la Nueva España pongan en la tabla de los bienhechores que se ruegue a Dios por las ánimas de los difuntos, de cuyos bienes se les hizo de limosna cien ducados para ornamentos.

Año 30, en junio, libro Nueva España F, folio 136.

Monasterios de monjas y beatas.

58. Al Virrey de la Nueva España que no conviene que haya por ahora en las Indias monasterios de monjas, y que procure que se casen las hijas de los españoles, por lo que toca a la población.

Año 39, en octubre, libro Nueva España P, folio 166.

59. Los oficiales de la Nueva España den de la hacienda real a las beatas que pasaron a ella, y a las demás que pasaren a entender en la doctrina de las mujeres indias el maíz que hubieren menester cada año hasta que las dichas beatas tengan lo que hubieren menester o fuere la voluntad de su majestad.

Año 30, en febrero, libro Nueva España D, folio 159.

60. A la audiencia de Méjico que seis beatas que se envían sean bien tratadas, y se les dé casa cerca de la iglesia mayor.

Año 30, en junio, libro Nueva España E, folio 134, capítulo XXXI.

61. La dicha audiencia provea de dos indias que sirvan a las beatas entre tanto que hacen casa y tienen quien las sirva.

Año 30, en mayo, libro Nueva España E, folio 27.

62. El arzobispo de Santo Domingo provea lo que convenga sobre cierta aplicación que el monasterio de Santa Clara, de aquella ciudad, pide de los bienes de Hernando Gorjón, por no se poder cumplir en las mandas que el dicho difunto instituyó.

Año 67, en febrero, libro Española I, folio 21.

63. Ningún hombre pueda entrar en el monasterio de beatas de Méjico, so pena de muerte.

Año 30, en mayo, libro Nueva España E, folio 17.

64. El Virrey don Antonio (de Mendoza) haga proveer de lo necesario a las beatas que enseñan a las niñas indias de lo que hubieren menester para vestidos y mechanas.

Año 36, en septiembre, libro Perú M, folio 178.

65. La audiencia provea que si las beatas de la Nueva España no hubieren dado la obediencia a los frailes Franciscanos no las visiten no embargante cualquiera contradición.

Año 32, en marzo, libro Nueva España G, folio 153.

66. El Virrey ayude y favorezca siempre en lo que se les ofreciere a la casa de las mujeres honestas de Tezcuco.

Año 35, en mayo, libro Nueva España I, folio 225.

67. No se disponga de los bienes que dejó señalados el obispo don Francisco Marroquín para el monasterio de doncellas pobres que instituyó el dicho obispo.

Año 66, en marzo, libro Guatimala E, folio 280.

Mercedes y limosnas.

68. A los monasterios de Santo Domingo se les dé el primer año de su fundación un cáliz y una campana.

Año 28, en diciembre, libro Nueva España C, folio 311. / Idem año 43, en agosto, libro Perú E, folio 20.

69. Idem para los monasterios de San Francisco de la Nueva España.

Año 28, en diciembre, libro Nueva España C, folio 310. Idem para Guatimala, año 43, en marzo, libro Guatimala E, folio 388.

70. Merced a los frailes dominicos de la Española de diez mil maravedises cada año.

Año 10, en noviembre, libro General A, folio 151.

71. Acúdase con ella a los dichos frailes.

Año 10, en (*en blanco*), libro General A, folio 169.

72. Páguese de la hacienda real el cumplimiento de lo que faltare de los trescientos pesos que tienen de merced en penas de Cámara los frailes dominicos.

Año 12, en (*en blanco*), libro General C, folio 11.

73. La audiencia provea cómo las mujeres herradas vivan en partes convenientes sin perjuicio del monasterio de Santo Domingo.

Año 31, en marzo, libro Española C, folio 4.

74. La audiencia de la Nueva España provea que los indios del pueblo que se llama Cuelva Vaca, pagado el corregidor que allí se pusiere de los tributos que han de dar, provean de pescados a los monasterios de Santo Domingo, de aquella provincia, como antes lo solían hacer e informe de lo que hiciese.

Año 32, en marzo, libro Nueva España G, folio 53.

75. Prorrogación a la Orden de Santo Domingo de cierta merced de seiscientos pesos de oro por seis años.

Año 49, en septiembre, libro Nueva España V, folio 110.

76. Prorrogación de la precedente por seis años.

Año 53, en marzo, libro Nueva España X, folio 235.

77. El Audiencia de Guatimala provea que los religiosos de la Orden de Santo Domingo, que residen en la Verapaz, tengan congrua sustentación, y se les dé el vestuario que hubieren menester.

Año 68, en febrero, libro Guatimala E, folio 388.

78. Prorrogación de la merced que se hizo a los

religiosos de San Agustín de la Nueva España de seiscientos pesos cada uno de seis años, en siete de julio de 1550, por otros cuatro años más.

Año 56, en agosto, libro Nueva España Y, folio 136. / Idem por otros cuatro años más, año 61, en diciembre, libro Nueva España Z, folio 357. Idem por otros cinco años, año 66, en abril, libro Nueva España Aa, folio 440.

79. Los oficiales de la Nueva España cumplan la que se dirigió a los de la Española para que paguen en cada año en penas de cámara ocho mil maravedises al monasterio de Galisteo.

Año 35, en agosto, libro Nueva España I, folio 251.

80. Los oficiales de la Nueva España paguen cada año en penas de Cámara los dos mil maravedises que se dieron de limosna al monasterio de las beatas de la Aldea Nueva, librados en los oficiales de la Española.

Año 35, en mayo, libro Nueva España I, folio 208.

Mercedes de vino y aceite.—Nueva España.

81. Los oficiales de la Nueva España den a los monasterios de las tres Ordenes, Santo Domingo, San Francisco y Santiago, el vino que hubieren menester para celebrar, y aceite para las lámparas del Santísimo Sacramento.

Año 45, en (*en blanco*), libro Nueva España S, folio 278.

82. Déseles a las dichas tres Ordenes el dicho vino y aceite por la voluntad de su majestad.

Año 49, (*en blanco*), en libro Nueva España V, folio 171.

83. Por cada religioso se dé arroba y media de vino.

Año 51, en (*en blanco*), libro Nueva España V, folio 397.

84. La audiencia provea cómo los oficiales den sin molestia ni pesadumbre arroba y media de vino a cada religioso.

Año 51, en agosto, libro Nueva España V, folio 395 / 398.

85. El Virrey haga tasa dos veces al año, una por Navidad y otra por San Juan, de cómo se ha de pagar el dicho vino y aceite a la Orden de Santo Domingo.

Año 54, en julio, libro Nueva España X, folio 404.

Nueva Galicia.

86. A los oficiales de la Nueva Galicia que den lo que está mandado acerca de pagar en especie el vino y aceite que se da a los monasterios de la Nueva Galicia.

Año 62, en enero, libro Nueva Galicia A, folio 76 / 113.

87. Prorrogación de la precedente por VI años.

Año 64, en julio, libro Nueva Galicia B, folio 151.

Guatimala.

88. Merced del dicho vino y aceite a los monasterios de Santiago de Guatimala, por VI años.

Año 41, en marzo, libro Guatimala B, folio 154.

89. Prorrogación postrera de la precedente, por VI años.

Año (*en blanco*), en (*en blancó*), libro Guatimala.

90. A los monasterios de San Francisco de Guatimala, por VI años.

Año 47, en octubre, libro Guatimala C, folio 67.

91. Prorrogación postrera de la precedente por VI años.

Año 65, en abril, libro Guatimala E, folio 215.

92. Déseles a los dichos monasterios de Santiago y San Francisco, el dicho vino y aceite como está mandado y tómese testimonio de lo que costare.

Año 62, en junio, libro Guatimala E, folio 80.

Yucatán.

93. Prorrogación del dicho vino y aceite a los monasterios de San Francisco de Yucatán por VI años.

Año 65, en agosto, libro Yucatán B, folio 30.

Nicaragua.

94. Merced del dicho vino y aceite a los monasterios de Santo Domingo o de lo que hubieren menester.

Año 61, en enero, libro Nicaragua C, folio 2.

Higueras.

95. La audiencia de los confines provea cómo no haya falta en los monasterios de la Merced, de la provincia de Higueras del dicho vino y aceite.

Año 57, en marzo, libro Higueras C, folio 160.

Costarrica.

96. A los monasterios de San Francisco que se hicieren en Costarrica por seis años.

Año 65, en agosto, libro Costarrica, folio 14.

Islas de la Margarita Trinidad Aruaca.

97. Los oficiales de la Española den a los religiosos de Santo Domingo, de las dichas provincias, el dicho vino y aceite que hubieren menester.

Año 67, en junio, libro Española I, folio 31.

Cartagena.

98. A los monasterios de Santo Domingo de Cartagena por seis años.

Año 50, en junio, libro Cartagena C, folio 23.

99. Prorrogación postrera por seis años.

Año 66, en marzo, libro Cartagena C, folio 323.

Popayán.

100. Merced del dicho vino y aceite al monasterio de la Merced de la ciudad de Cali, por seis años.

Año 64, en agosto, libro Popayán B, folio 25.

Nuevo-Reino.

101. Los oficiales del Nuevo-Reino cumplan lo que se les está mandado que den a los religiosos de San Francisco, el dicho vino y aceite.

Año 54, en abril, libro Nuevo-Reino D, folio 303.

102. Prorrogación postrera por VI años.

Año 65, en agosto, libro Nuevo-Reino E, folio 238.

103. Prorrogación a los religiosos de Santo Domingo del dicho vino y aceite, por cuatro años.

Año 56, en octubre, libro Nuevo-Reino E, folio 3.

104. Prorrogación postrera a los dichos religiosos de Santo Domingo del dicho vino y aceite por seis años.

Año 65, en diciembre, libro Nuevo Reino E, folio 465, libro Nuevo-Reino F, folio 30, de lo que hubieren menester.

105. Merced del dicho vino y aceite al monasterio de Santo Domingo de la ciudad de Tocayma de lo que hubieren menester.

Año 66, en noviembre, libro Nuevo-Reino E, folio 471.

106. Aprobación de lo que la audiencia del Nuevo-Reino proveyó que la medida del vino que se da a los religiosos de Santo Domingo, fuese por la medida de aquella provincia y no con la de estos reinos.

Año 64, en abril, libro Nuevo-Reino E, folio 238.

Perú.

107. A los monasterios de las tres Ordenes del Perú merced del dicho vino y aceite por tres años.

Año 42, en abril, libro Perú D, folio 306.

108. Postrera prorrogación a la Orden de San Francisco por seis años.

Año 68, en marzo, libro Perú P, folio 154.

109. Prorrogación postrera a la Orden de Santo Domingo por VI años a cada religioso arroba y media de vino y aceite y no en dinero.

Año 67, en marzo, libro Perú O, folio 339.

110. A los monasterios de la Orden de San Agustín

déseles el dicho vino y aceite durante la voluntad de su majestad.

Año 69, en enero, libro Perú P, folio 401.

Río de la Plata.

111. A los monasterios de San Francisco y Santo Domingo merced del dicho vino y aceite por seis años.

Año 48, en enero, libro Río-Plata A, folio 237 / 258.

TITULO VII

De los Sacramentos, Oficios divinos y de los derechos de ellos, y casados que tienen sus mujeres en estos reinos.

1. Guárdese en la Nueva España el breve de Su Santidad que habla de lo que se debe hacer en el bautismo de los infieles.

Año 38, en agosto, libro Nueva España O, folio 161, capítulo XVI.

2. El arzobispo de Méjico provea en los obispados sus sufragáneos lo que conviniere en lo que toca al bautismo de los niños.

Año 47, en mayo, libro Nueva España T, folio 143 (1).

La audiencia del Quito favorezca al Obispo para que los niños de su Obispado sean bautizados.

Año 69, marzo, folio 216.

De las fiestas.

3. El obispo de Tierrafirme haga guardar las fiestas poniendo para ello las penas que le parecieren, que sean moderadas y para los pobres.

Año 38, en febrero, libro Tierrafirme F, folio 167.

---

(1) En blanco. Debe ser "La Audiencia".

Permitiendo el Obispo de Tierrafirme, como se acostumbra en estos reinos, las almonedas, se hagan los días de fiesta, procurando que sea después de la misa mayor.

Año 38, en febrero, folio 68, libro Tierrafirme.

4. Los indios no trabajen los domingos y fiestas de guardar y para ello el gobernador y obispo pongan las penas que les pareciere a los indios y a las personas que se lo mandaren.

Año 41, en octubre, libro Perú D, folio 258.

5. (*En blanco*) de Santo Domingo provea lo que convenga para que los esclavos negros guarden los domingos y fiestas ni sus dueños los apremien a ello y oigan misa.

Año 44, en septiembre, libro Española F, folio 220.

6. Al gobernador y otras justicias de Cuba que castiguen a los negros que trabajaren en días de fiesta y al obispo le favorezcan para que se cumpla lo que se le ordenare cerca del enseñamiento de la doctrina y asimismo para las cosas tocantes a su oficio pastoral.

Año 54, en mayo, libro Cuba D, folio 12.

De la observancia de la Cuaresma.

7. El obispo de Santo Domingo en tanto que se provea lo que convenga pareciéndole que conviene dar licencia a algún indio o esclavo para comer carne en Cuaresma lleve los derechos de ella por casas y familias muy moderados y no por cabezas particulares.

Año 47, en junio, libro Española F, folio 372.

8. Cuando por alguna razón conviniere comer carne los indios esclavos en la Cuaresma el obispo dé licencia para ello.

Año 51, en junio, libro San Juan C, folio 147.

9. Aprobación de haber proveído el obispo de Cuba que no se coma carne en la Cuaresma ni los otros días prohibidos.

Año 54, en mayo, libro Cuba D, folio 11 capítulo I.

10. El obispo de San Juan no lleve por la licencia para comer carne los indios de un ingenio más de doscientos y cuatro maravedises.

Año 51, en junio, libro San Juan C, folio 147.

De las ofrendas.

11. Los clérigos no apremien a los indios que ofrezcan.

Año 30, en agosto, libro Nueva España E, folio 172, capítulo XVIII (1).

12. Los clérigos de Guatimala no apremien a los indios a que hagan ofrendas contra su voluntad y lo que ofrecieren se reparta allí donde el derecho lo aplica.

Año 55, en octubre, libro Guatimala D, folio 168.

13. El licenciado Vaca de Castro provea lo que convenga sobre si se marcará o no el oro de limosnas y ofrendas para que se pueda aprovechar de ello luego.

Año 41, en octubre, libro Perú D, folio 241.

14. El obispo de Guatimala provea como los indios no sean forzados a ofrecer ciertos testones ni den comida a los clérigos ni otra cosa alguna.

Año 56, en febrero, libro Guatimala D, folio 177.

---

(1) Don Felipe II dispuso, en 2 de diciembre de 1578, que las autoridades no consintieran ni permitieran que los indios en las misas que se les dijeran fueran obligados a hacer ofrecimientos, "pues aunque el ofrecer es cosa loable y recibida en la Santa Iglesia, el hacerlo ha de ser voluntariamente y el compeler a que se haga es abuso mal introducido, mayormente con los indios, que son miserables y de poco caudal".

De las procesiones.

15. Al arzobispo de Méjico y cabildo de aquella iglesia catedral que entretanto que informan guarden las costumbres que se ha tenido en el ir las procesiones generales en que van las dignidades y religiosos.

Año 68, en diciembre, libro Nueva España Bb, folio 273.

16. Cuando en la ciudad de los Reyes salieren procesiones y otros actos públicos, vayan solamente en el cuerpo de ellos, el presidente y oidores, alguacil mayor, sello y registro, y luego delante la justicia y regimiento y los demás oficiales de la audiencia irán delante entre los vecinos de la ciudad.

Año 68, en mayo, libro Perú P, folio 174. Idem para los Charcas, año 70, marzo, folio 199.

17. La audiencia de la Española provea que el obispo y cabildo de la iglesia no impida a la Orden de Santo Domingo hacer una procesión el día de Pascua de Resurrección si ha estado en costumbre de hacerla.

Año 48, en octubre, libro Española H, folio 82.

Del palio del Santísimo Sacramento.

18. A la audiencia de Méjico que las varas del palio del Santísimo Sacramento las lleven el presidente y oidores el día de Corpus Cristi y otros días solemnes que saliere.

Año 34, en septiembre, libro Nueva España I, folio 42, por cédula, capítulo XVI.

19. Al Virrey don Antonio (de Mendoza) sobre que el cabildo de la ciudad de los Angeles pide que los regi-

dores y las otras personas que tienen voto en el ayuntamiento lleven las varas del palio del Santísimo Sacramento en las procesiones de los días del Corpus Cristi y otras festividades, provea que se guarde la orden que en ello se tiene en la ciudad de Méjico.

Año 48, en abril, libro Nueva España T, folio 210.

20. Los días de Corpus Cristi y otros días de festividad en que se hubiere de sacar palio en la iglesia de la ciudad de San Pedro lleven las varas los regidores.

Año 40, en junio, libro Higueras B, folio 223.

21. En el pueblo donde residiere el gobernador y oficiales del Río de la Plata lleven el palio del Sacramento ellos estando presentes y luego los regidores del tal pueblo por su antigüedad sin que otro alguno se entremeta.

Año 57, en febrero, libro Río de la Plata B, folio 32.

22. La audiencia de los Charcas sobre que la ciudad de la Plata pide que los regidores hayan de llevar las varas del Sacramento el día del Corpus Cristi y otros días solemnes sin que la dicha audiencia se entrometa a llevarlas, que porque acá parece que la audiencia vaya detrás del Sacramento por representar la persona real, no habiendo inconveniente haga lo mismo que se hace en estos reinos.

Año 60, en diciembre, libro Plata, folio 157.

23. En la ciudad de Guadalajara en el llevar de las varas del Santísimo Sacramento se guarde la orden que se tiene en las chancillerías de Valladolid y Granada que es que los regidores las lleven y la audiencia vaya detrás del Sacramento representando la persona real.

Año 63, en junio, libro Nueva Galicia B, folio 142. / Idem para Guatimala, año 67, en julio, libro Guati-

mala E, folio 346. / Idem para los Reyes, año 68, en junio, libro Perú P, folio 179 y para la Española, año 70, libro I, folio 183.

De los sermones.

24. Ningún oidor ni otra persona en la Española lleve silla a la iglesia si no fuere presidente, obispo o almirante, junto de los cuales se asienten los oidores en un banco y después el pueblo en los suyos.

Año 42, en abril, libro Española F, folio 144.

De los confesores.

25. El obispo de Cartagena ponga por confesores personas cuales convenga hábiles y suficientes.

Año 65, en julio, libro Cartagena C, folio 287.

De los testamentos y cumplimientos de ellos.

26. Cuando algunos murieren y dejaren por herederos y tenedores a personas que no cumplan las obras buenas que hubieren mandado, los regidores que tienen cargo de los bienes de difuntos muestren los testamentos al obispo para que los haga cumplir.

Año 28, en febrero, libro general O, folio 21.

27. La audiencia de la Española no consienta se hagan opresiones a los enfermos por los clérigos y frailes para les estorbar no hagan testamentos a su voluntad y si se han hecho algunas envíen relación.

Año 33, en marzo, libro Española D, folio 35 (1).

---

(1) Don Felipe III en 4 de abril de 1609 y don Felipe IV en 8 de octubre de 1631, dispusieron que se remediaran los excesos de los doctrineros en cuanto a los testamentos de los indios, a fin de

28. Los frailes de San Francisco den a entender a los vecinos de aquellas partes en las confesiones in-articulo mortis que en las mandas y buenas obras tengan atención a las iglesias, tierras y lugares de la Nueva España (1).

Año 43, en mayo, libro Nueva España S, folio 12.

30. Cuando alguno muriere abintestato lo hagan enterrar según su calidad y hacienda que dejare sin pompa demasiada.

Año 37, en junio, libro Nueva Galicia A, folio 77. / Idem año 38, en enero y febrero, libro Higueras A, folio 212 y libro Tierrafirme F, folio 168.

31. El audiencia provea lo que convenga cerca de descargar las ánimas de los que mueren abintestado con misas y obras pías.

Año 47, en octubre, libro Perú E, folio 260.

De los Enterramientos.

32. El obispo de Tierrafirme deje enterrar los que murieren en Tierrafirme en las iglesias y monasterios que quisieren siendo bendecidas las dichas iglesias.

Año 39, en julio, libro Tierrafirme G, folio 54 (2).

33. El obispo de Cuba bendiga un campo donde se entierren los negros que murieren distantes de la ciudad de Santiago por excusar el traerlos a la ciudad.

---

que no quedaran desheredados los hijos, padres o hermanos y los demás que conforme a derecho debían sucederles.

(1) Fué dictada para todas las Indias por el emperador Carlos V en Barcelona, a 1.º de mayo de 1543, para que los prelados, religiosos y clérigos recomendaran que las obras pías se dejaran en los lugares en que residían los testadores.

(2) Fué dispuesto por el Emperador en Madrid, el 18 de julio de 1539.

Año 54, en mayo, libro Cuba D, folio 11, capítulo VI.

De la Confirmación.

34. El obispo de Guatimala continúe el sacramento de la confirmación, pues dice ha hallado en los naturales disposición.

Año 46, en marzo, libro Guatimala C, folio 17.

Derechos de oficios eclesiásticos.

35. El obispo de Santo Domingo haga arancel de los derechos que se han de llevar en aquella isla de los oficios divinos.

Año 19, en septiembre, libro General G, folio 138. folio 70. / Idem año 34, en diciembre, libro Española D, folio 202. / Idem año 41, en octubre, para Guatimala, libro Higueras B, folio 39. / Idem para Nicaragua, libro Nicaragua B, folio 118 / 167, años 43 y 48.

36. En la isla de Cuba se lleven los derechos de los enterramientos y oficios divinos conforme al arancel de la española.

Año 34, en marzo, libro Cuba B, folio 18. / Idem año 535, en octubre, folio 51. / Idem para San Juan, año 41, en agosto libro San Juan B, folio 191.

37. Al obispo y deán y cabildo de la iglesia cathredal de Higueras que lleven los derechos de los enterramientos y otras cosas triplicados de los que se llevan en el arzobispado de Sevilla.

Año 49, en abril, libro Higueras C, folio 36. / Idem para Guatimala, año 49, en abril, libro Guatimala C, folio 101. / Idem para Chiapa, año 49, en abril, libro Guatimala C, folio 103.

38. El Virrey don Antonio (de Mendoza) haga juntar los prelados de la Nueva España y determinen lo que han de llevar los curas y clérigos de derechos de los enterramientos, misas, etc.ª, con que no excedan de los que en Sevilla llevan, triplicados.

Año 38, en abril, libro Nueva España O, folio 58 (1).

39. En la Española se lleven los derechos de los enterramientos, etc., duplicados de los que se llevan en el arzobispado de Sevilla.

Año 41, en marzo, libro Española F, folio 55 sobre carta; año 47, en agosto, libro Española F, folio 370.

40. El obispo y audiencia de los confines den orden como los curas y clérigos no lleven derechos demasiados.

Año 48, en mayo, libro Nicaragua B, folio 144 / 146. Idem para el Nuevo Reino, libro Nuevo Reino E, folio 369, capítulo VI, año 65, en junio.

Cómo se han de llevar a los indios.

41. No se les lleven en la Española derechos de enterramientos ni velaciones.

Año 41, en octubre, libro General D, folio 72 / 76.

42. El Audiencia y prelados del Perú platiquen sobre si conviene que se lleven derechos de enterramientos a los naturales y provean de manera que los naturales lo tengan por bueno y no reciban agravio.

Año 48, en octubre, libro Perú E, folio 320. / Idem

---

(1) El emperador don Carlos y la Reina Gobernadora en Valladolid, a 16 de abril de 1538, dispusieron con carácter general para todas las Indias que en los Concilios provinciales se hicieran aranceles de los derechos que los clérigos y religiosos debían percibir por decir misas, acompañar entierros, etc., no excediendo del triple de lo que se podía llevar en Sevilla.

al arzobispo de los Reyes, año 58, en junio, libro Perú H, folio 383. / Idem para los obispos del Quito y Cuzco. año 58, en junio, folio 383. / Idem para el arzobispo de Nuevo Reino, año 67, en noviembre, libro Nuevo Reino F, folio 132.

43. El Audiencia del Nuevo Reino provea, sobre los derechos que el arzobispo ha señalado en sus signodos que de cada indio que se enterrare se lleven dos pesos, con la moderación que convenga.

Año 68, en octubre, libro Nuevo Reino F, folio 214.

De los matrimonios y preeminencias de casados y de los que tienen en estos Reinos sus mujeres. Favorézcanse los matrimonios.

44. El almirante (D. Diego Colón) procure que se casen en aquella isla los más que sea posible sin apremiarlos, porque esto toca a los prelados, y procure que el culto divino se sirva con gran reverencia y los clérigos vivan honestamente (1).

Año 11, en junio, libro General B, folio 78, capítulo II.

45. El obispo del Darien y el gobernador ayuden y

---

(1) Don Felipe II dispuso en Madrid, el 10 de febrero de 1575, que ningún virrey, presidente, oidor, alcalde del crimen, ni fiscal ni sus hijos o hijas se casaren en sus distritos so pena de perder los oficios, y en 15 de diciembre de 1592 hizo extensiva esta pena a las citadas personas "que trataren o concertaren casarse por palabra o promesa o escrito". La razón era que convenía a la buena administración de justicia y al desempeño de los oficios que los que los ejercían estuvieran libres de parientes y deudos, "para que con afición hagan y ejerzan lo que es a su cargo".

En 26 de febrero de 1582 hizo extensiva la prohibición a los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores.

favorezcan a los casamientos que quisieren contraer entre españoles y indias y indios y españolas.

Año 25, en mayo, libro Tierrafirme B, folio 45, y en el de indios —Franquicias— que se puedan casar españoles con indias.

46. El Virrey amoneste a las personas que le pareciere que se casen ofreciéndoles ventaja en los repartimientos (1).

Año 38, en agosto, libro Nueva España O, folio 165.

47. Al Virrey porque parece que por ahora no haya monasterios de monjas en las Indias, por lo que toca a la población que procure que las hijas de los españoles se casen.

Año 39, en octubre, libro Nueva España P, folio 161.

48. La audiencia avise de lo que se debe proveer para el remedio de las doncellas y tenga cuidado de encaminar como se casen las más que fuere posible.

Año 46, en marzo, libro Guatimala C, folio 10.

Preeminencias de los casados.

41. El almirante gobernador prefiera en las vecindades que diere en la isla a los casados que fueren allá con sus mujeres y casas.

Año 9, en noviembre, libro General A, folio 91.

50. El gobernador de Tierrafirme tenga muy gran cuenta con favorecer los casados y les encomiende cosas

(1) El emperador dispuso en 12 de febrero de 1538, 8 de noviembre y 2 de junio de 1539, que las autoridades de Indias persuadieran y amonestasen a los encomenderos solteros para que contrajeran matrimonio. En 23 de agosto de 1538 hizo extensiva esta recomendación a todos los solteros, disponiendo que los casados fueran preferidos, en igualdad de circunstancias, para el reparto de indios.

en que sirvan y puedan ser aprovechados, haciendo en esto diferencia a los que no lo son.

Año 25, en mayo, libro Tierrafirme B, folio 50.

51. Los casados sean preferidos en la isla de San Juan para oficios públicos.

Año 28, en junio, libro General O, folio 143.

52. Los casados sean preferidos en todos los aprovechamientos y repartimientos de la Tierra.

En todas las cédulas donde trata de repartimientos y provisiones de oficios y otras cosas.

53. Los casados sean favorecidos, ayudados y preferidos en los repartimientos a los que no fueren conquistadores.

Año 35, en diciembre, libro Perú, folio 101. / Idem año 37, en noviembre, folio 316.

54. Los casados sean preferidos en los repartimientos.

En las demás de las facultades para encomendar y más largamente en el de los conquistadores.

55. La audiencia de Méjico prefiera en los corregimientos a los casados no embargante las recomendaciones que se dan, pues por eso se pone en ellas conforme a la calidad de sus personas y cumpla aquellas que dijeren no embargante que no sean casados y estos tales prefieran a los casados.

Año 35, en octubre, libro Nueva España I, folio 309.

56. El Virrey don Antonio (de Mendoza) favorezca siempre las mujeres casadas, cualesquier que sean, por razón de la perpetuidad y población, habiendo consultado el inconveniente que se seguía de que vernían muchos repartimientos en poder de mujeres que habían sido ruines y habían estado casadas con conquistadores.

Año 38, en febrero, libro Nueva España N, folio 280.

57. A los pobladores de la isla (1) que se casaren les ayuden a hacer sus casas de piedra los indios y les den mil cargas de Cacabi, y traigan algunos indios a las minas con mediano trabajo.

Año 19, en agosto, libro General G, folio 123, capítulo V.

Matrimonios de los indios y negros.

58. Las mujeres indias se puedan casar con españoles y ellos con ellas.

Año 14, en septiembre y octubre, libro General D, folio 37 / 98 (2).

59. No impidan que los indios navorias se casen queriéndolo ellos de su voluntad, aunque estén en servicio de algunos vecinos, so pena, etc.

Año 40, en abril, libro Tierrafirme G, folio 114.

60. Los indios se casen y no estén amancebados, y lo que se les ha de dar a entender en este artículo (3).

Año 1. Título de la Doctrina.

61. Los matrimonios de esclavos no se impidan y los indios amancebados se castiguen.

Año 53, en junio, libro Guatimala D, folio 87.

---

(1) Debe ser la "Española".

(2) Lo dispusieron los reyes don Fernando V y doña Juana en Balbuena el 19 de octubre de 1514 y en Valladolid el 5 de febrero de 1515, confirmándolo don Felipe II en Valladolid el 22 de octubre de 1556.

(3) El emperador Carlos V ordenó, en 27 de diciembre de 1551, que ningún cacique ni indio, aunque fuera infiel, se casase con más de una mujer.

62. No se impidan los matrimonios a los negros y cómo se pueden casar (1).

En su título.

DE LOS QUE TIENEN SUS MUJERES EN ESTOS REINOS.

63. El Gobernador de la Española no consienta estar en ella a ningún casado sin su mujer más de tres años.

Año 9, en mayo, libro General A, folio 9.

64. Los casados que no tuvieren sus mujeres en Indias sean apremiados a que las lleven o vengan a hacer vida con ellas.

Año 19, en julio, libro General G, folio 84. / Idem año 19, en septiembre, folio 133. Idem año 26, en septiembre, libro General M, folio 193. Idem año 25, en septiembre, para Tierrafirme, que vengan a hacer vida con sus mujeres o envíen por ellas no teniendo justo impedimento; libro Tierrafirme B, folio 60. Idem año 52, libro Nueva España X, folio 142, capítulo XXII.

65. Los casados que estuvieren en Tierrafirme dentro de dos años lleven a ella sus mujeres o se vengan a estos reinos, y en el entretanto envíen a sus mujeres la cantidad que a la audiencia pareciere según la calidad de sus personas y cantidad de bienes.

Año 38, en junio, libro Tierrafirme F, folio 229 / y en la acordada a pedimiento de partes.

66. La audiencia de la Española envíe a estos reinos los vecinos de aquella isla que tuvieren sus mujeres en España.

---

(1) El emperador dispuso en 11 de mayo de 1527, 20 de julio de 1538 y 26 de octubre de 1541, que se procurara que habiendo de casarse los negros, fuera con negras.

Año 28, en febrero, libro General O, folio 7, capítulo V.

67. La audiencia de la Española provea lo que le pareciere sobre echar los casados sin sus mujeres por lo que toca a la población de la isla.

Año 29, en diciembre, libro Española B, folio 76.

68. Al gobernador de Cuba que guarde la carta acordada sobre los casados con los que en la dicha isla y en la de Jamaica hubiere.

Año 33, en febrero, Cuba A, folio 137.

69. Las justicias requieran a los casados que estuvieren en aquellas partes sin sus mujeres que envíen por ellas.

Año 33, en diciembre, libro Nueva España H, folio 150 / para todas las partes, excepto para el Perú.

70. A la audiencia de Méjico que no pasen adelante con la notificación que se mandó hacer a los casados que enviasen por sus mujeres.

Año 35, en enero, libro Nueva España I, folio 97, capítulo III.

71. Notifíquese a los casados que hubiere en el Perú y ha cinco años que residan allí que dentro de dos años vengan a hacer vida con sus mujeres o las lleven, y no lo queriendo hacer el gobernador los compela, no mostrándole causa legítima porque no lo puedan hacer.

Año 36, en julio, libro Perú B, folio 147.

72. Los casados o desposados que estuvieren en las Indias sin sus mujeres los envíen a estos reinos a hacer vida con ellas en los primeros navíos, y no vuelvan sin llevarlas consigo o comprobancia bastante que son muertas, y si alguno de ellos no quisiere venir y dieren fianzas bastantes de las llevar dentro de dos años, admi-

tan la tal fianza, y no lo cumpliendo la ejecute en ellos y demás los tengan presos hasta los embarcar en los primeros navíos, y que los prelados avisen a las justicias de los casados y desposados que hubiere (1).

Año 44, en octubre, libro Generalísimo, folio 21, / y el General X, folio 306, / para todas las partes sobre carta para la Nueva España, año 49, en septiembre, libro Nueva España V, folio 101. / Idem año 59, en junio, libro Nueva España V, folio 469. / Idem para Venezuela, año 52, en marzo, libro Nueva España B, folio 179. Idem para Tierrafirme, año 49, libro Tierrafirme H, folio 246. Idem año 59, en marzo, libro Cuba D, folio 62, y para el Quito, año de 69, en marzo, folio 215.

73. El término de los dos años para que los casados vengan por sus mujeres en el Perú sea de tres años.

Año 54, en mayo, libro Perú G, folio 438.

74. Guárdese la cédula que sobre los casados está dada, sin que se haga novedad, habiendo dispuesto que se dispensase con algunos.

Año 57, en junio, libro Nueva España Y, folio 250.

75. Al Virrey que cumpla lo que se escribe a la audiencia sobre el hacer venir a los casados y que por ahora no conviene que estén e que se cometa a sola la audiencia, sino que también entienda él en ello.

---

(1) Fué dictada esta ley por el Emperador en Valladolid, a 19 de octubre de 1544, y figura como la primera del Título III, libro VI de la Recopilación de leyes de Indias de 1.° de noviembre de 1861; pero desde 1519 venía disponiéndose que a los casados que no llevaran sus mujeres a las Indias se les hiciera regresar a España; pero estas órdenes y otras que se dictaron posteriormente no tuvieron estricto cumplimiento por el gran número de individuos que en ellas se hallaban comprendidos.

Año 57, en junio, libro Nueva España Y, folio 253.

76. Los Virreyes de la Nueva España hagan cumplir la provisión para que los casados vengan por sus mujeres.

Capítulo XXXIII de las instrucciones de los dichos Virreyes desde la de don Luis de Velasco, año 51.

77. Ejecútese en la Nueva España lo que está mandado acerca de que los casados lleven sus mujeres, habiendo escrito que no se puedan ejecutar con todos por ser pobres y tantos que no hay navíos en que vengan.

Año 52, en junio, libro Nueva España X, folio 57, capítulo XVI.

78. Aprobación de lo que la audiencia de Méjico proveyó en cumplimiento de lo que está mandado que sean echados de la tierra los casados que de acá fueren sin sus mujeres, o no llevaren expresa licencia.

Año 53, en agosto, libro Nueva España X, folio 126.

79. La audiencia de Méjico haga ejecutar las provisiones para que los casados vengan a estos reinos o lleven sus mujeres sin dar nuevo entendimiento por los que alegaban que no habían venido a su noticia aunque se había pregonado y advirtiendo que las fianzas sean de manera que no quieran más pagar las penas que les pusieren que venir por sus mujeres.

Año 57, en junio, libro Nueva España Y, folio 252 / 253.

80. El Virrey de la Nueva España envíe presos los casados que dentro de dos años no hubieren enviado por sus mujeres y ejecute la cédula sin remisión alguna, aunque haga mucho tiempo que estén allá.

Año 59, en junio, libro Nueva España Y, folio 458, capítulo 1 y 468.

81. Los casados que no tuvieren sus mujeres en aquella tierra sean enviados a estos reinos como está mandado, sin prorrogación de tiempo ni dispensación, sin embargo que el virrey y comisarios se las hayan dado.

Año 63, en agosto, libro Perú N, folio 10, capítulo XXIIII. Idem para el Quito, año 63, eu diciembre, libro Quito, folio 19, capítulo XXVI y capítulo en las instrucciones de Virreyes y presidentes del Perú y de Guatimala.

82. Ejecútese la precedente poco a poco, sin que se entienda que se quieren echar a todos porque no se siga algún inconveniente.

Capítulo XXXIII de la instrucción de Castro y en la demás de los Virreyes y gobernadores del Perú y Guatimala.

83. El audiencia de Tierrafirme tenga cuenta con enviar los casados que se enviaren del Perú a estos reinos.

En el título de Pasajeros. El audiencia de Tierrafirme no dé prorrogación para que casados estén sin sus mujeres, o vengan por ellas.

Año 69, febrero, libro Tierrafirme.

84. La audiencia de la Nueva España envíe a estos reinos a las personas que dentro de dos años no han enviado por sus mujeres y aunque no se haya pasado el dicho término si pasaron sin licencia, sin embargo que digan que han enviado por sus mujeres y las llevaran dentro de dos años.

Año 67, en septiembre, libro Nueva España Bb, folio 58, y en el libro Generalísimo, folio 183.

Los Prelados den aviso.

85. Los prelados de las Indias den noticia a las justicias de ellos de los casados que tuvieren sus mujeres en estos reinos para que ejecuten en ellos lo que está mandado.

Año 44, en octubre, libro Generalísimo, folio 23-95.

86. El Gobernador de Popayán que guardando la cédula sobre los casados envíe a estos reinos los que el obispo nombrare.

Año 55, en diciembre, libro Popayán A, folio 222. / Idem para la audiencia del Nuevo Reino, año 68, en julio, libro Nuevo Reino F, folio 79.

Licencias para estar sin mujeres.

87. El Virrey del Perú no dé licencia a los casados que estuvieren en aquella tierra y tuvieren sus mujeres en estos reinos para estarse en ellas.

Año 62, en enero, libro Perú M, folio 213, capítulo IIII. / Idem año 65, en junio, para las audiencias del Perú, Guatimala, Charcas, Quitos y Chile, libro Perú N, folio 281 / 289, y en el Generalísimo, folio 156.

88. Aprobación de haber mandado el licenciado Castro enviar a estos reinos los que en aquellas partes están sin sus mujeres, y mandado que se cumpla la cédula para que las audiencias y otras justicias no les den licencia para estar allá sin ellas.

Año 65, en septiembre, libro Perú O, folio 32.

89. Los mercaderes casados que no fueren a las Indias puedan estar en ellas tres años no embargante lo que está mandado que vengan los casados por sus muje-

res y lleven licencia de los oficiales de la contratación de Sevilla, los cuales las sienten en un libro que para ello tengan y que si dieren fianzas para llevarlas gocen de las licencias por otro año que se da de dos años a los que han de venir por ellas.

Año 50, en julio, libro Sevilla N, folio 114.

90. Declaración que de la licencia de dos años que se da a los casados para venir a hacer vida con sus mujeres o llevarlas no puedan gozar los mercaderes de más de los tres años que se les da para estar en las dichas Indias con sus mercadurías.

Año 51, en diciembre, libro Tierrafirme I, folio 36 / 40, / y folio 390, año 63.

91. Los mercaderes que fueren con licencia de tres años pidan prorrogación de ellos ante el gobernador dentro de los treinta y dos meses para llevar a sus mujeres, y sino los envíen a estos reinos.

Año 63, en julio, libro Tierrafirme I, folio 390, capítulo III y folio 40.

92. No se dé segunda vez licencia a los mercaderes para pasar a las Indias sin sus mujeres ni a los echados de ellas por casados.

Año 57, en febrero, libro Guatimala q, folio 284.

TITULO VIII

De los Hospitales, Cofradías y Limosnas.

1. El almirante don Diego Colón tenga cuidado que los hospitales sean proveídos de lo necesario.

Año 9, en mayo, libro General A, folio 19, capítulo III (1).

2. No se lleven derechos ningunos de cualquier hacienda que se sacare de la Española, siendo de la que dejó vinculada Hernán Gorjón para el hospital y colegio de Santo Domingo.

Año 30, en septiembre, libro Española B, folio 208.

3. Capitulación que se tomó con el dicho Hernán Gorjón sobre el dicho hospital y colegio, en que se ofreció de dejar para él un ingenio de azúcar.

Año 40, en mayo, libro Española E, folio 251.

4. Confirmación de la donación que la ciudad de Santo Domingo hizo a Hernán Gorjón de ciertos solares para hacer en ellos un hospital y un colegio.

Año 40, en agosto, libro Española E, folio 266.

5. Franqueza de alcavala y otros derechos de las haciendas que anexare Hernán Gorjón para el dicho hospital.

---

(1) El Emperador dispuso en 7 de ocubre de 1541 que en todos los pueblos de españoles e indios se fundaan hospitales, donde fueran curados los pobres enfermos y se ejercitara la caridad cristiana.

Año 40, en octubre, título Española E, folio 279.

6. En la isla de San Juan se señalen a cada pueblo cien indios para un hospital que se ha de hacer en cada pueblo.

Año 11, en julio, libro General B, folio 142.

7. El obispo de Cuba pague al hospital y cofradía de Nuestra Señora de los Remedios de la ciudad de Santiago lo que le perteneciere de lo que por su majestad le ha sido mandado dar, habiéndose puesto en no lo querer hacer sin que estuviese el dicho hospital a su gobierno, poniendo de su mano mayordomos y diputados.

Año 42, en abril, libro Cuba, folio 49.

En la Nueva España.

8. La casa de San Lázaro que tomó para sí Juan Nuño de Guzmán, que habiendo hecho otra tal en otra parte se le apruebe, y si no estuviere hecha se haga, si traía inconveniente estar donde estaba, porque los pobres se sirvan primero del agua que viene a la ciudad.

Año 30, en julio, Nueva España F, folio 130, capítulo XX.

9. El presidente y obispo de Méjico provean lo que les pareciere en las ordenanzas de la cofradía de la Veracruz y en las diferencias que tienen con el obispo.

Año 32, en abril, libro Nueva España G, folio 100.

10. El hospital del obispo en Méjico llámese el hospital real, y pónganse en él las armas reales.

Año 40, en noviembre, libro Nueva España Q, folio 148.

11. Gástese lo que la erección manda en las casas que el obispo tiene edificadas para el dicho hospital.

Año 41, en agosto, libro Nueva España R, folio 134.

12. Aceptación del patronato del dicho hospital por su majestad.

Año 40, en noviembre, libro Nueva España Q, folio 149 (1).

13. Confirmación para el hospital de las bubas de Méjico de las casas que le hizo donación el obispo.

Año 46, en noviembre, libro Nueva España T, folio 24.

14. La audiencia y obispo de Méjico provean cómo se instituyan los dos hospitales que fray Juan de Paredes quiere hacer, uno en el puerto de Ulúa y otro en el peñón que está cerca de él, aplicándoles las indulgencias que les pareciere de las bulas que tiene, con tanto que de las excepciones no se use por cuanto su majestad, como señor de la tierra, no quiere que casa ni persona ninguna se exceptúe de la jurisdición ordinaria.

Año 34, en septiembre, libro Nueva España I, folio 24.

15. La audiencia provea que los indios de Tateluco con los vagamundos que por él anduvieren hagan un hospital donde se acojan los indios que hubiere enfermos, por los que perecen de los que vienen a los mercados.

Año 35, en abril, libro Nueva España I, folio 197.

16. La audiencia de Méjico sobre que los mestizos naturales de aquella provincia piden se les dé licencia para hacer en la dicha ciudad un hospital para ellos, haciéndoseles merced para la edificación de él de ciertos solares que están cavo la hermita de los mártires, provea lo que convenga.

---

(1) Fué dictada por el Emperador a 29 de noviembre de 1540.

Año 68, en noviembre, libro Nueva España Bb, folio 262.

17. La audiencia haga un hospital donde le pareciere en Méjico, para la obra del cual se den dos mil pesos de la hacienda real, y después cuatrocientos pesos de renta por la voluntad de su majestad.

Año 53, en mayo, libro Nueva España X, folio 262.

18. Aceptación del patronazgo del Colegio y hospital que en Mechuacán hizo el obispo.

Año 43, en mayo, libro Nueva España R, folio 283.

19. No apremien en la Veracruz a los marineros a que paguen cierta cantidad para los hospitales.

Año 61, en marzo, libro Nueva España Z, folio 169.

20. La audiencia de la Nueva Galicia que pareciéndole que se haga un hospital en ella hagan ordenanzas para él y las envíen al consejo.

Año 53, en mayo, libro Nueva Galicia A, folio 230.

De Guatimala.

21. Aceptación por su majestad del hospital de Santa Barbola de la ciudad de San Salvador.

Año 52, en marzo, libro Guatimala D, folio 29.

22. La audiencia, si le pareciere que se debe hacer un hospital en la ciudad de Santiago, haga para él las ordenanzas que le pareciere, el cual haya de ser del patronazgo real.

Año 53, en mayo, libro Guatimala D, folio 84.

23. Dense en cada un año de un repartimiento de la Corona real seiscientos ducados al hospital de Santiago de Guatimala.

Año 59, en julio, libro Guatimala D, folio 301.

24. Y si hubiere comodidad de casa para curar

los pobres le den otros cuatrocientos ducados más, que por todos son mil ducados en que su majestad le dota.

Año 59, en noviembre, libro Guatimala D, folio 315.

25. El hospital de la ciudad de Santiago tenga seiscientos ducados de doctrina.

Año 59, en agosto, libro Guatimala D, folio 305.

26. El hospital de la ciudad de Santiago ha de servir para españoles y indios.

Año 61, en noviembre, libro Guatimala E, folio 47.

27. El audiencia y obispo de Guatimala tengan cuidado de los pobres del hospital, y que los españoles estén por sí y los indios por sus deudos.

Año 62, en agosto, libro Guatimala E, folio 88.

28. El Virrey favorezca lós hospitales de la ciudad de Méjico.

Año 43, en junio, libro Nueva España R, folio 323, capítulo XII.

29. Los Virreyes visiten los hospitales de Méjico y siempre con los oidores tengan cuidado de proveer a lo que convenga en ellos y los favorezcan.

En las instrucciones de los Virreyes Marqués de Falces y don Martín Enríquez (1).

Tierrafirme.

30. Los oficiales de Tierrafirme den de la real hacienda lo que fuere menester para curar los pobres que se acogieren enfermos en el hospital de Panamá.

---

(1) Don Felipe II en Madrid, el 19 de enero de 1587, dispuso que los virreyes del Perú y Nueva España y los presidentes de las Audiencias y gobernadores visitasen frecuentemente los hospitales, enterándose con todo cuidado de cómo estaban atendidos los enfermos, y el mismo, en 28 de agosto de 1591, autorizó a los prelados a visitar los hospitales de indios y revisar sus cuentas.

Año 21, en septiembre, libro Tierrafirme A, folio 290.

31. Los médicos y cirujanos que tengan salario de la hacienda real en Tierrafirme curen los pobres de los hospitales sin llevar dineros ningunos.

Año 31, en septiembre, libro Tierrafirme D, folio 9.

32. El gobernador y oficiales de la provincia del Perú envíen cada año la tercera parte de la escovilla y relaves, de que está hecha merced al hospital de la dicha provincia, al gobernador y oficiales de Tierrafirme, para que se gaste en el hospital de Panamá.

Año 34, en noviembre, libro Tierrafirme E, folio 182.

33. Las condenaciones que se hicieren en Tierrafirme sean aplicadas al hospital del nombre de Dios.

Año 38, en junio, libro Tierrafirme F, folio 237.

Nuevo-Reino.

34. La audiencia del Nuevo-Reino informe cómo se hará un hospital en la ciudad de Santa Fe para el cual se hagan ordenanzas.

Año 53, en mayo, libro Nuevo-Reino D, folio 273.

35. La audiencia del Nuevo-Reino haga hacer un hospital en la ciudad de Santa Fe en que haya dos cuartos, el uno para indios y el otro para españoles y lo dote de las encomiendas de indios que vacaren de la renta de los primeros seis meses.

Año 56, en julio, libro Nuevo-Reino D, folio 430. capítulo II.

36. El gobernador de Cartagena deje al obispo visitar el hospital libremente sin que en ello le sea puesto impedimento alguno.

Año 68, en septiembre, libro Cartagena C, folio 363.

37. El obispo de Popayán acuda al hospital de Cali con la parte de los diezmos que le pertenecen conforme a la erección.

Año 59, en abril, libro Popayán A, folio 260.

38. Merced al hospital primero, que se hiciere en la provincia de Santa Marta de la escribanía mayor de minas por el tiempo que fuere la voluntad de su majestad.

Año 28, en enero, libro Tierrafirme C, folio 82.

Perú.

39. Los médicos del Perú curen en los hospitales de él sin llevar nada y págueseles su trabajo de los propios y de la real hacienda.

Año (*en blanco*), en (*en blanco*), libro Perú B, folio 309.

40. Los indios que se hubieren curado en los hospitales puédanse quedar a servir en ellos si quisieren.

Año 41, en octubre, libro Perú D, folio 243.

41. El gobernador y Vaca de Castro provean que se hagan hospitales en los pueblos de cristianos.

Año 41, en octubre, libro Perú D, folio 238.

42. El Virrey del Perú provea si será bien que haya hospitales en todos los pueblos de aquella provincia.

Año 52, en febrero, libro Perú G, folio 104.

43. La audiencia entre tanto que informa de la necesidad del hospital de clérigos que fundó Francisco de Molina, clérigo, le ayude y favorezca en lo que pudiere.

Año 61, en octubre, libro Perú M, folio 172.

44. Merced al hospital que se hiciere en el Perú de cien mil maravedises cada año en penas de cámara.

Año 29, en julio, en la capitulación de Francisco Pizarro, libro Perú A, folio 20, capítulo X, y sobre carta el año 67, en enero, libro Perú O, 269.

45. Al hospital que se hiciere en la ciudad de los Reyes se le den cada año de la hacienda real cuatrocientos pesos.

Año 53, en mayo, libro Perú G, folio 316.

46. Al hospital de San Andrés de Españoles en la ciudad de los Reyes se le den cada año de la hacienda real cuatrocientos pesos.

Año 67, en enero, libro Perú O, folio 262.

47. Confirmación de ciertas escrituras sobre el patronazgo de la casa de San Juan de la penitencia de los Reyes.

Año 62, en agosto, libro Perú M, folio 172.

48. El Virrey don Francisco de Toledo provea lo que convenga sobre la cédula en que se mandó al licenciado Castro proveyese los hospitales de españoles y indios hasta que su majestad mande otra cosa.

Año 68, en (*en blanco*), libro Perú P, folio 379.

49. Acúdase a los hospitales de la provincia de Chile con la parte de los diezmos que hubieren de haber conforme a la erección de la iglesia de los Reyes.

Año 38, en diciembre, libro Chile, folio 113.

50. La audiencia provea como el hospital de San Juan de los Andes sea proveído de lo necesario de lo de la Coca para que en él se curen los indios que andan en la granjería de ella.

Año 63, en junio, libro Perú M, folio 358.

51. La audiencia del Perú envíe al Consejo las

ordenanzas que se hicieren para el hospital de San Lázaro de los Reyes y entre tanto haga guardar las que le pareciere.

Año 68, en agosto, libro Perú P, folio 201.

52. Merced perpetua a los hospitales de las escobillas y relaves de las fundiciones.

Año 28, libro Tierrafirme, folio 204. / Año 29, en julio, libro Perú A, folio 36, / y año 34, en mayo y julio, libro Tierrafirme, folio 8 / 84, y año 34, en mayo, libro Perú A, folio 183; / año 39, en diciembre, libro San Juan B, folio 165; Venezuela A, año 35, enero, folio 140. / Nicaragua D, año 29, en junio, folio 4, capítulo XVI; / general f, folio 25; / general O, año 28, en septiembre, folio 377; / Perú A, año 34, folio 183; / Tierrafirme E, año 31, folio 8; / Guatimala A, año 32, folio 14; / Nicaragua B, año 39, folio 51; / San Juan A, año 29, folio 6; / Higueras B, año 41, folio 51; / Tierrafirme F, año 37, folio 116; / Guatimala, año 33, folio 93; / Nueva Galicia A, año 35, folio 50; / Higueras A, folio 182; / Nueva Andalucia, año 36, folio 23. / Florida, año 35, folio 60.

53. En el entretanto que se envia relación de la necesidad de los hospitales del Perú guárdese la que manda acudir con la mitad de la escobilla al hospital de Panamá.

Año 37, en octubre, libro Perú B, folio 297.

La audiencia de Méjico provea sobre si la Administración de los hospitales se dejará a los prelados conforme al concilio tridentino.

Año 70, en julio, libro Nueva España Cc, folio 134.

De las Cofradías.

54. Los cofrades, mayordomos y clérigos de la cofradía de la ciudad de Santo Domingo den la obediencia al arzobispo.

Año 26, en junio, libro general M, folio 36.

55. La audiencia del Perú provea lo que viere que conviene sobre si el arzobispo de los Reyes o sus visitadores han de visitar las cofradías.

Año 59, en octubre, libro Perú I, folio 368.

56. El hospital y cofradía de Nuestra Señora de la ciudad de Santiago se visite por el obispo y gobernador y provean en él lo que convenga, entretanto que informan del derecho que el hospital tiene para no ser sujeto a la visitación de ello.

Año 43, en septiembre, libro Cuba C, folio 69.

57. El gobernador y obispo de Venezuela visiten la cofradía de Nuestra Señora de la Concepción y provean que las limosnas se gasten bien.

Año 52, en abril, libro Perú I, folio 368.

58. El Virrey y arzobispo de los Reyes provean lo que les pareciere sobre si la cofradía del Santísimo Sacramento estará en monasterios o iglesias de los Reyes.

Año 51, en noviembre, libro Perú G, folio 18.

59. La audiencia y prelados del Perú favorezcan y ayuden en lo que pudieren la cofradía de San Pedro y San Pablo de la ciudad de los Reyes.

Año 68, en marzo, libro Perú P, folio 162.

60. El presidente de Méjico haga las ordenanzas que le pareciere para el hospital de San Lázaro que fundó Antonio Bravo.

Año (*en blanco*), en (*en blanco*), libro Nueva España G, folio 103.

61. La iglesia de Méjico siendo requerida por la ciudad no quisiere celebrar la fiesta de San Hipólito, puedan celebrarla cualquiera de las tres Ordenes de religiosos.

Año 47, en julio, libro Nueva España T, folio 102.

62. Ordenanzas de la cofradía del nombre de Jesús de la ciudad de Méjico.

Año 61, en agosto, libro Nueva España Z, folio 228.

De las limosnas.

63. El gobernador y Vaca de Castro provean sobre si se marcará o no el oro de limosnas y ofrendas para que se pueda luego aprovechar de ello.

Año 41, en octubre, libro Perú D, folio 241.

64. Puédase pedir limosna para Nuestra Señora de Balbanera en las Indias sin publicar indulgencia ni hacer otra diligencia ninguna.

Año 25, en noviembre, libro general L, folio 144 / 149 sobre carta; año 29, en octubre, libro general P, folio 17. / Idem año 29, en diciembre, y que favorezcan a quien la pidiere, folio 29 / sobre carta para la Nueva España; año 29, en diciembre, libro Nueva España D, folio 129.

65. Item para Nuestra Señora de Monserrate.

Año 26, en abril, libro general L, 304 / y año 26, en agosto, libro general M, folio 803.

66. No se ponga embargo ni contradición a los que cobraren las deudas y mandas hechas al monasterio de Nuestra Señora de Guadalupe con poder suyo.

Año 31, en marzo, libro General Q, folio 27, y General ✠, folio 264, y libro Española C, folio 31.

67. Las audiencias, gobernadores y otras justicias de las Indias tengan cuenta y cuidado de cobrar las demandas y deudas que se debieren a Nuestra Señora de Guadalupe y enviarlas a los oficiales de Sevilla para que de allí se envíen al dicho monasterio.

Año 37, en diciembre, libro general T, folio 56.

68. A los prelados de las Indias que no impidan a los que quisieren ser cofrades de Nuestra Señora de Guadalupe.

Año 50, en mayo, libro General ✠, folio 300.

69. Acúdase al tesorero Francisco de Valenzuela con la veintena parte que se aplica para redención de cautivos de las armadas y descubrimientos de las Indias.

Año 25, en julio, libro Tierrafirme B, folio 80.

70. No se pague la veintena de las entradas y armadas que se hiciesen en Tierrafirme.

Año 28, en junio, libro Tierrafirme C, folio 136.

TITULO IX

De la Inquisición y cosas tocantes a la Fe.

1. Comisión al cardenal don fray Francisco de Cisneros, inquisidor mayor, para que los prelados de Indias sean inquisidores de ellas.

Año 17, en julio, libro general F, folio 17.

2. Al Virrey don Luis de Velasco que no conviene por ahora proveerse inquisidores sino que los prelados lo sean en sus obispados.

Año 54, en septiembre, libro Nueva España X, folio 443, por cédula, capítulo I (1).

3. No se usurpe la jurisdición real por el Deán y cabildos de Santo Domingo que socolor de la inquisición se entremeten a hacer secretos y prender hombres.

Año 59, en febrero, libro Española G, folio 132.

---

(1) La Inquisición fué fundada en las Indias por el rey don Felipe II el 23 de enero de 1569. Hasta entonces ejercieron los prelados las funciones de inquisidores. El mismo Rey, en 26 de diciembre de 1571, dispuso que el Tribunal de la Inquisición del Perú residiera en la Ciudad de los Reyes (Lima), el de Nueva España en la ciudad de Méjico y el de Tierrafirme en la de Cartagena.

Don Felipe II, en 30 de diciembre de 1571, dispuso que guardasen sus instrucciones los inquisidores en conocer y proceder contra indios en causas que correspondieran al Santo Oficio, y en 28 de febrero de 1575 ordenó que en las causas de fee contra los indios no conociese la Inquisición sino la jurisdicción eclesiástica ordinaria y contra los hechiceros procediese la justicia real.

4. El Virrey de la Nueva España haga ejecutar el memorial que le dió el cardenal de Sevilla y no dé poder de inquisidores sino a los prelados, los cuales por su persona hagan los oficios sin que haya oficiales ni familiares.

Año 35, en diciembre, libro Nueva España M, folio 14.

5. El obispo de Cuba no se entremeta en casos de inquisición no teniendo del inquisidor general provisión particular.

Año 41, en enero, libro Cuba B, folio 188.

6. La audiencia de la Española no se entremeta en los casos de herejía de que han de conocer los prelados y si en algo excedieren reciban información y la envíen al gobernador.

Año 45, en abril, libro Española F, folio 34, capítulo vigésimo.

7. A la audiencia de la Española que fuera bien que sin embargo de lo que los inquisidores mandaron, ejecutaran ellos por las deudas de su majestad en las personas que compraron los bienes de un Juan Fernández de las Varas que prendieron por la inquisición.

Año 24, en junio, libro General I, folio 172.

8. Al Virrey de la Nueva España aprobación de lo que escribe que aunque se conozca de casos de inquisición no haya condenación de bienes por quitar a los indios la sospecha de que se haga por codicia de ellos.

Año 40, en junio, libro Nueva España P, folio 264, capítulo XI.

9. Al arzobispo del Nuevo-Reino que no conozca por vía de inquisición de casos que no fueren graves.

Año 67, en mayo, libro Nuevo-Reino F, folio 87.

10. Al obispo de Nicaragua que tenga mucho miramiento de no hacer casos de inquisición donde no lo hubiere bien notorió.

Año 49, en junio, libro Nicaragua B, folio 169.

11. Los prelados castiguen los luteranos moros y judíos que pasaren a aquellas partes y hubieren pasado.

Año 59, en julio, libro Generalísimo, folio 97 / sobre carta para los Charcas; año 67, en febrero, libro Plata, folio 127.

12. Al provisor de Méjico que tenga gran cuidado de castigar las herejías.

Año 60, en septiembre, libro Nueva España Z, folio 37.

13. El Virrey de la Nueva España dé favor a los prelados para castigar las herejías.

Año 61, en abril, libro Nueva España Z, folio 266.

14. La audiencia del Nuevo-Reino cuando por el arzobispo le fuere pedido auxilio para ejecutar contra los que delinquieren en casos de inquisición se lo den cuanto hubiere lugar sin que se entremeta a ver los procesos.

Año 68, en julio, libro Nuevo-Reino F, folio 167.

15. (Está escrito al margen, y no puede leerse por incompleto a causa del carcomido de la hoja.)

De los Judíos Luteranos, Moros, Conversos y moriscos.

16. Moros judíos ni nuevamente convertidos no pueblen en la Española por el inconveniente que podría haber su trato y conversación para la doctrina y conversión de los indios.

Año 8, en abril, libro General de VI, folio 31, capítulo XI.

17. Al contador de la Española habiendo pedido que pudiese residir un oficial suyo en la isla no embargante que no era limpio por la necesidad que tenía dél, que no había lugar.

Año 9, en (*en blanco*), libro General A, folio 12

18. Judíos Moros ni convertidos no estén en las Indias ni pasen a ellas.

Año 10, en junio, libro General B, folio 20, capítulo VII de una carta al almirante / y año 14, en septiembre, capítulo I de las ordenanzas para las islas Florida y Bimini.

19. Los oficiales de Sevilla no den lugar en ninguna manera que pasen a las islas a vivir ni contratar en ellas ni en otra manera hijos ni nietos de tornadizos de judíos, ni moros, ni hijos de quemados, ni reconciliados.

Año 8, en abril, libro general de VII, folio 38, por carta, capítulo IIII.

20. El gobernador de la isla Española guarde lo mandado para que en las Indias no haya reconciliados ni nietos de quemados.

Año 9, en mayo, libro general A, folio 9, capítulo XXIV.

21. Al almirante encargándole la pragmática de los extranjeros y confesos, que la guarde y cumpla sin remisión la pragmática de estos reinos.

Año 10, en junio, libro general B, folio 73, capítulo VIII.

22. Judíos moros ni penitenciados por el santo oficio ni sus hijos no pasen a Indias.

Año 18, en septiembre, libro general F, folio 106. / Idem para la isla de San Juan, año 11, en febrero, libro general B, folio 50, y año 23, en octubre, libro Nueva España A, folio 143, / y año 39, en octubre, libro Nueva España P, folio 108.

23. Hijo ni nieto de quemados ni moros ni reconciliados no pasen a Indias aunque tengan habilitación del inquisidor general ni expresa licencia para ello o facultad real, por que sin embargo de todo su alteza manda que no los deje estar.

Año 19, en julio, libro general G, folio 92.

24. Los oficiales de Sevilla no dejen pasar a las Indias moros, judíos ni herejes, ni hijos ni nietos de ellos.

Año 52, capítulo CXXIX de las ordenanzas de la contratación de Sevilla (1).

25. Guárdese cierto capítulo del Rey Católico de la composición que se hizo con los convertidos que pudiesen pasar a contratar en Indias no embargante lo en contrario mandado estando cada viaje dos años no más sin se poder quedar allá.

Año 19, en diciembre, libro general G, folio 172. / Idem año 25, en octubre, libro general L, folio 126, para los del arzobispado de Sevilla y obispado de Ecija, Cádiz, Fregenal, Lepe, Ayamonte y la Redondilla.

26. Guárdese en las Indias la pragmática para que los hijos ni nietos de quemados no tengan oficios reales.

Año 11, en octubre, libro General B, folio 178.

27. A la audiencia de Méjico habiendo consultado

---

(1) El Emperador dispuso en Valladolid, el 15 de septiembre de 1522, que sin su expresa licencia no pasaran a las Indias los moros y judíos, ni sus hijos.

lo que haría de uno que fué reconciliado en aquella ciudad por estar mandado que no pasen reconciliados aquellas partes, que acá ha parecido que al presente esté el dicho reconciliado en la dicha ciudad para que se conozca la enmienda de su vida.

Año 34, en abril, libro Nueva España H, folio 213.

28. No se lleven a las Indias negros ladinos que hubieren estado en estos reinos o en el de Portugal.

Año 26, en marzo, libro General L, folio 342.

29. Esclavos berberiscos ni ladinos no se pase ninguno a la Nueva España (1).

Año 34, en septiembre, libro Nueva España I, folio 42, capítulo XIIII.

30. Esclavos y esclavas berberiscos y personas nuevamente convertidos se echen de las Indias aunque sean de los tomados por perdidos y vendidos por su majestad.

Año 50, en noviembre, libro General ✠, folio 239, sobre carta de otra de XIIII de agosto de 543.

31. Los esclavos berberiscos y otras personas libres nuevamente convertidas de moros o hijos de ellos, sean echados de las Indias y para los buscar se hagan las diligencias necesarias por que no sean estorbo para la instrucción de los indios y lo mismo se haga en los que adelante fueren.

Año 43, en agosto, libro General X, folio 165, y en el Generalísimo, folio 2.

32 Pónganse por matrícula los esclavos berberiscos que hubiere en la Española al tiempo que se dió la precedente y tómese seguridad de los dueños que no

---

(1) Don Felipe II dispuso en Guadalupe, en 1.º de febrero de 1570, que tampoco se permitiera pasar a las Indias gitanos, ni sus hijos ni criados, ni esclavo casado sin llevar a su mujer.

se sacarán de la isla para ninguna parte y que darán cuenta de ellos y los que fueren libres y casados y tienen oficios asimismo residan en la isla atendiendo lo que se alegó de parte de la isla diciendo que la provisión iba enderezada para donde hubiese indios y que en ella no los hay, y con los que fueren de nuevo escondidamente se ejecute la dicha provisión.

Año 45, en abril, libro Española F, folio 235, capítulo XV.

33. Al Virrey don Luis de Velasco que sean echados todos los esclavos berberiscos machos y hembras que hubiere en la tierra, excepto los que estuvieren casados hasta la data de ésta, sin tener respeto a cuáles sean perjudiciales o no.

Año 52, en agosto, libro Nueva España X, folio 141, capítulo XX.

34. Ningún esclavo ni negro de Levante ni que se haya criado con moriscos, aunque sea de casta de negros, los oficiales de Sevilla no consientan pasar a las Indias.

Año 50, en julio, libro Sevilla N, folio 117 (1).

35. Los Virreyes de la Nueva España hagan ejecutar la provisión por donde se manda echar los moriscos de la tierra.

Capítulo XXXII de las instrucciones de los dichos Virreyes desde la de don Luis de Velasco.

36. Echense de Chile los luteranos judíos y de casta de moros que allá hubiere pasado conforme a una cédula para el Perú y castíguenlos los prelados. General para todas partes.

---

(1) Esto había sido ya dispuesto por el Emperador en Sevilla, en 11 de mayo de 1526, y por la Emperatriz Gobernadora en Segovia, en 28 de septiembre de 1532.

Año 65, en octubre, libro Chile, folio 289. Plata, 127; la cédula en el Generalísimo, en julio 1559.

37. No se consienta idolatrar a los indios y quítenles las idolatrías.

En el libro de los indios, título de la doctrina.

38. No se lean libros profanos ni vedados.

En el título de los estudios.

39. Las personas que en la Nueva España constare que no viven como buenos cristianos écheseles de la tierra.

Año 39, en octubre, libro Nueva España P, folio 162, por cédula, capítulo XI.

TITULO X

De las Bulas y Breves Apostólicos, Espolios, Cruzada, Bienes Abintestato y Mostrencos.

1. A la audiencia de la Española aprobación de no haber dado lugar a que un colletor de su santidad no usase de ciertas letras apostólicas y así lo haga, si todavía tornare a entender en ello y les intimare algunas bulas las obedezcan y las remitan al Consejo, donde sean vistas y examinadas para que si fueren tales que se deben ejecutar se haga y sino se suplique de ellas para ante su santidad para que mejor informado las mande revocar.

Año 28, en febrero, libro general O, folio 1, por carta, capítulo V.

2. Bulas y breves de su santidad que se llevaren a la Nueva España. No consientan las justicias de ella usar de ellas sino fueren primero presentadas en el consejo.

Año 38, en agosto, libro Nueva España O, folio 178; / es para todas las Indias (1).

3. Supliquese de las bulas aplicadas en negocios

---

(1) Fué dictada la Real cédula por el Emperador en Valladolid, el 6 de septiembre de 1538 y dirigida a los Virreyes y Audiencias. Don Felipe II la reiteró en Madrid el 21 de octubre de 1571 y en Aranjuez el 14 de mayo de 1583 y don Felipe IV en la Recopilación de leyes de Indias.

de la orden de la Merced que se llevaren a Indias y en víense al Consejo.

Año 59, en diciembre, libro Perú I, folio 397 y año 61, en enero, libro Perú M, folio 69.

4. La audiencia de la Española esté sobre aviso para que por parte del Nuncio de su santidad no se cobren los espolios ni se dé vacante de los obispados y las bulas que presentare con la persona por quien lo hiciere se envíen al consejo.

Año 25, en marzo, libro General I, folio 256.

5. A los oficiales de Sevilla mandándoles tomasen en Sevilla cierto breve a un religioso porque al servicio de Dios y su Majestad conviene que bula ni breve alguno no pase a las Indias sin que primero sean vistas y examinadas en el Consejo de Indias.

Año 38, en noviembre, libro Sevilla F, folio 143.

6. Al Virrey don Antonio (de Mendoza) avisándole que se escribe a los obispos que cuando quisieren que se impetre de su Santidad algo lo envíen a consultar y pedir a su majestad.

Año 39, en mayo, libro Nueva España P, folio 30, capítulo VI.

7. Las justicias de las Indias se informen de las personas que tienen poderes o bulas apostólicas para cobrar los espolios y sede vacante / y ante todas cosas se suplique de ellas para ante su santidad y no se consienta usar de ellas ni cobrar los dichos espolios y sede vacante ni se hagan autos en perjuicio de la costumbre que se ha tenido / y tomen los tales poderes y bulas y los envíen al Consejo con las suplicaciones para que se vean si se deben cumplir y se informe a su santidad y lo

provea y remedie, y lo mismo se haga cuando semejantes bulas y poderes se llevaren.

Año 43, en marzo, libro general X, folio 116, y en el Generalísimo folio 1. / Idem en el capítulo LIIII de las ordenanzas nuevas de las audiencias y que envíen los dichos breves en los primeros navíos.

8. El Virrey de la Nueva España envíe relación de las bulas y breves que se llevaren a la Nueva España ganados por particulares y del inconveniente que de ellas se puede seguir.

Año 43, en septiembre, libro Nueva España S, folio 60, por carta, capítulo XXII.

9. Guárdese lo que está mandado para que no se dejen usar en Indias de breves ningunos sino fueren aprobados por los del Consejo.

Año 64, en junio, libro Perú P, folio 164, ítem para la Nueva España para los que se llevare por los religiosos de las órdenes etc. al sumario, libro CC, año 70, marzo, folio 27, y en septiembre, folio 169, y para el mismo, año 69, en octubre, folio 269, y para nueva España, año 70, en septiembre, libro Nueva España CC, folio 193.

10. El arzobispo de los Reyes haga guardar lo que se mandó en el concilio tridentino.

Año 68, en abril, libro Perú P, folio 164.

11. Las justicias de la Nueva España dejen gozar libremente a los que tuvieren la bula de la fábrica de San Pedro de las indulgencias del Santísimo Sacramento en el obispado de Taxcala y no se consientan que se publiquen estas gracias ni otras entre españoles ni indios.

Año 45, en mayo, libro Nueva España S, folio 226.

De las Bulas y Jubileos.

12. La audiencia de la Española no consienta que se publique ni predique ninguna bula ni jubileo sin que sea vista en el Consejo de Indias y con expresa licencia.

Año 29, en abril, libro Española A, folio 157.

13. La audiencia de la Nueva España haga cobrar y enviar a Sevilla lo que se allegó de un jubileo que se predicó en aquella tierra sin licencia.

Año 30, en septiembre, libro Nueva España E, folio 16.

14. A los comisarios de la cruzada que no prediquen ni consientan que se prediquen bulas algunas en aquellas tierras, sino fuere en pueblos de cristianos y en lengua castellana ni apremien a ningún indio a que las tomen ni que vengan a los sermones.

Año 43, en mayo, libro Nueva España S, folio 30, / y en el Generalísimo, folio 28.

15. Al Virrey don Antonio de Mendoza que haga guardar la precedente.

Año 43, en mayo, libro Nueva España S, folio 30, y en el Generalísimo, folio 28. / Idem para la audiencia de los confines, año 46, en noviembre, libro General I, folio 252. Idem para el Perú, libro Perú E, folio 253. / Idem sobre carta para la Nueva España, libro Nueva España T, folio 29. / Idem en el capítulo LVII y de las ordenanzas nuevas de las audiencias.

16. El audiencia del Nuevo-Reino no se entremeta en lo que el arzobispo ordenare sobre la publicación de los jubileos.

Año 68, en mayo, libro Nuevo-Reino F, folio 164.

17. El obispo del Perú asista en las cosas de cru-

zada con las personas que de acá fueren nombradas haciéndoles guardar las instrucciones.

Año 37, en noviembre, libro Perú B, folio 306.

18. Las justicias compelan a los oficiales de cruzada que estén a derecho en las demandas que se pusieren, no embargante que declinen jurisdicción.

Año 23, en junio, libro general H, folio 139.

19. Ningún lego en la Nueva España sea exento por la cruzada.

Año 43, en septiembre, libro Nueva España S, folio 60, por cédula, capítulo XXIII.

20. Los prelados castiguen a los clérigos aunque sean comisarios.

En el Título de los clérigos.

De los Bienes abintestato y mostrencos.

21. A la audiencia de la Española que remitan al consejo lo que por parte del monasterio de la Merced de aquella ciudad se pide en demandar los mostrencos y los bienes de los que mueren abintestato y desemparentados que para ello presenta los privilegios de bulas que la dicha orden tiene y provisiones de los católicos reyes.

Año 28, en febrero, libro general O, folio I.

22. A la audiencia de la Española no consienta que se acuda con cosa alguna de los bienes de difuntos a las personas que tuvieren cargo de la cobranza de la cruzada ni de la Merced, sino fuere con cédula de su majestad, señalada de los del Consejo de Indias.

Año 32, en noviembre, libro Española C, folio 216.

23. Al Tesorero de la cruzada que de aquí adelante no pida quinto ni otra cosa alguna de los bienes

que en la isla de San Juan hubiere de las personas que hayan muerto y murieren abintestato.

Año 37, en enero, libro San Juan B, folio 101.

24. Los oficiales y tesoreros de la cruzada no pidan ni lleven en el Perú los bienes de los que mueren abintestato ni los mostrencos ni sobre ello haga vejación alguna so pena, etc.

Año 37, en noviembre, libro Perú B, folio 305. / Idem para la Nueva España, año 54, en junio, libro Nueva España P, folio 206.

25. La audiencia de la Española no consienta que los oficiales de cruzada se entremetan a pedir ni demandar los bienes de los que mueren abintestato ni los mostrencos.

Año 36, en enero, libro general R, folio 258 (1).

---

(1) El emperador don Carlos y la Reina Gobernadora dispusieron en Madrid, el 14 de enero de 1539, que la cruzada no llevara los bienes de difuntos abintestato, ni los mostrencos.

TITULO XI

De los diezmos y primicias, del Arrendamiento y cobranza de ellos. De las cosas de que se han de pagar (1).

1. En la Nueva España se cobren los diezmos como en la isla Española.

Año 23, en octubre y noviembre, libro Nueva España Aa, folio 173 / 177.

2. Los diezmos del obispado de Cuba se paguen de los frutos que se cogieren conforme a la erección entre tanto que se da alguna orden con el obispo.

Año 33, en septiembre, libro Cuba A, folio 161, capítulo V.

3. La audiencia de Méjico provea como se diezme en Méjico conforme a la bula que el obispo tiene del dicho obispado.

Año 38 en enero, libro Nueva España N, folio 262.

4. El licenciado Vaca de Castro declare la orden que se tendrá en el Perú en el diezmar y aquélla se guarde.

Año 40, en septiembre, libro Perú D, folio 108.

5. Guárdese en la Española la sentencia arbitraria dada por los del consejo sobre los diezmos, en que se

(1) El primer arancel de los diezmos y primicias que se habían de cobrar y pagar en las Indias, fué decretado por los Reyes Católicos en Granada el 5 de octubre de 1501.

manda que del Cacabi se pague por diezmo de veinte uno, y si lo quisieren en Inca se pague de diez montones uno y el obispo y clérigos elijan en cuál de las dos cosas lo quieren y lo que señalaren se guarde, la cual declaración la hagan dentro de dos años, y de los azúcares se pague el diezmo según y como se paga en las islas de Canarias y del ganado mayor o menor, caballos y yeguas y muletas y crías de ellos se pague de diez en el campo al tiempo que se hiciere rodeo de ellos y de la cal teja y ladrillo y carbón, pesquería y montería y caza no pague diezmo ninguno ni otros derechos y no se paguen rediezmos de arrendamiento de las cosas de que enteramente una vez se hubiere pagado y diezmos personales, no se pague por los vecinos y moradores de la dicha isla y estantes en ella, y en cuanto a los tres maravedises y medio que el obispo y clérigos pretendían llevar de cada casa de la dicha isla, de que no se paga diezmo por no tener granjería ni cosa de que se deba pagar el diezmo reservo su derecho a salvo para que pidan donde les conviniere, y los diezmos se paguen en las partes y lugares donde se cogieren, sin que las personas que lo deben tengan obligación de traer a otros lugares y partes ni a la iglesia cathredal, y si el obispo y clérigos quisieren que se le traiga a otra parte ha de ser a su ruego y que paguen el trabajo de traer.

Año 41, en abril, libro Española F, folio 82.

6. Los vecinos españoles de Guatimala paguen los diezmos como los de Méjico.

Año 43, en junio, libro Guatimala B, folio 198. / Idem para la Nueva Galicia, año 48, en febrero, libro Nueva Galicia A, folio 169. Idem para Cartagena, año 57, en junio, libro Cartagena C, folio 172.

7. Permisión a la audiencia de los confines sobre que la ciudad de Granada pide que no se pague más del veinteno del pan, frutas y azúcares.

Año 48, en mayo, libro Nicaragua B, folio 144.

8. Al obispo de San Juan aprobación de haber conformado en el diezmar conforme a la ejecutoria de los obispados de la Española.

Año 49, en abril, libro San Juan C, folio 112, capítulo VII.

9. La audiencia del Perú informe y en el entretanto se guarde en el diezmar del trigo, ganado y seda lo que está mandado para la Nueva España.

Año 87, en junio, libro Perú H, folio 299.

10. En la Nueva España se pague diezmo de la seda que se cogiere en ella como en el reino de Granada.

Año 39, en agosto y octubre, libro Nueva España P, folio 72 / 86, capítulo II. / Idem año 41, en el libro Nueva España E, folio 173.

11. El licenciado Tello de Sandoval habiendo platicado y conferido con los prelados de la Nueva España sobre el diezmo de la seda, dé la orden que le pareciere de cada una libra de diezmo o por capullos.

Año 43, en julio, capítulo (*en blanco*) de la instrucción que se dió para cosas tocantes a la hacienda.

De los azúcares.

12. La audiencia de la Española provea lo que convenga sobre el diezmar del azúcar, si ha de ser en caña o no y el caçabi en las raíces de inca.

Año 26, en junio, libro General M, folio 33.

13. Suspensión de una cédula y sobre cédula de

XXVII de septiembre de 546 sobre el diezmar de los ingenios hasta que las partes lo litiguen.

Año 47, en octubre, libro San Juan C, folio 100.

14. Entre tanto que se determina y comprometen las dudas que hay sobre el diezmar de la isla de Española no se innove en ello.

Año 30, en octubre, libro Española B, folio 212.

15. En el diezmar del algodón y caçabis en la isla de la Mona, diócesis de San Juan, se guarde lo dispuesto por cédulas de los Reyes Católicos.

Año 32, en septiembre, libro San Juan A, folio 124.

16. La audiencia de la isla Epañola dé orden como se paguen los diezmos que del azúcar se debieren a las iglesias, sin que en ello haya fraude ni colusión.

Año 35, en octubre, libro Española D, folio 325.

17. Páguese en la Nueva España los diezmos de azúcar como en la Española.

Año 39, en febrero, libro Nueva España O, folio 250. / Idem por septiembre, año ídem, libro Nueva España P, folio 82. / Idem año 41, en enero, libro Nueva España Q, folio 173.

18. Guárdese en la Española la sentencia arbitraria dada por los del Consejo de Indias sobre los diezmos, en que mandaron que en la paga de los diezmos del azúcar se guardase la orden que se guarda en las islas de Canarias, y se guarde el ejecutorial dado en declaración que el papa Paulo III hizo de su propio motu en el pleito que sobre el diezmar de los azúcares se trató entre las iglesias de las dichas islas de Canarias con los pueblos de ellas, y si los vecinos de Santo Domingo se sintieren agraviados de esto concurran al consejo a pedir justicia.

Año 52, en mayo, libro Española H, folio 239. /

Idem para que se guarde en la Nueva España, año 53, en septiembre, libro Nueva España X, folio 291 / a pedimiento del obispo de Mechuacán.

De la Grana.

19. Páguese en la Nueva España diezmo de la grana como se paga en estos reinos.

Año 39, en diciembre, libro Nueva España P, folio 169 (1).

20. Páguese al obispo de (*en claro*) diezmo del Brasil si pareciere justo.

Año 19, en abril, libro General G, folio 57.

21. Páguese en la isla de Cuba diezmo de ladrillo, teja y otras cosas, como se hace en la isla Española.

Año 23, en octubre, libro General H, folio 210.

22. Sobre cédula de la que se dió a 4 de diciembre de 1513 para que se pague diezmo de la cal, teja y ladrillo.

Año 26, en junio, libro General M, folio 34.

23. Suspensión de la que manda se pague diezmo de la Cal, Teja y Ladrillo hasta que se determine.

Año 26, en octubre, libro General M, folio 254.

24. De la Pita se pague diezmo y de las demás cosas en Honduras como en Méjico.

Año 46, en julio, libro Honduras B, folio 155, capítulo XI.

De los diezmos prediales y personales.

25. Al almirante y jueces de apelación de la Española que porque sus altezas han mandado tomar asiento

(1) Fué decretado en Madrid por el emperador Carlos V, con carácter general para todas las Indias, el 29 de diciembre de 1539.

con el obispo de Santo Domingo sobre los diezmos personales que de veinticinco maravedises lleve uno y de veinticinco casas una, como parece por la escritura que de ello otorgó el dicho obispo, cuyo traslado se les envía, procuren de tomar otro tal asiento con el obispo de la Concepción.

Año 14, en octubre, libro general D, folio 71.

26. A los oficiales de San Juan que asienten con el obispo de aquella isla si se contentare en lo de los diezmos personales que pide que se le den de veinte o veinticinco uno, porque parezca que no se podrá escusar que le paguen alguna parte.

Año 14, en septiembre, libro general D, folio 22, por carta, capítulo III.

27. A la audiencia de Méjico que por que acá se ha hecho relación que los obispos de aquella tierra se han puesto en llevar diezmos personales, y porque esto es contra lo que está proveído y asentado con todos los obispos de las Indias y no se ha de dar lugar a ello, no consientan que por ninguna vía ni forma lleven los dichos prelados la dicha décima personal.

Año 30, en julio, libro Nueva España E, folio 135, capítulo XXXIIII de la instrucción general que se dió a la dicha audiencia.

28. La audiencia de la Nueva España provea como los españoles de la diócesis de Méjico paguen los diezmos prediales a las personas que conforme a la erección las deben haber, excepto del oro, plata, perlas, piedras y metales y otras cosas reservadas en las bulas y informen sobre los diezmos personales de lo que se ha hecho hasta aquí y lo que les pareciere que adelante se debe hacer.

Año 34, en febrero, libro Nueva España H, folio 174.

29. Llévese en el obispado del Cuzco los diezmos prediales conforme a la declaración que hiciere Vaca de Castro.

Año 41, en junio, libro Perú D, folio 191.

30. El obispo de Tierrafirme entre tanto que envía relación sobre los diezmos prediales que pide se le dé licencia para llevarlos, no los lleve.

Año 38, en febrero, libro Tierra Firme F, folio 168, por carta, capítulo XII.

31. No se pidan ni lleven en el obispado del Cuzco diezmos personales.

Año 41, en junio, libro Perú D, folio 191.

De las Primicias.

32. Llévense primicias en la Nueva España de las cosas que se llevan en el arzobispado de Sevilla y no de otras.

Año 38, en mayo, libro Nueva España O, folio 63 (1).

De la Conmutación de los diezmos.

33. Páguense en la isla de San Juan los diezmos en las cosas que se cogieren.

Año 11, en febrero, libro general B, folio 49. / Idem para la isla de Cuba, año 16, en diciembre, libro Cuba E, folio 105 / y año 9, en noviembre, para la Española, libro General A, folio 4, capítulo XXIII. / Idem para

(1) Fué decretado en Valladolid por el emperador Carlos V y la Reina Gobernadora, con carácter general para todas las Indias, el 16 de abril de 1538.

Tierrafirme, año 13, en mayo y junio, libro Tierrafirme A, folio 4, capítulo XV, y folio 15, capítulo XI.

34. Al contador de la Española que no se puede negar que los diezmos no se paguen en las mismas cosas que se cogen como en estos reinos, y no en otro, como lo escribió, aunque más se pierda.

Año 11, en abril, libro General B, folio 86, capítulo II.

35. No se consienta como esta mandado pagar los diezmos en dinero en la Española.

Año 12, en diciembre, libro General C, folio 39, capítulo XIIII.

36. Al obispo de San Juan que conforme a la cédula de 17 de febrero de 1511 para que los diezmos se paguen en las mismas cosas que se cogen, no pida a Francisco de Barrionuevo del trigo que cogiere en la isla de Mona en pan cocido, sino en grano.

Año 30, en octubre, libro San Juan A, folio 59.

(1) 38. No se cobren los diezmos de la isla de San Juan en dinero sino en las mismas cosas que se cogieren y criaren.

Año 46, en octubre, libro San Juan C, folio 77.

39. Ejecutoria de un auto que el consejo dictó a xv de julio de 1544, por el que se mandó que entre tanto que se da la orden sobre el diezmar de los indios o otra cosa se provee cerca de ello, se acuda al Obispo, Deán y Cabildo de Méjico, fábricas y a otras personas a quien pertenezca conforme a la erección con los dichos diezmos, según y como les acudían antes que se hiciesen con-

---

(1) El núm. 37 figura al margen, pero no puede leerse por estar carcomida la hoja.

mutaciones y no se consienta que por ninguna conmutación que esté hecha o por justas causas pareciere que en algún caso conviene hacerse a la audiencia, la dicha iglesia ni sus ministros sean defraudados.

Año 44, en agosto, libro Nueva España S, folio 158, y para otras partes después de la siguiente.

40. Al Virrey don Antonio de Mendoza que entre tanto que se da orden para que los indios diezmen provea que los españoles diezmen de todas las cosas que de los indios recibieren de que se debe y suele pagar diezmo en el arzobispado de Sevilla.

Año 45, en mayo, libro Nueva España S, folio 225, a pedimiento de la iglesia de Taxcala. / Idem a pedimiento de la iglesia de Mechuacán, folio 223. / Idem año 49, en abril, para Honduras, libro Honduras C, folio 35. Idem año 49, en abril, para Guatimala, libro Guatimala C, folio 104.

41. Guárdese la ejecutoria inmediata precedente del año de 1544 en el obispado de la Nueva Galicia.

Año 49, en octubre, libro Nueva Galicia A, folio 193. / Idem para los Reyes, año 50, en abril, libro Perú F, folio 252. / Idem para el Quito, año 51, en noviembre, libro Perú G, folio 57. Idem para el Cuzco, año 52, en noviembre, libro Perú G, folio 238. / Idem para la Plata, año 53, en marzo, libro Perú G, folio 279. / Año 51, en marzo, y año 52, en mayo, para Santa Marta y Nuevo-Reino, libro Nuevo-Reino D, folio 179 / 218, / año 51, en noviembre, para Cuba, libro Cuba C, folio 234; / año 52, en enero, para Nicaragua, libro Nicaragua B, folio 188; / año 55, en junio, para el Cuzco y el Quito, libro Perú H, folio 43 / 162; / año 57, en junio, para Cartagena, libro Cartagena C, folio 173, / y

año 56, en agosto, para Honduras y Nicaragua, libro Honduras C, folio 148 / 153.

42. El audiencia de Méjico haga justicia sobre si el diezmo que por la cédula de agosto de 544, que es la precedente, se manda que se pague de los tributos de conmutación, se ha de entender también de aquellos que primero pagaban aun que en dinero pero tampoco en cosas que cogían en sus tierras, sino que las compraban de otras partes para pagarlas como mantas.

Año 61, en febrero, libro Nueva España Z, folio 153.

DE LAS PERSONAS QUE LOS HAN DE PAGAR.

43. Los oficiales de Cuba paguen diezmo de la hacienda y granjería de su majestad porque también es obligado a pagarlo como sus súbditos, no embargante que tenga concesión de ellos, pues los dió de merced a las iglesias.

Año 21, en abril, libro General G, folio 323. / Idem año 22, en junio, libro General H, folio 10. / Idem año 28, en febrero, libro General N, folio 293.

44. La audiencia de la Nueva España haga guardar con todos los caballeros de la orden de Santiago que hubiere en aquella tierra la cédula y sobrecédula que se dió a XIIII de diciembre de 1539, para que el Virrey don Antonio de Mendoza pagase diezmo de sus granjerías, no embargante que fuese caballero de la orden de Santiago, / libro Nueva España P, folio 131 (1).

---

(1) El emperador don Carlos en Madrid, a 8 de noviembre y el Cardenal Gobernador a 14 de diciembre de 1539, decretaron que ninguno de los Caballeros de las órdenes de Santiago, Calatrava y Alcántara que residieran en las Indias se eximieran de pagar los diezmos eclesiásticos que debieran.

Año 58, en marzo, libro Nueva España Y, folio 323. / Idem para el Perú, año 59, libro Perú I, folio 79 / 379. / Idem año 60, en noviembre, libro Perú M, folio 34. / Idem para la Nueva España, año 61, en enero, libro Nueva España Z, folio 123.

45. La audiencia y justicias del Perú no consientan que se haga probación, ni se tomen testigos ningunos, ni se consientan hacer autos por parte de la orden de Santiago contra lo que está mandado para que los caballeros de aquella orden diezmen.

Año 62, en febrero, libro Perú M, folio 236.

46. Al marqués del Valle, habiéndose querido eximir de pagar diezmos diciendo tener bulas de su santidad del *jus patronatus* de las tierras de que su majestad le hizo merced, que pague lo que debiere de los dichos diezmos y adelante no se entremeta a eximir por virtud de la dicha bula porque a ello no se ha de dar lugar por ser cosa que se debe a Dios y el no exento de ello por bula ni por otra razón de más, que aunque lo fuese sería en perjuicio del patrimonio real.

Año 33, en abril, libro Nueva España H, folio 25 / y a la audiencia aprobación de habérselos hecho pagar, folio 18, por carta, capítulo XII.

Los indios no diezmen.

47. Los indios no diezmen por ahora, como se contiene en el capítulo de instrucción de la audiencia por el cual se manda que a los indios se les señale alguna cantidad con nombre de Tributo para iglesias y ministros.

En el Título de las iglesias.

49. Don Antonio de Mendoza provea lo que convenga sobre si los indios pagarán diezmos o no.

Año 35, en abril, libro Nueva España L, folio 7, por carta, capítulo XVII.

50. El Gobernador de Nicaragua, habiéndolo platicado con el obispo en la orden de los diezmos eclesiásticos que los indios han de dar, provea lo que le pareciere.

Año 37, en agosto, libro Nicaragua B, folio 13.

51. El Gobernador y obispo de Cartagena platiquen y provean lo que les pareciere que paguen los indios de diezmos y lo hagan guardar y avisen de lo que hicieren.

Año 38, en agosto, libro Cartagena B, folio 42, / sobre carta de ella; año 40, en junio, libro Cartagena D, folio 31.

52. La audiencia de Méjico provea como los indios paguen diezmos de ciertas tierras que antes fueron de españoles.

Año 40, en julio, libro Nueva España Q, folio 33.

53. Los indios de la Nueva España paguen diezmos de ganado, trigo y seda con tanto que para los cobrar los prelados ni otra persona alguna no pongan arrendadores, por que se excusen las vejaciones que se les podrían hacer si los hubiere.

Año 44, en agosto, libro Generalísimo, folio 31 / y libro Nueva España P, folio 160.

54. A la audiencia del Perú sobre que los prelados de aquellas provincias tratan de que los indios paguen diezmos, habiéndolo platicado con los dichos prelados y los de las tres órdenes, informen de lo que convendrá proveerse y en el entretanto se contenten con llevar los dichos diezmos como se llevan en la Nueva España del ganado, trigo y cebada conforme a la cédula que se dió y el capítulo de la congregación que los prelados de la dicha

Nueva-España tuvieron por mandado de su majestad el año de 546, cuyo traslado se les envía.

Al arzobispo de los Reyes sobre lo mismo.

Idem a los obispos del Quito, Cuzco y la Plata.

Año 54, en mayo, libro Perú G, folio 428 / 432 / 433.

55. Guárdese, entre tanto que otra cosa se provee, sin embargo de la cédula del año de 543, y sobre cédula de ella guárdese la costumbre que se ha tenido en el diezmar en tiempo del arzobispo don fray Juan de Zumárraga.

Año 55, en septiembre, libro Nueva España Y, folio 55.

56. Hasta tanto que otra cosa se provea sobreséase para con los indios el capítulo provincial que habla sobre que los diezmos se paguen y los confesores no absuelvan a los que los encubrieren y no se ocupen ni perturben la paga de ellos so pena de excomunión.

Año 57, en marzo, libro Nueva España Y, folio 231.

57. En lugar de diezmos los indios traigan los que hubiere en los lugares donde vivieren a los de los españoles. / Vt infra en este.

Lugares donde se han de pagar.

58. El gobernador y oficiales de la isla de San Juan habiéndolo platicado con el obispo sobre que los vecinos piden que habiendo requerido al que ha de haber los diezmos que vaya por ellos y no haciendo se puedan echar en el camino.

Año 32, en octubre, libro San Juan A, folio 138.

59. Los diezmos de los ganados cuyo señor no residiere en el obispado donde ellos pacieren páguense por mitad a entrambos obispados.

Año 38, en febrero, libro Nueva-España N, folio 275.

60. La audiencia de Méjico entretanto que se provee que los que tuvieren casas y vecindad en Méjico y en otros obispados sus pueblos y frutos diezmen la mitad donde tuvieren los frutos y la otra mitad donde tuvieren su domicilio, / guarden y hagan guardar lo que conforme a dicha cédula se debe hacer.

Año 34, en mayo, libro Nueva España H, folio 261.

61. Guárdese en la Nueva España la ley de la partida inserta sobre el diezmar del ganado que pace en un obispado y el dueño de él vive en otro.

Año 39, en mayo, libro Nueva España P, folio 38, y en noviembre, folio 144.

62. Al Virrey que se pague el diezmo de los ganados al obispado en cuyo distrito pacieren no embargante la que manda que se pague la mitad al tal obispo y la otra al obispo donde fuere vecino.

Año 39, en mayo, libro Nueva España P, folio 31.

63. Los vecinos de la ciudad de los Angeles que tuvieren granjerías en otros pueblos paguen los diezmos en la dicha ciudad.

Año 48, en febrero, libro Nueva España T, folio 170.

64. En lugar de diezmos los indios traigan a Méjico los diezmos que pertenecen a los prelados de los lugares donde ellos viven.

Año 36, en mayo, libro Nueva España M, folio 134.

65. Aprobación de haberse proveído que los indios trajesen los diezmos a la iglesia en nombre de diezmo.

Año 38, en febrero, libro Nueva España N, folio 277, por carta al Virrey, capítulo II.

66. Los indios de la Nueva Galicia lleven los diezmos a donde residieren el gobernador y oficiales.

Año 37, en junio, libro Nueva Galicia A, folio 82.

67. En lugar de diezmos los indios de Higueras lleven los que los españoles debieren en los pueblos donde ellos viven, y los de la comarca de la villa Santi Espíritu a la dicha villa y los otros al pueblo de cristianos donde los oficiales tienen puestos sustitutos.

Año 38, en enero, libro Higueras A, folio 198.

68. En lugar de diezmos los indios de Guatimala lleven los que los españoles debieren en los pueblos donde ellos viven, los de la comarca de la ciudad de Santiago a la dicha ciudad y los otros al pueblo de cristianos donde estuviere puesta persona que los cobre.

Año 38, en junio, libro Guatimala B, folio 17.

69. Aviso a los obispos de Méjico, Guatimala y Antequera que se envía cédula para que por dos años los indios lleven los diezmos a los pueblos de los Cristianos en lugar de los que deben.

Año 38, en agosto, libro Nueva España O, folio 160, capítulo XX.

70. Al gobernador de la Nueva Galicia que hasta que haya en ella carretas y recuas provea que los indios lleven los diezmos a los lugares de los españoles con la menos vejación que se pueda.

Año 37, en junio, libro Nueva Galicia A, folio 76 (1).

---

(1) Don Felipe II dispuso en Madrid, el 23 de noviembre de 1566, que las autoridades no consintieran que los prelados apremiaran a los indios a llevar a cuestas los diezmos que les perteneciesen, aunque dijeran que lo querían hacer de su voluntad, "y *tengan dello muy gran cuidado porque deseamos relevar a los indios del trabajo*".

71. El obispo y gobernador de Nicaragua den la orden que conviniere para la paga de los diezmos.

Año 38, en noviembre, libro Nicaragua B, folio 33.

72. Los españoles y indios paguen los diezmos en los pueblos donde los cogieren, sin embargo de lo mandado.

Año 38, en julio, libro Nueva España O, folio 130.

73. Prorrogación por otros dos años más para que los diezmos del pan y semillas que pagaren los indios se paguen en los pueblos donde los entregaren a los españoles, el cual cumplido se cobren en los mismos pueblos donde los cogieren, como se han de pagar los que los españoles debieren.

Año 40, en agosto, libro Nueva España Q, folio 61.

71. Por término de dos años se paguen en la isla de Cuba los diezmos donde se cogieren y si se llevaren a otras partes sea a riesgo y costa del obispo y clérigos.

Año 41, en julio, libro Cuba C, folio 22.

75. Los dueños de los ingenios de la Española sean obligados a llevar los diezmos de ellos a los diezmeros.

Año 41, en marzo, libro Española F, folio 56.

76. Los diezmos de la provincia del Quito se paguen en el lugar donde se cogieren.

Año 43, en octubre, libro Perú E, folio 85.

77. El Gobernador de Guatimala provea que por tiempo de dos años los diezmos del pan y semillas se paguen en los lugares donde los entregaren a los españoles encomenderos (pero esto no se entiende del pan y semillas que los españoles cogieren a su costa y no por tributo, porque esto se puede pagar en el lugar donde se cogiere), y pasados los dos años lo paguen en el lugar donde se cogiere, esto sin embargo de otras cédulas.

Año 38 en julio, libro Guatimala B, folio 24, prorrogación por otros dos años; año 41, en noviembre, libro cod., folio 159. Idem para los obispados de Antequera y Mechuacán por tres años, libro Nueva España S, folio 113 / 127.

78. Los diezmos que se cogieren a una legua de las iglesias y clérigos a quien se hubiere de acudir con ellos, se lleven a ellas por los que los pagaren y excediendo del término los clérigos envíen por los diezmos.

Año 46, en junio, libro Higueras B, folio 154.

79. La audiencia de los confines provea que los diezmos se paguen donde se cogen, excepto los que los españoles cogieren que los den donde viven.

Año 46, en junio, libro Higueras B, folio 154.

80. El gobernador del Río de la Plata provea que por seis años los diezmos y semillas se paguen donde los indios los entregaren a los encomenderos, por que después se han de pagar en los lugares donde se cogiere.

Año 46, en septiembre, libro Río de la Plata A, folio 165.

Arrendamiento y cobranza.

81. Comisión al gobernador de la Española para que los diezmos se arrienden por miembros si hubiere quien los arriende y si no que se estén en fieldad.

Año 8, en abril, libro General VII, folio 35, por carta, capítulo XIX.

82. Cuando el gobernador de Honduras arrendare los diezmos haga llamar al protector de los indios o clérigo y si no quisieren venir lo haga solo.

Año 38, en enero, libro Higueras A, folio 208. / Idem para la Nueva-Galicia, año 37, en junio, libro Nueva Galicia A, folio 77.

83. El obispo de Cuba con los oficiales y clérigos de aquella iglesia den la orden que conviniere en los diezmos y en la cobranza y beneficio de ellos.

Año 47, en enero, libro Cuba C, folio 133.

84. Uno de los oficiales de Tierrafirme se halle presente al arrendar los diezmos para que no haya fraude en el cumplimiento de los quinientos mil maravedises que se dan al obispo.

Año 47, en septiembre, libro Tierrafirme H, folio 160.

85. Los oficiales de la Nueva España envíen persona al arrendar los diezmos juntamente con la parte del obispo, en la ciudad de los Angeles y justicia de ella, si allí se arrendara mejor.

Año 52, en noviembre, libro Nueva España X, folio 176.

86. Los oficiales de Cartagena guarden la orden que les está dada en sus instrucciones en el arrendar de los diezmos.

Año 62, en octubre, libro Cartagena C, folio 223.

87. La audiencia del Nuevo-Reino provea lo que convenga sobre el arrendar y cobrar los diezmos conforme a los santos concilios.

Año 67, en noviembre, libro Nuevo-Reino F, folio 119.

88. Los prelados no pongan arrendadores para los diezmos ni en la cobranza permitan que se haga molestía a los indios.

Año 54, en agosto, libro Nueva España X, folio 406. / Idem año 60, en (*en blanco*), libro Nueva España Z, folio 26.

89. Los clérigos de la Española no se entremetan en arrendar diezmos.

Año 39, en mayo, libro Española E. Idem año 50, en abril, libro Española H, folio 155.

Cobranza.

90. El contador de la Española, entretanto que no van prelados dé copia al Tesorero de todo lo que cada uno debiere de diezmo si no estuvieren arrendados y si lo estuvieren de lo que los arrendadores debieren.

Año 11, en (*en blanco*), capítulo 15 de su instrucción.

91. Los oficiales de Tierrafirme cojan los diezmos y de ellos paguen el salario que los clérigos hubieren de haber.

Año 28, en octubre, libro Tierrafirme C, folio 232.

92. El cabildo y clérigos de Tierrafirme no se entremetan en la cobranza de los diezmos.

Año 28, en octubre, libro Tierrafirme C, folio 235.

93. Los diezmos pertenecientes a las fábricas se cobren por los oficiales de Méjico y se distribuyan a voluntad del obispo.

En el Título de las fábricas.

94. Los oficiales de Méjico dejen cobrar los diezmos al obispo sin entrometerse ellos en ello.

Año 35, en octubre, libro Nueva España I, folio 306 por carta, capítulo VI.

95. Los diezmos de Cubagua los cobre la persona puesta por el obispo.

Año 37. en diciembre, libro Cubagua, folio 146.

96. Los oficiales de Venezuela cobren la cuarta que al obispo pertenece de los diezmos y tengan razón

de ello para que sobre ella se le cumplan los quinientos mil maravedises.

Año 37, en diciembre, libro Venezuela B, fol. 38.

97. Entretanto que no se hallare persona que tome a cuenta los diezmos de la isla de Cuba el contador de ella los cobre.

Año 39, en diciembre, libro Cuba B, folio 155.

98. Los oficiales asistan a la cobranza de los diezmos.

Año 62, en enero, libro Nueva Galicia B, folio 79.

99. No se haga novedad de lo que se acostumbró en tiempo del obispo don Sebastián Ramírez en lo que toca a la diferencia que entre el obispo y cabildo había sobre la cobranza de los diezmos.

Año 41, en enero, libro Española F, folio 7.

100. Cómo se han de cobrar y repartir los diezmos del nombre de tributo.

En el Título de las iglesias.

101. Los oficiales cobren las dos novenas partes de los diezmos y de su mano acudan con ellos a las iglesias para que cumplidas las mercedes las tengan y los que las tuvieren por voluntad gocen de ellas un año no más.

En el Título de las iglesias.

102. No se entienda la suspensión que se hizo de la cobranza de las deudas de las fundiciones las que se debieren al obispo y iglesia.

Año 16, en julio, libro general E, folio 8.

103. El Gobernador de Cuba haga pagar al obispo los contratos de plazos corridos que le debieren los vecinos de la isla de diezmos rezagados y plazos corridos.

Año 21, en enero, libro general G, folio 289.

104. El gobernador de Cuba no consienta salir de ella a ningún vecino sin que le conste que no debe nada al obispo de los diezmos.

Año 21, en enero, libro general G, folio 290. / Idem año 23, en junio, libro general H, folio 159. / Idem año 28, en febrero, libro general N, folio 291 (1).

105. Sobre carta de una de XXIIII de diciembre de 1513 para que en las fundiciones se cobrasen las décimas recargadas que debiesen a las iglesias y clerecía de Santo Domingo.

Año 26, en septiembre, libro general M, folio 90.

De las Cuentas.

106. Los oficiales de la Española nombren entre ellos uno que se halle a las cuentas de los diezmos con la parte del cabildo para que tenga razón de lo que perteneciere a su majestad.

Año 33, en marzo, libro Española D, folio 35.

107. Uno de los oidores de la Audiencia y no regidor, ninguno esté a las cuentas de los diezmos de Santo Domingo.

Año 38, en abril, libro Española, folio 124.

108. Al tiempo que se hicieren las cuentas de los diezmos para que se repartan conforme a la erección asista a ello un oidor.

Año 63, capítulo LXIII de las ordenanzas nuevas de las audiencias del Quito y Charcas y de las del Nuevo-Reino.

Lo demás de la cobranza de diezmos de tercias y

(1) Fué dictada esta disposición por el emperador Carlos V, con carácter general para todas las Indias, en 20 de octubre de 1521.

novenas pertenecientes a la real hacienda en su libro Título.

Cómo se han de repartir los diezmos entre los que los han de haber. En las erecciones y en el título de las iglesias (1).

---

(1) El emperador Carlos V dispuso en Talavera, el 3 de febrero de 1541, como habían de repartirse los diezmos que de cada iglesia se cobraren.

TITULO XII

De los Estudios, Universidades, Colegios, Lenguas, Libros. De la Gramática.

1. Al obispo de la Concepción, habiendo pedido mercedes para tener estudio, que ya sabía que los maestrescuela se ordenaron para aquéllo.

Año 14, en septiembre, libro general D, folio 36.

2. El maestrescuela de Santo-Domingo lea gramática a los hijos de vecinos de ella o ponga persona que a su costa la lea.

Año 34, en diciembre, libro Española D, folio 201.

3. Al que leyere gramática en Santo-Domingo se le den treinta mil maravedises de salario.

Año 23, en marzo, libro general H, folio 97.

4. La una de las casas que edificaron los frailes Gerónimos en la isla Española se dé a una persona que enseñare gramática.

Año 29, en diciembre, libro Española, folio 75, capítulo III / 94.

5. La audiencia de Méjico dé casa en que viva a la persona que en ella leyere gramática.

Año 36, en octubre, libro Nueva España N, folio 5.

6. La audiencia provea lo que la ciudad de Santiago pide que se haga un colegio y se remedien otras necesidades.

Año 53, en mayo, libro Guatimala D, folio 87.

7. No lleve cosa alguna el que leyere gramática en Méjico por el oír las lecciones públicas.

Año 38, en octubre, libro Nueva España N, folio 12.

8. Al almirante y jueces de la Española que den orden como los hijos de los caciques aprendan gramática y al que se la enseñare se le den doscientos pesos de salario.

Año 13, en febrero, libro general C, folio 108.

El Obispo de Guatimala elija una persona que lea gramática al cual se le dé la renta de una de las prebendas de la Iglesia.

Año 47, libro Guatimala C, folio 83.

9. Acúdase con la renta de su prebenda al arcediano cuando no residiere en las horas para ocuparse en leer teología.

Universidades.

10. La universidad y estudio de Méjico goce de los privilegios y excepciones que la universidad de Salamanca, con que no tenga jurisdicción ni la pueda ejercer y conque los que en ella se graduaren no gocen de la libertad del no pechar.

Año 51, en septiembre, libro Nueva España V, folio 434 (1).

---

(1) El emperador Carlos V dispuso en Valladolid, el 21 de septiembre de 1551, la fundación de las Universidades y Estudios generales en Lima y ciudad de Méjico. Don Felipe II, en 19 de abril de 1589 y 24 de mayo de 1597, concedió a los rectores de ambas Universidades jurisdicción para conocer y castigar determinados delitos.

11. La dicha universidad de Méjico goce de las preeminencias que la de Salamanca en todo y en el no pechar.

Año 62, en octubre, libro Nueva España Z, folio 441.

12. Entre tanto que otra cosa se provee pueda haber un estudio general en el monasterio de Santo Domingo de los Reyes, el cual goce de los privilegios que el de Salamanca.

Año 51, en mayo, libro Perú F, folio 382.

13. Licencia a fray Tomás de San Martín obispo de la villa de la Plata para hacer un estudio general que goce de las franquezas que el de Salamanca en la parte de su obispado que quisiere.

Año 52, en junio, libro Perú G, folio 188.

14. El estudio y universidad de Santo Domingo goce de los privilegios y facultades que el de Salamanca.

Año 58, en febrero, libro Española G, folio 99.

15. La audiencia y justicia de Santo Domingo hagan las ordenanzas que le pareciere cerca del gobierno y orden que ha de tener el estudio de aquella ciudad y las cátedras y salarios de la hacienda que dejó Hernán-Gorjón y las envíen al Consejo.

Año 50, en diciembre, libro Española H, folio 187.

16. El arzobispo de Santo Domingo visite la universidad de aquella ciudad.

Año 61, en noviembre, libro Española, folio 242.

Guárdense las constituciones de la universidad de Méjico en el dar los grados de ellas y hacer los actos.

Año 70, agosto, libro Nueva España CC, folio 146.

Colegios.

17. Licencia a la Orden de la Merced para poder hacer un colegio en la ciudad de Méjico en un solar que tiene en ella.

Año 65, en marzo, libro Nueva España Aa, folio 286.

18. No haya más de ocho religiosos en el colegio de que se dió licencia a la Orden de la Merced que hiciere en Méjico y solamente entiendan en estudiar.

Año 66, en julio, libro Nueva España A, folio 286.

De los niños de Méjico y de sus mercedes, privilegios y de los otros de indios y casas de doctrina, en el libro de indios. Título de la doctrina (1).

19. No se nombre ninguno de ningún grado sino fuere examinado en estudios aprobados.

En el Título de boticarios y médicos.

Mercedes hechas a la universidad de Méjico.

20. Merced al estudio y universidad de Méjico de mil pesos cada año.

Año 51, en septiembre, libro Nueva España V, folio 430.

21. Sobre cédula para que se pague y continúe la merced que está hecha a la universidad de Méjico de doscientos pesos cada año.

Año 51, en agosto, libro Nueva España V, folio 338.

22. Las libranzas que tiene de merced la universidad de Méjico sean preferidas a todas las otras que

(1) Por diversas leyes, la primera dictada por el emperador don Carlos y la Emperatriz Gobernadora en Madrid, a 8 de diciembre de 1535, se dispuso que fueran favorecidos los colegios fundados para educar hijos de caciques y se fundaran más en las ciudades principales.

hubiere en penas de cámara salvo a las que tienen los oficiales de la audiencia.

Año 61, en agosto, libro Nueva España Z, folio 249.

De las lenguas.

23. Entretanto que la audiencia informa del salario que será bien dar a los Naguatatos los entretenga como pudiere y lo ha hecho hasta aquí.

Año 33, en abril, libro Nueva España H, folio 12, por carta, capítulo XXXVI.

24. Los religiosos y clérigos aprendan la lengua de los indios (1).

Año 36, en julio, libro Nueva España M, folio 148.

25. A los provinciales de las órdenes que provean como los frailes que doctrinan los indios aprendan la lengua de ellos.

Año 65, en mayo, libro Nueva España Aa, folio 315.

26. Idem a los prelados para que aprendan los clérigos.

Año 65, en mayo, libro Nueva España Aa, folio 316.

27. El gobernador de Popayán no impida al obispo de ella los indios niños que quisieren tomar con voluntad de sus padres para lenguas.

Año 59, en diciembre, libro Popayán A, folio 173.

28. El Virrey don Antonio (de Mendoza) dé orden como se hable la lengua castellana entre los indios de aquella tierra y para ello se gaste de la hacienda real lo que fuere menester.

---

(1) Don Felipe II dispuso en 19 de septiembre y 23 de octubre de 1580 y 14 de septiembre de 1592, que en las Universidades de Lima y Méjico y ciudades donde hubiere Audiencias, hubiera cátedras en que se enseñase el idioma de los indios.

Año 50, en julio, libro Nueva España V, folio 263 por carta, capítulo VI.

29. Idem a los provinciales de las Ordenes de la Nueva España.

Año 50, en junio, libro Nueva España V, folio 249. / Idem para el Nuevo-Reino, año ídem, libro Nuevo-Reino D, folio 126. / Idem para Popayán, libro Popayán A, folio 172 y 173.

30. Idem a los provinciales de las Ordenes de las provincias del Perú.

Año 50, en junio, libro Perú F, folio 267. Idem para los de Guatimala, año ídem, libro Guatimala C, folio 154.

31. Idem al provincial de la orden de Santo Domingo de la Española, y para que se haga con más recaudo nombre personas que particularmente se ocupen en ello.

Año 50, en junio, libro Española H, folio 153.

32. Al obispo de Popayán que él por su parte procure con los clérigos de su obispado como enseñen a los indios la lengua castellana.

Año 50, en septiembre, libro Popayán A, folio 170.

33. Al Virrey de Méjico que dé orden como se muestre la lengua castellana a los indios como está mandado.

Año 52, en junio, libro Nueva España X, folio 59.

34. Los religiosos de Guatimala enseñen a los naturales la lengua castellana y no la mejicana.

Año 53, en enero, libro Guatimala D, folio 61.

35. A la audiencia de Guatimala que favorezca a los dichos religiosos para ello.

Año 53, en enero, libro Guatimala D, folio 64.

La audiencia de Méjico provea sobre si a los indios se les enseñará la lengua mejicana por que mejor aprendan la doctrina.

Año 70, en julio, libro Nueva España CC, folio 134-6.

De los libros.

36. No se impriman libros tocantes a las Indias sin licencia y los impresos se tomen.

Año 56, en septiembre, libro general O, folio 247.

37. Los libros que hubiere en las Indias sin licencia se tomen por perdidos y se envíen al consejo y no se puedan imprimir en las Indias.

Año 60, en agosto, libro Generalísimo, folio 114.

38. A las justicias de estos reinos que no consientan que se impriman ni vendan libros que traten de indios sin expresa licencia de su majestad.

Año 66, en agosto, libro General último, folio 291.

De los libros vedados.

39. El Virrey don Antonio (de Mendoza) no consienta vender libros algunos de profana materia ni se traigan de nuevo, por que los indios no se diesen a leer en ellos dejando los de buenas y sanas doctrinas, y que mande a los preceptores que les enseñan que les lean siempre libros de cristiana o moral doctrina.

Capítulo V de la instrucción del dicho Virrey don Antonio (de Mendoza) (1).

(1) Don Felipe II, en 21 de septiembre de 1556 y 14 de agosto de 1560, dispuso que no se vendiera ni imprimiera libro alguno en las Indias que tratase de materia de Indias sin licencia especial del Consejo.

40. No se consientan vender en el Perú libros en romance de materias profanas, fábulas y mentirosas historias ni tenerlos en el Perú ninguna persona.

Año 43, en septiembre, libro Perú E, folio 65. / Idem para la Española, año ídem, libro Española F, folio 200. / Idem para Honduras, año ídem, libro Higueras B, folio 98. / Idem para la Nueva España, año ídem, libro Nueva España S, folio 48 (1).

41. A los oficiales de Sevilla que no consientan pasar a las Indias libros de historias mentirosas.

Año 43, en septiembre, libro Sevilla H, folio 255.

42. Los dichos oficiales de Sevilla no dejen pasar a las Indias libros de historias mentirosas y los demás que se llevaren, en el registro vaya especificado lo que es cada libro.

Año 50, en septiembre, libro Sevilla N, folio 147.

43. La audiencia de la Nueva Galicia recoja los confesionarios que hubiere en aquella provincia y los envíe al gobierno.

Año 48, en diciembre, libro Nueva Galicia A, folio 174.

44. La audiencia de los confines envíe al consejo un confesionario que va fundado en doce capítulos o reglas que anda en aquella provincia sin ser examinado.

Año 48, en diciembre, libro Higueras C, folio 20. / Idem para la Nueva España, año ídem, libro Nueva España V, folio 26.

45. El arzobispo de Méjico haga recoger todos los libros que hubiere vedados por la inquisición y enviarlos al consejo. Idem a la Audiencia.

---

(1) Esta ley fué dictada por el Emperador con carácter general para todas las Indias, el 29 de septiembre de 1543.

Año 56, en septiembre, libro Nueva España Y, folio 158 (1).

46. Idem a la audiencia y arzobispo de los Reyes sobre lo mismo.

Año 56, en septiembre, libro Perú H, folio 170.

47. El obispo de Venezuela tenga cuidado de inquirir y saber si hay algunos libros prohibidos en aquella tierra y si se llevan y quién los lleva y de enviarlos a estos reinos y de cómo se castigue con rigor a los que hallaren culpados.

Año 61, en enero, libro Venezuela D, folio 56, por carta, capítulo IIII.

48. Al Alcalde mayor de la Veracruz que los libros prohibidos que hallare en los navíos los tome y los envíe a los inquisidores de Sevilla.

Año 62, en octubre, libro Nueva España Z, folio 436.

De Crónicas vedadas.

49. El gobernador de Tierrafirme tome los libros que hubiere en aquella provincia de los que el Doctor Sepúlveda hizo imprimir sobre cosas tocantes a las Indias sin licencia y los envíe al gobierno.

Año 50, en noviembre, libro Tierrafirme H, folio 310; a los oficiales de Sevilla no los dejen pasar; año 50, en octubre, libro Sevilla N, folio 173 / y para el Perú-Nuevo-Reino y Española, año 50, en octubre, libro Perú F, folio 305; / libro Nuevo-Reino, folio 140; libro Española H, folio 177. / Idem para Nueva Es-

(1) Esta ley fué dictada por don Felipe II en 9 de octubre de 1556, con carácter general para todas las Indias.

paña y Guatimala, año 203, libro Nueva España V, folio 311; libro Guatimala, folio 192.

50. La audiencia de la Nueva España provea que no se lean ni estén en aquella provincia los libros de Fray Vicente Palavesín.

Año 60, en octubre, libro Nueva España Z, folio 39. / Idem año 61, en septiembre, libro ídem, folio 281. / Idem para el Perú, año 60, en octubre, libro Perú M, folio 22. / Idem para El Nuevo-Reino, año 60, en septiembre, libro Nuevo-Reino E, folio 172.

51. No se vendan ni impriman las relaciones que envió Cortés de las Indias.

Año 27, en marzo, libro Nueva España B, folio 27.

52. No se consientan pasar a las Indias las historias de la historia de Méjico.

Año 53, en octubre, libro Sevilla P, folio 29.

53. A las justicias de estos reinos que no consientan imprimir libros de Indias que escribió Francisco López de Gómara y los impresores los envíen al gobierno y no los pueda tener nadie so pena de diez mil maravedises.

Año 53, en noviembre, libro general O, folio 8. / Idem año 66, en agosto, libro General último, folio 291.

LIBRO SEGUNDO

DE LA GOBERNACIÓN TEMPORAL

TITULO PRIMERO

Del Patrimonio Real (1).

2. Déseles a entender a los indios como su majestad es Soberano Señor para que le reconozcan y tengan por tal.

En las instrucciones de descubrimientos, Capítulo 28 y en los requerimientos que se han de hacer a los indios para que vengan de paz y en un capítulo de carta para la audiencia de la Nueva España encargándoles el cuidado de ello. Año de 33, en agosto, libro Nueva España H, folio 75, capítulo IIII.

De las Posesiones.

3. Tómese la posesión en nombre de su majestad en las tierras e islas que descubrieren en saltando en tierra y traigan los autos y testimonios en manera que hagan fe.

---

(1) Al margen: "aquí la bula de la concesión y lo tocante a la demarcación".

Capítulo de instrucciones para descubrimientos por mar y en otras.

4. Mariscal Francisco de Villagrán tome posesión en nombre de su Majestad de la tierra que está de la otra parte del mar del sur.

Año 58, en diciembre, libro Chile, folio 89.

No se enajenen.

5. Indias no se enajenen de la Corona Real por prometimiento de su Majestad.

Año de 20, en julio, libro General G, folio 234.

6. Lo mismo para la isla Española. Año de 19, en septiembre, libro General G, folio 142.

Id. para Tlaxcala, año de 35, en marzo, libro Nueva España I, folio 152 y año de 41, libro Q, folio 221.

Lo mismo al pueblo de Tepezculula. Año 49, en mayo, libro Nueva España S, folio 132.

7. Su Majestad promete que las provincias de Teculaslan y Lancado no se enajenen de la Corona Real ni los pueblos de Hacaztemango y se dispuso privilegio.

Año de 43, en mayo, libro Guatimala B, folio 193.

Lo mismo para los pueblos de Tecutis el mismo folio.

Idem para los de Atislan el mismo folio.

Idem para los de Tecpanitan el mismo folio.

Idem para los de Cacatepeque el mismo folio.

8. Privilegio para los indios de la Florida que no serán enajenados de la Corona Real.

Año de 47, en diciembre, libro de la Florida, folio 115.

9. Prometimiento a los caciques y vecinos de la Verapaz que no serán enajenados de la Corona Real.

Año 54, en noviembre, libro Guatimala D, folio 140.

10. Isla de Flores con lo a ella perteneciente se restituya a la Corona Real con sobrecarta.

La cédula, año de 27, libro Tierrafirme B, folio 238, la sobrecarta en noviembre, libro C, folio 28 y año de 36, en abril, libro Tierrafirme F, folio 13.

11. Las indias son parte de estos Reinos y están incorporadas en ellos.

Por una cédula en que se mandó a los almoxarifes que no estorbasen el pasar trigo y harina a las indias, año de 36, libro General S, folio 3.

12. La isla de la Mona se ponga en la Corona Real.

Año de 41, en mayo, libro San Juan C, folio 29.

13. No se den propios del patrimonio real.

En el título de repartimientos de tierras y solares advirtiendo de ello al Virrey don Antonio de Mendoza.

14. Tómese para su Majestad la isla de las Perlas y los provechos de ella se cobren por la hacienda Real.

Año de 27, en marzo, libro Tierrafirme B, 243.

15. No se cobre almojarifadgo en el puerto de Guantepeque por ser en perjuicio del patrimonio real.

Año de 35, en mayo, libro Nueva-España S, folio 235.

16. No se consienta al Marqués del Valle cobrar almojarifadgo de las mercaderías que pasan por su tierra.

Año de 35, libro Nueva España S, folio 253.

TITULO II

Del Gobierno y de las personas que le han de tener.

1. El Consejo de Indias se abstenga de negocios particulares por que estén más desocupados para entender en las cosas de gobierno.

Capítulo VI de las Leyes Nuevas.

2. Cuando en el Consejo se trataren cosas tocantes a gobernación y no hubiere conformidad en tal caso se consulte a su Majestad sin hacer remisión a otras personas particulares, porque aquello solamente se ha de hacer en las cosas de justicia.

Año de 37, en noviembre, en el libro General T, folio 58.

3. El Virrey de la Nueva España tenga el gobierno de ella comunicando lo importante con la audiencia.

Capítulo 2.° de la instrucción del Virrey Don Antonio de Mendoza del año 50 y en todas las demás instrucciones de Virreyes.

4. En el Perú reside un Virrey y una Audiencia.

Año de 1542, en noviembre, libro General X, folio 106, capítulo 10.

5. La audiencia de Guatimala y Santo Domingo tenga el gobierno de sus distritos porque en ellos no ha de haber gobernadores.

Año de 1542, en noviembre, libro General X, folio 106, capítulo II. Id. para la Nueva Galicia en el primero capítulo de la declaración primera de las ordenanzas de la audiencia.

6. Por muerte, ausencia o defecto de los Virreyes gobierne la audiencia.

En las ordenanzas nuevas, capítulos 36, año de 1550, en marzo, libro Nueva España V, folio 175, libro Perú E, año 1550, folio 229 y faltando el Presidente de las audiencias gobiernen los oidores de la audiencia en lugar de los presidentes, capítulo 5.° de las ordenanzas, haciendo el oidor más antiguo el oficio de presidente.

7. El Presidente de la audiencia del Nuevo Reino entienda en las cosas del gobierno y la audiencia en las de justicia.

Año de 1562, en octubre, libro del Nuevo Reino E, folio 260.

8. El licenciado Castro provea y tenga el gobierno de las tres audiencias del Perú y en las del Quito y Charcas provea los corregimientos por nombramiento y la provisión la despachen los presidentes de ellas.

Año de 1563, libro Perú N, folio 22.

9. El licenciado Castro tenga el gobierno de las tres audiencias con que en las cosas forzosas provea lo que convenga y los corregimientos y otros oficios los provea Castro y dé las provisiones de ellos.

Año de 1567, en agosto, libro Perú O, folio 289.

10. Presidente de Quito no se entrometa en el gobierno de la dicha audiencia por estar sometido al de los Reyes.

Capítulo 1.° de una carta. Año de 67, en febrero, folio 136.

11. Id. A la audiencia de los Charcas, año de 1567, libro Plata, folio 122.

El dicho Presidente de los Reyes guarde la cédula dada para esto del gobierno.

Año de 1567, en febrero, libro Quito, folio 137. Idem año y mes, libro Plata, folio 123.

12. Cuando alguno en las cosas del gobierno se agraviare del licenciado Castro, conozca la audiencia de los Reyes sin que se halle presente el gobernador.

Año de 67, en febrero, libro Perú O, folio 290.

13. El Presidente del Quito tenga el gobierno de aquella provincia y encomiende a los indios de ella, acaeciendo el morir el Virrey del Perú.

Año de 1568, en octubre, libro Quito, folio 173.

14. Presidente del Quito no admita ninguno de los que se agraviaren del licenciado Castro por cuanto han de ser oídos en la audiencia de los Reyes.

Año de 1567, capítulo II, folio 136, en febrero.

Id. a la audiencia de la Plata, libro Plata, folio 122.

15. El licenciado Castro avise a las audiencias de su gobierno para que las cosas menudas y de poca calidad que se ofrecieren del gobierno las provean ellos.

Año de 1567, en febrero, libro Perú O, folio 305.

16. Presidente de la audiencia del Nuevo Reino encomiende los indios y provea los oficios y cosas de la gobernación.

Año de 1562, en septiembre, libro Nuevo Reino E, folio 260.

17. Cuando acaeciere morir el gobernador de Venezuela sucedan en el gobierno los alcaldes ordinarios entretanto que por su majestad se provea persona para ello.

Año de 1567, en febrero, libro Venezuela D, folio 26.

18. Cuando el gobernador de Venezuela falleciere en el entretanto que su majestad provee en su lugar, los alcaldes ordinarios tengan la dicha gobernación cada uno en su pueblo.

Año de 1560, en diciembre, libro Venezuela D, folio 56.

19. El Presidente de la Nueva España, don Sebastián Ramírez, entendiendo el estado de la tierra provea para el bien de ella lo que le pareciere necesario sin embargo de cualesquier provisiones.

Idem para Sandoval y Valderrama visitadores de aquella audiencia.

20. El Virrey don Antonio (de Mendoza) provea lo que convenga para el bien de la tierra y buen gobierno, sin embargo de otras provisiones y si menester fuere encomiende indios.

Año de 35, en abril, libro Nueva España I, folio 34.

21. El Virrey de la Española que no se debe aconsejar en las cosas del servicio de Nuestro Señor con otras personas que con los jueces y oficiales.

Año de 1503, en julio, por carta, General G, folio 222.

22. Los oidores de la Nueva España traten las cosas de justicia sin entrometerse en las del gobierno.

Año de 35, en abril, Nueva España L, folio 36.

23. El Virrey de la Nueva España comunique con la audiencia los negocios tocantes a la tierra.

Año de 36, en mayo, libro Nueva España M, folio 108, capítulo XV.

24. "El Virrey comunique siempre las cosas graves con la audiencia, no particularmente, sino a todos juntos, aunque se envía a mandar a la audiencia que no

se entrometa en las cosas de gobernación..." (El resto no puede leerse por hallarse carcomida la hoja en que está escrito.)

Año de 1553, en diciembre, libro Nueva España X, folio 339.

25. La orden que su majestad da a los oidores de la audiencia Real de Méjico de las cosas en que no se han de entrometer por ser tocantes al virrey y su gobierno son las siguientes:

26. Las cosas tocantes a gobernación que están a cargo del virrey la audiencia no se entrometa en ellas y se las deje hacer al virrey y cuando hiciere alguna provisión no buena le adviertan de ella en el acuerdo y no lo remediando avisen a su Majestad.

27. En las cosas tocantes a gracia que el Virrey proveyere de que alguno se agraviare y suplicare de ello para la audiencia, avisen de ello al Virrey conforme a los capítulos de Cortes y de la manera que se guardan en consejo Real cerca de las cédulas que se libran por cámara.

Año 1558, en diciembre, Nueva España X, folio 341 / confirmación de ésta para Nueva España y con más declaración, año 70, julio, libro CC, folio 82.

28. El licenciado Valderrama visitador de la audiencia de Méjico por ocasión de las palabras de su comisión no se entrometa en las cosas del gobierno tocantes al Virrey, sino en informarse de cómo ha usado su oficio. / Cómo se mandó primero al Licenciado Sandoval cuando fué por visitador por una carta a siete de mayo de 1545.

Año de 1564, en septiembre, libro Nueva España AA, folio 213.

29. Al dicho licenciado que la comisión que se le dió tan cumplida, fué por la autoridad de su persona, y que si algunas cosas hubiere de proveer de substancia sea con parecer del Virrey y audiencia y consulte las que en dilación no tuvieren inconveniente.

Año de 1565, en febrero, libro Nueva España AA, folio 268.

30. Las cosas arduas e importantes del gobierno comuníquense por los gobernadores con los oficiales reales.

Año de 1513, en agosto, capítulo XXIIII, de instrucción, libro Tierrafirme A, folio 400.

31. En las cosas del Gobierno y Justicia no tengan voto los oficiales reales, sino sólo lo haga el gobernador.

Año de 1519, en junio, libro Tierrafirme A, folio 240.

32. Oficiales reales no se entrometan en las cosas del gobierno pero den su parecer cuando el gobernador se le pidiere.

Año de 1533, en marzo, libro Perú A, folio 113.

Idem a los de los Charcas. Año de 1565, en septiembre, libro Charcas, folio 104.

33. Los oficiales reales en lo que les pareciere se debe proveer ocurran a la audiencia —en las cosas que tocaren al bien de la tierra.

Capítulo de carta, año de 1556, en agosto, libro Nueva España Y, folio 138.

34. Al almirante y jueces de apelación que aunque en todas las cosas es gran pérdida el tiempo, por ser en la negociación de las Indias mayor, entiendan con gran celeridad las cosas de ella y tengan entre las otras

cosas que ordenaren un solicitador y un libro de acuerdo, como en las audiencias de estos reinos.

Año de 1512, en febrero, libro General B, folio 240.

35. El almirante y jueces de la Española se limiten a tratar de las cosas que convengan, y el fiscal lo solicite que se junten y el licenciado Ayllón haga memoria de lo que se acordare y lo escriba a su Alteza.

Año de 1512, en febrero, libro General B, folio 239, capítulo III.

36. El gobernador de Tierrafirme y su teniente y alcalde mayor, o el dicho alcalde, cuando estuviere ocupado en cosas de la guerra, se junten en la casa de la contratación con los oficiales a ordenar y hacer en las cosas de buena gobernación y población y pacificación lo que conviniere.

En una instrucción que se dió al gobernador de Tierrafirme, año de 1526, en mayo.

37. El dicho Gobernador ponga pena a los que no se juntaren en la dicha casa a las horas señaladas.

Por la misma instrucción. Capítulo X.

38. En casa del Presidente de la Nueva España haya un libro en que se asienten los votos de las cosas de gobernación.

Año de 1530, en julio, libro Nueva España E, folio 149. Capítulo XV de las ordenanzas de la audiencia y de las de Tierrafirme, capítulo XIIII y de las nuevas, capítulo XXXVIII.

39. Cuando en los acuerdos no hubiere que acordar, los oidores de Santo Domingo entren en ellos para tratar de las cosas de gobernación.

Año de 1531, en diciembre, libro Española C, folio 87, capítulo VII.

40. Al Almirante (D. Diego Colón) que las cosas graves en que la dilación no haya inconveniente, las consulte con Su Majestad y no las provea hasta tener orden y respuesta suya.

Año 1511, en junio, libro General B, folio 78.

41. Reprensión al dicho Almirante de haber hecho el repartimiento habiéndolo consultado con Su Majestad sin esperar respuesta suya.

Año de 1511, en junio, libro General B, folio 73, capítulo II.

42. A la audiencia de la Española aprobando el haber dado licencia para sacar yeguas de las islas contra lo mandado, que en lo de adelante consulte con Su Majestad las cosas en que en la dilación no hubiere peligro.

Año de 1526, en septiembre.

43. A los prelados del Perú y Provincial de la Orden de San Francisco que en las cosas que el Virrey proveyere tocante al buen gobierno procuren conformarse con él y ayudar y encaminar a todo lo que fuere posible.

Año de 1568, en noviembre, libro Perú P, folio 278.

44. El Virrey provea como los religiosos no se desmanden a reprobar el gobierno de las Indias / al de religiosos.

Año 1562, en febrero, libro Perú L, folio 36, capítulo X, y más largamente en el p.° libro título 5.°, número 108.

45. Que aunque las cosas del gobierno se les escriben a él y a los oficiales en una carta esto se hace porque se escribe así a los Virreyes de Nápoles y Sicilia, y está claro que a él se dirige lo que toca al gobierno, que

lo provea con parecer de los oficiales y a ellos para que se lo acuerden y lo soliciten.

Año de 1511, por carta al Almirante, libro General B, folio 81, capítulo XV.

46. Al Almirante gobernador D. Diego Colón habiendo pedido que pudiese enviar persona en su nombre que asistiese con los oficiales le avisa de la provisión en que se mandó a los jueces y oficiales de la Española que estando él malo fuesen a su casa a tratar los negocios.

Año de 1513, en julio, libro General C, folio 221, capítulo II.

47. El Virrey de la Nueva España no pueda sustituír persona en las cosas del gobierno por impedimento suyo, sino gobierne el audiencia como está prevenido.

Año de 1550, en mayo, libro Nueva España V, folio 240.

TITULO III

De Virreyes y Gobernadores.

1. Capitanes y oficiales se provean en cada provincia que den razón de sus cargos.

Año de 11, en junio, libro General B, folio 18 del capítulo VI, de un memorial que se mandó guardar al Consejo.

2. El que tuviere la gobernación de las Indias se llame conforme a la gobernación que tuviere.

Año de 1551, en junio, libro General B, folio 18, capítulo 4 de un memorial que se mandó guardar al consejo.

3. Resida en las provincias del Perú un Virrey, capítulo X de las leyes nuevas (1).

4. El Marqués de Cañete, sin embargo que la provisión de su oficio diga por el tiempo que fuere, la voluntad de Su Majestad no pueda ser por más de seis años.

Año de 1555, en marzo, libro Perú H, folio 19, y lo mismo en el despacho del Conde de Nieva.

5. El Conde de Nieva, Virrey del Perú, observe

---

(1) El emperador don Carlos dispuso, en 29 de noviembre de 1542, que los Reinos del Perú y Nueva España fueran regidos por Virreyes. Don Felipe II, en 15 de diciembre de 1588, y don Felipe III, en 19 de julio de 1614, determinaron las facultades de los Virreyes.

el estilo y ceremonias que usó el Virrey Don Antonio de Mendoza y no las que el marqués de Cañete hizo.

Año de 1559, en junio, libro Perú I, 115 capítulo XVII.

6. El Virrey del Perú procure tener en el oficio y cargo que tiene la autoridad que conviene, etc.

Año de 1563, en febrero, libro Perú M, folio 495.

7. El de la Gasca (D. Pedro) no toque en la persona del Virrey del Perú, más de mandarle venir a estos Reinos si hallare algo contra él en los desasosiegos del Perú.

Año de 46, en febrero, libro Perú T, folio 3, capítulo IX.

8. En las instrucciones del marqués de Falces y don Martín Enríquez, capítulo LVI, que traigan las armas Reales / en el guión que trajere.

9. Al Almirante D. Diego Colón tenga el número de escuderos conocidamente como gente de acostamiento de su Alteza, y sea obligado a presentarlos ante los oficiales de aquella isla, como los tenía el Comendador mayor, y si no no le acudan con el acostamiento.

Año de 1513, en julio, libro General C, folio 214.

10. Los oficiales den a Don Antonio de Mendoza dos mil ducados cada año, teniendo veinte alabarderos y un capitán y diez escuderos de a caballo.

Año de 1535, en abril, libro Nueva España L, folio 35.

12. Dénse al Virrey lo mandado para los veinte hombres que han de andar con él, no embargante que no traigan alabardas.

Año de 1538, en marzo, libro Nueva España O, folio 20.

13. El Virrey traiga veinticuatro alabarderos de guarda y un capitán.

Año de 68, en mayo, libro Nueva España BB, folio 190, y en el de hacienda que los oficiales los paguen.

14. Dense para la guarda de Blasco Núñez Vela dos mil ducados para diez alabarderos.

Año de 43, en marzo, libro Perú C, folio 8.

15. El Virrey del Perú tenga guarda para su acompañamiento para lo cual se ponga en la Corona Real algún repartimiento.

Año de 59, en septiembre, libro Perú I, folio 35.

16. El Capitán de la guarda ni mayordomo del Virrey no se entrometan a prender ninguno de la dicha guarda.

Año de 68, en junio, libro Nueva España BB, folio 224.

17. Licencia al Virrey Marqués de Falces para traer con armas los negros que trajere consigo.

Año 66, en marzo, libro Nueva España AA, folio 427.

18. Entiéndase y guárdese con el Virrey Don Luis de Velasco la cédula de los servicios personales

Año de 1550, desde marzo a abril, libro Nueva España V, folio desde 178 hasta 216.

19. A los Virreyes que pasan a Indias se les da título de Capitanes generales de las flotas en que van. Y en el de Sevilla título de los Generales, se les manda que sin embargo de ello, los generales tengan el ejercicio del oficio, libro Nueva España, folio 188, y en otros antes.

20. El Virrey tenga libro de registro donde se

asienten los mandamientos y otros despachos suyos, los cuales queden firmados del escribano que lo refrendare.

Año de 55, en marzo, libro Perú H, folio 15, capítulo XVI.

21. Al Virrey advirtiéndole que en negocios graves tenga secreto en el despacho.

22. Los Virreyes y Gobernantes tengan principal intento y cuidado a las cosas de la fe, conversión y doctrina de los indios.

En el libro de los Indios, título primero de la conversión, capítulo primero de sus instrucciones.

23. El Virrey tenga mucho cuidado de hacer cumplir las instrucciones, cédulas y despachos de Su Majestad.

Año 36, en mayo, libro Nueva España M, folio 115.

24. Al Virrey Don Antonio de Mendoza se le encarga el cuidado que ha de tener en el cumplimiento de las cosas que se le manda y en el bien universal de la tierra.

En su instrucción 3.ª, año de 36, en julio, Nueva España M, folio 154.

25. Los Virreyes visiten la tierra personalmente.

En el de justicia, título de las visitas de la tierra (1).

26. El Almirante (D. Diego Colón) ponga los capitanes de los navíos junto con los oficiales, reprendiéndole

---

(1) Don Felipe III, en ley de 24 de septiembre de 1619, dispuso que los Virreyes procuraran remediar las ganancias ilícitas de los gobernadores porque "de la continua correspondencia de estos Reinos y los de Indias se ha reconocido que en los envíos de plata, oro y mercaderías remitidos por los ministros, gobernadores y corregidores y gruesas sumas que importan, no proceden con la limpieza y desinterés que conviene a sus cargos y oficios".

gravemente de que se ponga en semejante preeminencia y advirtiéndole de otras cosas.

Año de 1512, en febrero, libro General B, folio 250.

27. El Virrey de la Nueva España no se entrometa en las cosas de la justicia como lo ha hecho.

En el libro de justicia, título de las sentencias.

28. Los oficiales de la Nueva España provean de un pueblo en la comarca de Méjico para que sirva la casa de don Antonio (de Mendoza) de la leña, hierba y agua que hubiere menester.

Año 33, en abril, libro Nueva España L, folio 33, sobre carta. Año de 36, en mayo, libro Nueva España M, folio 129.

29. El Gobernador y oficiales del Perú señalen un pueblo de la Corona Real cual les pareciere para que sirvan de agua y leña a Vaca de Castro.

Año de 40, en septiembre, libro Perú D, folio 91.

30 Licencia a Vaca de Castro para que pueda recibir de los indios de la Corona Real la carne y maíz que le quisieren dar para su casa con que sea moderada cosa, etc.

Año de 40, en diciembre, libro Perú D, folio 148.

31. Entiéndase y guárdese con el Virrey Don Luis de Velasco la cédula de los servicios personales de ... (*sigue en blanco*).

Año de 50, desde marzo de abril, libro Nueva España V, folio desde 178 hasta 216.

32. Aprobación de que el Virrey no tenga indios en su casa para servicio.

Año de 52, en agosto, libro Nueva España X, folio 143, capítulo XII.

33. El Virrey de la Nueva España no se sirva de ningún indio sin pagárselo.

Año de 58, en septiembre, libro Nueva España V, folio 431.

34. El virrey don Antonio (de Mendoza) pueda proveer de corregimientos a tres criados suyos y que los salarios sean moderados.

Año de 40, en junio, libro Nueva España P, folio 269.

35. El virrey don Luis de Velasco se abstenga de proveer corregimientos a deudos y criados suyos, pidiendo se le dé licencia para algunos como lo tuvo don Antonio de Mendoza, por inconvenientes que parece hay en ello.

Año de 52, en junio, libro Nueva España X, folio 64, capítulo XXXIII.

36. Oficios y cargos que no requieran residencia los pueda proveer el Virrey a caballeros, aunque hayan sido sus criados, como al presente no lo sean.

Año de 55, en julio, libro Nueva España X, folio 471, capítulo VIII.

37. Que no den los Virreyes y Gobernadores a sus parientes, deudos ni allegados los oficios y aprovechamientos de la tierra.

Capítulo de Instrucciones de Virreyes y Gobernadores desde la de Castro.

38. El gobernador de Cartagena no provea los oficios a sus criados ni allegados y guarde el capítulo de corregidores.

Año de 53, libro Cartagena C, folio 91.

(*Al margen*): "Ojo a la inserta."

Guárdese la inserta del año de 55 para que los Go-

bernadores no provean los oficios y corregimientos a sus deudos y criados, etc...

Año 69, octubre, libro Cartagena, folio 159.

No traten los Virreyes.

39. Al Virrey, habiendo pedido merced de que él solo hiciese herrerías por dos años, que por buenos respetos había parecido que no convenía que se ocupase en otra cosa sino en su oficio.

Año de 36, en mayo, libro Nueva España M, folio 113, capítulo VII.

40. Y que no convenía que se hiciesen con él asientos para descubrimientos.

Año de 38, libro Nueva España M, folio 122.

41. El Virrey de la Nueva España no tenga granjerías ni otros aprovechamientos de la tierra.

Año de 50, en abril, libro Nueva España V, folio 197. Capítulo 48, capítulo de instrucciones de Virreyes y Gobernadores de la Nueva España y Perú desde la de Don Luis (de Velasco), capítulo 48.

42. Salario de el Marqués, Visorrey de las provincias del Perú, cuarenta mil ducados en cada un año y no ha de entrar en granjerías de ninguna suerte, ni en ganados, labranzas, minas, armadas, descubrimientos, mercaderías ni tratos, ni recibir servicio alguno de los indios, y si durante la guerra viere que no es bastante se le dé lo que él diere firmado de su nombre, que ha menester.

Año de 55, en septiembre, libro Perú h, folio 24.

43. Virreyes, hijos ni hijas suyas no se casen en la tierra sin expresa licencia de Su Majestad.

Instrucciones de Virreyes desde la de Castro, capí-

tulo 76, y para el de la Nueva España, año de 61, libro Z, folio 155.

44. Virreyes, Gobernadores y Presidentes no tomen cosas prestadas ni dádivas.

En las instrucciones desde la de Castro, capítulo 74.

De los Gobernadores.

1. No haya gobernador en Panuco.

Año de 33, libro Nueva España H, folio 29.

2. Audiencia de la Nueva España, aunque la provincia de Guatimala le haya de estar sujeta no pueda suspender a Pedro de Alvarado de la gobernación de aquella provincia.

Año de 27, en noviembre, libro Nueva España C, folio 35.

3. Quítese el gobernador que en Popayán puso Santillán.

Año de 65, en mayo, libro Quito, folio 104.

4. Los gobernadores y jueces de residencia de Santa Marta cuando fueren recibidos a sus oficios juren de guardar los mandamientos, cédulas y provisiones de Su Majestad que fueren dadas a cualquier personas de oficios y mercedes, y de otra cualquier cualidad, so pena de perdimiento de la mitad de sus bienes, pero siendo cosa de que puedan suplicar lo puedan hacer sin que se suspenda el cumplimiento de ellas.

Año de 28, en junio, libro Tierrafirme C, folio 155.

5. Los gobernadores presenten en los cabildos las provisiones y despachos que llevaren antes de usar sus oficios y cualquier asiento y capitulación que con ellos se hubiere tenido.

Año de 48, en diciembre, libro Cartagena B, folio 226.

6. El Gobernador de Cuba que lleve los capítulos de corregidores y ponga un traslado dellos en la casa del ayuntamiento.

(El resto no puede leerse por estar carcomido el papel.)

7. Estén demás de los poderes las instrucciones de que en ellos se hiciese mención.

Año 27, en mayo, libro General, fol. 100.

8. Cuando en el Nuevo Reino vacaren gobernaciones, no provean en ellas a ningún oidor.

Año de 65, en septiembre, libro Nuevo Reino C, folio 427.

9. Los gobernadores puedan servir sus oficios por tenientes.

En los títulos de Gobernadores.

10. El Gobernador de Tierrafirme ponga tenientes y alcaldes mayores de su mano.

Año de 24, en febrero, libro Tierrafirme A, folio 366.

11. El gobernador de la isla Fernandina no tenga en ella más de un teniente.

Año de 26, en junio, libro General M, folio 61.

12. El teniente de la Fernandina guarde las provisiones que se han dado para que no tenga tenientes en la dicha isla, y sobre la elección de los procuradores.

Año de 24, en diciembre, libro Cuba A, folio 19, capítulo VII.

13. El gobernador de la isla Fernandina no tenga tenientes en ningún pueblo, sino solamente en la villa de San Cristóbal.

Año de 28, en noviembre, libro General O, folio 437.

14. El gobernador de San Juan no tenga tenientes en los pueblos donde hubiere Alcaldes ordinarios.

Año de 28, en junio, libro General O, folio 166.

15. No haya teniente de Gobernador en la villa de San Cristóbal de Chiapa, y los vecinos de ella elijan y nombren cada año dos alcaldes ordinarios.

Año de 35, en febrero, libro Guatimala A, folio 109.

16. El gobernador de Popayán no ponga teniente en ningún lugar.

Año de 56, libro Popayán A, folio 223, en enero (1).

17. La Audiencia del Nuevo Reino en el entretanto que informa sobre los tenientes vecinos que el gobernador de Popayán provee en su oficio, no embaracen al dicho Gobernador el nombramiento de ellos, ni haga en ello novedad.

Año de 60, en julio, libro Popayán A, folio 302.

18. El gobernador de Popayán no tenga tenientes, general ni particularmente, más de en el pueblo donde residiese.

Año de 56, en enero, libro Popayán A, folio 223, y año 69, libro Tierrafirme, folio 95.

19. El Audiencia de Santiago no provea de teniente de gobernación en la provincia de Soconusco.

Año de 62, en febrero, libro Guatimala E, folio 57.

20. Facultad al Adelantado Pedro Menéndez, Gobernador de Cuba, para poner en el dicho gobierno una persona.

Año de 1567, en noviembre, libro Cuba D, folio 179.

---

(1) Al margen una nota, ilegible en parte; se refiere a que el Gobernador de Costa Rica quitase a un hijo suyo un cargo que le había conferido, por ser contra lo mandado. Año 69, octubre, libro A, 43.

21. La Audiencia del Nuevo Reino provea que el gobernador de la provincia de Popayán no pueda tener estando en ella, ningún teniente general ni particular.

Año de 68, en octubre, libro Nuevo Reino F, folio 202.

22. A un juez de residencia del Nuevo Reino, Cartagena, Santa Marta y Popayán que no provea para ninguna de las dichas provincias tenientes hasta que él sea en persona en ellas.

Año de 45, en julio, libro Nuevo Reino C, folio 133, capítulo XI, item folio 152 / 159 (1).

24 El gobernador de Tierrafirme o Teniente de gobernador que hubiere en la parte del norte sea persona cual convenga, el cual no tenga jurisdicción en los pueblos donde se hallare el alcalde mayor cuando fuere a ellos.

En una instrucción que se dió al Gobernador de Tierrafirme, a 3 de mayo de 1526.

25. La Audiencia de Guatimala no provea tenientes de Gobernador de Soconusco, sino que él mismo gobernador lo sirva.

Año de 67, en febrero, libro Guatimala C, folio 993.

26. Los tenientes de gobernadores de Cartagena den fianzas conforme a la ley.

Año de 51, en septiembre, libro Cartagena C, folio 56.

27. La audiencia de la Nueva España favorezca y ayude siempre al gobernador y gente de la Nueva Galicia para que se sustenten.

Año de 35, en octubre, libro Nueva España I, folio 308, capítulo IIII.

---

(1) El núm. 23 está escrito al margen, pero no puede leerse por estar carcomido el papel.

28. Encomienden los gobernadores indios.

En el de repartimientos.

29. No se quiten los indios a los tenientes de gobernadores, etc.

Excepción de la ley nueva que los manda guardar; al de repartimientos.

30. En los títulos de gobernadores, que tengan jurisdicción civil y criminal, poner tenientes, y desterrar a los que les pareciere.

31. El gobernador de la Verapaz pueda proceder y prender los españoles que en su gobernación fueren perjudiciales y con su información enviarlos a la audiencia.

Año de 55, en mayo, libro Guatimala D, folio 158, y en los títulos de gobernadores, que se les da y tengan jurisdicción civil y criminal.

32. El gobernador del Quito pueda traer en su acompañamiento dos negros con armas.

Año de 63, en enero, libro Perú M, folio 319.

33. Lo mismo al licenciado Castro de los negros que anduvieren con él.

Año de 63, en agosto, libro Perú M, folio 366.

Entren en los Cabildos.

34. Los tenientes de gobernadores de la isla Fernandina no entren en cabildo con los alcaldes ordinarios.

Año 1526, en junio, libro General M, folio 68, es sobre carta de una cédula de primero de diciembre de 1525.

Idem para el juez de residencia de la isla de San Juan.

Año de 14, en noviembre, libro general D, folio 123.

35. Gobernador de la isla de Cuba no entre en cabildo con los alcaldes ordinarios de ella sino guarden lo que les está mandado.

Año de 25, en diciembre, libro General L, folio 204, sobre carta de ésta. Año de 26, libro General M, folio 68.

36. El gobernador de la isla Fernandina entre en los cabildos y regimientos de ella.

Año de 28, en junio, libro General O, folio 183 / y avisándole haberse proveído así por un capítulo de una carta y dándole licencia para ello, folio 164.

Id. para el Nuevo Reino, año 41, en julio, libro C, folio 14.

37. El gobernador de la isla de San Juan entre en el cabildo de los pueblos como se hace en estos reinos.

Año de 28, en junio, libro General O, folio 156.

38. El lugarteniente o alcalde mayor del gobernador pueda entrar en los cabildos de la provincia y estar presente como el gobernador.

Año de 39, en febrero, libro Guatimala B, folio 52.

39. La residencia que se tomare a Pizarro sea de manera que nadie tome ocasión de desacatarle.

En la instrucción de Vaca de Castro. Año de 40, en junio, libro Perú D, folio 4, capítulo VII.

40. No se provean jueces de residencia ni pesquisidores contra los gobernadores.

En el de justicia título de las residencias.

41. El Gobernador de Cartagena no tenga los indios de la Corona Real en su casa ni ponga persona para cobrar los tributos.

Año de 38, en julio, libro Cartagena C, folio 51.

42. El gobernador de Tlaxcala, no se sirva de los indios.

Año de 63, en abril, libro Nueva España, folio 66.

43. Gobernadores, jueces de apelación ni oficiales reales no hagan compañía con los que fueren a rescatar en armadas.

Año de 19, en septiembre, libro General G, folio 141.

44. El gobernador de Tierrafirme no se deje acompañar fiestas ni días de trabajo.

Año de 25, en mayo, libro Tierrafirme B, folio 48.

45. El Licenciado Luis Ponce de León no tome posada en la Nueva España a nadie contra su voluntad.

Capítulo de su instrucción.

46. Ningún gobernador haga entradas ni contrataciones fuera de los límites de su gobernación, si no fuere con licencia del gobernador de la tierra.

Año de 30, en junio, libro General P, folio 95.

47. El Gobernador de Santa Marta no se entremeta a tomar cuenta a los oficiales que residen en la ciudad de Nuestra Señora de los Remedios sin expreso mandato, ni cobrar penas de cámara ni poner tenedor de bienes de difuntos.

Año de 43, en octubre, libro Cartagena, folio 210.

48. Ni se entrometa en las fundiciones, sino deje hacer a los oficiales su oficio.

En el de la Hacienda, título de los oficiales.

TITULO IV

De los términos de las gobernaciones y lugares donde han de residir los Gobernadores.

Entradas, ni contrataciones no se hagan por ningún gobernador en los términos de otros sin licencia de ellos.

Año de 30, en junio, libro General P, folio 95 y para el Nuevo-Reino. Año de 30, en junio, libro A, folio 40 (1).

Ningún gobernador entre en lo que otro tuviere conquistado, aunque pretenda que entra en sus límites.

Año de 40, en julio, libro Nueva España Q, folio 44.

Nueva España.

Al gobernador de la Nueva España que tenga cargo de la gobernación de Panuco.

Año de 25, en marzo, libro Nueva España A, folio 239, capítulo V.

Declaración de los límites de la gobernación de Pánfilo de Narváez.

Año de 27, en marzo, libro Nueva España B, folio 244.

---

(1) Al margen: "no vayan con armada a rescatar en Santa Marta".

A Nuño de Guzmán sobre que se le dividan los términos de su gobernación.

Año de 28, en marzo, libro Nueva España C, folio 135.

La audiencia adjudique si le pareciere a la villa de San Germán una que pobló Nuño de Guzmán diez y ocho leguas de ella, por estar lejos de la provincia de la Nueva Galicia, y no tener con qué sustentar un clérigo que les diga misa.

Año de 35, en agosto, libro Nueva España Y, folio 313.

A don Hernando Cortés avisándole del título que se dió a Nuño de Guzmán de Capitán general y mandándole que no se entrometa en la conquista de la Nueva Galicia por razón de ser Capitán general de la Nueva España.

Año de 31, en febrero, libro Nueva España, F, folio 55.

Aprobación de los límites que se señalaron a la Nueva Galicia, no se declaran cuáles son.

Año de 34, en abril, libro Nueva España H, folio 213. Capítulo V.

La audiencia, si le pareciere que conviene adjudicar algún término, pueblo o puerto de Panuco a la provincia y gobernación de la Nueva Galicia, lo haga.

Año de 35, en Septiembre, libro Nueva España Y, folio 289.

GUATIMALA.

Sobre carta de los límites de la gobernación de Guatimala y que no se quite de ella la provincia de Chiapa ni ninguna de las otras contenidas en ella.

Año de 30, en marzo, libro Nueva España F, folio 55.

Los puertos que se descubrieren a la parte del norte aunque estén en las provincias de Yucatán y Coçumel quédense debajo de la gobernación de Guatimala.

Año de 36, en febrero, libro Guatimala A, folio 150.

Distrito de la gobernación de Guatimala habiéndole quitado la audiencia de allí.

Año de 63, en septiembre, libro General C, folio 131. Año de 64, folio 169.

Honduras.

La provincia de cabo de Honduras y sus tierras estén debajo de una gobernación.

Año de 26, en agosto, libro Higueras A, folio 44.

En la comisión a don Pedro de Alvarado para conquistar el Puerto de Caballos quede en la gobernación de Honduras.

En el de Conquistas. Año de 32, en agosto, libro Guatimala A, folio 54.

Comisión al capitán Albítez para señalar los términos de las provincias de las Higueras y Nicaragua, etcétera.

Año de 32, en agosto, libro Higueras A, folio 122, y la sobre carta, folio 128.

Nicaragua.

La villa de Bruselas sea de la provincia y gobernación de Nicaragua entre tanto que otra cosa se provee.

Año de 28, en noviembre, libro Tierrafirme C, folio 264.

Villa de Bruselas esté debajo de la gobernación de Nicaragua.

Año de 29, en abril, libro Tierrafirme C, folio 302.

Sobre carta de un auto en el pleito entre los gobernadores de Nicaragua y Cartago sobre la laguna de Nicaragua, etc.

Año de 41, en mayo, libro Nicaragua B, folio 76.

Yucatán.

Gobernación de Cabo de Honduras se junte a la de Yucatán.

Año de 35, en abril, libro Honduras A, folio 160.

Guárdese lo proveído sobre que la ciudad de Chiapa no se junte con la goberación de Yucatán.

Año de 36, en mayo, libro Nueva España N, folio 126.

Al virrey don Antonio (de Mendoza) que la tierra que descubrió el Marqués del Valle no se entienda ninguna de las gobernaciones de Guatimala ni la Nueva Galicia.

Año de 40, en junio, libro Nueva España P, folio 269, capítulo XXI.

Tierrafirme.

En las instrucciones del Gobernador de Tierrafirme declaración de los términos de ella, que sean conforme a los poderes que se dieron a Pedro Arias de Avila por las cuales se exceptúan las provincias de Paria y Veragua y la tierra que descubrieren Juan Díaz Punçon y Benito Díaz de Solís.

Año de 26, en mayo, libro Tierrafirme B, folio 145.

Las islas, tierras y provincias que el Gobernador de Nicaragua descubriere y poblare y otros por su mandado se incluyan en la dicha gobernación.

Año de 28, en octubre, Tierrafirme C, folio 234.

Declaración que la Culata del Golfo es de la gobernación de Tierrafirme y los vecinos de ella puedan tratar y rescatar en la dicha Culata y no otras personas algunas.

Año de 33, en febrero, libro Tierrafirme C, folio 97.

Lo que queda sacadas las veinticinco leguas en cuadro de que se hizo merced al almirante Colón sea y se entienda ser de la gobernación de Tierrafirme.

Año de 37, en marzo, libro Tierrafirme F, folio 97.

Popayán.

Entiéndase ser de la gobernación de Popayán el pueblo que el capitán Benalcázar hiciere en la costa de la mar del Sur para la carga y descarga de los navíos, aunque entre en la gobernación del Marqués don Francisco Pizarro.

Año de 40, en marzo, libro Popayán A, folio II.

Un oidor de Tierrafirme vistas las capitulaciones que tienen don Pascual de Andagoya y el adelantado de Benalcázar les señale los límites que han de tener.

Año de 41, en mayo, libro Popayán A, folio 48.

Santa Marta y Cartagena.

Concierto entre los alemanes y García de Lerma, Gobernador de Santa Marta sobre la división de sus gobernaciones.

Año de 28, en abril, libro Tierrafirme C, folio 108.

Parta los límites de las gobernaciones de Santa Marta y Cartagena el Río Grande. Conque el gobernador de Cartagena no entre en las islas del dicho Río Grande sino a pescar solamente.

Año de 32, en noviembre, libro Nueva España A, folio 117.

Gobernador de Santa Marta no envíe gente ninguna a Venezuela so pena, etc.

Venezuela B. Año de 37, en febrero, folio 35.

La audiencia del Nuevo Reino guarde una cédula inserta para la audiencia Española, sobre los que van a poblar en la jurisdicción de la provincia de Cartagena y límites de ella y no quieren estar sujetos a la jurisdicción de ella.

Año de 65, en septiembre, libro Nuevo Reino C, folio 434.

Declaración que el Golfo cae en la Urava que se encomendó por la capitulación a Hojeda.

Año de 10, en junio, en un capítulo de carta al Almirante, libro General B, folio 34.

Todos los pueblos que se fundaren en la provincia de Cumana se entiendan del gobierno de ella.

Año de 35, en agosto, Cartagena, folio 103.

Isla de la Mona.

La isla de la Mona ande con la de San Juan.

Año 11, en junio, libro General B, folio 32, capítulo XXXIII.

Por capítulo de carta por julio que se dé en encomienda al adelantado.

A los oficiales de la isla de San Juan que tomen

luego la isla de la Mona si no la hubieren tomado, y se aprovechen de ella para los indios de su majestad.

Año de 14, en octubre, libro General D, folio 86, capítulo XIII.

La isla de la Mona se encomiende a Francisco de Barrio Nuevo por voluntad de su Alteza conque pague la décima parte de lo que granjeare.

Año de 19, en noviembre, libro General G, folio 157.

Los pueblos que se hicieren por los vecinos de Cubagua en la costa del cabo de la Vela estén debajo del gobernador en cuyos límites se hiciere.

Año de 39, en marzo, libro Cubagua, folio 175.

Declaración de las doscientas leguas que se señalaron por términos de su gobernación a don Pedro de Mendoza en las costas del Río de la Plata.

Año de 34, en septiembre, libro Río Plata A, folio 68.

Gobernación de Pizarro y Almagro.

Ampliación de los límites de la gobernación de Pizarro, los límites primeros constaron de las capitulaciones en ésta y en las demás.

Año de 34, en mayo, libro Perú A, folio 172.

Guárdense por los gobernadores Almagro y Pizarro los límites que señalare a sus gobernaciones el obispo de Tierrafirme.

Año de 35, en diciembre, libro Perú B, folio 103.

Declaración de los límites de las gobernaciones de Pizarro y Almagro.

Año de 35, en abril, libro Perú B, folio 79.

Entiéndase en la gobernación de Francisco Pizarro lo que su capitán Sebastián de Benalcázar hubiere

descubierto en la provincia del Quito hasta que otra cosa se provea.

Año de 38, en junio, libro Perú C, folio 14.

Vaca de Castro mida las gobernaciones de Almagro y Pizarro y aquello tengan por términos.

Año de 40, en junio, libro Perú D, folio 4. Capítulo VI.

Las islas que el mariscal Diego de Almagro conquistare y poblare sean de su gobierno aunque no estén en el paraje de su gobernación.

Año 58, libro Chile, folio 95.

Que el teniente de Gobernador y oficiales de la isla de San Juan residan en Puerto Rico y no en otra parte.

Año de 14, en septiembre, libro General D, folio 19.

Gobernador y oficiales de San Juan residan el tiempo que les pareciere conveniente al año en la villa de San Germán.

Año de 23, en abril, libro General H, folio 134.

Los jueces de residencia que fueren de la isla de San Juan residan el tercio del tiempo que tuvieren para tomar la residencia en la villa de San Germán.

Año de 27, en mayo, libro General N, folio 90.

El gobernador de San Juan o su lugarteniente resida en San Germán cuatro meses.

Año de 27, en marzo, libro General N, folio 93.

La audiencia provea si los gobernadores de Taxcala residirán en aquella ciudad.

Año 63, en agosto, libro Nueva España AA, folio 122.

El teniente de Gobernador de Cuba resida en Santiago de Cuba, como se acostumbra y los vecinos no sean sacados de allí en seguimiento de sus causas.

Año de 67, en junio, libro Cuba D, folio 162 y año 170, julio, folio 240, libro D.

El Gobernador del Río de la Plata pueda residir en el pueblo que quisiere, advirtiéndole que acá parece resida en la ciudad de la Asunción.

Año 52, en noviembre, Río Plata B, folio 2, capítulo II.

El gobernador de Venezuela en el puerto y parte que le pareciere más conveniente para administrar justicia en todos los demás, etc., relación, libro D, folio 156, año 69, libro Venezuela.

TITULO V

De las Provisiones, Cédulas y Despachos de su Majestad. De la publicación, cumplimiento y guarda de ellas.

Del despacho y publicación de ellas.

1. Cédulas y provisiones que se despacharen para Indias vayan señaladas de los que tienen cargo del despacho.

Año de 10, en junio, libro General B, folio 18, capítulo II de un memorial que se dió al Rey Católico y se mandó guardar al Consejo.

2. Los oficiales de la contratación vean las provisiones que se despacharen para Indias y si algunas fueren perjudiciales, avisen para que se provea en ello.

Año de 11, en mayo, libro General B, folio I, capítulo XII.

3. Póngase cláusula en las provisiones que se proveyeren para las Indias para que los oficiales de Sevilla tomen la razón de ellas.

Año de 10, en junio, libro General B, folio 18, capítulo XII.

4. Haya un libro en que se asienten y registren en Sevilla los despachos que por Su Alteza se dieren para Indias.

Año de 10, en julio, libro General B, folio 12. Ca-

pítulo XXXV y año de 11, en junio, ídem libro, folio 9, capítulo II.

5. Despachos que fueron a Indias se registren ante los oficiales de la contratación.

Año de 11, en junio, libro General B, folio 39, capítulo III.

6. Los oficiales de la contratación tengan libro donde asienten la copia de las cartas que escribieren a Su Majestad y las que Su Majestad les escribiere las guarden, etc.

Año de 52, libro S.ª O, folio 180, capítulo XXXI.

7. Aviso a Pasamonte, Tesorero de la Española de haber mandado como él lo escribió, que las cosas que se despachasen para la isla fuesen dirigidas para la audiencia.

Año de 23, en octubre, libro General H, folio 224.

8. Reprensión a la audiencia porque consintieron a un criado del almirante refrendar las provisiones que él daba siendo Virrey, como lo refrendan los secretarios del Rey, sin tener licencia ni título para ello, y castiguen otras cualesquier personas que hubieren refrendado provisiones algunas del dicho Almirante como Virrey.

Año de 23, en octubre, libro general H, folio 125.

9. Item castiguen a los que hubieren regendado y chancellado las dichas provisiones sin licencia y título de Su Majestad.

Año de 23, en octubre, libro General H, folio 126.

10. Los oficiales de Sevilla envíen con mucha brevedad los despachos que se les enviaren para Indias porque ninguna pérdida puede haber mayor en esta negociación que la del tiempo.

Año de 8, en marzo, libro General de siete, folio 12, capítulo vigésimo de una carta.

12. Los oficiales de la contratación se desocupen y vean luego las cédulas y cartas que se les enviaren de su Majestad y del consejo.

Año de 29, en agosto, libro Sevilla A.

14. Los oficiales de Sevilla reciban todos los despachos que el fiscal les enviare y lo que a ellos fuere de cumplir lo efectúen y lo que fuere para enviar a las Indias lo envíen.

Año 30, en octubre, libro Sevilla B, folio 2.

15. Las cartas y despachos se abren por todos tres Oficiales y el que primero supiere della dé aviso a los otros. 11, en mayo, libro General, folio I, capítulo 10.

16. A los oficiales de Sevilla que los pliegos de su Majestad que mandare enviar a los oficiales de la Española, los envíen sin otra cubierta y no den los maestros cartas a nadie hasta que hayan dado los pliegos de su Majestad á la audiencia y oficiales.

Año de 33, en septiembre, libro Española D, folio 91, capítulo XI.

17. Los oficiales de la contratación cumplan luego lo que se les ordenare por los despachos de su Majestad y envíen a buen recaudo los que se les enviaren para las Indias, avisando siempre al consejo de lo que en ellos se hiciere.

Año de 34, en abril, libro Sevilla C, folio 166.

18. Los oficiales de la contratación avisen del recibo de los despachos para las Indias y a quién los entregan para que los lleven.

Año de 36, en febrero, libro Sevilla D, folio 40.

19. Los oficiales del Rey entiendan con mucho

cuidado en los despachos de su Majestad que les enviare el fiscal del Consejo.

Año de 36, en enero, libro General R, folio 274, y año de 37, en mayo, libro Perú B, folio 354.

20. Los oficiales tengan cuidado cuando se les mandaren hacer algunas informaciones por el consejo, de Navíos que se hubieren perdido o cosas semejantes, de hacerlas con brevedad y tenerlas a punto para enviarlas con el primer correo que viniere.

Año de 41, en abril, libro Sevilla G, folio 263.

21. Al Almirante que haga pregonar todas las provisiones que se dieren para el bien de la tierra porque todos las sepan, pues aprovecharía poco el darlas sino se supiesen.

Año de 12, en diciembre, libro General C, folio 42, capítulo XVI, mandando al Almirante haga pregonar las demás provisiones que están dadas para que ninguno pueda tener de repartimiento más de trescientos indios.

22. La audiencia de la Española haga guardar todas las cédulas y provisiones dadas para el recaudo de la hacienda, buen tratamiento de indios, pesquerías y entradas. etc., que hasta ahora están dadas y se dieren y para bienes de difuntos y haga volver a pregonar las que le pareciere.

Año de 28, en octubre, libro General O, folio 392.

Idem para los gobernadores de las islas, el mismo año y libro, folio 393.

23. El audiencia de la Española, de cualquier despachos, provisiones y cédulas que tocaren a la isla envíen a los pueblos un traslado a su costa para que sepan lo que está proveído.

Año de 29, en enero, libro Española A, folio 47.

24. El Gobernador del Perú presente un día cada año las provisiones todas que estuvieren dadas para el buen gobierno del Perú, y si no lo hiciere no le paguen el salario los oficiales.

Año de 41, en julio, libro Perú D, folio 199.

25. Oficiales de Sevilla tengan libro aparte en que se asienten las provisiones mandadas pregonar en Sevilla, con el dicho pregón y las escrituras que se hubieren de asentar en los libros queden y se concierten y examinen por todos.

Año de 52, libro Sevilla O, folio 180, capítulo XXXII.

Del cumplimiento.

26. Los del Consejo tengan mucho cuidado de saber si se cumple y ejecutan las cosas proveídas para el buen gobierno de las Indias.

Año de 42, en noviembre, libro General X, folio 106, capítulo VII.

27. El fiscal del consejo de Indias tenga cuidado de saber cómo se cumplen las cosas del gobierno y dar aviso de ello al Consejo.

Año de 42, en noviembre, libro General X, folio 106, capítulo IX, de las leyes nuevas.

28. Los oficiales de San Juan no abran los despachos que se les envían para todos tres, sino fuere estando todos juntos y en el lugar donde para ello se suelen juntar.

Año de 25, en diciembre, libro General L, folio 207.

29. Hallándose el Gobernador de Tierrafirme en el Nombre de Dios abra los despachos de su Majestad que se le enviaren juntamente con los oficiales y no sin ellos.

Año de 61, en noviembre, libro Tierrafirme I, folio 333.

30. Al Gobernador de la isla Española no habiendo dado lugar para usar de ciertas provisiones, que las provisiones Reales que no convienen han de ser primero obedecidas y no cumplidas y después consultadas, y que los que quisieren escribir de las Indias han de estar libres para poderlo hacer.

Año de 9, en agosto, por carta al gobierno, libro General A, folio 6.

31. Al juez de residencia del Nuevo-Reino habiendo ido contra cierta provisión que no dispense con provisión ni ordenanza de su Majestad, sino fuere por expreso mandato y licencia.

Año de 46, en junio, libro Nuevo-Reino C, folio 125.

32. La audiencia castigue los que hubieren contravenido o contravinieren a las provisiones y cédulas reales.

Año de 39, en octubre, libro Guatimala B, folio 128.

33. El Virrey tenga mucho cuidado del cumplimiento de las instrucciones, cédulas y despachos de su Majestad.

Año de 36, en mayo, libro Nueva España M, folio 115.

34. En las instrucciones de Tesoreros que avisen de las cosas de la tierra, y de cómo los oficiales y gobernadores cumplen sus instrucciones, capítulo X.

35. Los oficiales de Sevilla cumplan las cartas de su Majestad y mandatos del Consejo y cumpliéndolas avisen de los inconvenientes que tuvieren.

Año de 64, en marzo, libro Sevilla T, folio 100.

36. Cartas de recomendación que se dan porque no

parece que se puedan negar a quien las pide, no sean impedimento para dejar de hacer lo que convenga.

Año de 36, en septiembre, libro Perú B, folio 191 y libro Tierrafirme, folio 89, capítulo vigésimo, y año de 52, en junio, libro Nueva España X, folio 63, capítulo XXXII.

37. El Virrey tenga mucho cuidado de hacer cumplir las instrucciones, cédulas y despachos de su Majestad.

Año de 36, en mayo, libro Nueva España M, f. 115.

38. Las recomendaciones en que dijese, no embargante que no sean casados, se prefieran a las de los que lo fueren y en las demás guarde justicia según las cualidades, etc.

Libro Nueva España I, folio 309, año de 35, en octubre.

39. A la mujer del secretario Gricio que entregue a Conchillos las escrituras de Indias que tuviere.

Año de 8, libro General, de siete, folio 9.

40. La mujer de Conchillos entregue a Cobos las escrituras que tuviere de Indias.

Año de 24, en junio, libro General Y, folio 121.

41. Escrituras y papeles tocantes a las Iglesias y Obispados de las Indias, se entreguen al secretario Cobos; en el de prelados o iglesias.

Año de 19, en junio, libro General G, folio 90.

42. Escrituras tocantes a Indias el consejo las envie al archivo de Simancas.

Año de 44, en junio, libro General X, folio 267 y libro General, folio 18.

43. El secretario Cobos reciba las escrituras de Indias en el Archivo.

Año de 44, en junio, libro Generalísimo, folio 18.

44. Haya libro en la Española en que se asienten las provisiones, ordenanzas y despachos y las originales se guarden en un arca.

Año de 10, en junio, libro General B, folio 17, capítulo vigésimo.

45. Al Almirante, Virrey y Jueces de Apelación de la Española para que entreguen al concejo de Santo Domingo todas las provisiones en favor de la tierra para que las tengan en su arca de tres llaves.

Año de 18, en junio, libro General F, folio 59, y año de 19, en julio, libro General G, folio 89.

46. Provisiones, despachos, ordenanzas e instrucciones que para el bien público de la isla Fernandina se hubieren dado, se pongan en el cabildo de la ciudad de Santiago y en la guarda de ellas se guarde la orden que el regimiento diere.

Año de 28, en febrero, libro General O, folio 47, y para la isla de Cuba. Año de 29, en diciembre, libro Cuba, folio 47, y para Tierrafirme. Capítulo VI de una instrucción de juez de residencia, año de 36, en abril, libro Tierrafirme F, folio 19.

47. El Gobernador o Juez de residencia de la provincia de Guatimala junten todas las provisiones, ordenanzas e instrucciones que se enviaren así por su Majestad como por la Cancillería de Méjico y las tenga siempre en el arca del cabildo de la ciudad donde residiera y tenga fuera un memorial o indicación de ellas.

Año de 36, en mayo, libro Guatimala A, folio 174; ídem para el Perú. Año de 36, en julio.

48. Y de las que se hubieren perdido envíen memoria para que se les envíen traslados autorizados, y

de otras que convenga proveerse originalmente, libro B, folio 170. Idem para la Nueva España, el dicho año / en mayo, libro Nueva España N, folio 124 / y año de 40, en la instrucción de Vaca de Castro, capítulo XXXIIII, libro Perú D, folio 10. Y que de ellas haya un libro donde se asienten en forma y de ellas haya un sumario. Y en las demás instrucciones de Virreyes y gobernadores, capítulo ordinario, y para la Nueva España. Año de 62, en diciembre, libro Z, folio 476, y la sobrecarta, año de 65, en junio, libro Nueva España A. Idem para la Española, año de 48, en septiembre, libro H, folio 69.

49. Y en la instrucción de don Francisco de Toledo / que en el dicho libro se asiente el cumplimiento de ellas como se fueren cumpliendo, de lo cual avise siempre.

Y en las ordenanzas nuevas del año de 63 para las audiencias. Aprobación de el libro de archivo que el Virrey de la Nueva España mandó hacer por orden y títulos y géneros.

Año de 52, en agosto, libro Nueva España X, folio 142, capítulo XXII.

50. El Virrey deje de meter en el archivo las provisiones que le pareciere que no conviene que estén en él.

Año de 62, en diciembre, libro Nueva España Z, folio 476.

51. El contador tenga cuenta y razón de las cartas que se enviaren de su alteza a los oficiales. Y en el de la hacienda.

Año de 18, en junio, libro General J, folio 66, capítulo vigésimo de instrucciones.

52. Las cartas de su Majestad siendo leídas queden

en poder del Contador hasta ser ejecutadas y después se metan en el arca y haya libro de lo que se responde a su Majestad.

En el de la Hacienda.

53. Las provisiones y cédulas tocantes a la Real hacienda estén en el arca de tres llaves.

En el de la Hacienda.

54. Póngase en el Archivo de Sevilla un traslado en pública forma de las escrituras del asiento que se tomó con el Almirante.

Año de 43, en julio, libro Nueva España F, folio 180.

55. Las cartas que la audiencia escribiere a su Majestad vengan firmadas de todos los oidores y las de su Majestad se pongan en el Archivo.

Año de 52, en julio, libro Guatimala D, folio 41, capítulo I.

56. Cuando algunos gobernadores o justicias dejaren de cumplir las provisiones de la audiencia, en tal caso puedan enviar ejecutores que las hagan cumplir a costa de culpados y excepción que no se envíen jueces ni pesquisidores contra los gobernadores.

Capítulo XVIII de las ordenanzas nuevas.

57. Los oficiales de Canaria tenga libros en que se asienten los despachos de su Majestad y de los oficiales de la contratación y Indias y otras partes.

Capítulo XX de las instrucciones de los oficiales de Canaria.

TITULO VI

Del orden que ha de haber en avisar y escribir a su Majestad y de las cartas de particulares y correos.

De los avisos.

1. El Almirante tenga siempre cuidado de avisar de las cosas que en aquellas partes se den y en proveen.

Año de 11, en junio, General B, folio 79, capítulo XIII.

2. El Almirante tenga siempre cuidado de avisar particularmente de las cosas de aquellas partes, etc.

Año de 11, en julio, libro General B, folio 127, por carta al almirante.

3. El gobernador don Diego de Almagro procure de entender los secretos y cosas de la tierra y avise siempre de ellos.

Año de 36, en septiembre, libro T, 89, capítulo III, y al gobernador del Perú. Año de 36, en diciembre, libro Perú B, folio 190.

4. En la instrucción tercera del virrey don Antonio (de Mendoza) del año de 36, en julio, capítulo 10, que provea como los prelados protectores y religiosos y otras personas de buen celo le den siempre aviso de lo que conviniere proveerse para el bien de la tierra, de lo cual y del estado de ella avise siempre.

5. El gobernador de Tierrafirme tenga siempre vigilancia del estado de las cosas del Perú para avisar de ellas al consejo.

Año de 55, en enero, libro Tierrafirme Y, folio 165.

6. El virrey tenga muy especial cuidado de avisar a la continua a su Majestad del estado y cosas del Perú, y de lo que será bien proveer para el bien de ella.

Año de 57, en marzo, libro Perú H, folio 264.

7. El Virrey de la Nueva España avise siempre de las cosas que hiciere.

Año de 60, en septiembre, libro Nueva España Z, folio 48, capítulo III.

Capítulo ordinario de cartas e instrucciones de virreyes y prelados y otras personas públicas y privadas.

8. Y de conquistas y poblaciones que tengan cuidado siempre de saber y entender las cosas de la tierra y avisar del estado de ella.

9. En las instrucciones de Tesoreros que avisen de las cosas de la tierra y de cómo los oficiales y gobernadores cumplen sus instrucciones, capítulo X.

10. Los oficiales reales avisen del estado de la tierra, aunque la audiencia lo haga.

Año de 54, libro Perú G, folio 433.

De las descripciones (1).

11. Hágase nómina de las provincias de la Nueva España y de los que en ellas habitan y el contador de ella tenga un libro.

---

(1) Don Felipe II en la Ordenanza tercera del Consejo Real de las Indias dispuso que éste tuviera hecha "Descripción y averiguación cumplida y cierta de todas las cosas del estado de las Indias, así de la tierra como de la mar, naturales y morales, perpe-

Año de 25, en noviembre, libro Nueva España B, folio 6. Confirmación de este y aprobación de que el virrey don Martín la haya mandado hacer a los corregidores; año 70, julio, libro CC, folio 96.

12. Al licenciado Luis Ponce de León se informe larga y particularmente del tamaño de la Nueva España y de sus tierras y provincias y pueblos de ellas y de qué vicios y cualidades es cada uno, qué término tienen y de los obispados que se debían proveer y límites que se les podrían dar, y el pueblo que debía ser cabeza y de la renta que se le podría dar de presente y adelante, y si convenía erigir algún Arzobispado; y de todo envíe información.

Año de 25, en noviembre, libro Nueva España B, folio 40.

13. Id. para la isla Fernandina, con relación de todos los indios naturales, lucayos y caribes, etc.

Año de 26, en noviembre, libro General M, folio 307.

14. A la audiencia de la Nueva España que haga hacer descripción de lo contenido en los capítulos siguientes:

I. De los nombres de todas las provincias que en ella hay y la distancia de las unas a las otras por mar y por tierra, y de las poblaciones que en cada una de ellas hay y qué número de moradores de los naturales y no

---

tuas y temporales, eclesiásticas y seglares, pasadas y presentes y que por tiempo serán" y en la Ordenanza 22 de poblaciones "que los descubridores hiciesen memoria y descripción, por días, de lo que viesen, hallasen y aconteciere en todo lo descubierto" y al regresar presentaran el diario en el Consejo o Audiencia, donde debiera dar cuenta de lo con ellos capitulado, y en la Ordenanza 14, que los descubridores pusieran nombres a las provincias, montes, ríos, puertos, ciudades y pueblos que descubriesen.

naturales, y de la tierra llana y montuosa, más o menos fértil, de los ríos y puertos de mar que en cada una de las dichas provincias hubiere.

II. Iten de cuántos y cuáles fueron los conquistadores que se hallaron con don Hernando Cortés en la primera y segunda conquista de la Nueva España y de los que son vivos y de sus herederos, y están como pobladores de ella y de sus cualidades y servicios, y en qué han sido aprovechados y cuáles son casados y cuáles por casar.

III. Iten de las tierras y provincias donde hay población de españoles y el número de moradores de cada una de ellas, y cuáles tienen repartimiento y la cantidad de tierra que tienen por el dicho repartimiento y el número de los indios que en ellos hay en cada pueblo de los tales repartimientos, declarando las personas de los pobladores y conquistadores que están y han estado sin repartimientos.

III. Iten en qué partes hay descubiertas minas y se esperan descubrir de oro o de plata o de otros metales e piedras finas y pesquerías de perlas y de cuáles se han sacado provecho y en qué cantidad.

V. Iten que por qué se tiene acordado que se haga repartimiento perpetuo tomándose para su Majestad las cabeceras de provincias y pueblos que hallaren por la dicha información ser cumplidas al servicio de su Majestad y del restante hagan el memorial y repartimiento de los dichos pueblos y provincias entre los conquistadores y pobladores, habiendo respecto a la cualidad de sus personas para que visto el dicho memorial se provea lo que convenga.

VI. Otro sí declaren en el dicho memorial la can-

tidad de tributo que les pareciere ser justo que se dé a su Majestad por los poseedores de aquellas tierras, teniendo respeto a que se les han de conceder con señorío y jurisdición en cierta forma.

VII. Otro sí que en el dicho memorial y repartimiento que hicieren para lo enviar, tengan consideración que de lo que le ha de repartir ha de quedar reservada una competente cantidad para los que fueren a poblar, declarando en el dicho memorial la cantidad que así han de dejar para ello.

VIII. Otro sí platique qué forma se debe tener en las provincias las cabeceras que quedaren señaladas para su Majestad, así en la justicia como en la real hacienda, con qué cantidad podrán los tales indios servir a su Majestad.

Año de 28, en abril, libro Nueva España C, folio 157, y año de 30, en octubre, libro C, folio 228, y para Tierrafirme el dicho año de 28, en octubre, libro Tierrafirme C, folio 238, y año de 31 en abril, libro D, folio 149, y para el Nuevo Reino el dicho año y mes, libro Nuevo Reino A, folio 73, y año de 48 en abril, libro C, noviembre, libro C, folio 227, y sobrecarta año de 55, libro D, folio 390, y para Guadalajara, año de 47, libro C, folio 78, y para Venezuela, año de 31, en enero, libro A, folio 60, y para Nicaragua el dicho año, libro A, folio 49, y para Perú, año de 33, en marzo, libro A, folio 118.

15. La Audiencia de la Nueva España envíe siempre las descripciones de la tierra como les está mandado.

Año de 30, en julio, libro Nueva España C, folio 127, capítulo XI.

16. La audiencia de Méjico informe de las provincias que no están sujetas a su Majestad y de la cualidad

de ellas. En la Instrucción General para la audiencia en las cosas del Gobierno.

Año de 30, en julio, libro Nueva España C, folio 135, capítulo XXXVI.

17. Las descripciones que enviare el audiencia sean duplicadas y las instrucciones que se dieren a las personas que las fueren a hacer.

Año de 32, en marzo, libro Nueva España G, folio 35, capítulo XLI.

18. Al virrey don Antonio (de Mendoza) que entretanto que de acá se envía persona busque un cosmógrafo que comience a describir la tierra.

Año de 36, en mayo, libro Nueva España M, folio 118, por capítulo de carta.

19. La audiencia de la Nueva España envíe las descripciones como está mandado, y si pareciere vaya un oidor a entender en ello.

Año de 41, en julio, libro Nueva España R, folio III, capítulo III.

20. Oficiales de la casa de la contratación tengan siempre cuidado de hacer saber de personas que tengan noticia de tierras decubiertas y de lo que convenga proveerse para el secreto de ellas y el acrecentamiento de la Real Hacienda.

Año de 10, en junio, por un capítulo del memorial que llevó el comendador, libro General B, folio 15, capítulo XIIII.

21. Oficiales de Sevilla cuando escribieren de algunas cosas escriban el pro y contra que en ella se les ofreciere para que mejor se entienda lo que se ha de proveer en ello.

Año de 12, en febrero, libro General B, folio 264.

22. A los oficiales de Sevilla que no se den las cartas que vinieren de las Indias hasta que se hayan enviado a su Alteza las suyas, y que con el correo que trajiere las de su Majestad pueda también traer las de particulares.

Año de 11, en julio, libro General B, folio 122, por capítulo de carta.

23. A los oficiales de Sevilla que castiguen a ciertos maestros que echaron gente en tierra antes de entregar los registros a los oficiales por el deservicio de su Majestad, que por ninguna parte se sepa cosa que viene de las Indias, antes que ellos, para avisar de ello a su Majestad.

Año de 25, en enero, libro General Y, folio 195.

24. Los oficiales de la contratación estén siempre sobre aviso para saber y avisar lo que hubiere de cosarios, y proveer lo que convenga.

Año de 27, en octubre, libro General N, folio 209, capítulo siguiente.

25. Oficiales de Sevilla sean los primeros que avisen de las nuevas que vinieren de las Indias escribiendo con el primero Correo o mensajero que hubiere después de llegadas.

Año de 34, en enero, libro Sevilla, capítulo 101.

26. Los oficiales de Sevilla provean que los correos que despacharen para su Majestad no traigan cartas fuera de pliego, poniéndolo así en la cubierta.

Año de 35, en enero, libro Sevilla C, folio 200.

27. Oficiales de la casa de la contratación cuando vinieren pasajeros de las Indias les tomen sus dichos para saber el estado en que queda la tierra, y de ello den aviso a su Majestad.

Año de 44, en octubre, libro Sevilla I, 128.

28. Oficiales de la contratación tengan siempre cuidado de informarse de los pasajeros y religiosos que vinieren de las Indias, del estado en que quedan las partes de donde vinieren y dar aviso de todo ello a su Majestad.

Año de 52, en julio, libro Sevilla O, folio 130, capítulo III.

29. En la Instrucción que se manda dar a los maestros de los navíos que ninguno sea osado de dar carta a nadie hasta haber primero entregado las que trajeren para su Majestad a los oficiales.

Año de 52, libro Sevilla O, folio 221, capítulo VIII, y en el título precedente, íd. 16.

30. A la audiencia Española habiendo escrito nuevas de las alteraciones de la Nueva España que fuera bien enviar la carta que tuvieron e información con juramento de los que vinieron en cierto navío, y que lo hagan así cuando para adelante se ofrezca semejante caso.

Año de 26, en septiembre, libro General M, folio 181, capítulo XV.

31. A la audiencia de la Nueva España que fuera bien que antes que escribiera que se había dicho que los que llevasen dineros a España traerían indios de repartimiento, hiciera alguna averiguación, y que no la teniendo fuera escusado haberlo escrito.

Año de 33, en septiembre, libro Nueva España H, folio 77.

32. A la audiencia de la Nueva España castigue las cosas dignas de castigar, y de ello envíe relación si tu-

vieren fundamento, y si no tuvieren averiguación no escriban.

Año de 33, en septiembre, libro Nueva España H, folio 78.

33. A la audiencia de la Española increpándole de no haber enviado cierto parecer, que estén muy bien advertidos de ver las respuestas cartas y cédulas que se les envían, y en los pareceres refieran el pro y contra de él, y escribieren las razones que les mueven a ello.

Año de 49, en octubre, libro Española H, folio 129. Capítulo II.

34. Oficiales reales avisen del estado de la tierra, aunque la audiencia lo haga. / Al de Oficiales.

35. Cuando los oficiales de la Española hubieren de escribir cosas de importancia o enviar oro, lo comuniquen con el audiencia.

Año de 29, en noviembre, libro Española B, folio 83.

36. El Gobernador del Perú comunique con el factor del Rey las cosas que hubiere de avisar a su Majestad.

Año de 34, en agosto, libro Perú B, folio 26.

37. Los Virreyes, audiencias, etc., consulten a su Majestad de las cosas que hubieren de proveer en que no hay peligro en la dilación.

Supra en el título gobierno.

38. El Almirante escriba a los oficiales de Sevilla lo que conviniere al acrecentamiento de la Real hacienda y lo que se debiere proveer sobre ello y siempre envie la substancia de lo que les escribiere a su Majestad.

Año de 10, en junio, libro General B, folio 17. Capítulo IIII de una carta al Almirante.

39. Al Almirante que envíe siempre duplicado de lo que escribiere al Rey a los oficiales de Sevilla.

Año de 10, en junio, libro General B, folio 75, capítulo XVIII de una carta al Almirante.

40. Almirante y oficiales de la Española envíen, como les está mandado, el duplicado de lo que escribieren a su Alteza a los oficiales y cuenta y razón cada año de la hacienda Real.

Año de 11, en julio, libro General B, folio 126.

41. Al Almirante y oficiales, que sin embargo de la novedad, que les parece enviar duplicado de lo que escribieren a los oficiales de Sevilla, lo envíen.

Año de 12, en noviembre, libro General B, folio 204, capítulo V.

42. Oficiales de Tierrafirme cuando escribieren a su Majestad sobre lo tocante a la hacienda real también escriban a los oficiales de Sevilla.

Año de 13, libro Tierrafirme A, folio 44, capítulo 13 de la orden que se les dió a los dichos oficiales.

43. Las cartas que vinieren de las Indias para su Majestad ábranlas y véanlas los oficiales de Sevilla.

Año de 11, en julio, libro General B, folio 12, capítulo XXXII.

44. Los oficiales de Sevilla abran luego las cartas que vinieren de las Indias para su Majestad, no viniendo con ellas duplicado, como les está mandado.

Año de 15, en enero, libro General D, folio 138.

45. Aprobación de que los oficiales de Sevilla no abran las cartas que los oficiales de Indias envían a su Majestad aunque no les envíe el duplicado, que lo hagan así y se les escribirá a los oficiales de Indias lo que hubieren de hacer.

Año de 24, en mayo, libro General Y, folio 103, capítulo de carta.

46. A los oficiales de San Juan que cuando escribieren a su Alteza escriban juntos con el Gobernador o Alcalde Mayor, porque escribiendo cada uno por sí no se proveerá como convenga.

Año de 11, en septiembre, libro General B, folio 160.

47. Al Almirante, habiéndose agraviado, que le escriban junto con los jueces las cosas del gobierno, que conviene que se haga así, y que escriba con ellos una carta de las cosas que acordaren, y otra con los oficiales aparte, cuando escribieren de sus negocios.

Año de 12, en febrero, libro General B, folio 250.

48. Al Tesorero de San Juan que todo lo que pudiere escribirse juntamente se escriba por todos tres oficiales, porque así se entiendan mejor los negocios, y aparte lo que no pueda ser por todos.

Año de 14, en septiembre. libro General D, folio 27, capítulo VIII.

49. Lo que los oficiales de Cuba hubieren de escribir a su Majestad lo escriban todos, excepto en lo que convenga secreto, que lo puedan hacer por capítulo de carta.

Año de 29, en diciembre, libro de Cuba A, folio 8.

50. Cuando avisaren los oficiales de Cuba sobre cosas que conviene proveerse lo hagan juntos, para que no haya diversidad.

Año de 31, en marzo, libro Cuba A, folio 65; lo mismo para los oficiales de la isla de San Juan, año de 37, en febrero, libro San Juan B, folio 110, y también para los de Sevilla, año de 66, en su libro.

51. Y para las audiencias en el libro de justicias, en el de la orden votar y firmar.

52. Las cartas que se escribieren a su Majestad por

los oficiales y gobernadores de la Española vengan firmadas de todos ellos.

Año de 12, en febrero, libro General B, folio 260, capítulo I, y para los oficiales de Sevilla en el libro de Sevilla.

53. Al Almirante encargándole siempre el escribir avisando de las cosas de aquellas partes, particularmente y para que mejor y más brevemente se entiendan en las cosas que escribiere, se remita a la carta general que él y los oficiales escribiere juntamente en lo que en ella se escribiere, porque con las muchas ocupaciones es trabajo leer e oír una cosa dos veces.

Año de 11, en julio, libro General B, folio 127.

54. Gobernador de la Española avise siempre particularmente de las cosas de las Indias, y envíe los despachos duplicados y triplicados por diversos pasajes, con todos los navíos que partieren de ella.

Año de 8, en enero, libro General de Siete, folio 4.

55. Los despachos que el gobernador y oficiales de Tierrafirme enviaren sean duplicados.

Año de 13, en julio, libro Tierrafirme A, folio 44. Capítulo XIX, y para la Española, año de 29, en abril, libro Española A, folio 166. Capítulo de instrucción, que escriban juntos.

56. Gobernador y oficiales de Tierrafirme los despachos los envíen duplicados, y de lo que vieren que se debe proveer escriban siempre hasta que se provea o se le responda que no se puede proveer.

Año de 26, en mayo, capítulo 23 de una instrucción que se dió al gobernador de Tierrafirme, folio 140, Tierrafirme, libro B.

57. Al gobernador de la Fernandina, habiéndose

perdido cierto despacho que envió, que envíe siempre sus despachos con personas de recaudo, por el inconveniente grande que es no tener noticia de las cosas que se deben proveer.

Año de 28, en febrero, libro General O, folio 40, capítulo II.

58. Los oficiales de Tierrafirme, cuando los de Nicaragua les enviaren algunos despachos para su Majestad, los reciban y den conocimiento del recibo y los envíen al consejo a resolución.

Año de 37, en febrero, libro Nicaragua A, folio 184.

59. Los despachos que el Virrey de la Nueva España enviare sean duplicados, y cuando respondiere sea referido la substancia de lo que de acá se le escribe.

Año de 39, en mayo, libro Nueva España P, folio 28, capítulo II.

Del escribir y cartas particulares.

60. En el escribir cartas de las Indias no se ponga impedimento, ni en cambiar libros y escrituras.

Año de 9, en agosto, libro General A, folio 43 P, y el mismo año, 5 noviembre, en el mismo libro, folio 72, capítulo XI; y año de 11, en junio, libro General B, folio 20, capítulo V; que traigan libros.

61. Los vecinos de la provincia de Toledo puedan escribir libremente lo que les pareciere de estos reinos.

Capítulo de instrucciones de conquistas. Año de 13, en agosto, libro Tierrafirme A, folio 40, capítulo XXII; año de 35, en diciembre, libro Cartagena A, folio 104, y año de 36, en marzo, libro de Toledo, folio 85, la que se sigue.

61. No se les ponga impedimento a los que quisieren venir / o escribir para avisar a su Majestad de de las Indias y cosas de ellas.

Año de 21, libro General G, folio 337, y para Tierrafirme, año de 26, libro Tierrafirme B, folio 157, capítulo XXXVIII, y para el Nuevo Reino, año de 29, libro A, folio 15.

62. La audiencia de la Nueva España no impida al custodión y prelados de la orden de San Francisco que cuando quisiere envíen religiosos a estos reinos a informar y traer escrituras y papeles.

Año de 29, en agosto, libro Nueva España D, folio 40.

63. Al cabildo de la ciudad de Santiago de la isla Fernandina que cuando avisare de cosas que convenga proveerse envíe testimonio de ello.

Año de 24, en diciembre, libro Cuba A, folio 29, capítulo V.

64. Al oidor Salmerón que las cosas del gobierno las comunique con la audiencia antes que las escriba, y que también si quisiere escribir alguna particularidad aparte lo pueda hacer.

Año de 32, en marzo, libro Nueva España G, folio 51.

65. La audiencia de Méjico se informe y castigue a los que hubieren estorbado el escribir y dar avisos a su Majestad.

Año de 30, en julio, libro Nueva España C, folio 125, capítulo VI.

66. Cuando el gobernador de Venezuela quisiere enviar a informar a su Majestad de las cosas de aquella

provincia, la audiencia de la Española no le apremie a que le dé parte de ello.

Año de 30, en agosto, libro Venezuela A, folio 22.

67. Guárdese en el Perú la general para que nadie impida a las personas que quisieren venir de estos reinos a dar avisos a su Majestad.

Año de 38, en agosto, libro Perú C, folio 39.

68-69. Guárdese en la provincia del Río de la Plata la que se dió en quince de diciembre de 1521, para que ningunas justicias pusiesen embargos a los que quisiesen venir o enviar cartas a su Majestad, y los pilotos sean obligados a recibirlos, so pena de perdimiento de bienes.

Año de 46, en agosto, libro Río de la Plata A, folio 162.

70. El Audiencia de Guatimala no impida a las ciudades, villas y vecinos de Guatimala el hacer de las informaciones que quisieren para informar a su Majestad de cosas de su servicio.

Año de 53, en abril, libro Guatimala D, folio 73.

71. Los que vinieren a dar aviso de cosas que se deben proveer o de agravios que se hicieren lo den primero a las audiencias.

Año de 58, en febrero, libro Generalísimo, folio 91.

72. A un regidor de Méjico mandándole escribiese libremente lo que quisiese de cosas que tenía que avisar a su Majestad y lo dejaba de hacer por no haber de dar noticia a la audiencia: se le declara en la provisión porque lo dejaba de hacer solamente era para que los que hubieren de venir a pedir mercedes den noticia de ello a la audiencia.

Año de 62, en noviembre, libro Nueva España Z, folio 467.

73. La ciudad de los Reyes pueda libremente escribir y avisar a su Majestad de lo que quisiere, sin que se le ponga impedimento alguno por la audiencia.

Año de 46, en febrero, libro Perú C, folio 191, y año de 68, en mayo, libro P, folio 174.

74. Los españoles puedan venir cuando quisieren a dar aviso a su Majestad.

En el de pasajeros.

75. El Presidente e oidores de la Nueva España no detengan las cartas y despachos que viniesen a estos reinos y se llevaren a Indias ni quieran saber lo que en ellas se escribe y que los dejen venir.

Año de 29, en julio, libro Nueva España D, folio 3; y para Guatimala / año de 53, en octubre, libro D, folio 106.

76. Sobre carta de la precedente y que dejen venir a los que quisieren avisar para la Española.

Año de 30, en junio, libro C, folio 308.

No debiendo deudas a la hacienda Real.

77. La audiencia de la Nueva España haga pregonar y provea que las personas que llevaren cartas de estos reinos las puedan dar libremente a sus dueños y escribir de aquellas partes a estas todos los que quisieren libremente.

Año de 40, en noviembre, libro Nueva España Q, folio 127.

Los oficiales de Sevilla provean como todos los despachos y provechos de las Indias los haya el correo mayor conforme a la merced que tiene.

Año de 32, en julio, libro Sevilla B, folio 202, capítulo II.

78. En el recaudo de las cartas guárdese y en los

despachos lo proveído y lo que ordenó el licenciado Tello de Sandoval.

Año de 50, en abril, libro Nueva España V, folio 194, capítulo XXXVII de la instrucción de don Luis de Velasco; y en el mismo libro, folio 205; y para Cartagena, año de 51, en abril, libro Cartagena C, folio 47.

79. Guárdese en Cartagena un mandamiento que dió el licenciado Sandoval para que las cartas se entregasen luego a sus dueños en la Vera Cruz.

Año de 51, en abril, libro Cartagena C, folio 43.

80. No se abran las cartas que se escribieren a Cuba, y cada uno escriba libremente, y los maestres den luego las cartas.

Año de 51, en julio, libro Cuba C, folio 212, y para Venezuela, año de 35, en enero, libro Venezuela A, folio 142.

81. La audiencia de la Nueva España provea cómo las cartas que fueren de estos reinos a la Vera Cruz se den luego a sus dueños.

Año de 56, en mayo, libro Nueva España Y, folio 102.

82. Guárdese en el Perú la que se dió para la Nueva España a 17 de abril de 1550, para que no se abran las cartas.

Año de 67, en febrero, libro Quito, folio 140.

De los Correos mayores y peones.

83. Confirmación de las preeminencias del Correo mayor de las Indias.

Año 18, en agosto, libro General G, folio 208.

(1) 84. Confirmación de Correo mayor de las Indias al doctor Caravajal para él y sus dependientes.

Año de 24, en julio, libro General P, folio 153.

85. Para que se guarden sus preeminencias a sus tenientes.

Año de 20, en mayo.

86. Quítese el oficio de Correo mayor de las Indias. En el de oficios / habiéndole proveído el Marqués de Cañete.

Año de 59, en junio, Perú I, 169.

87. Correos ni mensajeros no despachen ningunos los oficiales de Sevilla, sino por mano del correo mayor de las Indias o su teniente.

Año de 23, en julio, libro General H, folio 122, y año de 32, en julio, libro Sevilla B, folio 203, y en diciembre, folio 257.

88. En el título de Correo mayor de las Indias / que lo pueda servir por teniente / para el doctor Carvajal y sus herederos perpetuamente / Al de Mercedes.

Año de 25, en octubre, libro General L, folio 153.

89. Sobre carta del oficio de Correo mayor para el dicho perpetuamente para él y sus sucesores.

Año de 25, en octubre, libro General L, folio 133.

90. Guárdese al correo mayor de las Indias sus privilegios sobre el despachar de los correos que se envían de esta Corte con negocios de Indias.

Año de 25, en mayo, libro General I, folio 330.

91. Los oficiales de Sevilla provean como todos los despachos y provechos que vinieren de las Indias y se hubieren de enviar de allí a otras partes las haya el correo mayor conforme a la merced que tiene.

Año de 32, en julio, libro Sevilla B, folio 202, capítulo II.

92. Sobre las preeminencias que ha de tener el Co-

rreo mayor de la casa de la contratación, que se le guarde como de estos reinos y le den caballos sin postillón y los correos que fueren despachados y a la casa lleven a él los despachos.

Año de 60, en noviembre, libro Sevilla R, folio 386.

93. El Correo mayor de su Majestad en Corte avise al secretario que entendiere en los despachos de Indias cada vez que fuere a Sevilla algún correo despachado por el Rey o por otro particular.

Libro General T, año de 38, en agosto, folio 153.

94. Correo mayor cuando despachare a Sevilla / dé siempre antes de despachar noticia al consejo de Indias.

Año de 52, en agosto, libro Generalísimo, folio 56.

95. Cuando el correo mayor de Sevilla despachare para su Majestad avise de ello a los oficiales de la contratación.

Año de 35, en mayo, libro Sevilla C, folio 271.

96. El Correo mayor de Sevilla no despache correo ninguno sin dar noticia de ello a los oficiales de Sevilla.

Año de 50, en marzo, libro Sevilla N, folio 31.

97. Cuando vinieren pasajeros de las Indias a Sevilla los oficiales de la contratación les tomen sus dichos para saber.

Los correos que traigan las cartas de su Majestad a Sevilla puedan traer las de los particulares que hubiere. Libro General B, folio 122.

98. Los oficiales de Sevilla provean que los correos que despachare para su Majestad no traigan cartas, fuera del pliego, poniéndolo así en la cubierta.

Año de 35, en enero, libro Sevilla C, folio 200.

99. El Oste de Correos de Sevilla no pida derechos ningunos a los correos y mensajeros que los oficiales de Sevilla despacharen al Consejo.

Año de 9, en diciembre, libro General de Sevilla, folio 119.

100. Las justicias del Reino provean como barqueros pasen sin dilación los correos despachados por los oficiales de Sevilla.

Año de 15, en enero, libro General D, folio 137.

101. La justicia de Córdoba haga abrir las puertas de la ciudad por donde han de entrar y salir los correos que van y vienen de la contratación a la hora que llegaren.

Año de 34, en septiembre, libro General R, folio 137.

102. Las pagas que hicieren los oficiales de Sevilla a los correos hágase a los mismos que sirvieren el viaje, e los viajes se paguen justa y moderadamente.

Año de 52, en junio, libro Sevilla O, folio 426.

103. Los oficiales de Sevilla paguen luego a los correos que despachare para ellos el secretario Luyando, lo que hubieren de haber por razón de su viaje.

Año de 66, en noviembre, libro Sevilla V, folio 122.

104. Págueseles el viaje a los correos que fueren a Sevilla luego que llegaren conforme a los portes que llevaren.

Año de 54, en septiembre, libro Sevilla P, folio 220.

TITULO VII

De los oficios reales perpetuos y de la provisión y personas proveídas en ellos.

1. Cuando en la Española vacaren oficios (1) provea el audiencia y depositelos en quien los sirva en el entretanto que los provee su Majestad y acúdaseles con los salarios de ellos.

Año de 23, en julio, libro General H, folio 15, y año de 23 en julio, códice, libro, folio 145; lo demás para oficiales en el entretanto; título de los oficiales, libro de la hacienda.

2. A la audiencia de la Española habiendo suplicado se le diese la provisión de los oficios que vacasen en ella, que su Majestad los proveerá como convenga a su servicio y bien de ellos.

Año de 26, en septiembre, libro General M, folio 181, capítulo XVI de carta.

3. El licenciado de la Gasca, no obstante el poder que lleva para proveer oficios, los títulos los haga hacer diciendo "en el entretanto que su Majestad provee".

Año de 46, en febrero, libro Perú F, folio 4, capítulo II, y año de 46, libro N, folio 125.

---

(1) Oficiales de la Hacienda, veedor de fundiciones o alcaides de fortaleza.

4. La audiencia de la Española, guardando la ordenanza no provea oficio sin licencia de su Majestad, habiendo proveído su receptor por muerte de otro sin haber avisado a su Majestad. El Presidente de Guatimala sólo provea las gobernaciones de su distrito, salvo la de Honduras, Costa Rica y Soconusco.

Año de 49, en febrero, libro Española h, folio 100, y año 69, en junio, libro general C, folio 444.

5. Los Virreyes no provean los oficios que vacaren perpetua ni temporalmente, sino avisen a su Majestad de la vacación.

Capítulo de Instrucciones de Virreyes y Gobernadores de las Indias desde la de don Antonio de Mendoza.

Año de 50, libro Nueva España V, folio 194, capítulo XXXI.

Las Audiencias de Quito y Nuevo Reino dejen proveer al Gobernador de Popayán los oficiales de su gobernación. Año 69, libro B, folio 94, y en las de los Presidentes del Quito y los Charcas que cuando avisaren de la vacación informen de las personas suficientes para ellos.

6. Oficios perpetuos en la Nueva España no los provea el virrey sino temporales, y avise de la vacante, como le está mandado en un alguacilazgo.

Año de 52, en agosto, libro Nueva España X, folio 141, capítulo XVIII.

7. El Virrey del Perú guarde lo que está mandado sobre que no admita renunciaciones de oficiales perpetuos, en un alguacilazgo que quisieron renunciar.

Año de 62, en febrero, libro Perú L, folio 36, capítulo XIII.

8. Al Presidente del Nuevo Reino que de aquí ade-

lante no pase ningún oficio por renunciación, porque esto incumbe solamente a la persona real, aunque sea condicionalmente en el entretanto que nos proveemos y lo tenemos por bien.

Año de 68, en septiembre y octubre, libro Nuevo Reino F, folio 197, 193, 113.

9. Oficiales proveídos en el Perú por el Marqués de Cañete sin comisión, y las compañías quítelas y revóquelas el conde de Nieva, virrey del Perú, y que se cobre de las personas que los hubieren proveído los salarios que hubieren llevado.

Año de 59, en marzo, libro Perú I, folio 190, y año de 63, en agosto, libro N, folio 12, capítulo XXXV.

10. Cúmplase la que se dió en Bruselas para quitar los oficios que dió el Marqués de Cañete y los salarios, etcétera.

Año de 61, en septiembre, libro Perú M, folio 160.

11. Oficiales y salarios proveídos sin comisión quítense como está mandado, y cuando algunos se hubieren de proveer o dar de nuevo, consúltese primero con su Majestad.

Año de 63, en febrero, libro Perú M, folio 335, y lo mismo por capítulo de instrucción de gobernadores.

12. No se provean oficios nuevos por ninguna persona sin consentimiento de su Majestad; en el libro de la hacienda, título de salarios.

Año de 65, en septiembre, libro Perú O, folio 63.

13. La audiencia de la Española no se entrometa a proveer oficios y cargos en la isla de Cuba.

Año de 66, en febrero, libro Española G, folio 424.

14. En las instrucciones del Marqués de Falces y don Martín Henríquez que no provean oficios nuevos sin

licencia expresa de su Majestad. Como en el de los salarios. Capítulo 46 de las instrucciones.

15. Oficios de Correo mayor y Cronista de Indias proveído en el Perú por el Marqués de Cañete, quítelos el conde de Nieva.

Año de 59, en junio, libro Perú I, folio 169.

16. Lanzas y Arcabuces proveídos por el Conde de Nieva váyanse consumiendo como fueren vacando hasta quedar en el número que está mandado.

Año de 62, en febrero, libro Perú L, folio 35, y año de 63, en agosto, libro N, folio 12, capítulo XXX; y año de 65, en septiembre, libro O, folio 32, capítulo III.

17. La Capitanía de las lanzas quítesele al alguacil mayor de los Reyes y otro entretenimiento que tenga sin comisión de su Majestad.

Año de 67, en marzo, libro Perú O, folio 335.

Administrador de indios puesto por el marqués de Cañete, quítese con los salarios.

Año de 63, en agosto, libro Perú N, folio 14, capítulo XLIX.

18. Alguacilazgos no se vendan en el Perú, y si se hubieren vendido se restituya de la casa Real lo que por ellos se hubiere dado y se quiten.

Año de 62, en febrero, libro Perú L, folio 36, capítulo VIII.

19. Que se envíen para la cámara ciertos pesos en que se vendieron unos oficios que el licenciado Rodrigo de Figueroa dió para vender a unos criados suyos.

Año de 26, en junio, libro General M, folio 25.

20. Comisión a las justicias de las Indias para la venta y acrecentamiento de los oficios de Indias para todas las audiencias y gobernadores.

Año de 69, en junio, libro General, folio 98. El memorial de los oficios que se han de vender, folio 105, y el despacho, folio 102.

21. La audiencia del Perú consulte la venta de escribanías y otros oficios con los comisarios de la perpetuidad.

Año de 59, en junio, libro Perú I, folio 209.

22. Los comisarios de la perpetuidad hagan la venta de los oficios de que llevan memorial conforme a lo que les pareciere.

Año de 59, en agosto, libro Perú L, folio 22.

23. Sobre la venta de los Alferazgos en Indias que se sobresea la venta para todas partes.

Año de 59, en septiembre, libro Generalísimo, f. 110.

24. No se vendan los oficios de Alférez de que se dió memorial para venderlos.

Año de 59, en septiembre, libro Perú I, folio 336.

25. Sobreséase la venta de escribanías que estaba mandada hacer en la Nueva España, Tierrafirme y Nueva Galicia, y cosas de la sucesión, por los inconvenientes que se podría seguir.

Año de 61, en septiembre, libro Nueva España Z, folio 287; libro Tierrafirme I, folio 344, y año de 62, en agosto, libro Nueva Galicia B, folio 115.

26. Sobreséase lo mandado acerca de venderse los oficios de escribanos y acrecentamiento de ellos, a pedimiento de Antonio de Turcios.

Año de 61, en agosto, libro Nueva España Z, folio 270.

27. Los comisarios no quiten los oficios de escribanos a los que los tuvieren proveídos por su Majestad, y se los vuelvan a los que se los hubieren quitado.

Año de 62, en febrero, libro Perú L, folio 36, capítulo XVI.

28. Los escribanos que hubiere en la audiencia de la Nueva Galicia sean nombrados por su Majestad y lleven los diezmos cuadruplicados de estos Reinos. Ordenanza 7.

29. La provisión de los escribanos de Cámara de la Audiencia Española, cuando vacaren se reserve a su Majestad y en las receptorías, y guarden las ordenanzas del Reino y en las ordenanzas de Nueva España, capítulo 107.

Año de 45, en abril, libro Española F, folio 233.

30. Residan en la audiencia de los Reyes por escribanos de ella los que tenían merced de las escribanías mayores de gobernadores de las provincias del Perú y Nueva Toledo, etc.

Año de 44, en febrero, libro Perú C, folio 97.

31. El Virrey del Perú provea oficios de escribanos donde vacaren o no los hubiere, en el entretanto que su Majestad los provee, no embargante el capítulo 13 de su instrucción.

Año de 59, en junio, libro Perú I, folio 44, y año de 63, en agosto, libro N, folio 20.

32. En la instrucción del Virrey don Francisco de Toledo, del año 68, capítulo 12, que nombre escribanos para los pueblos que se poblaren de nuevo en el entretanto que su Majestad los provee, y lo mismo en lugar de los que murieren, de los cuales todos envíe el nombramiento que hiciere.

Idem para el Virrey don Martín Enríquez. Año de 68, en diciembre, libro Nueva España Bb, folio 272.

33. El Gobernador del Perú no admita renunciación ninguna de oficios de escribanos.

Año de 40, en octubre, libro Perú D, folio 130.

34. Aprobación de la audiencia de haber admitido la renunciación que hizo Turcios de su oficio de escribano y de haber usado con él sin tener título y confirmación contra lo mandado, mandando que no se haga adelante.

Año de 52, en septiembre, libro Nueva España X, folio 148.

35. Ninguna persona use oficio de escribano público del número si no tuviere título de su Majestad para ello.

Año de 19, en septiembre, libro General G, folio 131, y para el Perú, año de 40, en marzo, libro C, folio 197, y el mismo año en abril, folio 207. Idem año, en agosto, libro D, 97, y año de 47, en agosto, libro C, 257, y para Tierrafirme, año de 53, en noviembre, libro I, folio 127.

36. Renunciaciones de escribanías de número el gobernador no las apruebe ni admita. / Al de oficios.

Año de 56, en diciembre, libro Nuevo Reino C, folio 19.

37. Y que primero muestren sus títulos.

Año de 26, en septiembre, libro General M, folio 261.

38. Cuando en el Nuevo Reino algún escribano renunciare su oficio, la audiencia remita la provisión de ello a su Majestad.

Año de 66, en diciembre, libro Nuevo Reino F, folio 44, y para Cuba, año de 31, en abril, libro A, folio 80.

39. La audiencia de la Nueva España, siendo muerto el Virrey, en cumplimiento del capítulo de la instrucción del Virrey, que prohibe la provisión de oficios, quite a Gorchan de Casasano el oficio de escribano del audiencia que le proveyó por fin y muerte de Antonio de de Turcios.

Año de 66, en abril, libro Nueva España Aa, folio 365.

40. Ninguno use oficio de escribano sin título, y cuando los pueden proveer Gobernadores y Audiencias; en el libro de Justicia, título de escribanos, y en el de los Concejos en el de Españoles que los provean cuando no los hubiere nombrados por su Majestad.

41. Aprobación de que la audiencia provea en el entretanto que su Majestad provee los regimientos que vacaren, y que él avise siempre de la vacación de oficios.

Año de 25, en noviembre, libro General L, folio 173.

42. Que el Virrey del Perú quite un regimiento que proveyó a Gerónimo de Silva por no ser menester y porque la provisión pertenecía a su Majestad.

Año de 62, en mayo, libro Perú M, folio 254.

43. La audiencia de la Española no se entrometa a proveer los regimientos por cuanto la provisión de ellos pertenece a su Majestad.

Año de 67, en febrero y octubre, libro Española I, folios 26 y 42, y para el Nuevo Reino año de 65, en diciembre, libro C, folio 469, y para Guatimala, año de 59, en mayo, libro Guatimala C, folio 287.

44. El Gobernador de Venezuela no consienta a ninguno usar oficio de regidor sin título.

Año de 31, en enero, libro Venezuela A, folio 24.

45. Donde hubiere costumbre de elegir alcaldes re-

gidores y otros oficios de concejo en Guatimala usen sus oficios con que dentro de treinta días lleven confirmación del gobernador.

Año de 65, en febrero, libro Guatimala C, folio 193.

46. Porque no se ha de dar lugar a que renunciaciones de regimientos se pasen ni a que ninguno ausente del pueblo donde fuere regidor lo goce, que Gerónimo López, regidor de la Vera Cruz, lo vaya a servir, no embargante que el Virrey le haya aprobado la renunciación en el entretanto que lleva confirmación.

Año de 44, en febrero, libro Nueva España S, folio 105.

47. La provisión y lo demás concerniente a corregimientos en su título, libro de la justicia.

No haya oficios sin títulos.

48. Ninguna persona sirva sin título oficio ninguno por renunciación de otra persona, ni sin aprobación de su Majestad no los admitan las audiencias y gobernadores, so pena, etc.; para todas partes.

Año de 32, en enero, libro General Q, folio 186.

49. Ninguno se admita a usar oficio de regimiento por renunciación alguna que en él se hiciere sin tener título de su Majestad expreso para ello, aunque la tal renunciación haya sido pasada y aprobada por el Virrey y la audiencia.

Año de 44, en marzo, libro Generalísimo, folio 30, y para la Nueva España, año de 44, en marzo, libro S, folio 119.

Den fianzas.

50. Oficiales de Sevilla no dejen pasar a las Indias personas con oficios sin que den fianzas, y téngase por ordenanza.

Año de 22, en diciembre, libro General H, folio 62, y año de 28, libro O, folio 178, capítulo XXII.

51. Los oficiales de Sevilla reciban las fianzas que dió Antonio Ramírez, tesorero de la Nueva Toledo, tomadas ante los alcaldes ordinarios de sus pueblos por estar el gobernador lejos del que con ello se declara haber cumplido.

Año de 51, en diciembre, libro Perú G, folio 63.

Nadie tenga más de un oficio.

52. Ninguna persona tenga más de un oficio de cualquier género que sean, so pena de perderlos y quedar inhábil para otros; ordenanza de audiencias.

Año de 28, en junio, libro General O, folio 205, capítulo XXVII; y para la Nueva España el mismo año, libro C, folio 185, capítulo XXVIII, y año de 30, en julio, libro C, folio 156, capítulo XXIX.

Residan las personas de oficio.

53. Oficiales públicos que no residieren en sus oficios les sean quitados Regidores, Alguaciles, Escribanos y otros oficios reales sin licencia de la audiencia.

Año de 25, en noviembre, libro General L, folio 176.

Idem para San Juan, Santiago, Fernandina y Tierrafirme.

54. Ninguna persona de oficio público pueda venir

de las Indias a estos Reinos sin licencia de su Majestad, so pena de perder los tales oficios, a las audiencias y Virrey del Perú que no den las tales licencias.

Año de 65, en julio, libro Generalísimo, folio 156.

55. Guárdese en Guatimala lo proveído para que los que tuvieren oficios reales no se ausenten de ellos sin licencia.

Año de 66, en agosto, libro Guatimala C, folio 240.

56. El licenciado Castro no dé licencia a ninguna persona de oficio para que venga a estos reinos y cumpla la cédula dada para ello.

Año de 67, en febrero, libro Perú O, folio 308, capítulo XXVI.

57. Los oidores no vengan sin licencia; en su título, y los oficiales en el suyo, y lo particular de los demás oficios en sus títulos.

58. Las audiencias y gobernadores envíen relación de dos en dos años de las personas eclesiásticas y seglares que parecieren idóneas y suficientes para oficios.

Año de 30, en noviembre, libro General P, folio 148; / ídem año 38, en abril, libro Nueva España O, folio 61.

59. Los que vinieren a pedir beneficios o oficios seglares, regimientos y otros, traigan informaciones en lo espiritual de los Prelados e Provisores y en lo temporal de los Gobernadores e justicias.

Año de 36, en enero, libro General R, folio 254.

TITULO VIII

De las mercedes, gratificaciones de servicios e informaciones de ellos.

1. Al gobernador de la Española que no convino proveer lo que los vecinos de la isla pidieron que no se hiciese merced en ella de tierras e indios sino a ellos solos por el inconveniente que sería para los que quisiesen ir a ella y por ir a la costumbre loable de los reyes en hacer merced.

Año de 8, en abril, libro General de siete, folio 33, por capítulo de carta.

2. La audiencia de la Nueva España provea lo que pareciere, entendiendo que hay inconveniente en las mercedes de islas o descubrimientos o otra cosa que se hicieren.

Año de 28, en abril, libro Nueva España C, folio 153, capítulo XXXIII.

3. No embargante que diga la cédula en el entretanto que informan, se den las tierras Peñoles o otras cosas pedidas, etc.

Año de 30, en julio, libro C, folio 141, capítulo L.

4. El audiencia de los confines, habiendo hecho merced por dos años a la ciudad de Granada, en la provincia de Nicaragua, para que de cada fragata que al puerto viniese pagase de la mercadería que trajese cierto

derecho, que de aquí adelante no se entrometa a proveer cosas semejantes.

Año de 62, en octubre, libro Nicaragua C, folio 12.

5. A la audiencia de Guatimala que la remuneración de los servicios de los conquistadores se le haga a cada uno en la provincia donde hubiere servido.

Año de 46, en junio, libro Higueras B, folio 146, capítulo III.

6. Los que vinieren a pedir descubrimientos y solares y cosas de esta manera informen al audiencia y justicias para que ellas envíen su parecer, por que sin él no se proveerá nada.

Año de 22, en enero, libro General L, folio 280, y libro M, folio 273, el mismo año. Idem para las islas los mismos año, mes, libro y folio.

7. Cuando alguna persona de las Indias viniere o enviare a pedir mercedes o quisiere tomar algún asiento, que para proveerse bien convenga hacerse alguna información o tener entera noticia de la tal cosa que en cualquiera de los dichos casos o otros semejantes muestren primero ante la audiencia la tal petición, porque informada diga su parecer y dé la cualidad y condición de la persona y lo que ha servido, para que traído con la petición se provea, justicia; en otra manera no será proveído.

Año de 28, en abril, libro Nueva España C, folio 152, capítulo XXXI; el mismo año, en agosto, libro General O, folio 304, por cédula y para Tierrafirme; el mismo año, en junio, libro B, folio 127.

8. Algunas personas que han servido y van a aquellas partes e otros que están en ellas suplican se les hagan mercedes de tierras e terrenos, solares o otras cosas

y se les de cédula para la audiencia, haya información y la envíen con su parecer, porque aunque se diese a la audiencia información de que se podía buenamente conceder sin perjuicio de tercero por cumplir con las partes y otros respetos diesen su parecer conforme a ellas, cuando cosas de esta cualidad se ofrecieren, envíen su parecer aparte largo y particular, y cuando hubiere votos diversos envíen aparte el voto de cada uno y las causas que a ello le movieron.

Año de 28, en abril, libro Nueva España C, folio 153, capítulo XXXV.

9. El Audiencia de la Nueva España haga publicar la cédula supra de el año de 28.

Año de 30, en junio, libro Nueva España C, folio 140, capítulo XL.

10. Cuando se hicieren informaciones para pedir mercedes de algunas tierras y solares envíe la audiencia su parecer sobre ello, aunque las partes den información bastante de poderse hacer.

Año de 30, en julio, libro Nueva España C, folio 142, capítulo LI; el mismo con el número 71.

11. El Gobernador de Santa Marta deje hacer a los vecinos las probanzas donde y ante quien quisieren.

Año de 31, en enero, libro Nuevo Reino A, folio 63.

12. Mercedes y poblaciones si algunas personas de las que habitan en las Indias las pretendieren antes que vengan o envíen por ellas, manifiéstelo ante las justicias del lugar o isla donde vivieren, para que informados den su parecer sobre ello y de la cualidad y servicios de los pretensores, y lo mismo se entienda en cualquier beneficio eclesiástico o oficio temporal.

Año de 36, en enero, libro General R, folio 254.

13. Declaración de la precedente que no se entiende con los que quisieren venir a dar avisos a su Majestad.

En el de avisos.

14. Las personas que pretendieren que su Majestad les haga mercedes en las Indias manifiesten en la audiencia lo que pretenden suplicar, para que la dicha audiencia se informe así de la cualidad de su persona como de lo que pretende, y la tal información se envíe cerrada y sellada con su parecer al consejo de las Indias para que haya luz en lo que se hubiere de proveer.

Año de 42, en noviembre, libro General X, folio 114, capítulo XXXIX.

15. A la Audiencia del Perú dándole orden cómo ha de guardar y cumplir una de las nuevas leyes que trata que los que pidieren mercedes en las Indias traigan parecer de las audiencias, y es que luego que alguna persona pidiere a la audiencia que informe de sus servicios a su Majestad y de su cualidad y de la cosa que quiere pedir, reciba de oficio información secretamente de ello, y hecha la tal información, al pie de ella dé su parecer determinado de la merced que merece, y cerrada y sellada la tal información y parecer sin la entregar a la parte la envíe de oficio por dos vías al Consejo para que en él vista se provea lo que convenga y sea justicia, porque enviándola de esta manera las partes no puedan ver el parecer que diere, y si allende de las informaciones que de oficio hiciere el audiencia en la manera susodicha quisieren las partes dar información se le reciba, y éstas que ellos así dieren sin dar parecer el audiencia se las haga entregar para que usen de ellas como vieren que les conviene. Y con esta declaración y la orden guarden la dicha ley.

Año de 58, en febrero, libro Generalísimo, folio 90.

Idem para las Audiencias de la Nueva España, Guatimala y Nuevo Reino de Granada, e isla Española, y las duplicadas de ellas, los mismos año, mes y folio. Y año de 59, en enero, para todas las audiencias de las Indias, libro Generalísimo, folio 107.

16. Las audiencias envíen su parecer en las informaciones que hicieren de oficio, de la merced que se debe hacer a la persona cuya fuere, y si la tal persona diere información se la reciban mas no pongan en ella parecer.

Año de 58, en enero, libro Nueva España Y, folio 314.

17. Al Virrey que en el consejo se tendrá cuenta como lo escribe de remitirlo a él o a la audiencia la verdad de informaciones que sufran dilación por lo que dice y que pues el consejo sólo ha de ver las de oficio que envían; que cuando se hicieren se ponga en el parecer lo que se entiende clara y abiertamente del negocio para que sabida la verdad se provea lo que convenga, pues haciéndolo de otra manera no se cumple el servicio de su Majestad.

Año de 61, en agosto, libro Nueva España Z, folio 245.

18. Informaciones de oficio y servicios en los pareceres que la audiencia diere en ellas no refiera lo que en ellas se prueba, pues acá se ha de ver, sino solo lo que los oidores de ella tienen entendido que han servido las personas contenidas en ella y en qué y cómo y qué gratificación se les ha hecho en dineros o oficios y ayudas de costa y que sería bien hacerse a ellos y para que esto mejor se pueda hacer la dicha audiencia provea que en la audiencia haya un libro donde se pongan los

vecinos de aquella tierra y lo que cada uno haya servido y la gratificación que se le ha dado en dinero o oficios, el cual libro esté a mucho recaudo con el de la audiencia para que cuando se hubieren de dar los dichos pareceres se ponga lo arriba dicho.

Año de 61, en noviembre, libro Perú M, folio 184.

19. Presidente y oidores hagan hacer un libro en que se pongan los vecinos de áquella tierra y lo que cada uno ha servido y la merced que se le ha hecho en cualquier manera, o en qué oficios ha sido proveído, el cual esté a mucho recaudo con el libro del acuerdo, para cuando alguno hiciere ante ellos información de servicios, puedan enviar por él sus pareceres. De las ordenanzas nuevas.

En los pareceres que dieren en las informaciones declaren las cualidades que tienen las personas que dan las tales informaciones y el crédito que se debía dar a ellas y los servicios que han hecho y mercedes que se les podrían hacer, porque la audiencia por lo que se le mandó en otra y el Virrey teniéndose por reprendidos se quisieron disculpar y en este capítulo se les significa que no se escribió con tal intención.

Año de 62, en noviembre, libro Nueva España Z, folio 447.

21. Cuando la audiencia gratificare a los conquistadores sus servicios preceda primero información de ellos, como lo son y de su necesidad y servicios y sea en indios vacos o tributos de ellos.

Año de 62, en octubre, libro Nuevo Reino C, folio 265.

22. La persona que quisiere venir a pedir alguna merced por servicios en las Indias lo declare primero

ante el audiencia y la audiencia de oficio haga información de los servicios y cualidad de su persona y cerrada con su parecer la envíe al consejo sin darla a la parte.

Ordenanzas nuevas para las audiencias del año de 63, en el núm. 44.

23. Orden que se ha de tener en recibir las informaciones, de servicios por las audiencias; de oficio se averigüe los méritos y deméritos de cada persona y los testigos que se recibieren se examinen en presencia de un oidor y se envíe fe del escribano ante quien pasó como así se examinaron y el parecer venga escrito de letra de uno de los oidores y en ellos no refieran lo que consta por la información sino solamente lo que tienen entendido que ha servido cada uno y en qué y cómo y si han de ser oídos y qué gratificación se les ha hecho o qué será bien hacer con ellos.

Año de 66, en agosto, libro Generalísimo, folio 175.

Idem para todas las audiencias de las Indias y después para El Perú. Año de 65, en junio, libro N, folio 262, y para Chile el mismo año, libro Chile, folio 23.

24. Al Presidente del Nuevo Reino que guarde la orden que está dada en el firmar de los pareceres que se envían al consejo.

Año de 65, en septiembre, libro Nuevo Reino C, folio 406.

25. En el parecer que dieren las audiencias en informaciones de servicios y de oficios venga declarado el salario y ayudas de costa que tuvieren las personas contenidas en ellas.

Año de 65, en septiembre, libro Nuevo Reino C, folio 405.

26. La audiencia del Nuevo Reino reciba las in-

formaciones que los pueblos quisieren hacer para suplicar alguna cosa a su Majestad y ponga al pie de ellas su parecer.

Año de 65, en septiembre, libro Nuevo Reino C, folio 422.

27. El Licenciado Castro advierta al virrey que no es la voluntad de su Majestad perjudicar por las cédulas que se dan de mercedes para que en lo primero que vacare se dé alguna renta a algunas personas, el derecho de los que son más antiguos en la tierra.

Año de 68, en diciembre, libro Perú P, folio 376.

28. Las mercedes particulares a Conquistadores, pobladores y otros, a sus títulos.

MERCEDES PERPETUAS A PARTICULARES Y LAS TEMPORALES NOTABLES. AL ALMIRANTE DON DIEGO COLÓN.

Los oficiales de Sevilla den razón de lo que se trajere y llevare a las Indias en que ha de haber parte el Almirante o la persona que por él fuere puesta para ello.

Año de 8, en diciembre, libro General de siete, folio 107.

Declaración que al almirante no se le ha de dar parte de los diezmos porque estos se deben al papa y él los da al Rey, ni de las penas de cámara porque éstas son de El Príncipe y de su fisco.

Año de 8, en julio, libro General de siete, folio 75.

No se le acuda con ninguna cosa de los diezmos y penas de cámara al Almirante.

Año de 9, en mayo, libro General A, folio 8.

Si el Almirante Colón tuviere provisión para que en el entretanto que se toma residencia al gobernador y oficiales puestos por él haya de poner otros, se le guarde.

Año de 28, en agosto, libro Tierrafirme C, folio 193.

Páguese al Almirante conforme a la merced que tiene de su Majestad el diezmo de todo lo que perteneciere a su Majestad en las Indias, excepto de penas de cámara y granjerías.

Año de 9, en mayo, libro General A, folio 6, capítulo V.

Cuando los oficiales de Sevilla cargaren algo para Indias notifíquenlo al Almirante para si quisiere cargar la octava parte.

Año de 11, en octubre, libro General B, folio 181.

El Almirante no ponga teniente suyo en las cosas de hacienda con los oficiales ni ellos usen con él.

Año de 11, en noviembre, libro General B, folio 188.

Déjese al Almirante otro tanto en la isla de San Juan como en la Española.

Año de 11, en mayo, libro General B, folio 76.

El Almirante no debe contribuír en el gasto de las fortalezas, pues aquéllas se hacen para servicio de su Alteza.

Año de 9, en mayo, libro General A, folio 6, capítulo 2.

Almirante ni pretenda tener parte ni se le acuda con el interés de la moneda que se enviare a la Española.

Año de 11, en octubre, libro General B, folio 187.

No se acuda con ninguna parte de Almojarifadgo al Almirante.

Año de 13, en julio, libro General C, folio 213, y año de 14, en septiembre, libro General D, folio 31, capítulo VI.

No se acuda al Almirante con cosa que se trajere de Tierrafirme, pues no le pertenece.

Año de 13, en julio, libro General C, folio 213.

Y el año de 14, que no le pertenece por no lo haber descubierto su padre.

Libro general D, folio 33.

Compromiso del pleito entre el Fiscal y el Almirante.

Año de 36, en junio, libro General S, folio 16.

No se le pague cosa al Almirante de las Indias de lo que le está consignado en la isla Española.

Año de 36, en octubre, libro Española C, folio 5.

Páguese al Almirante lo que le perteneciere del diezmo del Brasil.

Año de 20, en septiembre, libro General G, folio 263.

Aprobación de haber mandado pagar al sucesor del Almirante Colón los derechos que se le pagaban solamente, sin el ayuda de costa que se daba a los gobernadores para la gente que habían de tener para la pacificación de ella, la cual no paguen sin nuevo mandamiento.

Año de 26, en noviembre, libro General M, folio 347.

Preeminencias.

Capitulación sobre las preeminencias del Almirante don Diego Colón; / no se saca por ser larga, / puede verse en el libro.

Año de 20, en mayo, libro General G, folio 213.

El Almirante quite los tenientes de Almirante que hubiere puesto en las otras islas.

Año de 21, en septiembre, libro General G, folio 231.

Almirante de las Indias sobre los tenientes que puso en Yucatán que no los ponga, sino que los quite, hasta que tenga licencia para ello.

Año de 21, en diciembre, libro Nueva España A, folio 56.

Sobre las novedades que hizo don Diego Colón declarando sus privilegios que se mandaron reponer dejándole su derecho a salvo.

Año de 23, en marzo, libro General H, folio 192.

El Almirante y sus sucesores gocen en el cabildo de las preeminencias de regidores y los prefiera en el votar y firmar, y tenga el mejor asiento después de la justicia de su Majestad.

Año de 29, en junio, libro Española C, folio 182.

Nadie use de oficio de teniente de gobernador de Cuba siendo nombrado por el almirante de las Indias.

Año de 36, en noviembre, libro Cuba B, folio 88.

No se haga novedad muerto el Almirante Colón en quitar los tenientes que tenía puestos de Almirante, Gobernador y Virrey hasta que otra cosa se les mande, y hasta entonces se acuda a su mujer como tutora de sus hijos con los diezmos que él había de haber.

Año de 26, en marzo, libro General F, folio 281.

Idem para todas las islas.

Entretanto que se toma residencia a los oficiales del Almirante le deje poner otros en su lugar el juez de residencia.

Año de 28, en agosto, libro General O, folio 283.

Si el Almirante Colón tuviere provisión para que en el entretanto que se toma residencia al gobernador y oficiales puestos por él haya de poner otros, se le guarde.

Año de 28, en agosto, libro Tierrafirme C, folio 193.

La ciudad de Santo Domingo no haga novedad de lo que hasta aquí se ha hecho de poner el Almirante en ella los alcaldes y alguaciles con que vayan a presentarse al cabildo.

Año de 35, en abril, libro Española D, folio 268.

El Audiencia de la Española no consienta haya novedad en lo que la audiencia pretende poner persona que ejecute los mandatos de fiel ejecutor, de que se agravió el Almirante, por ser en perjuicio del oficio de alguacil mayor, en el entretanto que informa.

Año 37, en julio, libro Española C, folio 102.

El almirante de las Indias solamente tenga el título, sin ningún ejercicio ni salario.

Año de 37, en marzo, libro Española C, folio 64.

A la audiencia de Santo Domingo que, demás que las personas que el Almirante nombra para alguacil mayor, reciban la que asimismo nombrare por alguacil menor de ella.

Año de 38, en julio, libro Española C, folio 133 (1).

Al Marqués del Valle.

No se le remueva nada de lo que tuviere el Marqués del Valle en la Nueva España.

Año de 28, en junio, libro Nueva España C, folio 231.

Sin embargo de cierta cédula que se dió a pedimiento de la ciudad de Méjico y sus procuradores de justicia, sobre la merced de tierras y solares que se hizo al Marqués del Valle, se le guarden las cédulas e instrucciones que se han dado en su favor.

Año de 30, en octubre, libro Nueva España F, folio 22.

En la merced que se hizo al Marqués del Valle se incluye la fuente de Chaputepeque; ejecútese la dicha merced, quedando libre la dicha fuente para la ciudad.

Año de 30, en junio, libro Nueva España E, folio 105.

La merced que se hizo al Marqués del Valle se entiende en lo que es suyo solamente y no tome las tierras a los indios.

Año de 35, en agosto, libro Nueva España I, folio 253, capítulo III.

La audiencia de la Nueva España guarde las mercedes hechas al Marqués del Valle.

Año de 30, en septiembre, libro Nueva España F, folio II.

Merced al Marqués del Valle de la dozava parte que descubriere.

Año de 29, en agosto, libro Nueva España D, folio 101.

Merced a Hernando Cortés de veintitrés mil vasallos en la Nueva España.

Año de 29, en julio, libro Nueva España D, folio II.

Dese al Marqués del Valle la posesión de veinte mil vasallos.

Año de 30, en agosto, libro Nueva España C, folio 166, capítulo VIII.

Orden que se mandó guardar a la audiencia en la cuenta de los vasallos del Marqués del Valle.

Año de 32, en marzo, libro Nueva España G, folio 31.

Aprobación de lo que la audiencia proveyó cerca de que el Marqués pretendía adjudicar a sí ciertos pueblos.

Año de 30, en marzo, libro Nueva España G, folio 34, capítulo VI.

Vasallos del Marqués del Valle se cuenten como está mandado y los (1) tres mil de que le está hecha merced y se le quiten los que tuviere fuera de éstos.

Año de 35, en abril, libro Nueva España L, folio 31.

(1) Debe decir veintitrés mil.

Despacho y confirmación de la merced del Marqués del Valle de los veintidós lugares sin cuenta de vasallos.

Año de 60, en diciembre, libro Nueva España Z, folio 102.

A PARTICULARES.

Merced al bachiller Alonso de Castro de la tierra y hoya y vuelta que hace el río de Licey en la ciudad de la Concepción porque había plantado en ella una heredad de cañafistola.

Año de 23, en febrero, libro General H, folio 83.

Merced a Blas de Villasante de una de las dos isletas que están junto a la de San Juan por el tiempo que fuere la voluntad de su Majestad.

Año de 33, en diciembre, libro General I, folio 20.

Merced a Pizarro de la isla de Feores conforme al capítulo de su instrucción. Revocada en el título del patrimonio Real.

Año de 29, en julio, libro Perú A, folio 42.

Merced para que sin que se entienda adquirir derecho de posesión sino para sembrar y plantar se deje a Alonso de Cáceres tener por la voluntad de su Majestad dos isletas que la una se llama Sabogan y la otra frontera de ella en Tierrafirme.

Año de 31, en mayo, libro Tierrafirme D, folio 164.

Merced al Marqués del Valle de dos peñoles en la Nueva España.

Año de 29, en julio, libro Nueva España D, folio 24.

Merced a Diego de Ordas del Peñón de Tepecingo.

Año de 29, en julio, libro Nueva España D, folio 46.

Sobre carta de la merced del peñón que se dice Tepecingo a Diego de Ordas.

Año de 30, en junio, libro Nueva España C, folio 45.

Al Almirante de Castilla.

Sobre los cuatrocientos mil maravedis que por razón del almirantazgo tiene el almirante de Castilla situados en Sevilla.

Año de 17, en marzo, libro General C, folio 121.

Sobre carta de la que se dió en 17 de noviembre de 1523 para que se paguen al almirante de Castilla 270 V. por los derechos que había de haber de los Almojarifazgos.

Año de 24, en diciembre, libro General J, folio 261.

Dése a Diego Velázquez la veintena de las rentas de la Nueva España.

Año de 18, en diciembre, libro Nueva España A, folio 8.

Las diez leguas de tierra de que se hace merced a Pánfilo de Narváez.

Año de 27, en febrero, libro Nueva España B, folio 274.

Cuatro por ciento a Pánfilo de Narváez en las tierras que poblare.

Año de 27, en febrero, libro Nueva España B, folio 226.

Merced al Marqués del Valle de la dozava parte que descubriere.

Año de 29, en agosto, libro Nueva España D, folio 101.

Y otras partes y mercedes en algunas de las capitulaciones que se han tomado con diversos.

Merced a monsieur de Jebes de todos los oficios que vacaren en las Indias descubiertas y por descubrir, como se hizo primero por el rey don Felipe a monsieur de Vila,

su camarero mayor y de los que nuevamente se criaren, para que ellos tengan en su cabeza o los provea a quien le pareciere.

Año de 20, en mayo, libro General G, folio 203.

Merced a los Cobos de los enterramientos de la provincia de Santa Marta.

Año de 29, en junio, libro Nuevo Reino A, folio 6.

Revocación de la merced que se hizo al Comendador mayor de León de los tesoros de la provincia de Santa Marta.

Año de 35, en abril, libro Nueva España L, folio 51.

Merced por el tiempo que fuere la voluntad de su Majestad de las sepulturas de Cartagena a los vecinos de ella.

Año de 35, en diciembre, libro Cartagena A, folio 109.

Merced al Conde de Osorno de los enterramientos de la Nueva España.

Año de 30, en mayo, libro Nueva España C, folio 1.

Sobrecarta de la merced de los enterramientos al Conde de Osorno.

Año de 30, en junio, libro Nueva España F, folio 98.

Segunda sobre carta de la merced de los templos y cues que se hizo al Conde de Osorno.

Año de 38, en abril, libro Nueva España O, folio 47.

Merced al dicho Conde de Osorno de los tintes y colores de la Nueva España.

Año de 30, en mayo, libro Nueva España C, folio 3.

Merced de las salinas de la Nueva España a Francisco de los Cobos, y dice en la margen "está revocada".

Año de 28, en julio, libro Nueva España C, folio 233.

Sobrecarta de la merced de las salinas que se hizo al Comendador mayor de Castilla.

Año de 30, en junio, libro Nueva España C, folio 99.

Merced por veinte años al Conde de Gelves de la mitad del acero y hierro de la provincia de Guatimala y Nueva España.

Año de 53, en octubre, libro Nueva España X, folio 313.

Merced de los alumbres de la Nueva España por sesenta años al doctor Beltrán, Samano y otros.

Año de 38, en julio, libro Nueva España O, folio 156.

Merced de los alumbres de la Nueva España y otras provincias al doctor Beltrán, Suárez, Mercado y Samano.

Año de 35, en marzo, libro Nueva España I, folio 132.

Otras mercedes de escribanías de oficios, de fundidores y marcadores; en sus títulos, y otras a pueblos, en el de franquezas y propios, / a monasterios, iglesias y casas de doctrina, / universidades y colegios, en sus títulos.

TITULO IX

De las conquistas y descubrimientos por mar y por tierra.

De las licencias para hacerse.

1. Ninguna persona vaya fuera de la Española a descubrir ni rescatar.

Año de 9, en mayo, General A, folio 19, capítulo XXVI.

2. Licencia a los vecinos de Cuba para armar y descubrir las islas por descubrir en comarca de la dicha isla con que paguen el quinto.

Año de 18, en noviembre, libro General f, folio 137.

3. Los que vinieren a pedir descubrimienos informen primero a las audiencias para que informen. Como en el de mercedes y servicios.

Año de 26, en febrero, libro General L, folio 268.

4. La audiencia se informe si hubiere algunas tierras que descubrir y dé orden como vengan a obediencia de su Majestad.

Año de 28, en abril, libro Nueva España C, folio 148, capítulo X.

5. La audiencia y justicias de la Española no consientan que ahora ni en algún tiempo ningunas personas de aquellas islas vayan con armadas ni en otra manera a contratar ni rescatar ni hacer armada en la provincia de Santa Marta, si no fuere con licencia de su Majestad.

Año de 28, en abril, Nueva España C, folio 104.

6. Comisión a don Pedro de Alvarado para conquistar el puerto de Caballos.

Año de 32, en julio, libro General A, folio 40.

7. No se puedan enviar armadas a Venezuela de la Española ni de otra parte sin licencia del Gobernador de ella.

Año de 34, en diciembre, libro Venezuela A, folio 117.

8. El audiencia de la Española no dé licencia para ir a descubrimientos sin consultarlo a su Majestad. Pero cuando algún Gobernador enviare a pedir socorro estando en necesidad, provea lo que convenga.

Año de 34, en septiembre, libro Española D, folio 199.

9. Los capitanes que fueren a conquistas junto a la provincia de Cubagua no puedan entrar en ella con más de con cada seis personas, y cuando los requirieren que salgan de la isla lo hagan luego.

Año de 37, en enero, libro Cuba A, folio 127.

10. El Virrey de la Nueva España dé licencia a los frailes que se ofrecieren a ir a descubrir tierras y convertir indios.

Año de 38, en noviembre, libro Nueva España O, folio 217, capítulo I.

11. El audiencia de Panamá no dé licencia para ningún descubrimiento, sino que lo remitan al consejo.

Año de 39, en julio, libro Tierrafirme G, folio 58.

12. Los Virreyes ni Gobernadores no hagan descubrimientos por mar ni por tierra, por evitar los inconvenientes que de ello se han seguido.

Año de 42, en noviembre, libro General X, folio 113,

capítulo XXXVI de las nuevas leyes, y para el Nuevo Reino, año de 45, en julio, libro Nuevo Reino C, folio 134, capítulo II.

13. El que quisiere hacer algún descubrimiento por mar tome licencia de la audiencia, y teniéndola le pueda hacer, guardando, etc., y tómese posesión por su Majestad.

Año de 42, en noviembre, libro General X, folio 113, capítulo XXXIIII.

14. Los descubridores vuelvan a dar cuenta a las audiencias para que envíen relación de lo hecho al consejo, y la audiencia envíe con cada descubridor uno o dos religiosos.

Año de 42, en noviembre, libro General X, folio 113, capítulo XXXV.

15. El Licenciado de la Gasca no provea gobernación para conquista de nuevo.

Año de 46, en febrero, libro Perú F, folio 4, capítulo II.

16. A un juez de residencia del Nuevo Reino, Santa Marta, etc., no cure de entrometerse en conquistas ni guerras de nuevo, pues no lo puede hacer conforme a lo que está mandado.

Año de 46, en junio, libro Nuevo-Reino C, folio 251, capítulo VII.

17. El Presidente de la audiencia de los confines provea como no haya descubrimiento ninguno ni población de nuevo, en fraude de las nuevas leyes.

Año de 47, en octubre, libro Nicaragua B, folio 141. El mismo año para Guatimala, libro C, folio 70.

18. Cuando algunas conquistas y descubrimientos se hubiere de proveer por las audiencias sea primero

habiendo avisado a su Majestad, y de las condiciones con que se hubieren de hacer.

Año de 50, en abril, libro Perú F, folio 243, y para la Española, año de 49, libro Española H, folio 102.

19. Si al de la Gasca pareciere se suspenda la ejecución de las cédulas por que se prohiben las conquistas.

Año de 50, en abril, libro Perú F, folio 242.

20. La audiencia del Nuevo-Reino no dé descubrimiento ninguno, y cuando le hubiere de dar sea primero, habiendo avisado de ello a su Majestad.

Año de 49, en junio, libro Nuevo-Reino D, folio 76.

21. La audiencia de los Reyes no envíe más gente a Chile de la que ha enviado, proveyendo que la conquista y descubrimiento cese, sino que solamente pueblen lo descubierto.

Año de 51, en noviembre, libro Perú G, folio 32, capítulo VI.

22. Descubrimientos ni entradas no se den a persona ninguna hasta que se tome resolución de lo que se deba hacer.

Año de 51, en noviembre, libro Perú G, folio 30, y año de 52, folio 100, y para el Nuevo Reino, año de 53, en noviembre, libro Nuevo Reino D, folio 290.

23. La audiencia del Nuevo Reino provea lo que convenga sobre los nuevos descubrimientos y pobladores, conforme a lo que cerca de ello está mandado.

Año de 68, en mayo, libro Nuevo-Reino F, folio 161.

24. El Virrey de la Nueva España dé orden en el descubrimiento de la especiería conforme al memorial que se le envía.

Año de 47, en abril, libro Nueva España J, folio 82.

25. Suspéndanse todas las conquistas que se hacen e hicieren, y en lo descubierto guárdense las leyes para el buen tratamiento de los indios, so pena de muerte.

Año de 50, en abril, libro Perú, fol. 242, y la sobrecarta en enero de 52, libro Perú G, fol. 100.

26. Comisión al Nuevo Reino para hacer descubrimientos y poblaciones.

Año 59, en julio, libro C, fol. 104.

27. El virrey don Antonio (de Mendoza) que envíe a descubrir las islas Filipinas.

Año de 59, en septiembre, libro Nueva España Y, folio 506.

28. Y las demás se vean en la memoria de las capitulaciones que se han tomado.

29. El gobernador castigue los españoles que anduvieren rancheando y haciendo agravios a los indios.

Año de 41, en octubre, libro Perú D, folio 270.

30. Ninguno sea osado de hacer entradas ni rancherías en ninguna parte de las Indias, aunque sea con licencia del gobernador de ella, so pena de muerte y perdimiento de todos sus bienes para la Cámara.

Año de 49, en octubre, libro Perú F, folio 201, y para Tierrafirme, año de 49, en diciembre, libro H, folio 259, y para la Española el mismo año, en diciembre, libro H, folio 133, y para el Nuevo-Reino el mismo año, en octubre, libro D, folio 111, y para Nueva Galicia el mismo año, en diciembre, libro Nueva Galicia A, folio 191, y para Honduras el dicho año de 49, en diciembre, libro C, folio 60, y año de 51, en septiembre, para el Nuevo Reino, que se cumpla lo mandado, libro D, folio 169, capítulo III, y para el Río de la Plata, año de 50, en julio, libro A, folio 306, y año de 52, en noviem-

bre, libro B, folio 3, y para Chile año de 54, en junio, folio 8, y para la Nueva España, año de 49, en diciembre, libro V, folio 150.

31. Entradas ni rancherías no se hagan sin licencia, y lo que se tomare en las que sin ella se hicieren vuélvanse a los naturales a quien se hubieren tomado, por religiosos o por otra vía, como vuelva a su poder.

Año de 54, en mayo, libro Perú G, folio 419, capítulo XXIII.

32. Pregónese y guárdese la cédula para que no haya entradas ni rancherías.

Año de 49, en diciembre, libro Perú F, folio 202.

33. En una instrucción que se dió al gobernador de Tierrafirme, que cuando pareciéndole hubiese de hacer alguna entrada, descubrimiento, población nueva o rescate con los indios sea teniendo por intento principal la conversión de los indios y buen tratamiento de ellos, y con fundamento de verdad de cosa sabida, y no por relación de gentes ganosas de novedades.

Año de 26, en mayo.

El requerimiento que se ha de hacer a los indios en las conquistas, "De parte de S. M. Don N., Rey de Castilla, etc. Yo, N. su criado, mensajero y capitán, vos notifico y hago saber como mejor puedo que Dios nuestro señor uno y eterno, creó el cielo y la tierra, y un hombre y una mujer, de quien nosotros y vosotros y todos los hombres del mundo fueron y son descendientes procreados y todos los que después de nosotros vinieren, mas por la muchedumbre de generación que de éstos ha procedido desde cinco mil y más años que ha que el mundo fué creado, fué necesario que los unos hombres fuesen por una parte y los otros por otra, y se dividiesen

por muchos reinos y provincias, que en una sola no se podían sustentar e conservar.

De todas estas gentes Dios nuestro señor dió cargo a uno que fué llamado San Pedro para que de todos los hombres del mundo fuese señor y superior, a quien todos obedeciesen y fuese cabeza de todo el linaje humano, donde quiera que los hombres viviesen y estuviesen y en cualquier ley, secta o creencia, y dióle a todo el mundo por su señorío y jurisdicción, y como quiera que le mandó que pusiese su silla en Roma, como en lugar más aparejado para regir el mundo; mas también le permitió que pudiese estar y poner su silla en cualquier otra parte del mundo y juzgar y gobernar todas las gentes: cristianos, moros, judíos, gentiles y de cualquier otra secta o creencia que fuesen; a éste llamaron Papa, que quiere decir admirable mayor padre y guardador, porque es padre y gobernador de todos los hombres; a este San Pedro obedecieron, y tomaron posesión Rey y superior del universo los que en aquel tiempo vivían; y asimismo han tenido a todos los otros que después de él fueron al Pontificado elegidos; así se ha continuado hasta ahora y se continuará hasta que el mundo se acabe. Uno de los Pontífices pasados que en lugar de éste sucedió en aquella silla e dignidad, que he dicho como señor del mundo. Hizo donación de estas islas y tierrafirme del mar Océano a los Católicos Reyes de España, que entonces eran Don Fernando y D.ª Isabel, de gloriosa memoria, y a sus sucesores en estos Reinos, nuestros señores con todo lo que en ellos hay, según se contiene en ciertas escrituras que sobre ello pasaron, según dicho es que podéis ver si quisiereis; así que su Majestad es Rey y señor de estas islas y Tierrafirme por virtud de la di-

cha donación, y cómo a tal Rey y señor algunas islas más y casi todas, a quien esto ha sido notificado han recibido a su Majestad y le han obedecido y servido, y sirven como súbditos lo deben hacer y con buena voluntad y sin ninguna resistencia, luego sin ninguna dilación, como fueron informados de lo susodicho obedecieron y recibieron los varones religiosos que les enviaba para que les predicasen y enseñasen nuestra santa Fe, y todos ellos de su libre y agradable voluntad, sin premio ni condición alguna se tornaron cristianos y lo son, y su Majestad los recibió alegre y benignamente, y así los mandó tratar como a los otros súbditos y vasallos, y vosotros sois tenidos y obligados a hacer lo mismo. Por ende, como mejor puedo vos ruego y requiero que entendáis bien esto que os he dicho, y toméis para entenderlo y deliberar sobre ello el tiempo que fuese justo y reconozcáis a la iglesia por señora y superiora del universo mundo, y al sumo pontífice llamado Papa en su nombre, y a su Majestad en su lugar como superior y señor y Rey de las islas y Tierrafirme, por virtud de la dicha donación, y consintáis que estos padres religiosos os declaren y prediquen lo susodicho; si así lo hiciereis haréis bien, y aquello que sois tenidos y obligados, y su Majestad y yo en su nombre vos recibirán con todo amor y caridad y vos dejarán vuestras mujeres y hijos libres, sin servidumbre para que de ellas y de vosotros hagáis libremente todo lo que quisiereis y por bien tuviereis, y no vos compelerá a que os tornéis cristianos, salvo si vosotros informados de la verdad os quisiereis convertir a la santa fe católica, como lo han hecho casi todos los vecinos de las otras islas, y a más de esto su Majestad vos dará muchos privilegios y excepciones y os hará

muchas mercedes, sino lo hiciereis o en ello dilación maliciosamente pusiéreis, certifícoos que con la ayuda de Dios yo entraré poderosamente contra vosotros y vos haré guerra por todas las partes y manera que yo pudiere y os sujetaré al yugo y obediencia de la Iglesia y de su Majestad, y tomaré vuestras mujeres y hijos y los haré esclavos, y como tales los venderé y dispondré de ellos como su Majestad mandare, y os tomaré vuestros bienes y os haré todos los males y daños que pudiere como a vasallos que no obedecen ni quieren recibir a su señor y le resisten y contradicen, y protesto que las muertes y daños que de ello se recrecieren sea a vuestra culpa, y no de su Majestad, ni mía, ni de estos caballeros que conmigo vinieron y de como os lo digo y requiero pido al presente escribano que me lo dé por testimonio signado."

Para la Nueva España, año de 18, en diciembre, libro A, folio 25, y año de 23, en octubre, libro susodicho, folio 170, y año de 27, libro B, folio 271, y para Tierrafirme, año de 13, en julio, libro A, folio 49, y para el Perú, año de 33, en marzo, libro A, folio 118, y año de 26, en noviembre, libro Tierrafirme B, folio 219.

35. Que asienten paces con ellos, en algunas capitulaciones antiguas en los descubrimientos, después de salidos en tierra los Capitanes y oficiales y otros cualesquier gentes, la primera cosa que hubieren de hacer sea procurar que por lengua de intérpretes les digan y declaren cómo su Majestad los envía para enseñarles buenas costumbres y apartarlos de vicios y de comer carne humana e instruírlos en nuestra santa fe e predicársela para que se salven, e atraerlos al señorío de su Majestad para que sean tratados muy mejor que lo son y favorecidos y mirados como los otros sus súbditos cris-

tianos y les digan todo lo demás que fué ordenado por los Reyes Católicos que les había de ser requerido.

Año de 26, capítulo 5.° de la instrucción primera para conquistas, a la instrucción.

36. Vaca de Castro provea que los capitanes que hubieren de ir a conquistas traten siempre de paz, y si así no fuere no dé licencia para conquistar.

Año de 41, en octubre, libro Perú D, folio 251.

37. Indios Chichimecas traídos de paz nadie tenga que ver a ellos, sino el Virrey, y por el tiempo que le pareciere no se les imponga tributo.

Año de 43, en septiembre, libro Nueva España S, folio 45, capítulo XIII.

38. En el alzamiento de indios que hubo que el Alcalde y Alguacil de la isla de San Juan los atraigan por vía de paz, y si por esta vía no se pudieren traer y se les hiciere guerra y los tomaren por esclavos procuren que los traten bien los que los tuvieren, de manera que vivan.

Año de 11, en julio, libro General B, folio 158.

39. Al almirante que escriba a Velázquez que conquistaba la isla de Cuba, que procure apaciguarlos con la menos fuerza que se pueda, haciéndoles sus requerimientos muy en forma, para que si así no quisieren venir se tomen por esclavos, la cual orden se guarde en los demás indios rebelados.

Año de 12, en diciembre, libro General C, folio 40, capítulo XII.

40. A los indios que vinieren de paz se les prometa que no serán enajenados de la Corona Real.

Año de 48, en noviembre, libro Nuevo-Reino C, folio 227, en instrucciones nuevas.

41. Ningún español pueda entrar dentro de dos años en la población que se hiciere de los indios que vinieren de paz y no se enajenaran de la Real Corona, y no paguen tributo cierto tiempo.

Año de 51, en septiembre, libro Nueva España V, folio 418, y año de 53, en septiembre, libro Nueva Galicia A, folio 209.

42. En el de sacar los indios de sus naturalezas que los conquistadores no lleven más de dos por lenguas.

43. Ni llevarlos a conquistas si ellos no quisieren ir de su voluntad, en el mismo.

44. La audiencia de la Nueva España procure traer de paz a los indios Chichimecos y las libertades que se les conceden.

Año de 55, en agosto, libro Nueva España Y, folio 22.

45. Dése licencia a los frailes que quisieren ir a descubrir tierras y a convertir indios, en el de los Religiosos.

46. Procúrese que los indios vengan a tratar con los españoles cuando fueren a conquistarlos. Como en las capitulaciones.

Año de 13, en agosto, libro Tierrafirme A, folio 36, capítulo VIII.

47. En la instrucción de Cortes del año de 23, capítulo 6, que ordene que entre los indios y españoles haya contratación y comercio voluntario, porque los indios se hagan con los españoles defendiendo que nadie les tome cosa por engaño, ni contra su voluntad, y también en el capítulo VII de la instrucción de conquistas.

48. Después de dada a entender en las conquistas, las amonestaciones y requerimiento a los indios, si con-

viniere y fuere necesario para servicio de Dios y de su Majestad y seguridad de los conquistadores y los que hubieren de vivir en las tales tierras puedan hacer casas fuertes o llanas donde estuvieren mejor, procurando que se hagan con el menor daño y perjuicio que se pueda, sin herirlos ni matarlos por causa de las hacer y sin tomarles por fuerza sus bienes e hacienda, antes haciéndoles buen tratamiento e obras e los conminen y traten como a próximos, de manera que por ello y por ejemplo de sus vidas, de los religiosos o clérigos por su doctrina y predicación vengan en conocimiento de nuestra fe, y en amor y gana de ser vasallos de su Majestad, etc.

Capítulo VI de instrucción primitiva de Conquistas.

49. Hagan rescates con los indios, no tomándoles de su hacienda sin darles equivalencia.

Año de 26, en noviembre, libro General M, folio 335, capítulo VII.

50. Rescates con los indios de Tierrafime, de manera que no se alteren los indios, ni se aparten de la conversación y trato con los cristianos.

Año de 26, en mayo, libro Tierrafirme B, folio 146, capítulo II.

51. Pobladores traten y conversen con los indios procurando de traerlos y convertirlos a la fe.

Año de 56, en mayo, libro Perú H, folio 148, instrucción de población.

52. Las promesas que se hicieren a los indios en las conquistas no se les quebranten.

Año de 18, en diciembre, libro Nueva España A, folio 12, capítulo III, y año de 23. en junio, códice, libro, folio 159, y para Tierrafirme, año de 13, en agosto, libro A, folio 96, capítulo VIII, y año de 26, en mayo,

códice, libro, folio 154, capítulo XXVII. Capítulo de instrucciones, desde la de Diego Velázquez.

53. En la instrucción de Cortes del año 23, capítulo VII, que procure atraer a los caciques e indios principales al trato de los españoles, cumpliéndoles sin falta lo que con ellos se pusiere y asentare, y así en otras de gobernaciones y poblaciones.

54. Los descubridores no traigan indios, en el de naturalezas. Los vecinos de unas provincias no salgan a descubrimientos, en el de la población por respeto de las poblaciones.

55. Capitanes y descubridores cuando hubieren de saltar en tierra lo hagan con parecer de los oficiales que fueren nombrados para ello.

Año de 26, en noviembre, libro General M, folio 334, capítulo V, de ordenanzas e instrucciones para conquistas y descubrimientos.

De las instrucciones de descubridores.

56. Vaca de Castro provea que los que fueren a conquistas guarden las provisiones dadas para ello, llevando, etc., religiosos.

Año de 40, en junio, libro Perú D, folio 13.

57. Vaca de Castro provea que los capitanes que hubieren de ir a conquistas guarden los capítulos y que lleven ut supra, y sean temerosos de Dios, etc.

Año de 41, en octubre, libro Perú D, folio 246.

58. Las audiencias den instrucciones a los descubridores para que los indios sean muy mirados e instruídos.

Año de 42, en noviembre, libro General X, folio 113, capítulo XXXVII de ordenanzas.

Póngase en las instrucciones que se dieren a los descubridores que hagan tasación de los tributos moderadamente en lo que descubrieren.

Año 42, en noviembre, libro General X, folio 113, capítulo XXXVIII.

60. Las personas con quien se han tomado asientos sobre descubrimientos guarden las ordenanzas e instrucciones que las audiencias les dieren, en lo que no fueren contrarias, sin embargo de cualesquier capitulaciones que con ellos se hayan hecho, y si excedieren de ello sean suspendidos y pierdan las mercedes que tuvieren y las personas sean a merced de su Majestad, y las audiencias les den instrucciones que convengan para que justamente se hagan los descubrimientos, y los indios sean bien tratados, conservados e instruídos en las cosas de la fe y tengan cuidado como esto se cumpla y de hacerlo ejecutar.

Año de 42, en noviembre, libro General X, folio 113, capítulo XXXVII.

61. La audiencia del Perú provea que la instrucción de descubrimientos se reduzca a una que se dió a Francisco de Orellana en la forma allí expuesta.

Año de 49, en mayo, libro Perú F, folio 116.

62. Las personas que el Virrey proveyere para conquistar sean suficientes y con quien se descargue la conciencia de su Majestad.

Año de 55, en diciembre, libro Perú P, folio 69.

63. Instrucción de lo que han de hacer los religiosos que van a descubrimientos con Pánfilo de Narváez.

Año de 27, en marzo, libro Nueva España B, folio 260.

64. En la dicha instrucción que los dichos religio-

sos tengan gran cuidado se guarden los capítulos e instrucciones por los que van a los dichos descubrimientos y si no los guardaren se vuelvan.

Códice libro folio 261.

Instrucciones para descubrimientos y conquistas.

La primera que se dió el año de veintiséis.

1. Los jueces se informen de quien ha hecho muertes, robos, excesos y desaguisados y herraron indios contra razón y justicia y lo envíen al consejo para que se haga justicia.

2. Los indios que hallaren esclavos sacados de sus tierras injustamente los saquen de donde estuvieren y los hagan volver a sus tierras o los pongan en libertad.

3. Capitanes y oficiales que con licencia fueren a descubrir o poblar o rescatar en alguna de las islas lleven consigo a lo menos dos religiosos de misa nombrados ante el consejo para enseñamiento de los indios.

4. Los dichos religiosos tengan gran cuidado del buen tratamiento de los indios.

5. Capitanes y otras personas que fueren a hacer descubrimientos cuando hubieren de salir en alguna isla a Tierrafirme lo haga con acuerdo y parecer de los oficiales que para ello fueren nombrados.

6. Capitanes y oficiales lo primero que hagan salidos en tierra procurar que por lengua de intérpretes entiendan los indios como van para los enseñar y les hagan requerimientos como allí se declara.

7. Fortalezas y casas llanas si conviniere las hagan hacer como allí se declara, sin herir ni matar, ni tomar por fuerza sus bienes, antes haciéndoles buen tratamien-

to y dándoles buen ejemplo para que vengan en conocimiento de la fe.

8. Háganse los rescates y contrataciones sin tomar a los indios ninguna cosa por fuerza, ni hacer mal ni daño dándoles satisfacción y equivalencia de manera que queden contentos.

9. Ninguno pueda tomar a los indios por esclavos so pena de perdición de bienes.

10. Guerra se pueda hacer a los indios que no quisieren dar la obediencia a su Majestad, o no consintieren resistiendo o defendiendo con mano armada que no se busquen minas, ni se saquen de ellas oro o los otros metales que se hallaren y en defensión de sus vidas y bienes de los pobladores y sea con acuerdo y parecer de los religiosos o clérigos, siendo conforme y firmándolo de sus nombres y hacer en ella aquello que los derechos y nuestra santa fe y religión cristiana permite y manda que se haga, y pueda hacer y no en otra manera.

11. No puedan ser compelidos los indios a que vayan a las minas ni pesquerías de las perlas, ni otras granjerías de capitanes so pena de perdimiento de bienes, salvo si los indios quisieren de su voluntad ir a trabajar se permite pagándoles su trabajo; tratándolos como personas libres, doctrinándolos y atrayéndolos a nuestra santa fe católica.

12. Encomiéndense los indios a los cristianos para que se sirvan de ellos, como de personas libres, pareciendo a los religiosos que es servicio de Dios para que se aparten de vicios y sean enseñados y doctrinados en nuestra santa fe.

13. Los pobladores y conquistadores que con licen-

cia fueren a rescatar y poblar y descubrir, sean obligados a llevar la gente que con ellos hubiere de ir de estos reinos, o de otras partes que no fueren expresamente prohibidas sin que lleven a los vecinos y moradores en las islas y tierra firme de las Indias, sino fuere una o dos personas y no más en cada descubrimiento para lenguas y otras cosas necesarias sino fuere con expresa licencia.

14. Los dichos capitanes y oficiales y otras personas que fueren a los dichos descubrimientos poblaciones y rescates lleven y gocen los salarios, quitaciones, provechos, gracias y mercedes que con ellos fuere asentado guardando lo susodicho.

Para descubrimientos por mar.

1. Cada año por lo menos se provean seis carabelas y otros navíos pequeños que no pase de sesenta toneladas cada uno.

2. Los cuales navíos envíe de dos en dos en compañía, por si faltare el uno, los cuales han de ir de dos en dos por diferentes derrotas a descubrir según los avisos que tuvieren.

3. En cada navío han de ir treinta personas entre marineros y otros, si se pudieren haber pilotos y frailes que quieran ir a entender en la conversión de los indios vayan en cada navío cada dos de ellos.

4. Pilotos vayan echando sus puntos mirando bien las derrotas y considerando las corrientes y aguas y vientos que en los tiempos del año más ordinariamente corren.

5. Vayan con la sonda en la mano mirando los escollos y bajos que toparen encima y debajo del agua, islas y tierras, puertos, ríos y aguadas, asentándolo todo

en la carta, y consultando los pilotos de entrambos navíos sobre ello, lo más a menudo que pudiere ser.

6. Saltando en las islas y tierras que descubrieren se tome la posesión de ellas en nombre de su Majestad haciendo los autos que convienen, los cuales traigan en pública forma y manera que haga fe.

7. Procuren hablar con los de la tierra y tener conversación con ellos para lo cual lleven las lenguas que les pareciere más a propósito y si alguno de la tierra quisiere ir con ellos, llévenle por lengua haciéndole buen tratamiento.

8. Asimismo se informen de las costumbres, cualidades y manera de vivir de las gentes de la tierra, entendiendo la religión que tienen y lo que adoran y los sacrificios y cultos que hay en ellos, como se rigen y gobiernan, y si tienen reyes, y estos por elección o derramamiento de sangre, o se gobiernan por repúblicas y linajes, qué rentas y tributos dan y de qué manera y a quién, qué son las cosas que ellos más precian, que son las que hay en la tierra, y les traigan de otras partes, si hay metales y de qué calidad, si hay especiería o otra manera de drogas aromáticas, y lleven algunos géneros de especiería, como pimienta, clavos, canela, jengibre, nuez moscada, para mostrárselo, y asimismo sabrán si hay algún género de pedrería o otras cosas preciosas.

9. Si vieren que es gente doméstica, y que con seguridad pueda quedar entre ellos alguno, y le hubiere religioso o otro para doctrinarlos que quiera quedarse dejarle prometiéndole volver por el tiempo de un año.

10. Infórmense así mismo de las vituallas y comidas que hay en la tierra y provéanse de las que fueren buenas para su viaje.

11. No se detengan los dichos descubridores en la tierra ni en su viaje hasta que se les acaben las vituallas, sino que habiéndoseles gastado la mitad de las que llevaren den la vuelta a dar noticia de lo que hubiere visto y hallado.

12. En guerras ni en conquistas no se empachen más de traer aviso de las tierras.

13. Infórmense también si algunas gentes de los que descubrieren han tenido o tienen noticia de Cristianos, o otras naciones, y si han arribado allí algunos navíos, si hay en la tierra algún género o doctrina y de todo traigan relación.

14. Entiendan asimismo, qué animales hay en la tierra domésticos y salvajes, qué calidad de plantas y árboles cultivados e incultos, el uso y aprovechamiento de ellos.

No tengan cuestiones ni revueltas con los de la tierra a los cuales, por ninguna manera ni causa se les tome cosa contra su voluntad, sino fuera por rescate o dándolo ellos de su voluntad.

En la instrucción de don Francisco que lleven cosas menudas que dar a los indios, al fin de las instrucciones de poblaciones.

Los datos de ésta se pusieron juntamente por error con la de las poblaciones.

Capitulaciones y asientos que parece que se han tomado sobre descubrimientos y conquistas.

Con Vicente Yáñez Pinzón y Juan Díaz de Solís para el descubrimiento hacia la parte del occidente.

Año de 8, en enero, libro General de siete, folio 24.

Capitulación con Nicuesa y Ojeda para el descubrimiento de Tierrafirme y Veragua en junio del año de 505, libro General de siete, folio 50.

Con Juan Ponce de León sobre el descubrimiento de la isla Bimini en junio del año de 12, libro General B, folio 253.

Con el dicho Juan Ponce sobre la dicha isla Bimini en septiembre del año de 14, libro General D, folio 60.

Con Diego Velázquez para la conquista de ciertas islas y provincias de la Nueva España, en diciembre del año de 18, libro Nueva España A, folio 1.

Con Hernando de Magallanes y el bachiller Luis Falero para el descubrimiento de la especiería, en marzo de 18, libro primero de la especiería, folio 1.º

Capitulación con los armadores para la dicha especiería, año de 22, en noviembre, libro primero de la especiería, folio 95.

Asiento que el Conde de Andrada y Cristóbal de Haro tomaron en nombre de su Majestad con Diego García para hacer cierto viaje a la especiería, año de 25, en agosto, libro segundo de las especierías, folio 36. Confirmada año de 26, en febrero, folio 70.

Con Juan Pacheco, año de 36, en febrero, libro tercero de la especiería, folio 1.

Con el adelantado don Diego Colón sobre sus preeminencias, año de 20, en mayo, libro General G, folio 213.

Con el licenciado Serrano para la población de la isla de Guadalupe.

Año de 20, en julio, libro General G, folio 237.

Con Rodrigo de Bastidas para la población de la Trinidad.

Año de 23 (1), libro general H, folio 345.

Con Esteban Gómez para el descubrimiento del Cathayo oriental en marzo de 23, libro General H, folio 109.

Con el licenciado Ayllón para la conquista de la Florida en junio de 23, libro de la Florida, folio 1, y en abril, de 37, con el capitán Hernando de Soto, folio 40, y año de 65, en abril, con el adelantado de Pedro Menéndez, folio 170.

Con Gonzalo Hernández de Oviedo para rescatar en la isla de Codego, en julio de 23, libro Tierrafirme A, folio 337.

Con Rodrigo de Bastidas para la conquista de Santa Marta, en noviembre de 24, libro Tierrafirme B, folio 11, y en enero de 35, con el adelantado Lugo, libro Nuevo Reino B, folio 29.

Con Diego Caballero para la conquista del cabo de la Vela, en agosto de 25, libro General L, folio 50, y en marzo de 28, con los alemanes, libro Tierrafirme C, folio 84.

Con Gonzalo Hernández de Oviedo para la población de Cartagena, en marzo de 25, libro Tierrafirme B, folio 17, y con Pedro de Heredia año de 32, en agosto, libro Cartagena A, folio 29; con el mismo, año de 40, en julio, libro Cartagena B, folio 117.

Con el licenciado Villalobos para la conquista de la Margarita, año de 25, en marzo, libro Tierrafirme, folio 25; confirmación con doña Aldonza de Villalobos su hija, año de 27, en junio, libro Tierrafirme C, folio 1.

---

(1) En blanco el mes.

Con Sebastián Gaboto para la conquista de la isla de Tarsis y otras, año de 25, en (1), Tarsis, folio 1.

Con Francisco de Montejo para la conquista de Yucatán y Coçumel, año de 26, en diciembre.

Con Pánfilo de Narváez para la conquista desde el río de las Palmas hasta el cabo de la Florida, año de 26, en diciembre, libro Nueva España B, folio 195.

Sobrecarta de la licencia que se dió a Juan de Ampies para rescatar en las islas de Curaçao y Urava, año de 26, en noviembre, libro Tierrafirme B, folio 205.

No se haga novedad en lo que se asentó con Hernando de Luque y otros sobre el descubrimiento del Perú, año de 27, en mayo, libro Tierrafirme B, folio 267.

Con Fernán Camello, portugués, para la población de la isla Fernandina, año de 27, en diciembre, libro General N, folio 257.

Con el Marqués del Valle para el descubrimiento del mar del sur, año de 29, en octubre, libro Nueva España D, folio 91.

Con Francisco Pizarro para la conquista de Tumbez, en julio de 29, libro Perú A, folio 16.

Con Simón de Alcazaba para conquistar doscientas leguas desde Chincha hacia el estrecho de Magallanes, en julio de 29, libro Nicaragua D, folio 1, y en mayo de 34, folio 32.

Con Pedro de Alvarado sobre el descubrimiento de las islas del mar del sur, año de 32, en marzo, libro Guatimala A, folio 54.

Con don Diego Almagro, para descubrir doscien-

(1) El mes está en blanco.

tas leguas del mar del sur hacia el estrecho, en mayo de 34, libro Toledo, folio 3.

Remisión a la audiencia de la Nueva España sobre cierta conquista que pide el Marqués del Valle, de ciertas islas comarcanas a la Nueva España, año de 32, en marzo, libro Nueva España G, folio 26.

Con Pedro de Mendoza para la conquista del Río de la Plata, año de 34, en junio, libro del Río de la Plata A, folio 1.

Con Alvar Núñez Cabeza de Vaca en marzo de 40, folio 123, y con Domingo de Auila, año de 52, en diciembre, libro C, folio 1, y con Jaime Rasquín, año de 77, en diciembre, libro C, folio 1.

Con Felipe Gutiérrez para el descubrimiento de Veragua, año de 34, en diciembre, libro Veragua A, folio 1.

Con don Francisco Pizarro y don Diego de Almagro para las islas del paraje de sus gobernaciones, año de 36, en septiembre, libro Perú B, folio 115.

Con Pedro de Barro para la conquista de cierta isla que hay en el mar del sur, año de 36, en febrero, libro Guatimala A, folio 158.

Con el licenciado Espinosa para la conquista del río de San Juan hasta la provincia de Catames, año de 36, en diciembre, libro Tierrafirme E, folio 74.

Con don Juan de Espes para la conquista de la Nueva Andalucía, año de 36, en marzo, libro de la Nueva Andalucía A, folio 1, y el año de 44, en febrero, con Francisco de Orellana, libro Nueva Andalucía B, folio 1.

Con Hernando de Contreras para el descubrimiento de las islas del paraje de Nicaragua, año de 37, en abril, libro Nicaragua A, folio 188.

Con Gabriel de Socarras para la conquista y población de la isla de San Bernardo, año de 37, en diciembre, libro San Bernardo, folio 1.

Con Francisco de Camargo para el descubrimiento del estrecho de Magallanes, en noviembre de 37, libro Estrecho, folio 1.

Con Pedro Sánchez de Hoz para descubrir la costa del mar del sur, año de 38, en diciembre, libro Perú C, folio 75.

Con don Sebastián de Benalcázar, para el descubrimiento y población de Popayán, año de 40, en mayo, libro Popayán A, folio 29.

Con Diego Gutiérrez sobre la conquista de Veragua, año de 40, en noviembre, libro Veragua A, folio 38, y en febrero de 49.

Con Francisco de Mesa para la población del puerto de Monte Cristo de Santo Domingo, año de 45, en febrero, libro Española T, folio 256.

Con el bachiller Juan Alvarez para el volcán de Masaya, año de 51, en septiembre, libro Nicaragua B, folio 185 y 222, y con el licenciado Ortiz, año de 60, en agosto, libro Nicaragua B, folio 274.

Con Diego de Vargas para poblar en el río de las Amazonas, año de 57, en diciembre, libro Nueva Andalucía B, folio 63.

Con Jorge de Quintanilla para el descubrimiento de un río desde el mar del Sur al del Norte, año de 65, en julio, libro Cartagena C, folio 292.

TITULO X

De la guerra.

De los Capitanes generales.

1. Los Virreyes y Gobernadores sean Capitanes generales y puedan poner Tenientes en sus oficios y usarlos con ellos en sus títulos y despachos ordinarios.

2. El Marqués del Valle no haga cosa en lo que toca a su oficio de Capitán general, sin parecer de la audiencia. El título de Capitán general se despachó en 16 de julio de 29, libro D, folio 23, Nueva España.

Año de 30, en agosto, libro Nueva España C, folio 249.

3. Tenientes de Capitán general no los ponga el Marqués del Valle sino cuando hubiere guerra, y entonces sean aprobados por la audiencia.

Año de 33, en abril, libro Nueva España H, folio 27.

4. A la audiencia dándole aviso de la declaración que se envía del título de Capitán general de la Nueva España, sobre el poner de los tenientes que estén advertidos que no los ha de poner sino cuando pareciere a la audiencia que hay necesidad de gente.

Año de 33, en abril, libro Nueva España H, folio 6, capítulo VI.

5. El virrey don Antonio de Mendoza, si conviniere en algún caso de los tocantes al general de la guerra no cometerlo al Marqués del Valle, provea otra persona.

Año de 25, en abril, libro Nueva España L, folio 32.

Y al Marqués del Valle que guarde esta declaración.

Año susodicho de 35, en abril, libro Nueva España L, folio 38.

6. La gente que se hiciere por los capitanes para la guerra sea suficiente y que convenga.

Año de 25, en mayo, libro Tierrafirme B, folio 61.

7. Los poderes del Marqués de Cañete, que siendo necesario para la quietud de la Tierra pueda hacer gente de guerra y convocar las ciudades y pueblos, etc., libro Perú P, folio 6.

8. Capitanía general de Venezuela para el gobernador estando en la guerra actualmente, y que en el uso del oficio guarde las leyes del Reino que no se le paguen cien mil maravedises sino entonces.

Año de 34, en diciembre, libro Venezuela A, folio 134.

9. Cuando sucediere algo en la tierra en deservicio de su Majestad, o se tratare, la audiencia lo castigue y avise de ello.

Año de 33, en septiembre, libro Nueva España H, folio 77, capítulo VII.

10. En el conocimiento de lo que pasó entre Pizarro y Almagro tenga Vara de Castro principal intento a la pacificación de la tierra.

Año de 40, en junio, libro Perú D, folio 2, capítulo II.

11. En la instrucción del Marqués de Falces y don Martín Enríquez que en los levantamientos y desasosiegos que se ofrecieren en la tierra provean lo que convenga para el remedio de ello.

12. Instrucciones dadas en tiempo de guerra. En-

tre las instrucciones de Virreyes y Gobernadores, para el de la Gasca, Marqués de Cañete y el Conde de Nieva.

13. En la instrucción primera del licenciado de la Gasca, y así en todas las demás de Gobernadores, que después se dieron, que pueda hacer guerra como le pareciere a todas las personas inobedientes al servicio de su Majestad, si por buenos medios no pudieren ser atraídos a la obediencia.

14. A los condenados en el Perú secuéstrenseles los bienes que tuvieren en estos reinos.

Año de 49, en mayo, libro General Z, folio 357, y en agosto del mismo año, códice, libro, folio 406.

15. La audiencia castigue a los culpados en la rebelión de Francisco Hernández, ejemplando siempre en las personas de cargos y oficios, etc.

Año de 55, en septiembre, libro Perú H, folio 107.

Poderes para perdonar delitos, en los despachos de los Virreyes del Perú.

16. El licenciado de la Gasca si en los perdones que hubiere de hacer de los culpados de rebeliones hubiere de exceptuar algunas personas sean de los más culpados y de menos calidad que hubiere entre ellos.

En la instrucción primera que se dió, año de 46, en febrero, capítulo 3.°, y así en las del Marqués de Cañete y del Conde de Nieva, añadido en la del Conde, que se entiende que no ha de perdonar delitos sino de rebelión y otros que penden de ellos, no usando de este poder sino en cosas de guerra y alteraciones, y así en todas las demás.

De los socorros.

17. El gobernador de Guatimala cada y cuando fuere requerido por el gobernador de Honduras le dé fa-

vor y ayuda para la defensa de ella, dejando en ella el recaudo que convenga, se lo haga dar.

Año de 40, en octubre, libro Cartagena B, folio 130.

18. Las audiencias, virreyes y gobernadores de las Indias den socorro de armas y gentes a los virreyes y gobernadores del Perú.

Año de 55, en marzo, libro Perú H, folio 8. Es cédula ordinaria para todos los virreyes que van a las provincias del Perú y a las ciudades que le obedezcan y socorran.

19. En los despachos de virreyes que el de la Nueva España dé favor y provea de armas y lo que fuere necesario al del Perú, siempre que sea necesario y se le pidiere. Idem para los demás pueblos y gobernaciones, y en las ordenanzas nuevas para las audiencias.

De los cosarios.

20. El presidente de la Española cuando hubiere cosarios no habiendo allá capitán general por su Majestad, pareciéndole que conviene y que se pueda hacer sin inconveniente, pueda salir y hacer lo que convenga al servicio de su Majestad.

Año de 55, en febrero, libro Española H, folio 357, capítulo II.

21. Instrucción de la armada que se hizo para guarda de los puertos de la Española, de que fué por general don Juan Tello de Guzmán.

Año de 57, en junio, libro Española G, folio 73.

Y la de Pedro Menéndez en el libro de la Florida.

Lo demás perteneciente a este artículo en el libro de Sevilla, en el título de las armadas de guerra.

Guerra contra indios.

22. Que no se les haga guerra a los indios, sino siendo ellos agresores, y que antes que con ellos se rompa se les hagan los requerimientos necesarios una y dos y tres veces, que vengan a la obediencia real, dándoles a entender el bien que les vendrá de ponerse debajo de la obediencia Real, y el daño y muertes de hombres que les vendrá de la guerra, especialmente que en los que en la guerra se tomaren han de ser esclavos.

Año de 13, en julio, libro Tierrafirme A, folio 36. Id. año de 18, en diciembre, libro Nueva España A, folio 12, capítulo V de la instrucción a Diego Velázquez, y año de 23, en junio, en dicho libro, folio 159, capítulos VIII y IX de la instrucción a Hernando Cortés, y año de 26, en mayo, libro Tierrafirme B, folio 155, capítulo XXIX de la instrucción que se dió a Pedro de los Ríos.

23. Orden que se ha de tener en hacer guerra a los indios, la cual se haga habiendo precedido información que se debe hacer justamente y se revoquen las cartas y licencias que se hubieren dado por las justicias para hacer la dicha guerra, no siendo justa y conforme a lo que está mandado.

Año de 28, en noviembre, libro Española I, folio 22.

24. En la conquista de Tierrafirme los indios que no quisieren venir de paz siendo requeridos, sean tenidos por esclavos. En las franquezas de los españoles y en las más de las capitulaciones.

Año de 13, en agosto, libro Tierrafirme A, folio 89, capítulos VIII y IX, y año de 28, en marzo, libro C, folio 87, capítulo XVI.

25. Instrucción a Juan Ponce de León para la guerra que se ha de hacer contra los caribes.

Año de 14, en septiembre, libro General D, folio 5.

26. Poder a Juan Ponce para ser capitán de la armada de los caribes, que es como instrucción.

Año de 14, en septiembre, libro General D, folio 5.

27. Al adelantado Juan Ponce de León encargándole que tome los más indios caribes que pudiere explicando las causas por qué merecen ser esclavos, que es por comer carne humana.

Año de 15, en marzo, libro General D, folio 182.

28. Comisión a los hierónimos que provean lo que convenga sobre si se alzará el vedamiento hecho para que nadie armase para traer indios, lucayos y gigantes, y que los que tuviesen los dichos indios y se viniesen, los perdiesen, y si quedaran después de muertos sus dueños para pagar sus deudas.

Año de 17, en julio, libro General F, folio 6, capítulo XXII.

29. En la instrucción de Cortes del año de 23, capítulo 8, defienda mucho que no se les haga guerra, mal ni daño, sino todo buen tratamiento.

30. En la dicha instrucción si la guerra no se pudiese excusar, sea siendo ellos los agresores y no de otra manera y habiéndoles hecho los requerimientos necesarios bastantemente, y así en otras de gobernaciones y poblaciones.

31. Guerra se haga a los indios que en los descubrimientos defendieren la predicación, o que no se busquen minas, ni se saque oro de ellas. Capítulo de poblaciones de la instrucción.

Año de 26, en noviembre, libro General M, folio 335, capítulo X.

32. En las instrucciones de pobladores desde el año de 26, que si los indios amigos consintieren entrar los religiosos procuren de convertirlos a la fe, y si no quisieren admitirlos después de habérselo requerido muchas veces, podrán los españoles y religiosos con mano armada oprimir a los que lo impidieren y sujetarlos y traerlos a la obediencia de su Majestad; indios alzados si no vinieren a la obediencia sean tenidos por esclavos.

Año de 26, en noviembre, libro General N, folio 9, y año de 27, en marzo, mismo libro, folio 23, y año de 33, en marzo, libro Tierrafirme E, folio 107.

33. Indios alzados en el golfo de Figueras si siendo requeridos no se redujeren, hágaseles guerra y sean esclavos.

Año de 27, en marzo, libro Honduras A, folio 54.

34. Indios de las provincias del Laucadón y Pachutla, no queriendo venir de paz, sean habidos por esclavos y puédaseles hacer guerra.

Año de 58, en marzo, libro Guatimala D, folio 229, y año de 33, en febrero, libro Cuba A, folio 133.

35. Indios declarados por esclavos se les pueda hacer guerra y tenerlos por tales.

Año de 28, en febrero, libro General O, folio 31.

36. Comisión al obispo y gobernador de Santa Marta y a los vecinos de ella para que habiéndose requerido a los indios les puedan hacer guerra y tenerlos por esclavos.

Año de 32, en febrero, digo en diciembre, libro Nuevo Reino A, folio 102, y año de 33, en febrero, códice, libro, folio 151.

37. Tómense por esclavos los indios alzados que habiéndoles requerido no quisieren venir de paz.

Año de 33, en marzo, libro Perú A, folio 115.

38. La acordada para hacer guerra a los indios alzados.

Año de 34, en febrero, libro Venezuela A, folio 90.

39. Licencia a los vecinos de San Juan para que con autoridad del gobernador y con mucha ocasión y contando que lo son, etc., los puedan hacer guerra y tenerlos por esclavos a los indios Caribes.

Año de 33, en septiembre, libro San Juan A, folio 166, y año de 47, en mayo, libro C, folio 89.

40. El virrey de la Nueva España haga justicia ejemplar contra los indios que se alzaron en Guaxaca, y asimismo contra los otros que se levantaron, porque sean todos castigados.

Año de 48, en julio, libro Nueva España P, folio 320, capítulo XII.

41. Licencia a la villa del Espíritu Santo de la isla de la Margarita para que si los indios de otras islas vinieren a ella a hacer daño se puedan prender, los cuales se remitan con los procesos a la audiencia de la Española.

Año de 53, en febrero, libro Española H, folio 271.

42. Los vecinos de la Española pueden hacer guerra con licencia de la audiencia a los indios Caribes que vinieren a hacer daño y armar contra ellos, no embargante la ley que en contra de esto habla, y tomarlos por esclavos, excepto a las mujeres y niños de XIII años abajo, lo cual no se entienda para los indios de la isla de la Trinidad, porque no consta ser Caribes.

Año de 58, en junio, libro Española G, folio III, y la sobrecarta, año de 63, en junio, códice, libro, folio 303. Confirmación de ella, año de 69, en febrero, libro Y, fo-

lio 107, y que la audiencia reponga lo que en ello hubiere hecho.

43. El gobernador de Venezuela guarde la inserta sobre el orden que se ha de tener en el hacer guerra a los Caribes.

Año de 63, en junio, libro Venezuela D, folio 109.

44. El Virrey don Martín Enríquez provea lo que convenga sobre el castigo y pacificación y población de los indios Chichimecas y Guachachiles, y que los niños y niñas no los traigan ni los saquen de sus naturalezas.

Año de 68, en junio, libro Nueva España B, 6, folio 231.

45. No se haga guerra a los indios sino por causa de defensión. Capítulo de la instrucción de Orellana, P, folio 117, largamente.

De las presas y despojos.

45. El Gobernador Pedrarias haga volver y restituír a los vecinos de Panamá lo que su Alcalde mayor y oficiales de su Majestad y otras personas llevaron de entradas y viajes que los dichos vecinos hicieron sin haber ido a ello en persona.

Año de 21, en diciembre, libro Tierrafirme A, folio 292.

46. Cuando el gobernador de Tierrafirme o su teniente fueren a alguna entrada, conquista o descubrimiento no lleve más de unos derechos, que son como a dos compañeros, y por razón de una entrada no lleve más de una joya, y cuando fueren a castigar por justicia y visitar y reformar los indios no lleve la dicha joya.

Año de 28, en junio, libro Tierrafirme C, folio 141.

47. El Gobernador de Santa Marta no lleve el quin-

to de lo que en las entradas se hubiere, ni otra cosa alguna más de las joyas y partes que conforme a las leyes de estos reinos debe llevar.

Año de 30, en diciembre, libro Nuevo Reino A, folio 51, y en marzo, folio 27.

48. Y en las instrucciones de don Juan Tello y Pedro Menéndez. En el de Sevilla, título de las armadas, de cómo se han de repartir las presas que se hicieren.

DING LIST NOV 1 1949

HAm
C691l
486341
Colección de documentos inéditos ... de
Ultramar.
v.20

University of Toronto
Library

DO NOT
REMOVE
THE
CARD
FROM
THIS
POCKET